



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 105**

Octubre 2020

—

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora

Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	8
“EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO PESQUERO ANTE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD: EL CASO DE LA ANGUILA EUROPEA (Anguilla anguilla) COMO ESPECIE PROTEGIDA”. Pedro Brufao Curiel	9
“EVALUACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE LA ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE MEJORAS PARA LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA”. Eva Blasco; Carlos Javier Durá; Juan Manuel Pérez-García	62
COMENTARIOS.....	188
“REAL DECRETO 553/2020, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE ESPAÑA”. Blanca Lozano; Pedro Poveda	189
“EL NUEVO PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 2021 – 2030. EL MEDIO AMBIENTE COMO UN VECTOR DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA TRAS LA CRISIS DEL COVID-19”. María Pascual Núñez.....	197
LEGISLACIÓN AL DÍA	203
Autonómica.....	204
Canarias	204
Castilla-La Mancha	209
JURISPRUDENCIA AL DÍA	211
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	212
Tribunal Constitucional (TC).....	220
Tribunal Supremo (TS).....	245
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	255
Andalucía	255
Aragón	262
Castilla-La Mancha	265
Castilla y León	268
Comunidad de Madrid.....	274
Comunidad Valenciana	278
Galicia.....	284
País Vasco.....	293
Región de Murcia.....	297

ACTUALIDAD	304
Noticias	305
Agenda	307
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	309
MONOGRAFÍAS.....	310
Capítulos de monografías	312
Tesis doctorales.....	315
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	317
Números de publicaciones periódicas	317
Artículos de publicaciones periódicas	321
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	353
Recensiones	361
NORMAS DE PUBLICACIÓN	365

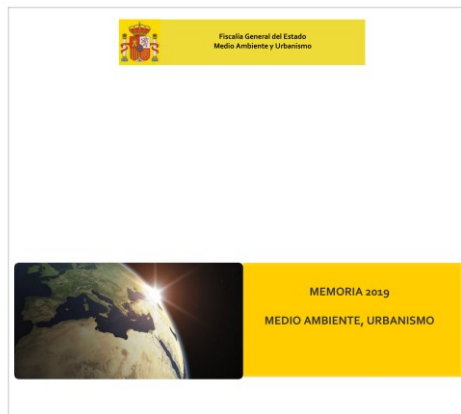
NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de octubre de 2020

[Nota del Editor. Memoria 2019 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:

Por séptimo año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2019 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2019, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.



En esta memoria se detallan los temas relativos a las actividades e iniciativas desarrolladas por la Fiscalía de medio ambiente y urbanismo, como son sus relaciones institucionales e internacionales, actividades desarrolladas en materia de formación o condecoraciones y premios. También se aportan datos estadísticos sobre intervenciones en medio ambiente, en cuanto a diligencias de investigación, delitos en procedimientos judiciales incoados, procedimientos incoados, escritos de acusación, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y demoliciones.

En el cuarto capítulo, se analizan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España, como son el urbanismo y la ordenación del territorio, incendios forestales y sus campañas de prevención, patrimonio histórico, especies protegidas de flora y fauna, malos tratos a animales domésticos, emisiones y extracciones, medio ambiente y comportamiento social, responsabilidad civil ambiental, finalizando con aspectos novedosos en el contexto ambiental (maltrato a animales domésticos, gestión ilegal de residuos, residuos radiactivos, gases, e indultos en delincuencia ambiental), y propuestas normativas y reflexiones efectuadas por las Fiscalías. Además de esto, también incluye información sobre la organización de las Fiscalías, medios personales y materiales, y las relaciones con otras instituciones y entre la propia Administración.

Por último, además de las Conclusiones de la XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo (celebrada en Badajoz los días 18 y 19 de febrero de 2019), añade 3 anexos más:

- Campaña de Prevención de Incendios Forestales 2019. Vertederos, Áreas Recreativas, Líneas Eléctricas.
- Datos Estadísticos: Intervenciones en Medio Ambiente 2019. Datos comparados 2018.

- Aportaciones y Comentarios al Anteproyecto del Decreto-Ley de Protección Integral del Mar Menor.

Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: [Memoria 2019 Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2020

Presentación del informe: “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”

Estimados lectores:

Nos complace presentarles y compartirles el informe titulado “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”, realizado por la Dra. Eva Blasco Hedo (Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)), el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, (investigador en el Área de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT), y Juan Manuel Pérez-García, (departamento de Biología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche).

Según datos oficiales del MITECO, la electrocución en apoyos eléctricos es la causa de muerte de más de 33.000 rapaces al año en España, más otros tantos cientos de miles de pájaros, lo que la convierte en uno de los impactos más importantes para la avifauna en todo el mundo.

El objetivo de este informe, promovido por WWF/España, y elaborado por el CIEDA, es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos y la elaboración de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa existente.

Esperamos que su lectura les resulte útil e interesante, y confiamos en que documentos de este tipo contribuyan a frenar la mortalidad de las aves en nuestros campos.

Muchas gracias.

ARTÍCULOS

Eva Blasco Hedo
Pedro Brufao Curiel
Carlos Javier Durá Alemañ
Juan Manuel Pérez-García

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de octubre de 2020

“EL DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO PESQUERO ANTE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD: EL CASO DE LA ANGUILA EUROPEA (*Anguilla anguilla*) COMO ESPECIE PROTEGIDA”

“ENVIRONMENTAL AND FISHERIES LAW BEFORE BIODIVERSITY PROTECTION: THE CASE FOR THE EUROPEAN EEL (*ANGUILLA ANGUILLA*) AS AN ENDANGERED SPECIES”

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura.

Fecha de recepción: 03/06/2020

Fecha de aceptación: 09/07/2020

Resumen:

El Derecho Pesquero supone una excepción relevante ante el régimen general de protección de la biodiversidad proclamado por el Derecho Ambiental, de manera que no le es de aplicación el sistema principal de protección a aquellas especies marinas objeto de la regulación de las pesquerías en el mar. Sin embargo, en aquellas especies cuyo ciclo vital transcurre en aguas continentales y el mar sí que es posible aplicar el Derecho de la Biodiversidad cuando las capturas se realizan en aguas continentales y se trata de una especie en situación crítica que merece una protección legal estricta e inmediata: la anguila europea o común.

Abstract:

Fisheries Law poses an exception to the general system of biodiversity protection under Environmental Law, so that species protection rules do not apply to those marine species commercially fished at the sea. However, it is possible to follow the species protection regime of Biodiversity Law in relation to those species whose life cycle straddles freshwaters and the sea and are captured inland, mainly in case of a critically endangered species that deserves an immediately strict protection: the European or common eel.

Palabras clave: Anguila europea. Especies protegidas. Comercio ilegal de especies. Derecho de la Biodiversidad. Derecho Pesquero.

Keywords: European eel. Endangered species. Illegal trafficking of wildlife. Biodiversity Law. Fisheries Law.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Breve análisis de la grave situación de la anguila en España**
3. **El Derecho Internacional aplicable a esta especie**
 - 3.1. **El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992**
 - 3.2. **El Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres de 1979**
 - 3.3. **El Convenio OSPAR de Protección del Atlántico Nordeste de 1992**
 - 3.4. **La Convención CITES o de Washington sobre el tráfico internacional de especies de flora y fauna de 1973**
 - 3.5. **Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo ("Protocolo ZEPIM" del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo)**
4. **El Derecho de la UE aplicable a la anguila**
 - 4.1. **El régimen jurídico de los espacios protegidos por la Directiva de Hábitats y las medidas de la Directiva Marco del Agua**
 - 4.2. **El Reglamento (CE) 1100/2007, del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, y la regulación europea de la pesca**
 - 4.3. **Problemas para la conservación de la anguila europea derivados del régimen europeo sobre el tráfico de especies silvestres**
5. **El Derecho español aplicable a la pesquería de la anguila y sus efectos en la conservación de la especie**
 - 5.1. **La anguila como especie objeto de pesca comercial y la imposibilidad jurídica de tal consideración**
 - 5.2. **La consecuente aplicación del régimen jurídico de protección de especies silvestres a la anguila**
6. **Conclusiones**
7. **Bibliografía**

Index:

1. Introduction
2. Short analysis of the critical status of the eel in Spain
3. International Law applicable to this species
 - 3.1. The 1992 Convention on Biological Diversity
 - 3.2. The 1979 Bonn Convention on Migratory Species
 - 3.3. The 1992 OSPAR Convention for the Protection of the Marine Environment of the North- East Atlantic
 - 3.4. The CITES Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora
 - 3.5. The Protocol concerning Specially Protected Areas and Biological Diversity in the Mediterranean
4. UE Law regarding European eel
 - 4.1. The legal regime o protected areas under the Habitats Directive and the Water Framework Directive
 - 4.2. Council Regulation 1100/2007, of 18 September 2007, establishing measures for the recovery of the stock of European eel
 - 4.3. European eel conservation problems under the European regulation of wildlife trade
5. Spanish Law about eel fisheries and its effects upon this species conservation
 - 5.1. The eel as a commercial fishery species and the legal impossibility of such classification
 - 5.2. The consistent application to the eel of wildlife law
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La anguila europea o común (*Anguilla anguilla*) ha sido hasta hace unas décadas una de las especies más abundantes en los ríos españoles y europeos. Sin embargo, la sobrepesca, el bloqueo del acceso a y desde los ríos por la construcción de presas y azudes, la desecación de humedales, la destrucción del territorio fluvial, la introducción de especies invasoras o la contaminación industrial y agroganadera han llevado a este especie a una situación límite, con pérdidas de biomasa que rondan el 98 por ciento¹.

¹ Se habla de una reducción de las capturas de anguila en Francia, Italia, España y Portugal de más de 2.000 toneladas en 1980 a 58'6 en 2019. El alevín de la anguila ha mermado su reclutamiento de forma dramática, siendo apenas del 6% desde los años 60 del siglo XX. Las capturas de anguila adulta han pasado de unas 20.000 toneladas al año a mediados del siglo

Su situación es tan preocupante que, de hecho, la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN) la ha calificado como "en peligro crítico" tanto a nivel global como europeo y la ha incluido en su Lista Roja², justo antes de la categoría de extinta en estado silvestre, mientras que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973 (CITES) la ha incluido en su Apéndice II, gracias al cual se recogen aquellas especies, subespecies y poblaciones que podrían llegar a desaparecer a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar la utilización incompatible con su supervivencia. De igual modo, se recoge en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 398/2009, de 23 de abril de 2009 que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

En este trabajo se analizarán las consecuencias jurídicas que esta situación provoca, especialmente desde el punto de vista de su oportuna catalogación como especie protegida, teniendo en cuenta no solo el llamado Derecho de la Biodiversidad y el Derecho Pesquero, sino también el régimen de distribución de competencias y los distintos planes de gestión y normas que se han aprobado en España y en la UE, teniendo siempre como premisa los datos científicos y los informes que los recogen como base de una hipotética decisión administrativa de protección.

2. BREVE ANÁLISIS DE LA GRAVE SITUACIÓN DE LA ANGUILA EN ESPAÑA

A principios del siglo XX era una de las especies más abundantes y ampliamente distribuida por todos los ríos de la Península Ibérica, al igual que en otros países europeos, pero ya en los años 80 se comprobó que se había extinguido en más del 80% de las cuencas y sólo abundaba en pequeños ríos costeros sin presencia de embalses. Sin embargo, Lobón-Cerviá³ ya indicaba el declive también observado en ríos sin embalses, sugiriendo que la causa era debida a un menor

pasado a unas 2.600 toneladas en 2018. Vid. el informe del *International Council for the Exploration of the Sea*. ICES (2019), Joint EIFAA/ICES/GFCM working group on eels (WGEEL), vol. 1, n° 50, pág. IV. Lobón-Cerviá, J. & Iglesias, T. (2008), "Long-term numerical changes and regulation in a river stock of European eel *Anguilla anguilla*", *Freshwater Biology*, 53(9), 1832-1844.

² [Lista roja de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza \(UICN\)](#) [Consultada el 28 de mayo de 2020].

³ Lobón-Cerviá, J. (1999), "The decline of eel *Anguilla anguilla* (L.) in a river catchment of northern Spain 1986-1997. Further evidence for a critical status of eel in Iberian waters". *Archiv fur Hydrobiologie*, 144 (2).

reclutamiento de angulas. El Plan de gestión de la anguila europea en España⁴, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente en 2010, recogió que este reclutamiento de angulas en Europa había sufrido un intenso declive durante los últimos 25 años y que durante la última década había alcanzado niveles históricos mínimos que confirmaban claramente que el stock estaba fuera de los límites de seguridad, tal como venía afirmando el grupo de trabajo de la anguila del *International Council for the Exploration of the Sea* (ICES) desde 1998.

En el caso de la angula los datos históricos demuestran que el declive comenzó al final de la década de los 70. Asimismo, indica que según el último dictamen científico sobre la anguila europea del ICES, la población estaba fuera de los límites biológicos de seguridad y que la pesca no se ejercía, ya entonces, de manera sostenible. El ICES recomendaba consecuentemente la elaboración un plan de recuperación para toda la población de anguila europea con carácter urgente y que la explotación y demás actividades humanas que inciden en la pesca o en las poblaciones se redujeran lo máximo posible. En noviembre de 2019, el ICES declaró de forma tajante en esta recomendación⁵:

"ICES advises that when the precautionary approach is applied for European eel, all anthropogenic impacts (e.g. caused by recreational and commercial fishing on all stages, hydropower, pumping stations, and pollution) that decrease production and escapement of silver eels should be reduced to, or kept as close as possible to, zero in 2020".

La situación también es muy preocupante por Comunidades Autónomas. Por ejemplo, el Plan de Gestión de la especie de la Junta de Andalucía⁶, indica que desde la década de los 80, las capturas de angulas se habían reducido en un 98% en Andalucía. En esta región es especialmente preocupante el caso del furtivismo organizado en el bajo Guadalquivir, que esquilma esta pesquería, a pesar de la veda impuesta en el período 2010-2020. Es quizás el caso más preocupante, dado que se trata de actividades clandestinas con conexiones internacionales y bajo el cual subyacen verdaderos problemas de eficacia de las Administraciones competentes. En otras Comunidades Autónomas se llega a la contradicción de permitir la pesca de la angula sin cupos de captura, pero se prohíbe la captura de los ejemplares adultos, como es el caso de Asturias. Esta situación ha encontrado amparo en normas europeas, fruto sin duda de ciertos intereses comerciales que, obviamente, habrán de supeditarse a los objetivos y criterios de conservación, con la mayor seguridad jurídica.

⁴ Ministerio de Medio Ambiente (2010), *Plan de gestión de la anguila europea en España*, Madrid.

⁵ ICES (2019), *European eel (Anguilla anguilla) throughout its natural range*, Copenhague.

⁶ Junta de Andalucía (2010), *Plan de gestión de la anguila (Anguilla anguilla) en Andalucía*, Sevilla. Junta de Andalucía (2015), *Post-evaluación del Plan de gestión de la anguila europea de Andalucía*, Sevilla.

Como colofón, se ha afirmado que la tendencia de la población es regresiva, habiendo desaparecido o teniendo densidades muy bajas en todas las cuencas del sur y mediterráneo⁷, degradación de sus poblaciones y hábitats que se puede observar en la siguiente imagen⁸, lo que demuestra que la imposibilidad del acceso desde y hacia el mar de los Sargazos por la construcción de embalses, azudes y obstáculos diversos es la principal causa de su desaparición en las cuencas españolas, debido a la fragmentación del hábitat y la pérdida de la conectividad fluvial. En la imagen se comprueba cómo la anguila accedía prácticamente a la totalidad de los afluentes de las cuencas ibéricas en el siglo XIX, mientras que, en la actualidad, su hábitat se ha reducido a la mínima expresión:

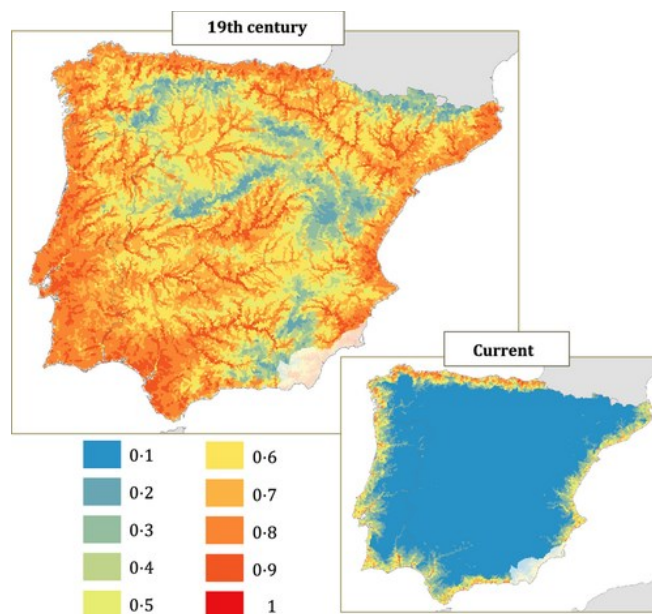


Imagen 1: Fuente: Clavero, M. y Hermoso, V. (2015)

⁷ Doadrio, I. (ed.) (2002), *Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España*. Dirección General de Conservación de la Naturaleza (MIMAM) y Museo Nacional de Ciencias Naturales, Madrid, pág. 115 y ss. Doadrio, I, Perea, S., Garzón-Heydt, P. y González. J.L. (2011), *Ictiofauna continental española. Bases para su seguimiento*, Dirección General de de Medio Natural y Política Forestal, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, pág. 202 y ss.

⁸ Obtenida de Clavero, M. y Hermoso, V. (2015), "Historical data to plan the recovery of the European eel", *Journal of Applied Ecology*, nº 52, 960–968. En este trabajo se afirma: "The amount of habitat lost by the eel in the Iberian Peninsula between these two periods (estimated from the sums for all subcatchment units of the area \times probability of presence products) surpasses 82%, being thus of a similar magnitude to the approximately 90% decline registered in stocks across the whole species range (Kettle, Asbjørn Vøllestad & Wibig 2011). The range of the eel is currently restricted to a coastal fringe, having disappeared from vast areas in major Iberian rivers, which once were important eel habitat. The probability of occurrence has declined since the 19th century even in lowland areas, with the decline being exacerbated by the presence of dams".

Dada esta situación, objetiva y contrastada científicamente la respuesta jurídica principal es la oportuna protección de esta especie en España con los efectos que tal medida pueda tener. Ante esta cuestión, en las siguientes páginas describiremos y analizaremos desde un punto de vista crítico el ordenamiento jurídico aplicable a la anguila y plantearemos las alternativas jurídicas factibles necesarias para la recuperación de esta emblemática especies y su pesquería⁹.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A ESTA ESPECIE

En este apartado analizaremos las fuentes del Derecho Internacional aplicable al caso de esta especie, las cuales suponen el marco general que ordena la protección, captura y tráfico de esta especie, elementos indispensables para decidir sobre su catalogación¹⁰.

3.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992

De esta manera, partiendo de un planteamiento general, acudimos al Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (CDB)¹¹, en cuyo art. 2, a los efectos de este estudio, se define la "conservación *in situ*" como:

"la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas".

A su vez, por "utilización sostenible" se entiende "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

⁹ Existen proyectos dedicados especialmente a esta especie migradora, como el el LIFE "Migratoebre" el o los Interreg "Migramiño" y "Sudoang" el "Proyecto Anguila en la cuenca del Segura" o el "Proyecto Pesquerías Sostenibles de Anguila en Red Natura 2000".

¹⁰ Sobre el Derecho internacional y de la UE, vid. García Ureta, A. (2010), *Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Iustel, Madrid.

¹¹ Disponible en: [este enlace](#) . Sobre este Convenio, vid. Soriano García, J. E. y Brufao Curiel, P. (2011), *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos*, Iustel, Madrid, pág. 73 y ss.

EL CBD se complementa y desarrolla con programas temáticos y cuestiones intersectoriales, siendo algunos de ellos la diversidad biológica de las aguas continentales y la marina y costera.

En concreto, entre las llamadas Metas de Aichi 2020, para este año se previó, dentro del Objetivo Estratégico B "Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible", el que "todas las reservas de peces e invertebrados y plantas acuáticas se gestionan y cultivan de manera sostenible y lícita y aplicando enfoques basados en los ecosistemas, de manera tal que se evite la pesca excesiva, se hayan establecido planes y medidas de recuperación para todas las especies agotadas, las actividades de pesca no tengan impactos perjudiciales importantes en las especies en peligro y los ecosistemas vulnerables, y los impactos de la pesca en las reservas, especies y ecosistemas se encuentren dentro de límites ecológicos seguros".

Como es fácilmente comprensible, la situación de esta especie y su modo de explotación casan muy poco con este compromiso internacional, de acuerdo con la evidencia científica.

3.2. El Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres de 1979

En segundo lugar, este Convenio de Bonn¹² es fruto de la preocupación por aquellas especies que precisan de una atención internacional, dado su carácter transfronterizo y superpuesto a los límites jurisdiccionales de un solo país. De especial importancia es la interpretación que realiza del concepto "estado de conservación favorable", que comprende aquel en el que se dé este conjunto de requisitos:

1. Los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece.
2. La extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo.
3. Exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo.

¹² Disponible en [este enlace](#) [Consultado el 30 de mayo de 2020].

4. La distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

De modo muy importante, este Convenio incluye su opuesto, es decir, cuándo se considera desfavorable su estado de conservación, que se limita a una sola de cualquiera de las condiciones que acabamos de transcribir, por lo que, de acuerdo con la evidencia científica, la anguila se ve amenazada de modo grave en cuanto a la dinámica de poblaciones por la pérdida de biomasa que supera el 90 por ciento, la disminución de su área de distribución, limitada a tramos costeros de los ríos, lo que incide en su hábitat disponible y la carencia de hábitats adecuados.

La anguila europea se recoge en el Apéndice II y de acuerdo con el art. IV se le consideraba ya entonces, hace más de cuatro décadas, en estado de conservación desfavorable, lo que implica el esfuerzo de los Estados signatarios para concluir acuerdos internacionales¹³ para su conservación, cuidado y

¹³ Y estos acuerdos deberán incluir, a modo indicativo, según recoge el art. V: a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación; b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento; c) investigaciones sobre la ecología y la dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie; d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas; e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas; f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración; g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats; h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos; i) la prevención, reducción, o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie; j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión; k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas; l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión; m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que

aprovechamiento, evidenciándose que su estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional. Muy recientemente, en el marco de este Convenio se ha previsto la publicación de un plan de acción sobre la anguila¹⁴.

3.3. El Convenio OSPAR de Protección del Atlántico Nordeste de 1992

Este tratado internacional, del que forma parte España, recoge la llamada zona IV, en la que se incluye el mar Cantábrico y las costas atlánticas ibéricas. Dentro del llamado *soft law*, ha publicado la "*OSPAR Recommendation 2014/15 on furthering the protection and conservation of the European eel (*Anguilla anguilla*) in Regions I, II, III and IV of the OSPAR maritime area*"¹⁵, que, ante la constatada situación crítica de la especie incluye el asegurar la aplicación de planes nacionales, revisar la legislación nacional para proteger mejor las poblaciones de anguila en cualquier fase de su vida y fomentar la conectividad entre los hábitats continentales y marinos, así como tomar medidas para reducir la contaminación que le afecte. Junto a esto, los Estados signatarios se comprometen a la restauración del hábitat, en particular los estuarios, ríos, llanuras de inundación y humedales.

El Convenio OSPAR incide en la mortalidad de la especie, ya sea provocada por las presas hidroeléctricas y las estaciones de bombeo¹⁶ o por efecto de la pesca ilegal, que se suma a las capturas de anguila para "reproducción". También recomienda medidas de monitoreo e investigación, desde el punto de vista ecosistémico¹⁷ y en colaboración con el ICES y otros organismos internacionales.

Sobre esta Recomendación, los Estados parte deberían haber remitido información concreta a la Secretaría del OSPAR en 2016 y 2019, información de la que carecemos en el caso de España.

el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado; y n) información al público sobre el contenido y los objetivos del acuerdo.

¹⁴ UNEP/CMS/COP13/Doc.26.2.9, de 19 de febrero de 2020.

¹⁵ Bajo la referencia OSPA 14/21/1/Annex 20, que entró en vigor el 27 de junio de 2014. Disponible en [este enlace](#) [Consulta realizada el 1 de junio de 2020].

¹⁶ En el bajo Guadalquivir se practica el bombeo de las aguas del río a los esteros y marismas adyacentes, situados a mayor nivel.

¹⁷ En relación con el Anexo V del Convenio.

3.4. La Convención CITES o de Washington sobre el tráfico internacional de especies de flora y fauna de 1973

Este Convenio internacional, en vigor en nuestro país desde 1986, recoge la preocupación mundial sobre el comercio y tráfico de especies silvestres como causa de una de las principales causas de degradación de sus poblaciones.

El aumento del tráfico comercial mundial de las dos últimas décadas no ha hecho sino aumentar, siendo España uno de los países de tránsito y destino más importantes. También lo es de origen, ya que diversas operaciones policiales han sacado a la luz un intenso tráfico ilegal de angulas, pescadas generalmente por grupos organizados en el bajo Guadalquivir, con destino a su engorde en países asiáticos, sirviendo de puente otros países europeos como Portugal, el Reino Unido o Grecia, a la vez que se utilizan vuelos comerciales con Asia para la exportación clandestina de esta especie de forma directa.

La definición que la CITES da de "comercio" es muy amplia¹⁸, ya que incluye toda exportación, reexportación o importación de especímenes o sus partes y derivados de flora y fauna, así como su introducción procedente del mar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, siempre que se trate de las especies de los anexos o apéndices del propio texto de la convención. La causa de esta redacción puede entenderse fácilmente, pues se trata de lograr la reducción al mínimo de las oportunidades que favorezcan un comercio ilícito con graves efectos ambientales; con una redacción tan amplia se da cabida a la intervención de los Estados signatarios para controlar y, en su caso, sancionar las múltiples variantes del comercio de especies de flora y fauna, incluso por la vía penal como delito de contrabando, de modo independiente de la tipificación de su captura y tenencia como delito contra los recursos naturales.

Así, el contrabando de anguila tiene como referencia su inclusión en el Apéndice II con motivo de la 14ª Reunión de las Partes de 2007. Esta clasificación, regulada en el artículo IV del CITES¹⁹, incluye medidas más laxas

¹⁸ Fruto de una mala traducción se aplicó la palabra española "comercio" en vez de "tráfico", que es mucho más amplia que la mera compraventa. Vid. Brufao Curiel, P. (2019), *Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES*, Reus, Madrid.

¹⁹ Por cuyo interés reproducimos literalmente: "*Artículo IV: Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice II 1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección*

que el de las especies estrictamente protegidas del Apéndice I, y abarca todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, al tiempo que se incluyen en él aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies anteriormente descritas, como así lo ha hecho la UE²⁰, cuestión que analizaremos en el siguiente epígrafe. De todos modos, España, al ser país signatario, ha de aplicar los efectos de la inclusión de la anguila en este Apéndice II.

de su fauna y flora; y c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie. 4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación. 5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales".

²⁰ De acuerdo con la Notificación a las Partes de la Convención CITES "[Implementation of the Appendix-II listing of Anguilla anguilla within the European Community](#)", de 13 de mayo de 2009 [Consultada el 30 de mayo de 2020]. Allí se informa a la Secretaría del CITES sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del Reglamento UE 1100/2007, sobre la anguila.

Las diferentes reuniones del CITES han tenido como resultado numerosas referencias a la anguila. Por ejemplo, en la 18ª Reunión de las Partes, celebrada en 2019, se ha manifestado²¹ el animar a los Estados del área de distribución de la anguila europea a: presentar a la Secretaría para su inclusión en el sitio web de la CITES todos los estudios sobre dictámenes de extracción no perjudicial sobre la anguila europea que hayan realizado; examinar las diferentes metodologías que podrían adoptarse para elaborar dictámenes sobre anguilas europeas comercializadas como alevines (FIG) en comparación con las comercializadas como otras anguilas vivas (LIV); colaborar y compartir información con otras Partes en relación con dichos estudios y sus resultados, especialmente cuando las Partes compartan cuencas de captación o masas de agua; procurar el asesoramiento y la revisión de los dictámenes de extracción no perjudicial por parte del Comité de Fauna u otro órgano adecuado cuando proceda; elaborar y/o aplicar planes de gestión adaptativa de la anguila o examinarlos y revisarlos periódicamente a escala nacional o subnacional (o de la cuenca), con metas definidas y plazos concretos, e incrementar la colaboración dentro de los países entre las autoridades y otros interesados responsables de la gestión de la anguila, y también entre los países que compartan masas de agua o cuencas; compartir información sobre las evaluaciones de las poblaciones, las extracciones, los resultados del seguimiento y otros datos pertinentes con el Grupo de trabajo conjunto sobre anguilas (WGEEL) de la Comisión Asesora Europea sobre Pesca Continental y Acuicultura, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (EIFAAC/ICES/GFCM), con el fin de obtener una imagen completa del estado de la población de anguila europea; establecer medidas o aplicar las medidas existentes de forma más eficaz para mejorar la trazabilidad de las anguilas (tanto vivas como muertas) en el comercio; facilitar a la Secretaría información sobre cualquier cambio en las medidas que hayan adoptado para restringir el comercio de angulas o jaramugos de anguila europea vivos; y proporcionar información a la Secretaría sobre la aplicación de la presente Decisión para que pueda informar al Comité de Fauna y al Comité Permanente.

De acuerdo con el artículo IV del CITES, en relación con la exportación, importación y reexportación de la anguila, bajo la premisa de los "dictámenes de extracción no perjudicial" del artículo IV 2.a)²², habrá que estar pues a la normativa aplicable en cada Estado parte, que en el caso de España pasa por lo dispuesto en la legislación europea y en la de las Comunidades Autónomas.

²¹ Disponible en: [este enlace](#) [Consultada el 28 de mayo de 2020].

²² Cuyos criterios se desarrollan en: [este enlace](#) [Consultada el 1 de junio de 2020].

3.5. Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y Diversidad Biológica en el Mediterráneo ("Protocolo ZEPIM" del Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo)

Este Protocolo fue ratificado por España en 1998²³ y en su Anexo II comprende la anguila como especie cuya explotación necesita regulación, ya que en los arts. 11 y ss. se recoge la obligación de los Estados signatarios de conseguir un estado de conservación favorable. En concreto, y de gran importancia para la anguila, el párrafo segundo de este artículo obliga a las Partes a establecer y compilar listas de las especies en peligro o amenazadas de flora y fauna, en las zonas situadas del lado hacia la tierra del límite exterior de su mar territorial, acordándose la condición de protegidas a esas especies. Además, las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán las actividades que tienen efectos adversos en esas especies o en sus hábitat, y adoptarán medidas de ordenación, planificación y de otra índole para garantizar un estado favorable de conservación de esas especies. Una de las zonas protegidas de importancia para la especie es la del Mar Menor.

4. EL DERECHO DE LA UE APLICABLE A LA ANGUILA

Como es conocido, las obligaciones jurídicas que recaen sobre los particulares y poderes públicos en relación con la biodiversidad tienen un origen indiscutible en el Derecho de la Unión Europea y en el principio jurídico de primacía sobre el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.

En este apartado incluiremos las principales normas sectoriales que recaen tanto sobre la protección de la anguila como su gestión pesquera.

4.1. El régimen jurídico de los espacios protegidos por la Directiva de Hábitats y las medidas de la Directiva Marco del Agua

La Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DH), es la principal norma europea destinada a la protección de la biodiversidad.

Si bien esta norma no protege la anguila de forma específica, sí que lo hace respecto de los hábitats que ocupa. Por tanto, la protección que recibe del Derecho europea es indirecta. De hecho, en el Anexo I de la DH se recogen diversos tipos de hábitats para los que es necesario designar "zonas especiales

²³ BOE de 18 de diciembre de 1999.

de conservación" (ZEC), con la designación previa de los "lugares de importancia comunitaria" (LIC). Entre los hábitats de este anexo nos encontramos estuarios, bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda, diversos tipos de ríos, bosques de galería de *Salix alba* y *Populus alba*, bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y otras especies. Es decir, la conservación de estos hábitats, tan ligadas a la zona litoral y a los cursos fluviales puede servir de medio para la conservación de la anguila.

De este modo, las medidas de conservación de las ZEC ligadas a medios fluviales cuentan como justificación la presencia de la anguila y citan los distintos planes de recuperación de este pez²⁴ y de ejecución de medidas de restauración fluvial, especialmente recuperar la conectividad de los ríos. Es decir, son el ejemplo del llamado "efecto paraguas" de la Red Natura 2000 sobre especies que no se encuentran en sus anexos²⁵, por lo que cumpliendo los requisitos de la DH interpretados por una amplísima jurisprudencia del TJUE²⁶, se obtendrá la consecuencia lógica de la protección de hecho de la anguila, ya que no cuenta con amparo jurídico el que se afirme y establezca "con carácter

²⁴ A título de ejemplo, las medidas de conservación de la ZEC ES2120015- río Urumea, o las de la ZEC ES2130010, del río Lea, ambas en el País Vasco (Decreto 215/2012, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación). La ZEC del tramo Inferior del río Guadalimar y el Alto Guadalquivir (ES6160010), las relativas a diversas áreas marinas de Mallorca. También es el caso de la ZEC ES0000024 Doñana o de la ZEC 6150019 del bajo Guadalquivir, donde el furtivismo organizado de la anguila es muy preocupante. Vid. la Orden de 12 de mayo de 2015, por la que se aprueban los Planes de Gestión de las Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalete-Barbate y de determinadas Zonas Especiales de Conservación pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir (BOJA de 2 de junio de 2015), cuyo contenido detallado fue publicado en el BOJA de 23 de junio de 2019. En Galicia, contamos con el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, que incluye la ZEC 1140001 del río Ulla, la ZEC ES1140007 del Bajo Miño, y la ZEC ES1140006 del río Tea, objeto estas dos últimas del proyecto Migramiño del programa Interreg. En Asturias contamos con la ZEC ES1200023 del río Eo, cuya gestión se regula por el Decreto 149/2014, de 23 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Eo. También se hace referencia a la anguila en el Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón (ES1200029) y se aprueba su I Instrumento de Gestión, junto con el Decreto 142/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Sella (ES1200032) y se aprueba su I Instrumento de Gestión.

²⁵ Van der Sluis, T. et al. (2016), *How much Biodiversity is in Natura 2000? The "Umbrella Effect" of the European Natura 2000 protected area network*, Alterra, Wageningen.

²⁶ Gallego Bernard, M^a S. (coord.) (2017), *Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas*, SEO/BirdLife, Madrid. Vid. también: Gallego Bernard, M^a S. (2014), *La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial*, SEO/BirdLife, Madrid.

general, que la pesca, las actividades piscícolas, la caza y las demás actividades cinegéticas practicadas en las condiciones y en los territorios autorizados por las leyes y los reglamentos en vigor no constituyen actividades perturbadoras ni tienen tales efectos"²⁷.

Este es el caso de la captura de especies que comparten hábitats con la anguila, como la lamprea marina (*Petromyzum marinus*), el salmón atlántico (*Salmo salar*) en aguas continentales o la alosa (*Alosa spp.*), recogidas en los anexos de la DH²⁸, y son objeto de pesca comercial y recreativa. También hay casos en que la anguila se considera como especie prioritaria de atención en proyectos de conservación de áreas designadas por la DH, como es el caso de la ZEC Corredor Ecológico del río Guadiamar (ES6180005), que destaca por su importancia como nexo de unión y corredor ecológico entre Doñana y Sierra Morena²⁹.

Por lo que respecta de la Directiva 2000/60/CE, Marco del Agua (DMA), subrayamos brevemente la consecución uno de sus principios básicos, como es el del logro del buen estado ecológico de las aguas superficiales. Para ello, la mejora en la accesibilidad de las especies a los diferentes tramos de ríos, su conexión con las aguas de transición y marítimas³⁰, así como la estructura hidromorfológica y la calidad y cantidad de las aguas se convierten en elementos indispensables para el respeto de esta Directiva.

Para el cumplimiento de la DMA, los planes hidrológicos deben contener, entre muchos elementos (art. 42.1 del TRLA), los usos, presiones e incidencias antrópicas, los caudales ambientales aptos para la vida íctica, mapas de zonas protegidas o los vertidos puntuales. A título de ejemplo, la Memoria del Plan Hidrológico del Guadalquivir (2015-2021) incluye el Plan de Gestión de la Anguila en Andalucía y el de España como planes relacionados con el hidrológico y, por supuesto, las zonas protegidas por diversos instrumentos, como la Red Natura 2000. Iguales previsiones sobre esta especie se recogen sobre las zonas protegidas en los planes del Segura o del Ebro o los del

²⁷ STJUE (Sala Segunda), de 4 de marzo de 2010, asunto C-241/08.

²⁸ STJUE (Sala Segunda), de 10 de enero de 2006, asunto C-98/03., recaída sobre la especie íctica *Coregonus oxyrhynchus*, poblaciones anádromas en ciertos lugares del mar del Norte.

²⁹ Resolución de 8 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto "Recuperación de la continuidad longitudinal de paso para la ictiofauna en el río Guadiamar (varios términos municipales de la provincia de Sevilla)". BOE de 20 de enero de 2020. Este proyecto se ejecutará sobre doce obstáculos fluviales a lo largo de 80 km del río Guadiamar.

³⁰ El art. 3 de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, Marco sobre la Estrategia Marina, detalla que su ámbito de aplicación son las aguas marinas más allá de las líneas de base, mientras que sobre las aguas interiores se remite a la DMA.

Cantábrico. De modo indirecto, las previsiones de permeabilización de obstáculos fluviales que se recogen en los diversos documentos de la planificación hidrológica supondrán una notable oportunidad para la anguila.

4.2. El Reglamento (CE) 1100/2007, del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, y la regulación europea de la pesca

Esta es la norma específica del ordenamiento jurídico europeo sobre la especie cuya protección legal se estudia en este trabajo.

Este Reglamento (RA) tiene su causa en diversas actuaciones de la Comisión y del Consejo Europeo ante el declive de esta especie, como respuesta a diversos estudios científicos que se recogen en sus considerandos, los cuales constituyen, según el propio RA, el marco necesario para la protección y la explotación sostenible de la población de anguila europea de la especie *Anguilla anguilla* en aguas comunitarias, en las lagunas costeras, en los estuarios, y en los ríos y aguas interiores que comunican con ríos de los Estados miembros que vierten sus aguas en las zonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII y IX, o en el mar Mediterráneo³¹. Dentro de este marco, alcanza un papel preponderante la técnica de la planificación, para lo cual se han de elaborar planes de gestión de la anguila en las cuencas fluviales europeas³², que pueden incluir aguas marítimas, cuyo fin tiene como objetivo a largo plazo reducir la mortalidad antropogénica a fin de permitir, con una elevada probabilidad, la fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguilas europeas correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga que se habría registrado en caso de que ninguna influencia antropogénica hubiera incidido en la población (art. 2.4 del RA). Para lograr este fin, los planes de la anguila³³ habrán de analizar, desde un punto de

³¹ Vid. la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España (BOE de 15 de junio de 2019). Se incluye la anguila como especie comercial de pesca.

³² Planes que pueden acogerse a la financiación, de acuerdo con el art. 7 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y del Reglamento (UE) n° 508/2014, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Marítimo y de la Pesca.

³³ Que pueden ser transfronterizos, como es el caso del hispanoportugués del Miño, regulado por el Canje de Notas de 1 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2006, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre el Reglamento de Pesca en el Tramo Internacional del Miño (BOE de 12 de junio de 2008), modificado su art. 21, sobre las pesqueras o construcciones fijas destinadas a la pesca en 2017. El BOP de Pontevedra de 26 de julio de 2019, publica los Edictos de la Comandancia Naval del Miño para la temporada 2019/2020.

vista estrictamente científico³⁴, la situación de partida y el conjunto de medidas para alcanzar, controlar y verificar tal objetivo dentro de un calendario que ellos mismos incluirán. Entre tales medidas se citan: la reducción de la actividad pesquera comercial o recreativa³⁵, las medidas de repoblación³⁶, las medidas estructurales para hacer los ríos transitables³⁷ y mejorar los hábitats fluviales, junto con otras medidas ambientales, el transporte de anguilas europeas desde aguas interiores a otras desde las que puedan escapar libremente al mar de los Sargazos, la lucha contra los depredadores, la desconexión temporal de las turbinas de producción hidroeléctrica y las medidas relativas a la acuicultura.



Imagen 2: Zonas de pesca en Europa. Fuente: Comisión Europea

³⁴ Art. 5 del RA.

³⁵ Esta reducción de las capturas podrá sustituirse en su totalidad o en parte mediante medidas inmediatas relativas a otros factores de mortalidad antropogénica, ya que se entiende que así un número de anguilas europeas migratorias equivalente al que la reducción de capturas pueda llegar al mar para desovar (art. 5.5 del RA).

³⁶ Que se detallan en el art. 7 del RA. En su virtud, se reserva al menos el 60 % de las capturas de anguilas de menos de 12 cm de longitud realizadas merced a las actividades pesqueras del Estado miembro a lo largo de cada año para que se comercialicen para ser usadas en la repoblación en cuencas fluviales de la anguila tal y como las definen los Estados miembros con arreglo al artículo 2, apartado 1, para aumentar así los niveles de fuga de las anguilas europeas adultas. La principal crítica es que, ante la imposibilidad de la cría en cautividad de la especie, no se trata de un aporte adicional de especímenes, sino de la devolución al medio natural de ejemplares de anguila previamente capturados, por lo que no hay un aporte extra. Por otro lado, la transferencia de anguilas para repoblación deberá formar parte de un plan de mejora, que deberá especificar la cantidad de anguilas de menos de 20 cm de longitud necesarias para la repoblación, a los efectos de incrementar los niveles de fuga de la anguila.

³⁷ Como la demolición y permeabilización de presas y obstáculos fluviales, de los que hay múltiples ejemplos, como las medidas establecidas para las cuencas del Guadalete y Guadalquivir (Junta de Andalucía, 2015), la recuperación de los ríos Urumea, Bidasoa o Eo y la parte baja de la cuenca del Miño.

Estos planes habrán de ser evaluados periódicamente por cada Estado miembro, que deberá informar a la Comisión Europea sobre la eficacia y resultados de la proporción de la biomasa de anguilas plateadas que llega al mar para desovar, o la proporción de biomasa de anguilas plateadas que abandona el territorio de dicho Estado miembro como parte de una migración mar adentro para desovar, relativa al objetivo de nivel de fuga del art. 2.4 del RA; el nivel de esfuerzo pesquero dedicado anualmente a la captura de anguilas y la reducción efectuada de capturas; el nivel de los factores de mortalidad ajenos a la actividad pesquera propiamente dicha, como la provocada por turbinas hidroeléctricas, bombas o depredadores y la reducción lograda; la cantidad de anguilas de menos de 12 cm de longitud capturadas y la proporción de estas utilizadas para diferentes fines.

Como puede fácilmente comprenderse, el control es especialmente importante para conocer toda premisa inicial de una evaluación: la realidad de la situación de la especie. Por lo que respecta a España, hay que tener en cuenta que la práctica totalidad de las capturas de anguila se realiza en las aguas interiores delimitadas por las líneas de base rectas, criterio de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y también del régimen jurídico de protección en el caso de especies ícticas, como analizaremos más adelante.

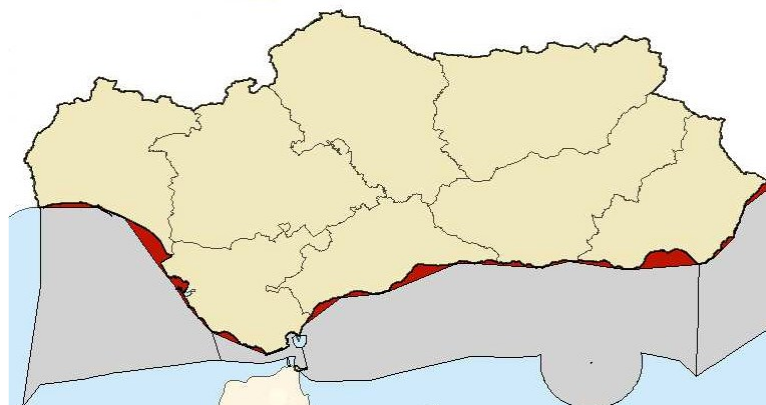


Imagen 3: Aguas interiores de Andalucía. Fuente: Rodríguez et al. (2011)

Bajo esta premisa, el art. 10 del RA establece que los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión y de seguimiento de capturas adaptado a las circunstancias y al marco jurídico aplicable a la pesca en sus aguas interiores, bajo los criterios en la actualidad del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, sobre el régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común³⁸.

³⁸ Cuyo art. 1 dice: "Los Estados miembros controlarán las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que sean realizadas por personas físicas o jurídicas en su territorio y en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción, en particular las

De esta forma, el RA en su art. 11 ordena establecer un censo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón autorizados a pescar anguilas en aguas comunitarias, sin perjuicio de la eslora total del buque, una lista de todos los buques pesqueros, entidades comerciales o pescadores, autorizados a pescar anguilas en cuencas fluviales que constituyan hábitats naturales de la anguila, una lista de todos las lonjas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros a llevar a cabo la primera fase de comercialización de la anguila³⁹, así como una estimación del número de pescadores deportivos y de sus capturas de anguilas, vistos los efectos que pueden acarrear a esta especie y que solo recientemente ha empezado a tenerse en cuenta.

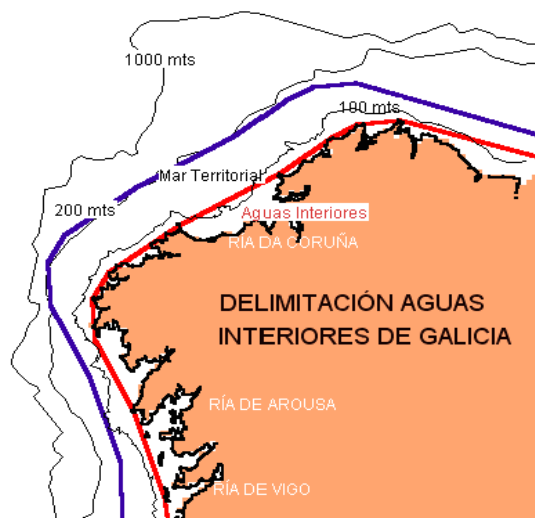


Imagen 4: Aguas interiores de Galicia. Fuente: Xunta de Galicia

Por último, se ha de garantizar el origen y trazabilidad de los ejemplares vivos de anguila, ya sea en su tráfico interior o exterior de la UE (art. 12 del RA), pues no son infrecuentes los casos de falsificación de documentos de pesca e importación, para así comprobar que se siguen los criterios de conservación del RA y hacer frente de esta manera a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada⁴⁰.

actividades pesqueras, los transbordos, las transferencias de pescado a jaulas o instalaciones acuícolas, incluidas las de engorde, el desembarque, las importaciones, el transporte, la transformación, la comercialización y el almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura". Destacan los sistemas de localización buques, el cuaderno diario de la pesca, el control del esfuerzo pesquero, el cierre de pesquerías o el control de la capacidad pesquera. Desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 404/2011, de 8 de abril de 2011.

³⁹ O "primera venta". Vid. art. 53 y ss. del Reglamento CE) 1224/2009.

⁴⁰ Reglamento (CE) 1005/2008, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. De gran importancia ante el fenómeno de la pesca ilegal de embarcaciones clandestinas en el bajo Guadalquivir. Esta norma se desarrolla por el Reglamento (CE)

Una vez analizadas las cuestiones principales del RA, hay que prestar especial atención a la eficacia de las medidas adoptadas en la década larga de aplicación del RA. Para ello acudimos al informe titulado "*Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*"⁴¹, editado por la DG MARE, de Asuntos Marítimos y Pesca.

Este informe repasa los 756 planes de gestión aprobados, los 259 que recogen parcialmente los contenidos del RA y constata que restan 107 que han de elevarse a la Comisión. Por otra parte, constata un descenso de las capturas de anguila de 10.000 t/año a principios de la década de los noventa del siglo XX hasta las 2.500 t/año actuales (pág. 51) y se subraya el que a pesar de la aprobación y puesta en práctica de los planes, en su resumen ejecutivo se afirma que:

"(...) it will take considerable more time to achieve their EMP targets. The eel stock has not recovered to any degree, non-fisberies related anthropogenic mortality has not declined significantly over the last decade and the 40% escapement target has not been achieved", mientras que en sus conclusiones, citando el ICES, la Comisión Europea advierte de que *"the status of eel remains critical and that "when the precautionary approach is applied for European eel, all anthropogenic impacts (e.g. caused by recreational and commercial fishing on all stages, hydropower, pumping stations, and pollution) that decrease production and escapement of silver eels should be reduced to – or kept as close to – zero as possible in 2019"*.

Y a al mismo tiempo deja claro que *"the European eel (Anguilla anguilla) stock is in decline, recruitment is at an all-time low, and exploitation of the stock is currently unsustainable"* (pág. 3) y que cualquier esfuerzo tardará de dos a tres generaciones de anguila en hacerse notar (pág. 18).

En particular, son numerosos los problemas de control de las capturas de anguila, dado que se practica su pesca por embarcaciones menores generalmente. Tal y como expone este informe:

1010/2009, de 22 de octubre de 2009. Como "producto de pesca" del Reglamento 1005/2008, el Reglamento (UE) 202/2011, de 1 de marzo de 2011, por el que se modifican el anexo I del Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo en lo que respecta a la definición de productos de la pesca, excluye los derivados de la pesca de la anguila en agua dulce. *A sensu contrario*, se aplica a los ejemplares capturados en aguas marinas interiores. Así se refleja en el programa específico de control del Anexo V de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1986, de 13 de diciembre de 2018, por la que se establecen programas de control e inspección específicos de determinadas pesquerías y por la que se derogan las Decisiones de Ejecución 2012/807/UE, 2013/328/UE, 2013/305/UE y 2014/156/UE.

⁴¹ Comisión Europea (2019), *Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*, Bruselas. Este informe tiene su versión oficial en: Comisión Europea (2020), *Commission Staff Working Document. Evaluation of Council Regulation (EC) 1100/2007 of 18 September 2007 establishing measures for the recovery of the stock of European eel*, SWD (2020) 35 final.

"The EU fisheries control system, and in particular the Control Regulation has many shortcomings in relation to the monitoring and control tools for fishing vessels of less than 10 m which form the overwhelming majority of fishing fleets exploiting eels. The shortcomings are extensively described in the Commission's own evaluation of the EU control system and triggered a proposal for amendments. The main weakness of the EU Control Regulation is that it provides for numerous derogations in relation to catch and landing declarations for such vessels, with Member States having discretionary powers for monitoring catches of this fleet segment based on sampling plans or substitution by sales notes which prevents cross-checking" (pág. 36).



Imagen 5: Embarcaciones furtivas de angula en la Reserva de Pesca del bajo Guadalquivir. Fuente: "El Español".

Especiales problemas plantea el transporte en territorio de la UE, ya que puede ser un medio para encubrir actividades fraudulentas, como el que de hecho existe entre España y otros países de la UE como Grecia y Portugal:

"the Eel Regulation encourages transport from producing Member States (e.g. ES, FR, PT, UK) to Member States in need of glass eels (e.g. BE, DE, DK, NL, SE) for restocking. Exchanges are also underpinned by aquaculture development as producing units in some Member States (e.g. GR, IT, NL) rely on supply of glass eels caught in the wild in other Member States territories to constitute their livestock. Shortcomings of the EU Control Regulation in this area suggest that transport may be an ideal vehicle for covering fraudulent practices and for misreporting catch data" (pág. 36).

Todos estos problemas han motivado el establecimiento de vedas para la especie. Así, el art. 10 del Reglamento (UE) 2018/120, del de 23 de enero de 2018, por el que se establecen para 2018 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, acordaba lo siguiente:

"Medidas aplicables a las pesquerías de anguila

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, a los buques de terceros países, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar anguila europea de 12 cm o más de una longitud total en aguas de la Unión de zonas CIEM, incluido el mar Báltico, por un período de tres meses consecutivos que definirá cada Estado miembro entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2019. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el período definido el 1 de junio de 2018 a más tardar".

Posteriormente, el Reglamento (UE) 2019/124, de 30 de enero de 2019, sobre la misma materia que el anterior para el año 2019, ampliaba y concretaba las zonas sometidas a veda, dejaba de limitar la pesca a ejemplares de más de 12 cm, y así disponía lo siguiente en su art. 11:

"Medidas aplicables a las pesquerías de anguila en aguas de la Unión de las zonas CIEM
Estará prohibida toda pesca dirigida, accidental y recreativa de anguila en las aguas de la Unión de las zonas CIEM y en las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición, durante el período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro, comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 29 de febrero de 2020. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 1 de junio de 2019 a más tardar, el período definido".

Y su art. 42 añadía⁴²:

"Anguila en el mar Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27)

- 1. Todas las actividades de buques de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen anguila, en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.*
- 2. El presente artículo se aplicará al mar Mediterráneo y a las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición.*
- 3. Estará prohibida la pesca de anguila en la Unión y en aguas internacionales del mar Mediterráneo durante un período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro. El período de veda de pesca guardará coherencia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones de migración temporales de la anguila en los Estados miembros en cuestión. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2019 como máximo".*

Y para el año 2020, se publicó el Reglamento (UE) 2019/2236, de 16 de diciembre, sobre las posibilidades de pesca para este año para el mar Mediterráneo⁴³ y el mar Negro, el cual en su art. 5 repite la obligación de

⁴² Siguiendo la [Recomendación GFCM/42/2018/1 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo de la FAO](#) [Consulta realizada el 1 de junio de 2020].

⁴³ Vid. el Reglamento (CE) 1967/2006, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo. El mar Mediterráneo, a efectos de pesca, se encuentra dividido en las zonas previstas por el

imponer una veda de tres meses. La misma veda de tres meses la establece el Reglamento (UE) 2020/213, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión, en el período "comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021".

4.3. Problemas para la conservación de la anguila europea derivados del régimen europeo sobre el tráfico de especies silvestres

El tráfico de las especies silvestres cuenta con la Convención CITES, que ya hemos tratado. En la UE, la norma principal es el Reglamento (CE) 338/97, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de flora y fauna mediante el control de su comercio, reformado en varias ocasiones⁴⁴.

La anguila se encuentra recogida desde 2010 en su Anexo B, el equivalente al Apéndice II del CITES y con el que se relaciona directamente. Los diversos informes del "Scientific Revision Group" han determinado que se prohíba toda importación hacia y toda exportación desde la UE anualmente, medida que sigue en vigor durante todo el año 2020, lo que denota la crítica situación de la especie por esta vía. Es la consecuencia de no poder dictarse con base científica dictámenes de extracción no perjudicial. Todo lo anterior supone la aplicación de la excepción prevista en el art. 4.2 del Reglamento 338/97⁴⁵:

"2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano

Reglamento (UE) 1343/2011, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM.

⁴⁴ Desarrollado por el Reglamento 865/2006, de 4 de mayo, de 2006.

⁴⁵ Por lo que no son de aplicación los requisitos relativos a la exportación del art. 5.4, ya que siempre que no se vea amenazado el estado de conservación de la especie, por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, la exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes. Tampoco se aplica, por la prohibición de importación/exportación lo dispuesto en el art. 8.5, que establece para las especies del Anexo B la prohibición de la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la UE, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

de gestión del Estado miembro de destino; El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que: a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos".

Sin embargo, el tráfico intracomunitario queda permitido bajo la actual normativa, lo que abunda en las dificultades del control de las autoridades ambientales y pesqueras, dado que, simplemente citando ejemplos españoles, hay Comunidades Autónomas donde se permite la pesca de la anguila y en otras se encuentra toda la especie en veda, independientemente de la fase de vida de los especímenes. Como es sabido, desde España se exportan anguilas a otros países de la UE y desde allí se remiten a Asia, donde se procede a su engorde y consumo⁴⁶, a la vez que no es infrecuente que se muestren certificados CITES o autorizaciones de exportación de terceros países sobre otras especies de anguila, especialmente cuando se trata de juveniles, lo cual muchas veces encubre actividades ilícitas en España.

En el tráfico intracomunitario, se ha constatado que algunos países exportan anguila oficialmente para repoblación, pero en ocasiones es muy difícil o imposible acreditar su cumplimiento (Comisión Europea 2019, pág. 35)⁴⁷. Este es el resultado de que la prohibición de exportación de anguila europea desde la UE tomada en 2010 no afectase al comercio de los Estados que no formaran parte del área de distribución de la UE a países no pertenecientes a la UE, a la

⁴⁶ Richards, J. L., et al. (2020), "Prevalence of critically endangered European eel (*Anguilla anguilla*) in Hong Kong supermarkets", *Science Advances*, vol. 6, nº 10. En este trabajo se dice: "European eel (*Anguilla anguilla*) is a critically endangered species requiring CITES permits for international trade. Despite the fact that no imports to Hong Kong were declared within the last 2 years, our study found that this species is still commonly sold in major supermarket chains across Hong Kong. In a COI barcoding survey of 49 retail vendors encompassing 13 brands, 9 of 13 carried *A. anguilla*, and 45% of all eel products available at retail outlets (n = 49) were unambiguously identified as *A. anguilla*. Considering the visual similarity of eel species and disproportionate amount of undeclared *A. anguilla* available for consumption, this finding raises urgent concerns regarding the enforcement of international CITES trade regulations. Furthermore, the prevalence of *A. anguilla* in supermarkets highlights how illicit wildlife products are not solely limited to specialized affluent buyers; some species have entered mainstream distribution networks for the average consumer".

⁴⁷ Recordemos el art. 7 del RA. En cualquier caso, es una técnica cuestionada: En Comisión Europea (2019), pág. 78 se dice: "The long-term use of restocking as a key measure is questioned, other than as a short term emergency measure until greater natural migration in freshwater is possible, given its uncertain contribution to spawner escapement and subsequent recruitment, as well as the risks involved (e.g. disease introduction, as well as mortality from poor handling)".

vez que se permite el tráfico comercial de otras especies de anguilas, que quedaban fuera del marco del CITES. Ambas situaciones ocasionan no pocos problemas a la hora de ejercer los controles administrativos sobre la anguila, dada especialmente la dificultad de identificación de otras especies de anguila⁴⁸, más aún cuando se trata de inmaduros.

5. EL DERECHO ESPAÑOL APLICABLE A LA PESQUERÍA DE LA ANGUILA Y SUS EFECTOS EN LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE

En este apartado analizaremos las cuestiones propias de la consideración de la anguila como especie objeto de la actividad pesquera junto a la viabilidad legal de su consideración como especie protegida.

5.1. La anguila como especie objeto de pesca comercial y la imposibilidad jurídica de tal consideración

No toda especie íctica o proveniente de la pesca y la acuicultura puede ser objeto de comercialización en la UE, dada la inclusión de una lista positiva regulada por el Reglamento (UE) 1379/2013, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (ROCMP).

Concretamente, dentro del capítulo IV sobre información al consumidor⁴⁹, el art. 37 de este Reglamento obliga a los Estados miembros a que publiquen una

⁴⁸ Otras especies de anguila son: *Anguilla australis australis* (Richardson, 1841) - Anguila australiana. *Anguilla australis schmidti* (Philippis, 1925). *Anguilla bengalensis bengalensis* (Gray, 1831) - Anguila del Índico. (*Anguilla bengalensis labiata*) - Anguila moteada africana. *Anguilla bicolor bicolor* (McClelland, 1844) - Anguila de aleta corta. *Anguilla bicolor pacifica* (Schmidt, 1928). *Anguilla breviceps* (Chu y Jin, 1984). *Anguilla celebesensis* (Kaup, 1856). *Anguilla dieffenbachii* (Gray, 1842). *Anguilla interioris* (Whitley, 1938). *Anguilla japonica* (Temminck y Schlegel, 1846) - Anguila japonesa. *Anguilla marmorata* (Kaup, 1856). *Anguilla marmorata* (Quoy y Gaimard, 1824) - Anguila moteada gigante. *Anguilla megastoma* (Kaup, 1856). *Anguilla mossambica* (Peters, 1852) - Anguila de aleta larga de África. *Anguilla nebulosa* (McClelland, 1844). *Anguilla nigricans* (Chu y Wu, 1984). *Anguilla obscura* (Günther, 1872). *Anguilla reinhardtii* (Steindachner, 1867). *Anguilla rostrata* (Lesueur, 1817) - Anguila o anguila americana.

⁴⁹ Por lo que, en virtud del art. 35 y ss. se ha de incluir como información obligatoria, entre otros, la denominación comercial y su nombre científico, el método de producción, la zona de captura o cría y el arte de pesca. Son conocidos los casos de fraude al respecto. El RD 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, incluye determinadas medidas para asegurar la trazabilidad y el control de su venta y consumo, y establece en su art. 10 la especialidad de que la primera venta de especies

lista de las denominaciones comerciales aceptadas en sus respectivos territorios, junto con sus nombres científicos, a lo que se añade el que deban notificar de forma inmediata a la Comisión Europea toda modificación de la lista de denominaciones comerciales, la cual informará a los demás Estados miembros.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento de la UE, contamos con la inclusión de la anguila europea en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, publicado por la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca⁵⁰. Todo ello con independencia de la crítica situación de la especie y de que la pesca sea una de las causas principales de su regresión.

Por otra parte, la particularidad de la pesca de la anguila en su fase juvenil de angula hace que sea una de las escasas especies en las que aparezca en la normativa básica estatal su talla "a determinar" en el RD 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas para determinadas especies pesqueras, y solamente respecto de los caladeros del Cantábrico y noroeste y del golfo de Cádiz, no así de los del Mediterráneo y las Canarias⁵¹.

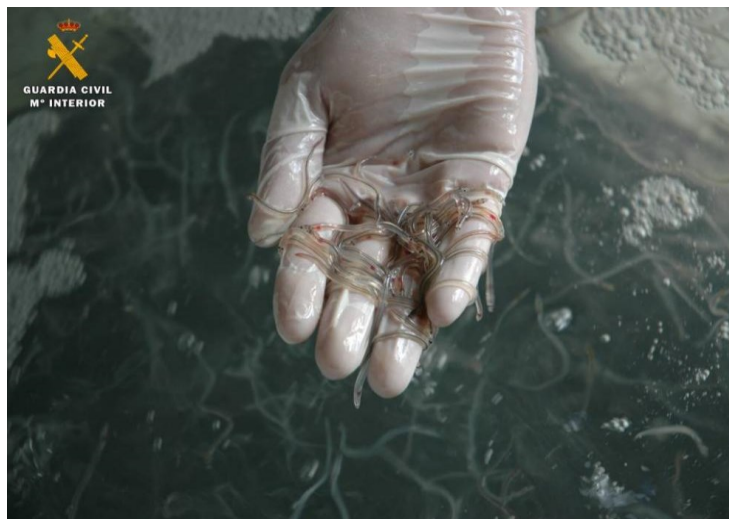


Imagen 6: Ejemplares de angula decomisados por la Guardia Civil

eurihalinas, especialmente la anguila (*Anguilla anguilla*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*) podrá no efectuarse en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas.

⁵⁰ BOE de 15 de junio de 2019.

⁵¹ El Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, establece una talla mínima para la anguila en el mar Báltico de 35 cm.

La talla mínima implica el que se prohíba retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida (art. 3). Sin embargo, este RD se ha publicado en virtud de las competencias estatales en pesca exterior del art. 149.1.19 de la CE, y dado que la práctica totalidad de la pesca de la anguila se practica en aguas interiores, hay que acudir a la normativa autonómica al respecto, que exponemos en la siguiente tabla:

Tabla 1: Normativa autonómica (continúa en la página siguiente).

Comunidad Autónoma	Talla mínima	Normativa
Galicia	20 cm	Decreto 130/1997, de 14 de mayo, del Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y los ecosistemas acuáticos continentales. Orden de 27 de julio de 2012 sobre tamaños mínimos de diversos productos pesqueros. Decreto 130/2011, de 9 de junio, de la pesca profesional de la anguila en las aguas continentales ⁵² .
Asturias	No se establece	Ley 2/93, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos ⁵³ . Decreto 92/1984, de 28 de

⁵² Este Decreto 130/2011 regula los planes anuales por rías y establece la necesidad de imponer "cuotas de captura anual". Solo se permite la pesca en la fase de la "anguila amarilla" o parda. Se establecen cupos, como los de 5.176 kg para el Ulla en 2020, y el período de pesca abarca del 1 de febrero al 31 de octubre (Resolución de 15 de enero de 2020 por la que se aprueba la renovación del Plan de aprovechamiento específico de la anguila en la desembocadura del río Ulla para el año 2020). Por la Resolución de 12 de diciembre de 2019, por la que se aprueba la renovación del Plan de aprovechamiento específico de la anguila en la desembocadura del río Tambre para el año 2020, la temporada de pesca abarca desde el 1 de mayo al 30 de septiembre; el cupo es de 1 tonelada. La Resolución de 22 de marzo de 2019 por la que se autoriza el plan de pesca de anguila de la ría de Ferrol no estableció cupo alguno y permitió la pesca del 1 de abril al 31 de octubre de 2019. La Resolución de 23 de enero de 2019, por la que se autoriza el Plan de pesca de anguila de la ría de Arosa, tampoco estableció cupo de capturas y limitó la temporada del 1 de febrero al 31 de octubre de 2019. Idénticas circunstancias se predicen de la Resolución de 23 de enero de 2019 por la que se autoriza el Plan de pesca de anguila de la ría de Vigo.

⁵³ El art. 30 de esta ley establece la obligación de contar con cupos por persona o embarcación, cosa que de modo especialmente grave no se refleja en la Resolución de 23 de octubre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se regula la campaña 2019/2020 de pesca de la anguila y se aprueba el plan de gestión en la ría del Nalón (BOPA de 31 de octubre de 2019), que solo habla de "cupos", pero sin

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica (continúa en la página siguiente)

		junio, del Reglamento de Pesca de la Angula en aguas interiores del Principado de Asturias.
Cantabria	No se establece	Orden MED/39/2017, de 5 de octubre, por la que se establecen las bases generales que regulan la pesca de angula en aguas interiores de Cantabria.
País Vasco	No se establece	Decreto 41/2003, de 18 de febrero, de pesca de la angula ⁵⁴ .
Andalucía		La pesca de la anguila se encuentra vedada para el período 2010-2020. Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, por el que se establecen medidas para la recuperación de la anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>) ⁵⁵ .
Murcia	38 cm	Veda temporal en 2020. Orden de 15 de febrero de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece una veda de pesca de la anguila (anguilla anguilla) en el Mar Menor ⁵⁶ .

concretarlos. Esta Resolución permite alargar la temporada más allá del 29 de febrero, día límite del Derecho europeo, con esta afirmación: "En el caso de que se quieran habilitar días en el mes de marzo, éstos deberán ser compensados con los correspondientes días de descanso adicionales". Vid. también la Resolución de de 19 de febrero de 1999, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la delimitación de zonas fluviales para pesca de angula (BOPA de 13 de marzo de 1999). En Asturias se permite la pesca de la angula, pero no de la anguila adulta.

⁵⁴ Este Decreto, modificado por el Decreto 107/2005, de 10 de mayo, establece un período hábil de pesca superior al del ordenamiento europeo, ya que permite la pesca de octubre a marzo.

⁵⁵ Sin embargo, el art. 3 de este Decreto prevé una excepción a la prohibición de captura de la anguila en cualquiera de sus fases de desarrollo, ya que se permite su pesca en los supuestos de captura accidental en instalaciones de acuicultura como consecuencia del funcionamiento normal de las mismas, por intromisión fortuita de especies en las citadas instalaciones u otras circunstancias de la misma índole, para lo cual se prevé la firma de convenios con los titulares de instalaciones de acuicultura. Así, se han suscrito varios convenios, con vistas a la repoblación con angula o la suelta de la anguila adulta o plateada con del 40 al 60% de las anguilas de las capturas. Se trata de instalaciones en la Bahía de Cádiz, las Marismas del Barbate y las del Guadalquivir. Recalcamos el hecho de que sean introducciones fortuitas, es decir, que se exige que la explotación comercial de las piscifactorías no se dedique expresamente a la anguila entre las especies que puedan comercializar. Constatamos además que existe un tráfico clandestino de anguila hacia Portugal, favorecido por la práctica inexistencia de controles. En la actualidad, se plantea, en el bajo Guadalquivir, sustituir la pesca de la angula por la del camarón, por lo que se seguiría produciendo una elevada mortandad de alevines de otras especies, dado las mallas que se emplean.

⁵⁶ Que para 2020 se aplica desde el 1 al 28 de febrero y desde el 1 de abril al 30 de noviembre. Recordemos que el Reglamento (UE) 2020/213, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica (continúa en la página siguiente)

Valencia	Prohibida la pesca del angulón (entre 12 y 25 cm).	Decreto 35/2013, por el que se regula el aprovechamiento sostenible de la anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>) ⁵⁷ . Normativa especial en La Albufera ⁵⁸ .
Cataluña	Vedada la pesca en aguas continentales del Fluviá ⁵⁹ . Prohibida la pesca del angulón (entre 10 y 35 cm).	Orden de 16 de julio de 1997, por la cual se regula la pesca de la angula en los ríos Daró, Ter, Riuet, Fluviá, Muga y en el rec del Molí y el Grau de Santa Margarida ⁶⁰ . Orden de 30 de julio de 1999, por la que se regula la pesca de la angula en el delta del Ebro ⁶¹ .

poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión, establece la veda de tres meses en el período "comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021". Por lo tanto, se incumplen los períodos de veda por parte de esta Orden. El Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor, establece una veda general, salvo normativa excepcional, en la pesca de la anguila desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, y para el arte de palangre, que es del 1 de junio hasta el 30 de septiembre. El Decreto 91/1984 no establece cupos de capturas.

⁵⁷ Cuyo art. 22 establece un período hábil para la angula (menor de 12 cm) entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente. La pesca de la angula (mayor de 25 cm) se permite en Valencia entre el 1 de octubre y el 30 de abril, lo cual incumple lo previsto por la UE. En Alicante es del 1 de noviembre al 30 de abril. No se prevén cupos.

⁵⁸ Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de La Albufera. Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1952 que aprueba el Reglamento especial sobre aprovechamientos piscícolas del Lago de La Albufera de Valencia y marjales lindantes. El período hábil va de noviembre hasta el 31 de marzo, lo que incumple lo establecido por la UE.

⁵⁹ Orden MAB/91/2003 la pesca profesional de la angula en las aguas continentales.

⁶⁰ Modificada por la Orden ARP/299/2004, de 29 de julio, de modificación de la Orden de 16 de julio de 1997, por la cual se regula la pesca de la angula en los ríos Daró, Ter, Riuet, Fluviá, Muga y en el rec del Molí y el Grau de Santa Margarida. Establece el período de pesca desde el 20 de octubre al 10 de marzo, lo que incumple la normativa europea. Sin cupos. Se incumple el art. 7 del RA en cuanto a los porcentajes de angula para "re población", ya que en julio de 2013 se tenía que haber establecido un porcentaje del 60% de las angulas a este fin, mientras que solo se prevé un 5%.

⁶¹ Reformada en varias ocasiones. En la Orden MAH/486/2006, de 17 de octubre, se estableció el período hábil del 1 de noviembre al 30 de marzo, lo que incumple la normativa europea. Se incumple el art. 7 del RA en cuanto a los porcentajes de angula para "re población", ya que en julio de 2013 se tenía que haber establecido un porcentaje del 60% de las angulas a este fin, mientras que solo se prevé un 5%.

Tabla 1 (continuación): Normativa autonómica

Baleares	Talla mínima 40 cm.	Decreto 19/1999, que aprueba el PRUG del PN de La Albufera de Mallorca ⁶²
Tramo internacional del Miño	Prohibida la pesca de anguila adulta (más de 20 cm).	Canje de Notas de 1 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2006, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre el Reglamento de Pesca en el Tramo Internacional del Miño ⁶³ .

Este resumen merece un comentario sobre los efectos de la aplicación de la normativa y su validez jurídica, ya sea por el incumplimiento del RA en cuanto al período hábil así como respecto de la fundamentación científica que le dé base y que elimine todo atisbo de arbitrariedad, como la falta de fijación de cupos⁶⁴ o en su caso el porqué de tal establecimiento y el incumplimiento de los porcentajes de angula destinados a repoblaciones, subrayándose que hablamos del único alevín cuya pesca se permite y se trata de una especie "en peligro crítico".

El fundamento científico de los actos y disposiciones administrativas se considera indispensable a los efectos de su validez y eficacia, especialmente en el campo del Derecho de la Biodiversidad y la gestión de recursos naturales, cuestión ampliamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, no basta con incluir la gestión de una especie objeto de caza o pesca comercial o recreativa en un determinado plan, sino que la decisión o la disposición administrativa ha de venir avalada por informes técnicos independientes y

⁶² Anecdótico aprovechamiento comercial, pero se establece un sorprendente cupo de 2 toneladas/año en S'Albufera des Grau (Menorca).

⁶³ BOE de 12 de junio de 2008. El BOP de Pontevedra de 26 de julio de 2019, publica el Edicto de la Comandancia Naval del Miño para la temporada 2019/2020, En ellos se establece la prohibición de la pesca de anguila adulta, no así de la angula, con un cupo de 2 kg/año por pescador. Desde 2008 se plantea el seguir permitiendo la "tela" como instrumento de pesca de la anguila, arte con forma de tronco de cono con un mínimo de 2 mm de lado de malla. El Anexo I del Edicto establece diferentes períodos hábiles para la pesca de la angula, comprendidos entre el 19 de noviembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020.

⁶⁴ Forma parte ya del Derecho europeo ambiental el criterio de que las capturas de especies silvestres han de basarse en criterios científicos rigurosos, en los que han de calcularse los niveles cuantitativos máximos. STJUE, Sala Segunda, de 8 de junio de 2006 (C-60/05). STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 22 de junio de 2005, sobre la caza de zorzales con liga o "parany" y las consecuencias del principio de precaución, cuyo FJ 8 dice: "Esta Sala del Tribunal Supremo tiene declarado desde su Sentencia de 26 de diciembre de 1989 que «cualquier interpretación que se haga por los órganos competentes de las normas aplicables ha de partir de aquel mandato constitucional de protección de la naturaleza, por lo que, en caso de duda, han de inclinarse por negar la autorización para cualquier actividad que pueda dañar o menoscabar el deseable equilibrio natural»".

oportunos que reflejen la situación real de la especie y las posibilidades de captura, que dependen de dicha situación y previsiones, lo cual provoca incluso indefensión en los destinatarios de la norma o del acto administrativo⁶⁵.

⁶⁵ Brufao Curiel, P. (2017), "El Derecho y la Ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de Especies Invasoras y negar la certeza científica", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4. La base científica delimita y condiciona la discrecionalidad administrativa, tal y como lo refleja la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, Sección 1ª, nº 49/2018, de 25 de enero de 2018, que anuló por estas razones el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo. Su FJ 6 es muy ilustrativo al respecto, que por su interés transcribimos: "En este sentido puede afirmarse lo siguiente: a) Los razonamientos del informe omitido debieran servir de elemento en el que apoyar su decisión el órgano con competencia para la resolución final, debiendo entenderse que justifican la oportunidad y acierto de la decisión adoptada, de tal manera que son la base de la motivación de dicha resolución, aunque el órgano que adopta la competencia decisoria pueda apartarse del contenido de dicho informe. b) Ha de considerarse que el informe, omitido en su contenido, es un elemento fundamental en el procedimiento de aprobación, por la propia configuración efectuada por las normas reglamentarias antes citadas, como órgano de asesoramiento en la materia de la Administración activa. c) La existencia del informe es fundamental, para poder fiscalizar el contenido de la norma impugnada, la motivación de las determinaciones contenidas en la misma, pues los posibles razonamientos de dicho informe y su aceptación por el órgano con competencia decisoria o su discrepancia con el mismo es un elemento relevante para considerar las razones de oportunidad o de legalidad que han servido para adoptar la resolución final. En tal sentido la ausencia del informe puede ser generadora de indefensión en los destinatarios de la norma, que de esta forma desconocen los motivos o la causa que han presidido la adopción de la decisión, impidiéndose así la fiscalización jurisdiccional de todos los elementos reglados del acto o disposición impugnados. d) El informe del Comité no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración de dicho Comité el proyecto del Decreto, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo. f) Esta cuestión de la omisión del informe referido ha de conectarse con la omisión de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie. Ha de tenerse en cuenta que en la demanda se está denunciando -apartado 8.º de la relación de hechos- que "En el expediente administrativo que obra en los presentes autos no consta una motivación técnica suficiente y previa que justifique el contenido del Decreto 14/2016; no constan informes técnicos o científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento cinegético que se disponen en dicho Decreto; tampoco constan estudios previos, serios y rigurosos de su incidencia en el medio natural. Asimismo, tampoco consta en qué han consistido los seguimientos de manadas llevados a cabo a los que alude el Decreto; no existe una previa comprobación de las poblaciones, ni siquiera se hace referencia a un estudio previo de su incidencia en la especie. Tampoco consta en el expediente un diagnóstico de la población o censo de ésta, pese a las múltiples referencias que a ellos se realizan en la disposición impugnada". Esta sentencia es firme.

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión clásica del Derecho Administrativo, que deriva directamente del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, de la exigencia de motivación y objetividad de la actividad administrativa, y del tratamiento de la desviación de poder, por lo que se huye de la mera formalidad que pudiera entenderse al haber cumplido un trámite por la evacuación de los preceptivos informes pero sin contenido real alguno o con un contenido que no case con la evidencia científica, cuestiones que son objeto del pleno control jurisdiccional sobre la actividad de las Administraciones públicas resultado de la denominada "lucha contra las inmunidades del poder"⁶⁶.

Y este régimen jurídico comprende la misma consideración de la anguila como especie declarada objeto de pesca, tanto comercial como recreativa, al igual que se ha declarado con otras, como por ejemplo el lobo ibérico en alguna Comunidad Autónoma⁶⁷, cuya jurisprudencia es aplicable, *mutatis mutandis*, sin

⁶⁶ Son numerosos los estudios al respecto. Vid. recientemente: Laguna de Paz, J. C. (2017), "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", *Revista Española de Derecho Administrativo*, n° 186. Sin olvidar la obra clásica: García de Enterría, E. (2016), *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo*, Civitas, 3ª ed., Madrid.

⁶⁷ La STS de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, Sección 1ª, n° 1458/2019, de 12 de diciembre de 2019, que anula la Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situaciones al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, recoge la jurisprudencia anterior y en su FJ 6 afirma: "En efecto, el Plan Comarcal del Lobo, que ha permitido la caza de esta especie, se ha basado en la consideración de la misma como especie cinegética y como especie cazable. Sin embargo y como hemos razonado, no se ha justificado que el lobo ibérico pueda tener dicho tratamiento y, por lo tanto, la gestión que la Administración ha planificado para esta especie al norte del río Duero resulta contraria a derecho y ha causado un daño". Y poco antes, en el FJ 4 declara (la cursiva es nuestra): "Por lo tanto, y este es el argumento que para nosotros es decisivo, *la declaración de especies cinegéticas que hace el artículo 13 del Decreto 32/2015 es contraria a derecho porque para ello es necesario que, en atención a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, las mismas puedan ser objeto de caza*. Y esta exigencia, que dimana del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, no aparece cumplida por no obrar en el expediente administrativo los informes técnicos precisos y actualizados. La falta de tales informes técnicos no puede verse suplida por los planes cinegéticos a los que se alude en la contestación a la demanda de la Administración y de la Federación de Caza de Castilla y León, ni con informes que se hagan con posterioridad. Tampoco cabe alegar que las memorias anuales de capturas son públicas, ya que lo que interesa no son tanto los datos en sí mismos, sino las conclusiones que de ellos cabe extraer para, en función de ellos y de cuantos informes sean necesarios, se dé cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 7 de la Directiva de Aves. Cabe recordar en este punto que el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León establece que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las

duda jurídica alguna al caso de la anguila. Es más, se puede incluso incurrir en responsabilidad patrimonial por los efectos perjudiciales ocasionados por la captura de ejemplares de esta especie⁶⁸.

De este modo, es conveniente realizar el mismo análisis aplicado por la jurisprudencia al caso del lobo ibérico respecto de la anguila europea. Ya hemos expuesto que los niveles poblacionales de la anguila se encuentran en estado crítico, con una pérdida del 98% según la UICN, lo que la sitúa al borde del colapso biológico. Asimismo, la pérdida del hábitat es uno de los factores relevantes que han llevado a esta situación comprometida para su supervivencia, relegada la anguila a las zonas litorales de los ríos. Sin embargo, en relación con la pesca comercial tenemos lo siguiente:

- a) La anguila es el único alevín cuya pesca comercial está permitida, llegándose a la contradicción de que en algunas Comunidades Autónomas no se pueda pescar el ejemplar adulto, y en todo caso se trata de una especie en una situación crítica. El descenso en sus

correspondientes Ordenes Anuales de Caza que dicte la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Por lo tanto, en la medida en que el artículo 2 de la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, considera como especies cazables las determinadas en el artículo 13 del Decreto 32/2015, es evidente que la nulidad de este artículo implica igualmente la anulación de este artículo 2". Añadiéndose también al final del Fundamento de Derecho Octavo de la misma Sentencia: "Consiguientemente, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza, como reiteradamente ha dicho esta Sala, por lo que es claro, a nuestro juicio, que la anulación del Decreto 32/2015 determina la anulación de la Orden anual de caza que aquí se impugna." Así las cosas, es evidente que debemos anular también la Resolución de 29 de julio de 2016 que aquí se impugna, ya que parte de que el lobo es especie cinegética y susceptible de ser cazada, lo que, a virtud de lo expuesto, no es posible reconocer".

⁶⁸ La STSJ de Castilla y León de 12 de diciembre de 2019 que reproducimos anteriormente impone el pago de una indemnización de 842.751 euros. El citado FJ 6 dice: "Sin embargo, que el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización, conforme al artículo citado, sea distinto del que nos ocupa, no impide que puedan aplicarse los mismos criterios para fijar el quantum indemnizatorio, porque lo cierto y verdad es que el daño viene a ser el mismo, al tratarse del daño producido por la muerte de un animal que es una especie protegida y que, por lo expuesto, no puede ser cazado, sin que encontremos argumento alguno para cuantificar el mismo daño de manera distinta según que el daño lo cause la Administración o un tercero. Así pues, teniendo en cuenta el número de lobos abatidos durante el año 2016, que es de 91 ejemplares, según la Memoria del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León del año 2016, y el valor económico de cada uno de ellos (9.261 euros), conforme establece el no derogado artículo 26 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, la cuantía indemnizatoria asciende a la cantidad de 842.751 euros. Esta cantidad es pues la que se considera adecuada para reparar el daño causado".

capturas ha alcanzado niveles superiores al 90%, incluso llega al 99% en determinadas cuencas⁶⁹. Recordamos que la lucha contra la pesca de alevines o juveniles es un principio básico del Derecho Pesquero de la UE⁷⁰.

- b) Se permite la pesca de la anguila/anguila generalmente sin cupos máximos y con métodos e instrumentos no selectivos.
- c) Los actuales planes de gestión de la anguila⁷¹ y normas reguladoras no atienden la llamada de conseguir la captura cero, aconsejada por organismos científicos y administrativos (ICES 2019 y Comisión Europea 2019).
- d) Los planes de gestión de la anguila, publicados hace una década⁷², carecen de valor jurídico por sí mismos y no suplen los informes técnicos precisos que exige la aprobación de normas y actos administrativos.
- e) Los planes de gestión de la anguila son generalmente descriptivos y la normativa vigente autonómica no se justifica en la obligación jurídica impuesta por el art. 2.4 del RA: "Cada plan de gestión de la anguila tendrá como objetivo reducir la mortalidad antropogénica a fin de permitir, con una elevada probabilidad, la fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguilas europeas correspondiente a la mejor estimación del posible índice de fuga que se habría registrado en caso de que ninguna influencia antropogénica hubiera incidido en la población. El plan de gestión de la anguila se preparará con el fin de conseguir este objetivo a largo plazo". A lo dicho se le suma el requisito del art. 2.7 del RA: "Cada plan de gestión de la anguila incluirá medidas para alcanzar, controlar y verificar el objetivo establecido en el apartado 4. Los Estados miembros podrán determinar los medios con arreglo a las condiciones locales y

⁶⁹ Fernández Delgado, C. (2013), "Bases para el plan de conservación de la anguila europea en Andalucía", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 93.

⁷⁰ Cuya captura afecta a los de otras muchas especies: art. 3 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas. Art 15.10 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.

⁷¹ Disponibles en: [este enlace](#) [Consultada el 1 de mayo de 2020].

⁷² Solamente tenemos constancia de que Andalucía haya actualizado su plan, en concreto en 2015: "Post-evaluación del plan de gestión de la anguila europea de Andalucía".

regionales"⁷³. En ocasiones, la normativa carece de toda base científica⁷⁴.

- f) La pesca de la anguila no es en sí misma sostenible, dados los elevados índices de captura de alevines de otras especies gracias a trampas o métodos no selectivos, prohibidos en nuestro Derecho⁷⁵, lo cual contradice el principio jurídico de precaución ambiental, la obligación jurídica de cumplir "plenamente la política de conservación establecida, en particular, en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 y en legislación medioambiental", y la de "evitar y reducir en la medida de lo posible las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y, cuando sea necesario, hacer el mejor uso de dichas capturas, sin crear un mercado para aquellas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia"⁷⁶.

⁷³ Se ha dicho lo siguiente sobre la obligación de conseguir este objetivo: "Se revisarán de este modo los cálculos para la definición de la superficie prístina realizados en un primer momento, aplicándose modelos mejorados y valorando la implicación del conjunto del hábitat prístino en la consecución del objetivo del 40 % a nivel nacional. Así, inicialmente se ha definido un porcentaje de fuga actual respecto al prístino de un 16%, en base a estimaciones fundamentadas en los conocimientos actuales. Mediante una simulación basada en la estimación del impacto de las medidas recogidas en el plan, y teniendo en cuenta el posible hábitat prístino subestimado en una primera fase, se han recreado varios escenarios que dan en torno al 2050 como fecha de consecución del objetivo". Vid. Benito, E. (2013), "Plan español de gestión para la recuperación de la anguila europea (*Anguilla anguilla*)", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 20.

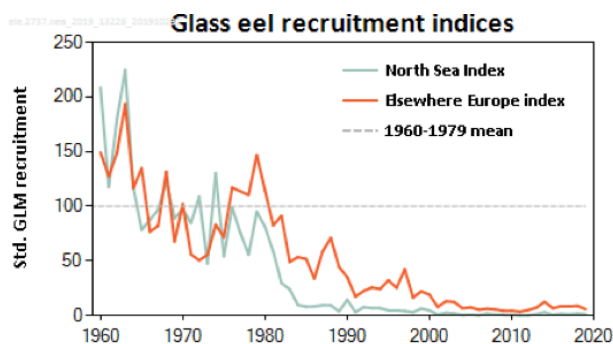
⁷⁴ "La situación actual de las poblaciones de anguila en nuestros ríos es desconocida. No existen estudios poblacionales específicos para la anguila, con excepción de la cuenca del Esva". Vid. García, L. y Herrador, R. (2013), "Plan de gestión de la anguila en el Principado de Asturias", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 21.

⁷⁵ Gisbert, E. (2013), "The impact of glass eel fishery in the Ebro Delta", VV. AA., *I Jornadas españolas de la anguila*, San Sebastián, pág. 77: "This study highlighted that for one ton of captured glass eel, 8.2 tons of other fish species were accidentally fished too. The capture and return of non-targeted fish to the water during glass eel fishing season produced an important source of mortality in estuarine environments". El que se multiplique por 8'2 (un 820 %) el número de ejemplares de otras especies es, sin duda, un método no selectivo o masivo proscrito por el Derecho, ya que el art. 65.3 de la LPNB, indica que quedan prohibidas, en aguas continentales, las "trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, en particular los enumerados en el Anexo VII" y este recoge las "trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo", como la nasa holandesa y otras, como la "tela" empleada en el bajo Miño, mallas o butrones. Vid. la STJUE, Sala Segunda, de 9 de diciembre de 2004 (C-79/03). Sobre la nasa holandesa y su afección a la avifauna, vid: Gutiérrez Yurrira, P. J. et al. (1997), "Nuevo modelo de trampa para reducir el impacto de la pesca del cangrejo sobre los vertebrados en las marismas del Guadalquivir", *Doñana Acta Vertebrata*, n° 24.

⁷⁶ Art. 7 del ROCMP. La STS, Sala 3ª, Sección 4ª, n° 1739/2018, de 10 de diciembre de 2018, declara la ilegalidad de los métodos de captura no selectivos de una orden de vedas, con apoyo en el art. 65.3 de la LPNB.

- g) La anguila es objeto de protección jurídica en diferentes instrumentos internacionales, que forman parte del ordenamiento español.

Por lo tanto, es fácil llegar a la conclusión de que la anguila no puede seguir siendo objeto de explotación y que, como consecuencia, puede y tiene que ser excluida de la pesca comercial y recreativa nacional que permite su captura, aplicándosele en consecuencia la normativa de protección de especies y los criterios recaídos sobre especies cinegéticas. La razón se debe tanto a su cuestionada supervivencia como a la falta de motivación técnica y científica que sustente su actual régimen jurídico, carente de toda base jurídica.



Gráfica 1: Índice de reclutamiento de anguila (ICES, 2019)

Así pues, cuenta con todo amparo jurídico la exclusión de la anguila del anexo del RD 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, con efectos en todas las Comunidades Autónomas por su carácter de norma básica⁷⁷.

⁷⁷ Disposición adicional cuarta de este RD que resulta avalada por la conocida STC 102/1995, de 26 de junio de 1995, bajo el título competencial de la legislación básica de medio ambiente cuyo FJ 27 dice: "La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1118/1989 otorga el carácter de normativa básica estatal a cuatro de sus preceptos, contenidos en tres arts., al abrigo y como desarrollo del art. 34 c) de la Ley 4/1989. Dos de ellos permiten comercializar en todo el territorio nacional las especies que pueden cazarse o pescarse, incluidas en su único anexo, y sólo ellas (arts. 1 y 2. 1). Otro hace obligatoria la guía de circulación para el comercio interior de ejemplares vivos expedida por la Comunidad Autónoma de origen que lo comunicará a la de destino antes de su salida [art. 2.2 b)], mientras que en el caso de piezas muertas de las especies mencionadas en el anexo y procedentes de explotaciones industriales, la comercialización podrá realizarse durante cualquier época del año, pero marcándolas o precintándolas con una referencia indicadora donde conste la factoría y la fecha de su obtención (art. 4). Es clara su vinculación directa con la actividad tutelar propia del medio ambiente como título competencial, pues efectivamente responde al «propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética», característica suficiente al respecto".

Por otra parte, hay descartar de plano la eventual aplicación del art. 71. 4. b de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB), por la que se excluyen de su objeto los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, ya que el art. 148.1.11.a) de la CE establece la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de pesca en aguas interiores⁷⁸, lugar donde se practica en su totalidad la pesquería de la anguila. Esta cuestión la corrobora el mismo Preámbulo de la LPNB, que declara que:

"se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores (...)".

Es decir, *a sensu contrario* es de plena aplicación la LPNB para la protección adecuada de esta especie, resultado al que coadyuva el art. 6.1 de la LPNB por el que la Administración General del Estado ha de respetar las competencias de las Comunidades Autónomas del litoral⁷⁹, a las que les corresponde también el

⁷⁸ La división competencial entre aguas interiores y exteriores es uno de los principios rectores del Derecho Pesquero español, siendo múltiples los ejemplos, como la pesca del coral rojo (RD 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca, tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*) en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, con excepción de las aguas interiores, así como el procedimiento de autorización para la obtención de las correspondientes licencias para su pesca. Esta especie ha sido vedada en virtud de la reciente Orden APA/308/2020, de 27 de marzo. De la misma manera hemos de acudir a las reservas de pesca, algunas de las cuales han sido creadas por el Estado y otras por las Comunidades Autónomas. Vid. Brufao Curiel, P. (2007), "Régimen jurídico de las reservas marinas de interés pesquero en España", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 11. Brufao Curiel, P. (2012), "La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas portuarias: los conflictos negativos de competencia entre la capitanía marítima, la autoridad del puerto y la Comunidad Autónoma", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 21.

⁷⁹ El dictamen del Consejo de Estado nº 5759/1997, de 18 de diciembre de 1997, emitido sobre el proyecto de RD de la pesca de túnidos y especies afines en el Mediterráneo, recuerda la jurisprudencia constitucional y afirma: "Las aguas exteriores (...) como ya se cuidó de precisar el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 56/1989, de 16 de marzo, sobre la pesca del coral, luego ratificada en la Sentencia 147/91, de 4 de julio, referente a la pesca de cerco dan pie a dos diferentes títulos competenciales por parte del Estado, enunciados conjuntamente en el artículo 149.1.19ª de la Constitución: pesca marítima y legislación básica de la ordenación del sector pesquero". Sobre este problema de reparto competencial abunda la conocida STC 9/2001, de 18 de enero, recaída sobre la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia, cuyo FJ 7 dice: "Sin embargo, y pese a ello, tampoco podemos alcanzar la conclusión de que el precepto vulnera la competencia estatal. Y esto, ante todo, porque el apartado a), que debe entenderse como marco de referencia de los restantes, se refiere a "los recursos [pesqueros] en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma", que sólo

ejercicio de las funciones de la LPNB con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente (art. 6.4 de la LPNB). Resulta obvio apuntar que las aguas interiores unidas a las aguas continentales donde se practica la pesca de la anguila forman un continuo, al que la DMA califica como "aguas de transición" con las aguas continentales⁸⁰.

Y en aplicación de la Disposición adicional primera del RD 139/2011, que trata de las competencias sobre biodiversidad marina en relación con las especies protegidas, corresponde al Estado "la inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas". De hecho, hay especies objeto de pesca que se encuentran en el LESRPE, como el coral naranja (*Astroides calycularis*), la lamprea marina (*Petromyzon marinus*) en el Guadiana, Guadalquivir, Ebro y cuenca mediterráneas andaluzas⁸¹, o diversas especies de tiburones y rayas en el Mediterráneo, por citar unos ejemplos. Es más, al tratarse de una especie que pasa la mitad de su ciclo vital en aguas continentales, es más que dudoso intentar dar por válida la tesis de que es una especie marina strictu sensu con el fin de excluir la cobertura de la LPNB.

En resumen, la anguila no solo puede ser excluida del registro de especies objeto de pesca comercial, sino que asimismo puede ser incluida por el Estado en el LESRPE, cuyo régimen jurídico relativo a esta especie analizamos en el siguiente epígrafe.

pueden ser, en relación con la pesca, las "aguas interiores", lo cual reconoce, como hemos visto, el art. 5 de la Ley. En definitiva, ha de entenderse que el art. 13, en relación con el art. 5, no infringe la competencia estatal en materia de "pesca marítima", ya que el ámbito de aplicación de la norma contenida en aquel precepto limita su ámbito de actuación a las "aguas interiores" de la Comunidad Autónoma de Galicia".

⁸⁰ El mismo Consejo de Estado reconoce las competencias autonómicas sobre las especies marinas protegidas en las aguas interiores. Vid. Consejo de Estado (2006), *Informe sobre las competencias de las distintas Administraciones territoriales y órganos de la Administración General del Estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas*, Madrid, pág. 344 y ss.

⁸¹ Esta especie migra del mar al río, practicándose su pesca en los tramos fluviales, como se hace en diversas cuencas gallegas.

5.2. La consecuente aplicación del régimen jurídico de protección de especies silvestres a la anguila

Vista la conclusión a la que acabamos de llegar, que permite la desclasificación de la anguila como objeto de pesca comercial con efectos en toda España, analizamos a continuación la otra vertiente o cara de la cuestión: su protección como especie catalogada.

Para este fin hemos de analizar lo previsto por la LPNB, que es la principal norma española sobre el Derecho de la Biodiversidad, que refleja el deber de conservación derivado del art. 45 de la CE. Entre los deberes de los poderes públicos del art. 5 de la LPNB tenemos el fomento de los incentivos positivos y la reducción de los negativos para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural, así como la restauración de los ecosistemas. Como premisa principal, es obvio que el que se permita la pesca de la anguila como caso único de captura de un alevín de una especie es un incentivo plenamente negativo para la conservación de la biodiversidad, máxime si se trata de una especie al borde del colapso biológico.

El Título III de la LPNB se dedica a la conservación de la biodiversidad, que gira sobre el principio de la garantía de conservación *in situ* de especies autóctonas silvestres "atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera"⁸².

A lo largo de este estudio hemos hecho referencia en varias ocasiones de la peligrosa situación de la anguila europea. A los efectos de su eventual inclusión en las relaciones de especies protegidas, hay que atender los criterios previstos para el LESRPE⁸³, destinado a las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España (art. 56 de la LPNB).

⁸² Art. 54 y ss. Barrena Medina, A. M^a (2014), *La protección in situ de las especies silvestres*, Madrid, Aranzadi, especialmente su capítulo III.

⁸³ Sobre las técnicas jurídicas de protección de especies, vid. Allí Turrillas, J. C. (2016), *La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico sobre los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas*, Dykinson, Madrid. La inclusión, modificación y exclusión de un catálogo o registro administrativo es un acto ejecutivo y típicamente ejecutivo (STC 203/1992, de 26 de noviembre de 1992, FJ 4 y STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 6).

El criterio de inclusión o exclusión es exclusivamente el científico o técnico, por lo cual se limita en grado sumo la discrecionalidad administrativa y la oportunidad política, ya que se establece que el Ministerio competente "llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje", cuestión que se refuerza con la inclusión de oficio en el LESRPE trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea o en los instrumentos internacionales ratificados por España, siendo el caso del Convenio de Bonn de 1979 sobre especies migratorias, el Protocolo ZEPIM de la Convención del Mediterráneo o el CITES.

A pesar de todo, la anguila europea no cuenta con la protección reforzada de la LPNB, es más la situación actual se basa en que permanezca ajena a dicha protección, pues su régimen jurídico descansa en la normativa pesquera (art. 55.5 de la LPNB), lo cual es del todo censurable dada la certeza científica del peligro que amenaza esta especie y de que la LPNB habla de la "garantía de conservación"⁸⁴ de las especies silvestres, ya se encuentren en una sola Comunidad Autónoma o en varias.

Siguiendo con el discurrir de la LPNB, el art. 57 recoge los efectos de la inclusión en el Listado son tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo. A lo anterior se le suma el poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos⁸⁵. Y de gran importancia para la fase juvenil de la anguila estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones, a lo cual se le añade el establecimiento de control de capturas o muertes accidentales⁸⁶.

⁸⁴ El art. 3.16 de la LPNB define del siguiente modo el "estado de conservación favorable" de una especie: "*cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo*". La evidencia científica nos indica que nada de esto ocurre con la anguila.

⁸⁵ El art. 57 añade: "*salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen*".

⁸⁶ La anguila está especialmente perjudicada por la pesca en estuarios de otras especies y la muerte por la acción de las presas hidroeléctricas. Sobre los métodos de captura, hay que decir que el empleo de nasas, telas, redes o butrones en aguas con presencia de anguila cae de plano en el objeto del concepto de "perturbación deliberada" de una especie silvestre del

Dentro del LESRPE se encuentra el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA), el cual incluye con carácter básico para toda España⁸⁷, las categorías de especies "en peligro de extinción" y "vulnerables". Los arts. 58 y ss. de la LPNB regula estas subcategorías como:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. Conlleva la obligación de publicar un plan de recuperación que ha de incluir las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

art. 12 de la DH. Vid. STJUE, Sala Segunda, de 18 de mayo de 2006 (C-221/04), sobre métodos de captura, y la STJUE, Sala Segunda, de 10 de enero de 2006 (C-98-03), en la que se declara la existencia de prácticas de pesca que excluyen del ámbito de aplicación de las normas para la protección de las especies determinados perjuicios no intencionados ocasionados a animales protegidos y que no se han garantizado que las disposiciones en materia de regulación de la pesca impongan prohibiciones sobre capturas pesqueras adecuadas. Brufao Curiel, P. (2014), "La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa", *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 5, nº 1.

⁸⁷ STC 102/1995, FJ 25: "No se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos como también la ordenación y regulación del servicio en sus líneas maestras. Por otra parte, es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás. Por otra parte, la catalogación ha de conectarse con los Planes y viene también exigida por la normativa supranacional europea (Reglamento CE 3626/82) y por la internacional (Convenios de Washington, 1973 y de Berna, 1979) para la protección de especies amenazadas, por la índole de los peligros que sobre ellas se ciernen, más allá de las fronteras de cada país (...). La inscripción registral que como premisa exige comprobar su conformidad con el grupo normativo correspondiente (legislación básica estatal y su desarrollo legislativo autonómico), y su reverso, la cancelación, alta y baja del Catálogo, son actos administrativos y, por tanto, típicamente ejecutivos (SSTC 203/1992 y 236/1991), que en este caso debe corresponder al Estado, para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica, excepcionalmente (SSTC 48/1998 y 329/1993), sin olvidar la exigencia constitucional de coordinar la actividad de las Administraciones Públicas (artículo 103 CE) (...). «En definitiva, es irreprochable el contenido sustantivo de los artículos 26, 28, 29, 30 y 31. Por otra parte, resulta evidente que las categorías mediante las cuales se clasifican las especies amenazadas tienen también tal condición para todos los Catálogos, tanto el Nacional como aquellos que pueda establecer en su respectivo ámbito territorial cada Comunidad Autónoma (art. 30.2), a quienes –por otra parte– se reconoce también la posibilidad de configurar otras categorías específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación (art. 32)".

- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no se corrigen. Conlleva la redacción de un plan de conservación para lograr los objetivos de salvaguarda⁸⁸.

Corresponde por tanto al Ministerio competente el acudir al clásico título administrativo de la intervención a través de la catalogación o listado para que desplieguen sus efectos las previsiones inspectoras, sancionadoras, de fomento y de planificación, asentadas en criterios técnicos y científicos, para la preservación de las poblaciones españolas de la anguila, dependiendo de la categoría en la que se incluya. Y el criterio delimitador se encuentra desarrollado en el RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del LESRPE y del CEEA⁸⁹.

El art. 5 del RD 139/2011 recuerda que el LESRPE incluirá aquellas especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de las directivas y los convenios internacionales ratificados por España. A lo largo de este trabajo ha quedado suficientemente probado que su situación es crítica y que se encuentra en normas internacionales ratificadas por España, lo que basta por sí sola para su inclusión de oficio en el LESRPE⁹⁰.

⁸⁸ Ambos tipos de planes son de competencia autonómica, de acuerdo con el art. 59.3 de la LPNB, en el caso de la anguila: "*En el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente*". Lo dicho sin perjuicio de la elaboración de una estrategia de conservación por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, al tratarse de una especie amenazada en más de una Comunidad Autónoma (art. 60 de la LPNB).

⁸⁹ Ya se trate de especies silvestres presentes en una sola o en varias Comunidades Autónomas, porque una cuestión es su declaración como especie protegida y otra muy distinta la elaboración de los planes de recuperación o conservación. La STC 146/2013, de 11 de julio de 2013, declara la constitucionalidad del RD del LESRPE y del CEEA a pesar de incluir especies endémicas canarias ya protegidas por su propia normativa, como norma básica estatal ex art. 149.1.23 de la CE: "es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede pretenderse que el previo ejercicio de una competencia autonómica en una materia compartida entre el Estado y las Comunidad Autónoma impida o limite al Estado el pleno ejercicio de sus competencias. (SSTC 99/2012, de 8 de mayo, FJ 2, y 207/2012, de 14 de noviembre, FJ 5)". (FJ 4 de esta STC).

⁹⁰ También se recoge la iniciativa de las Comunidades Autónomas y la de cualquier ciudadano.

La actual Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertización es la competente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para elaborar una memoria justificativa, que se remitirá a las Comunidades Autónomas cuyos hábitats afecten a la anguila y al llamado Comité de Flora y Fauna Silvestres para su evaluación, siendo potestativa la intervención del Comité Científico creado por este RD⁹¹. En todo caso, la inclusión ya sea en el Listado o en el Catálogo incluirá la información que se exige en el art. 8⁹² y se evaluará periódicamente su estado de conservación por las Comunidades Autónomas, bajo la debida coordinación administrativa con el Estado si la especie se encuentra en más de una, "con especial referencia a las estadísticas de capturas o recolección, muertes accidentales" y a una valoración de su incidencia sobre la viabilidad de la especie al menos cada seis años⁹³, según el art. 9.

Dado que la anguila se puede incluir tanto en el LESRPE como en el CEEA, hemos de acudir a los criterios establecidos en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas⁹⁴.

Estos criterios subrayan el hecho de que la inclusión de una especie en la Lista Roja de la UICN, como es el caso de la anguila europea en estado crítico, con información recopilada por los mejores grupos de especialistas académicos para cada grupo taxonómico, supone una fuente de información de gran valor, basada en criterios de carácter cuantitativo y en la mejor información científica disponible. Sin embargo, se explica en esta Resolución, no pueden constituir el único elemento de valoración para la inclusión de especies amenazadas en el CEEA.

⁹¹ Art. 7, que recoge sus funciones con detalle.

⁹² Como la denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica; el proceso administrativo de su inclusión en el Listado; el ámbito territorial ocupado por la especie; los criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión, modificación o exclusión, con expresa referencia a la evolución de su población, distribución natural y hábitat característicos; la indicación de la evaluación periódica de su estado de conservación. Para las especies incluidas en el Catálogo, además de la información anterior, incluirá la categoría de amenaza y el diagnóstico del estado de conservación, incluyendo la información sobre los sistemas de control de capturas, recolección y toma de muestras y las estadísticas sobre muertes accidentales que remitan las Comunidades Autónomas, Ceuta, Melilla o el propio Ministerio competente; referencia a las estrategias y a los planes de conservación y recuperación publicados por las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía o a las estrategias aprobadas por la Administración estatal (art. 11 de este RD).

⁹³ Que se reducen a tres si se trata de especies en peligro de extinción.

⁹⁴ Previstos en la Disposición adicional tercera del RD 139/2011. La resolución se publicó en el BOE de 17 de marzo de 2017.

Entre estos elementos decisorios para la protección de especies silvestres, nos encontramos con que uno de los criterios más importantes es el "factor de amenaza" de carácter antropogénico, recogidos de los artículos 17 y 12 de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CEE, de hábitats y de aves, y que se incluyen en el Anexo II de esta Resolución. Entre los factores de amenaza que perjudican a la anguila en la actualidad encontramos:

Tabla 2: factores de amenaza que perjudican a la anguila

Código	Descripción	Explicaciones
C03	Uso de energías renovables abióticas	P. ej. centrales hidroeléctricas.
F01	Acuicultura marina y de agua dulce	
F02	Pesca y recolección de recursos acuáticos	Incluye efectos de la captura accidental en el resto de subcategorías.
F05	Captura ilegal/eliminación de fauna marina	
F06	Actividades de caza, de pesca o de recolección no referidas anteriormente	
H01	Contaminación de aguas superficiales (de agua dulce, marina y salobre).	Tanto puntual como difusa, de cualquier origen (agrícola, ganadero, forestal, industrial y urbano), con cualquier elemento contaminante.
I01	Especies invasoras y especies alóctonas.	Especies de plantas y animales, incl. translocaciones de especies
J02	Cambios inducidos en las condiciones hidráulicas.	Incluye cambios de la morfología de cauce y lechos, propiedades físico-químicas (incl. salinización), dinámica fluvial y régimen de caudales (incl. captaciones de aguas superficiales y subterráneas)
J03	Otras alteraciones de los ecosistemas.	P. ej. disminución de la conectividad
K05	Reducción de la fecundidad/ disminución de variabilidad genética.	P. ej. debidas a tasas de población muy bajas

A los factores de amenaza se le une el concepto de "supervivencia poco probable" (art. 58.1.a de la LPNB), por el que hay que elaborar la interpretación deductiva de que la probabilidad de extinción depende de los factores de amenaza sobre una especie o población susceptible de análisis, de su efecto en el presente y/o futuro, de las circunstancias en las que se encuentre cada taxón o población amenazada y del análisis de riesgos, siempre que se disponga de información detallada del censo y su trayectoria en el tiempo: sobre la biología del taxón y en particular de su ciclo vital, sobre el efecto de cada una de las amenazas en la tendencia y estructura demográfica o en el tamaño y composición del área de distribución sobre las amenazas, y cómo afectan a nivel censal o de distribución referidos al conjunto del área de distribución de un taxón o población.

En cualquier caso, los datos disponibles deben ser adecuados a cada caso, en función de las características biológicas del taxón o población y de su demografía. Por último, según el principio de causalidad, para asumir una supervivencia poco probable, o una extinción probable, debe constatarse que el motivo de declive no ha cesado o que, de haberlo hecho, la especie se encuentra en una situación demográfica de "no retorno" de la que es incapaz de recuperarse si no existe intervención humana para evitarlo.

El *iter* lógico se compone de una primera fase en la que la especie o población sea susceptible de análisis, según la oportuna argumentación científica detallada en el Anexo III. En un segundo estadio, el "grado de amenaza" se emplea para determinar si la especie o población, bajo factores de amenaza actuales, se puede calificar como "en peligro de extinción" o "vulnerable", de acuerdo con los principios del Anexo IV:

Tabla 3: Grados de amenaza (continúa en la página siguiente)

Vulnerable	
Declive del tamaño poblacional	<p>Una reducción en la población observada o estimada ≥ 50 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo.</p> <p>Una reducción en la población ≥ 30 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo según la biología de la especie.</p>

Tabla 3 (continuación): Grados de amenaza (continúa en la página siguiente)

<p>Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación</p>	<p>Una reducción en el área de ocupación $\geq 25\%$ en los últimos 30 años. Una reducción en el área de ocupación $\geq 25\%$ que será alcanzada en los próximos 20 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo según la biología de la especie. Taxón que ha sufrido una reducción del $\geq 50\%$ de su área de distribución histórica, entendiendo como tal aquella conocida a principios del siglo XX, durante los últimos 100 años, y que aunque está en proceso de recuperación, todavía no ha recuperado el 50 % de su distribución histórica, contando con que existe hábitat adecuado disponible para ello.</p>
<p>Análisis de Viabilidad Poblacional</p>	<p>Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 15 % dentro de 20 años o cuatro generaciones, cualquiera que sea el período mayor de acuerdo con la biología de la especie.</p>
<p>Criterio de expertos</p>	<p>Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia en que el taxón debe considerarse como «Vulnerable».</p>
<p>En peligro de extinción</p>	
<p>Declive del tamaño poblacional</p>	<p>Una reducción en la población observada o estimada $\geq 70\%$ en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo. Una reducción en la población $\geq 50\%$ que se demuestra mediante análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo de acuerdo con la biología de la especie.</p>
<p>Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación.</p>	<p>Una reducción en el área de ocupación $\geq 50\%$ dentro de los últimos 30 años. Una reducción en el área de ocupación $\geq 50\%$ que se demuestre mediante adecuados análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 20 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo de acuerdo con la biología de la especie.</p>

Tabla 3 (continuación): Grados de amenaza

Análisis de Viabilidad Poblacional	Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 35 % dentro de 20 años o cuatro generaciones.
Criterio de expertos	Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia entre técnicos en conservación y expertos en biología de la especie (grupo taxonómico) en que la situación del taxón es «En peligro de extinción».
En situación crítica	
Declive del tamaño poblacional	Una reducción en la población observada o estimada ≥ 90 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo. Una reducción en la población ≥ 80 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones.
Reducción del área de distribución, considerando el área de ocupación.	Una reducción en el área de ocupación ≥ 75 % en los últimos 30 años. Una reducción en el área de ocupación ≥ 75 % que se demuestra mediante adecuados análisis estadísticos que será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones
Análisis de Viabilidad Poblacional	Si la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 50% dentro de 20 años o tres generaciones.
Criterio de expertos	Si la información disponible para aplicar los criterios anteriores sea insuficiente, pero haya coincidencia entre técnicos en conservación y expertos en biología de la especie (grupo taxonómico) en que la situación del taxón es «En situación crítica».

En una tercera fase, toda la información anterior incluida en la memoria técnica se elevará a las Comunidades Autónomas a través del Comité de Flora y Fauna Silvestres, que cuenta con verdaderas facultades de decisión, ya que "aceptará la propuesta de inclusión, exclusión o cambio de categoría en el Catálogo en la categoría de amenaza correspondiente o, en caso contrario, la descartará o devolverá el expediente a una fase anterior", con la asistencia del Comité Científico.

Por último, el art. 6 del RD 139/2011 indica que una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo a este Real Decreto para incluir, excluir o modificar la clasificación de alguna especie, se elevará a la Ministra para su firma, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda y, posteriormente, se publicará en el BOE.

En mi opinión, si la UICN, que clasifica a la anguila europea como "en peligro crítico" en el estadio previo a "extinta en estado silvestre", y si el ICES ha solicitado el cese inmediato de la actividad pesquera para el año 2020, entiendo que es factible y pertinente el que esta especie pueda ser declarada "en peligro de extinción" o al menos "vulnerable" dado el declive poblacional, la reducción en España de su área de distribución limitada a los tramos fluviales costeros, y los resultados del análisis de viabilidad poblacional por el cual se pronunciaron tanto la IUCN como el ICES⁹⁵, cuestión que cuenta con todo amparo jurídico y que en todo caso ha de ser motivada científicamente con detalle siguiendo el procedimiento anteriormente descrito.

Tengamos en cuenta, finalmente que la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente se ha pronunciado a favor de la protección de una especie, la tortola europea (*Streptopelia turtur*), cuya población se ha visto mermada en España en un 40% en el período 1996-2016 y que la UICN ha clasificado como "vulnerable" en su Lista Roja⁹⁶, dos categorías más abajo que la de "en peligro crítico" en la que se encuentra la anguila, cuya biomasa, como ya sabemos se ha reducido al menos en un 98%. Tras analizar la cuestión, con apoyo científico y jurídico, la Fiscalía propone que se clasifique como "vulnerable" según la LPNB y se dirija a las Comunidades Autónomas para que adopten medidas para su protección efectiva⁹⁷.

6. CONCLUSIONES

Tras exponer y analizar el régimen jurídico aplicable a la pesquería de la anguila, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La evidencia científica no deja lugar a dudas de la crítica situación de la anguila europea a nivel mundial, con una pérdida de biomasa que se estima en un 98 por ciento, lo que la sitúa fuera de sus límites de

⁹⁵ Con sus efectos jurídicos en las organizaciones de pesca clandestina al aplicarse los tipos penales de los delitos contra la protección de la fauna, especialmente si se emplean métodos no selectivos (art. 334 y ss. del Código Penal). Vid. Morelle Hungría, E. [La pesca ilegal como actividad delictiva. Una aproximación a la problemática española](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 74, diciembre 2017, pp. 7-32.

⁹⁶ [Lista roja de la IUCN](#) [Consulta hecha el 2 de junio de 2020].

⁹⁷ Oficio de la Fiscalía de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo de 11 de octubre de 2019.

seguridad y con una tendencia regresiva. Entre las causas principales de su regresión están la pesca y la destrucción del hábitat, reducido a los tramos litorales de las cuencas fluviales.

2. A pesar de este hecho objetivo, la pesquería de la anguila se practica en España y en Europa, cuenta con la excepción de que se puedan pescar ejemplares juveniles, las angulas, y es objeto de un intenso tráfico comercial legal intraeuropeo y también clandestino con destino a diversos países asiáticos. Su captura y otras causas de afección, en todo caso, contradicen las recomendaciones científicas de que cesen de forma absoluta e inmediata.
3. La anguila europea se encuentra recogida en los principales instrumentos internacionales de conservación de la biodiversidad vigentes en España y es objeto de un Reglamento específico de la UE. Sin embargo, la evidencia científica subraya que los objetivos de recuperación son muy difíciles de cumplir y a muy largo plazo.
4. El régimen pesquero nacional de la anguila es del todo contradictorio y heterogéneo: en algunos casos se permite la pesca de la angula y no de ejemplares adultos, no existen cupos en algunas Comunidades Autónomas y en ocasiones los períodos hábiles contradicen el establecido por la UE, a la vez que los métodos de captura son masivos y no selectivos, lo que afecta a los juveniles de otras especies. En los casos en que está vedada su pesca, existen excepciones que invalidan en la práctica el cese de sus capturas.
5. El régimen español de la pesca de la anguila adolece de base científica en su práctica totalidad, lo que afecta a su validez jurídica y, por tanto, a la consideración legal de esta especie como objeto de pesca comercial.
6. La pesca de la anguila se practica en aguas interiores, de competencia autonómica, lo que permite que sea objeto de protección bajo la LPNB. Dada la situación de la especie y siguiendo los criterios legales cuenta con todo amparo jurídico para que sea incluida en el LESRPE e incluso en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como especie vulnerable o en peligro de extinción, con los efectos oportunos: amparo para el cese de su pesca, elaboración de planes de mejora del hábitat y sus poblaciones, así como una mayor eficacia para la represión del tráfico ilegal.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALLI TURRILLAS, J. C. *La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico sobre los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas*. Madrid: Dykinson, 2016.

BARRENA MEDINA, A. M. *La protección in situ de las especies silvestres*. Madrid: Aranzadi, 2014.

BENITO, E. Plan español de gestión para la recuperación de la anguila europea (*Anguilla anguilla*). En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.

BRUFAO CURIEL, P. Régimen jurídico de las reservas marinas de interés pesquero en España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 11, 2007.

- La vigilancia ambiental y pesquera de las zonas *portuarias*: los conflictos negativos de competencia entre la capitanía marítima, la autoridad del puerto y la Comunidad Autónoma. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 21, 2012.

- La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa. *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 5, n. 1, 2014.

- El Derecho y la Ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el Catálogo de Especies Invasoras y negar la certeza científica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2017.

- *Comercio de flora y fauna. Aplicación en España de la Convención CITES*. Madrid: Reus, 2019.

CLAVERO, M.; HERMOSO, V. Historical data to plan the recovery of the European eel. *Journal of Applied Ecology*, n. 52, 2015.

COMISIÓN EUROPEA. *Evaluation of the Eel Regulation. Final Report*. Bruselas: Comisión Europea, 2019.

- *Commission Staff Working Document. Evaluation of Council Regulation (EC) 1100/2007 of 18 September 2007 establishing measures for the recovery of the stock of European eel, SWD (2020) 35 final*. Bruselas: Comisión Europea, 2020

- CONSEJO DE ESTADO (2006), *Informe sobre las competencias de las distintas Administraciones territoriales y órganos de la Administración General del Estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas*. Madrid: Consejo de Estado, 2006.
- DOADRIO, I. (Ed.). *Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España*. Dirección General de Conservación de la Naturaleza (MIMAM) y Museo Nacional de Ciencias Naturales. Madrid: [s. e.], 2002.
- DOADRIO, I; PEREA, S.; GARZÓN-HEYDT, P.; et al. *Ictiofauna continental española. Bases para su seguimiento*. Madrid: Dirección General de Medio Natural y Política Forestal. Ministerio de Medio Ambiente, 2011.
- FERNÁNDEZ DELGADO, C. Bases para el plan de conservación de la anguila europea en Andalucía. En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.
- GALLEGO BERNARD, M. S. (Coord.). *Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas*. Madrid: SEO/BirdLife, 2017.
- *La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial*. Madrid: SEO/BirdLife, 2014.
- GARCÍA, L.; HERRADOR, R. Plan de gestión de la anguila en el Principado de Asturias. En: VV. AA. *I Jornadas españolas de la anguila*. San Sebastián: [s. e.], 2013.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 2016.
- GARCÍA URETA, A. *Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*. Madrid: Iustel, 2010.
- GUTIÉRREZ YURRIRA, P. J.; et al. Nuevo modelo de trampa para reducir el impacto de la pesca del cangrejo sobre los vertebrados en las marismas del Guadalquivir. *Doñana Acta Vertebrata*, n. 24, 1997.
- ICES. *European eel (Anguilla anguilla) throughout its natural range*. Copenhague: ICES, 2019.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Plan de gestión de la anguila (Anguilla anguilla) en Andalucía*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2010.

- *Post-evaluación del Plan de gestión de la anguila europea de Andalucía*. Sevilla: Junta de Andalucía, 2015.

LAGUNA DE PAZ, J. C. El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 186, 2017.

LOBÓN-CERVIÁ, J. The decline of eel *Anguilla anguilla* (L.) in a river catchment of northern Spain 1986-1997. Further evidence for a critical status of eel in Iberian waters. *Archiv fur Hydrobiologie*, vol. 144, n. 2, 1999.

LOBÓN-CERVIA, J.; IGLESIAS, T. Long-term numerical changes and regulation in a river stock of European eel *Anguilla anguilla*. *Freshwater Biology*, vol. 53, n. 9, 2008.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2010). *Plan de gestión de la anguila europea en España*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2010.

MORELLE HUNGRÍA, E. La pesca ilegal como actividad delictiva. Una aproximación a la problemática española. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, diciembre 2017, pp. 7-32. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_12_Recopilatorio_74_AJA_Diciembre.pdf#page=9 (Fecha de último acceso 30-09-2020).

RICHARDS, J. L.; et al. Prevalence of critically endangered European eel (*Anguilla anguilla*) in Hong Kong supermarkets. *Science Advances*, vol. 6, n. 10, 2020.

SORIANO GARCÍA, J. E.; BRUFAO CURIEL, P. *Claves de Derecho Ambiental II. Medio natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos*. Madrid: Iustel, 2011.

RODRÍGUEZ, J.; et al. *Estado y tendencia de los servicios de los ecosistemas marinos de aguas exteriores de Andalucía*. Málaga: Universidad de Málaga, 2011.

VAN DER SLUIS, T.; et al. *How much biodiversity is in Natura 2000? The “umbrella effect” of the European Natura 2000 protected area network*, Wageningen [Países Bajos]: Alterra, 2016.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2020

“EVALUACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE LA ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE MEJORAS PARA LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA”¹

“ASSESSMENT OF THE LEGAL STATUS OF BIRDS ELECTROCUTION AND FORMULATION OF PROPOSALS FOR IMPROVING IN THE EFFECTIVENESS OF COMPLIANCE”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Autor: Juan Manuel Pérez-García. Departamento de Biología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Fecha de recepción: 01/09/2020

Fecha de aceptación: 14/09/2020

Resumen: La electrocución en apoyos eléctricos es probablemente uno de los impactos más importantes para la avifauna ya que afecta a un gran número de especies de aves en todo el mundo. Las aves rapaces son especialmente sensibles, debido a que generalmente poseen una gran envergadura y una mayor predilección a utilizar posaderos para cazar. El diseño del apoyo y los materiales empleados en su construcción son características esenciales para determinar el riesgo de electrocución.

¹ **PROMOTOR DEL ESTUDIO.** WWF/España. Actividad cofinanciada por el Ministerio para la Transición Ecológica a través de la convocatoria 2019 de subvenciones a ONG que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental. Ha sido elaborado por investigadores del CIEDA (los dos primeros autores han contribuido de igual manera en desarrollo del artículo), y de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

El objetivo del presente informe es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos. La descripción del sistema de financiación para adaptar las líneas eléctricas. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007, y su aplicación a esta temática, las sentencias judiciales dictadas en los últimos años y la realización de una propuesta de sugerencias técnicas y jurídicas para la organización del sector con el fin de paliar o solucionar esta problemática ambiental.

Abstract: Electrocution on power poles is probably one of the most important impacts on birds as it affects a large number of bird species worldwide. Birds of prey are particularly sensitive, as they generally have a large wingspan and a strong preference for using roosters for hunting. The design of the crossarm and the materials used in its construction are essential characteristics to determine the risk of electrocution.

This report aims to review the regulations that apply to the case of electrocution of birds on power lines. The description of the financing system for adapting power lines. The Environmental Responsibility Act 26/2007, and its application to this issue, the court rulings obtained in recent years and the making of a proposal of technical and legal suggestions for the organisation of the sector in order to alleviate or solve this environmental problem.

Palabras clave: Avifauna. Electroculión. Operadores eléctricos. Responsabilidad medioambiental. Tendidos eléctricos.

Keywords: Birds. Electrocution. Power companies. Environmental responsibility. Power lines.

Índice:

1. **Introducción al problema del impacto de los tendidos eléctricos y avifauna**
 - 1.1. **Objetivos y estructura del trabajo**
 - 1.2. **Normativa autonómica previa al RD 1432/2008 de 29 de agosto**
 - 1.3. **El RD 1432/2008 de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión**
 - 1.4. **Normativa autonómica posterior al RD 1432/2008**
2. **Marco jurídico de la financiación para la adaptación de las líneas eléctricas**

- 2.1 Alcance de la financiación de las adaptaciones de líneas eléctricas por la Administración General del Estado
- 2.2. RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases de financiación para la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008
- 2.3. Sentencia 88/2018 del pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías
- 2.4. Alcance de la financiación
- 2.5. Los titulares de líneas eléctricas no pueden incumplir sus obligaciones: evolución jurisprudencial
- 2.6. Asunción de los costes de reparación por los titulares de las líneas eléctricas al margen de la existencia de financiación pública: habilitación reglamentaria y principio de jerarquía normativa
 - 2.6.1. Habilitación de la potestad reglamentaria
 - 2.6.2. Principio de jerarquía normativa
 - 2.6.3. Los Principios Generales del Derecho: “El que contamina paga”
- 2.7. Reflexión final
3. Formalización de convenios entre compañías eléctricas y comunidades autónomas
 - 3.1. Marco jurídico de los convenios administrativos
 - 3.2. Relación de convenios administrativos y alcance de su contenido
 - 3.3. Conclusiones sobre el uso de los convenios
4. Estudio específico de la Ley de Responsabilidad Medioambiental
 - 4.1. La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental
 - 4.1.1. Introducción
 - 4.1.2. Importancia de esta Directiva para la Comisión Europea y régimen de responsabilidad
 - 4.1.3. Relación de la Directiva con la actividad eléctrica
 - 4.2. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación al daño ambiental producido por la actividad de los operadores eléctricos
 - 4.2.1. Introducción
 - 4.2.2. Cuestiones de ámbito material
 - 4.2.3. Ámbito subjetivo
 - 4.2.4. La responsabilidad de la actividad del sector eléctrico

- 4.2.5. El nexo causal entre la actividad del operador y la amenaza o producción de daño ambiental. Conexión con la LRM
- 4.2.6. Concurrencia con la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad
- 4.3. Estudio jurisprudencial. Aplicación de la LRM
- 4.4. Aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en caso de electrocuciones a través de la Fiscalía de Medio Ambiente. El “caso valenciano”
- 5. Conclusiones. Recomendaciones para la reforma legislativa de la muerte de avifauna por electrocución y la efectividad en el cumplimiento de la normativa
- 6. Agradecimientos
- 7. Bibliografía
- Anexo I. Legislación Autonómica. Designación zonas protección
- Anexo II. Oficio de la Fiscalía General De Medio Ambiente de 29 de julio de 2019

Index:

- 1. Introduction to the problem of the impact of power lines and birds
 - 1.1. Objectives and structure of the work
 - 1.2. Regional regulations prior to RD 1432/2008 of 29 August
 - 1.3. Royal Decree 1432/2008 of 29 August
 - 1.4. Regional regulations subsequent to RD 132/2008
- 2. Legal framework for financing the adaptation of power lines
 - 2.1 Scope of financing of power line adaptations by the General State Administration
 - 2.2. RD 264/2017, of 17 March, establishing the financing bases for the adaptation of high-voltage electricity lines to the requirements established in RD 1432/2008
 - 2.3. Ruling 88/2018 of the plenary session of the Constitutional Court, 19 July 2018. Rapporteur: Encarnación Roca Trías
 - 2.4. Scope of financing
 - 2.5. Holders of electricity lines cannot fail to meet their obligations: developments in case law
 - 2.6. Assumption of repair costs by power line operators irrespective of the existence of public funding: regulatory empowerment and the principle of regulatory hierarchy
 - 2.6.1. Empowerment of regulatory authority
 - 2.6.2. Principle of hierarchy of norms
 - 2.6.3. The General Principles of Law: "The Polluter Pays".

- 2.7. Final reflection
 3. Formalisation of agreements between electricity companies and autonomous communities
 - 3.1. Legal framework for administrative agreements
 - 3.2. List of administrative agreements and scope of their content
 - 3.3. Conclusions on the use of conventions
 4. Specific study of the Environmental Responsibility Act
 - 4.1. The Environmental Liability Directive 2004/35/EC
 - 4.1.1. Introduction
 - 4.1.2. The importance of this Directive for the European Commission and the liability regime
 - 4.1.3. Relationship of the Directive with the electricity business
 - 4.2. The Environmental Responsibility Act 26/2007 and its application to environmental damage caused by the activity of electricity operators
 - 4.2.1. Introduction
 - 4.2.2. Material issues
 - 4.2.3. Subjective scope
 - 4.2.4. Responsibility for the activity of the electricity sector
 - 4.2.5. The causal link between the operator's activity and the threat or production of environmental damage
Connection with the LRM
 - 4.2.6. Concurrence with Law 42/07 on Natural Heritage and Biodiversity
 - 4.3. Jurisprudential study. Application of the MRL
 - 4.4. Application of the Environmental Responsibility Law in the case of electrocutions through the Environmental Prosecutor's Office. The "Valencian case"
 5. Conclusions. Recommendations for legislative reform of death of birds by electrocution and effective enforcement
 6. Acknowledgements
 7. Bibliography
- Annex I. Autonomous Community Legislation. Designation of protection zones
- Annex II. Office of the Attorney General for the Environment of 29 July 2019

1. INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DE LA ELECTROCUCIÓN DE LA AVIFAUNA EN TENDIDOS ELECTRICOS

Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica causan importantes impactos negativos sobre el medio ambiente, como la fragmentación de hábitats forestales o la mortalidad directa sobre la fauna. Sin duda la electrocución de fauna en apoyos eléctricos es probablemente uno de los impactos más importantes ya que afecta a un gran número de especies de aves en todo el mundo.

Las aves rapaces son especialmente sensibles, debido a que generalmente poseen una gran envergadura y una mayor predilección a utilizar posaderos para cazar. De hecho, algunos estudios han señalado a la electrocución como una de las principales causas de la disminución de las poblaciones de algunas especies en todo el planeta, como, por ejemplo, el buitre del Cabo (*Gyps coprotheres*) en Sudáfrica, el alimoche común (*Neophron pernopterus*) en el este de África, los buitres leonados (*Gyps fulvus*) en Israel, el búho real (*Bubo bubo*) en Francia e Italia o el águila real (*Aquila chrysaetos*) y el pigargo americano (*Haliaeetus leucocephalus*) en EE.UU. y Canadá.

En España, la mortalidad en tendidos eléctricos es la primera causa de muerte del águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), una de las rapaces más amenazadas del mundo, también es la principal causa de mortalidad del águila perdicera (*Aquila fasciata*), especie amenazada y en declive en Europa, con el 80% de su población continental en nuestro país (BirdLife Internacional 2015), donde la electrocución supone una importante disminución no solo de estas dos especies sino de otras, algunas con graves problemas de conservación.

La electrocución ocurre cuando un animal, generalmente un ave, aunque también afecta a mamíferos y ofidios, hace contacto simultáneo entre dos conductores o cuando se produce una derivación a tierra. El grado de peligrosidad de un poste concreto está determinado por la interacción de varios factores:

- 1) Características biológicas de las especies implicadas: Estas características englobarían el tamaño y el comportamiento, así como la abundancia de la especie.
- 2) Características ambientales del área: especialmente importante son el tipo de hábitat y uso del suelo y la topografía.
- 3) Diseño técnico y materiales de construcción de los apoyos.
- 4) Factores externos: como las condiciones meteorológicas.

El diseño del apoyo y los materiales empleados en su construcción son características esenciales para determinar el riesgo de electrocución (Ferrer 2012). La mortalidad en postes de madera es mucho menor que en los de acero u hormigón dado que en estos sólo se producen incidentes por el contacto de los dos conductores. Por contra, las crucetas de postes de madera tienen mucho más juntas las fases.

Los apoyos que poseen conductores por encima de las crucetas son los que muestran un riesgo de electrocución más elevado. Se ha estimado que los apoyos con aisladores rígidos provocan 15 veces más incidentes por apoyo que los aisladores suspendidos, igual ocurre, si los apoyos tienen elementos especiales, como es el caso de transformadores, interruptores y seccionadores (APLIC 1996).

Desde finales de los años 90 y durante toda la primera década del siglo XXI, investigadores y conservacionistas pusieron especial énfasis en estudiar que diseños de apoyos eléctricos causaban una menor mortalidad de aves, y cuáles eran las medidas de mitigación más eficaces para reducir o evitar la muerte de las aves (Lehman et al. 2007).

Las soluciones más ampliamente utilizadas para la prevención o corrección de las electrocuciones han sido a) los disuasores de posada o antiposada, que evitan que las aves se apoyen en un apoyo eléctrico o les obligan a posarse en las partes seguras de este o proporcionando sitios alternativos y seguros en el apoyo, b) el aislamiento de los apoyos o de las crucetas para asegurar que no hay contacto entre el ave y los conductores, y c) la modificación del diseño de los apoyos, aumentando la distancia entre los conductores o de estos con el apoyo metálico.

Entre las tres soluciones disponibles, la modificación del diseño de los apoyos se ha mostrado como la más eficaz y eficiente a largo plazo de las tres. Una cuarta solución es el soterramiento de la línea eléctrica. Esta es la más segura para la fauna, ya que además de evitar las electrocuciones, es la única que elimina completamente el riesgo de colisión contra los conductores. Pero, lamentablemente, esta medida es muy cara y únicamente puede llevarse a cabo en determinadas condiciones (configuración del terreno apropiada, líneas de media o baja tensión, etc.). En algunos países con paisajes como Holanda o Alemania, con espacios menos abruptos esta medida está siendo más empleada.

Una vez que se determinaron los factores importantes que favorecen el riesgo de la electrocución se aplicó este conocimiento en la identificación de los apoyos peligrosos con el fin de optimizar las acciones para mitigar el riesgo de electrocución. En este sentido, destacan los trabajos de Janss (2001) y Mañosa (2001), en los que elaboran modelos de riesgo en base a la combinación de

diseño de apoyos y configuración de hábitat. Más elaborados son los modelos predictivos de Tintó et al. (2010), Guil et al. (2011) Dwyer et al. (2013) y Pérez-García et al. (2017).

La corrección de tendidos eléctricos se ha mostrado como un método eficaz para la reducción de la mortalidad en apoyos peligrosos, incluso se ha comprobado cómo ha contribuido a frenar el declive de una especie muy amenazada como el águila imperial ibérica. A pesar de esto, las medidas de corrección siguen aplicándose de manera ocasional y no existe una normativa y estrategia de corrección a gran escala europea.

Los tendidos eléctricos continúan siendo una importante causa de mortalidad no natural para una gran parte de las rapaces en muchos países desarrollados, entre ellos España, pero es en los últimos años cuando se ha comenzado a explorar amplias zonas de países menos desarrollados como Mongolia, Sudán, Marruecos o de áreas remotas como la Cordillera del Altai en Rusia y dónde se han detectado altísimas tasas de electrocución. Esto se debe principalmente a la gran cantidad de apoyos peligrosos todavía por detectar y corregir y al escaso muestreo de estas áreas.

De acuerdo con las páginas webs oficiales de los principales operadores eléctricos², haciendo una extrapolación aproximada del número de apoyos existentes por kilómetro cuadrado, puede deducirse que en España existe un total aproximado de 8.000.000 de apoyos eléctricos (tanto aquellos considerados como peligrosos como aquellos que reciben el calificativo de menos peligrosos), contando sólo los que pertenecen a empresas distribuidoras eléctricas, surcando todo el territorio nacional.

Debemos tener en cuenta, siendo conscientes de la dificultad de realizar estimaciones, que el total aproximado de apoyos reparados al año en España no alcanza ni en el mejor de los casos los 20.000 (según datos obtenidos de los convenios entre Comunidades Autónomas y operadores y también por información transmitida por personal de las administraciones responsables en la materia). Si a eso añadimos los millonarios beneficios netos anuales que obtienen los operadores eléctricos de España (superior a los seis mil millones de euros en el año 2020³), y la reparación de cada apoyo cuesta en torno a los 1.500 euros, estaríamos hablando que la inversión realizada por estos operadores sería una parte muy escasa de esos beneficios (posiblemente ni

² [8 cifras clave de las redes eléctricas en España](#)
[Principales magnitudes, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes](#)

³ BAYONA, Eduardo. [Los beneficios de las eléctricas aumentan 35 veces más que el consumo de luz](#). *Público*, marzo 2019.

siquiera llegue al 1%), y el problema no se resolvería ni en los próximos cien años. Así, la electrocución de aves de momento en España se está abordando en la práctica bajo la premisa de que constituye un problema crónico sin solución al que en todo caso se estarían aplicando políticas de mínimos o meramente paliativas, pero muy poco efectivas en conjunto.

1.1. Objetivos y estructura del trabajo

El objetivo del presente informe es la revisión de la normativa que se aplica al caso de la electrocución de aves en tendidos eléctricos y la realización de una propuesta de sugerencias técnicas y jurídicas para la organización del sector con el fin de paliar o solucionar esta problemática ambiental.

De conformidad con el contrato sobre “Análisis jurídico de la normativa disponible para evitar la mortalidad de aves en tendidos eléctricos en España” el objeto del presente trabajo se concreta en los siguientes objetivos:

- 1) Descripción de la normativa existente tanto a nivel estatal como autonómico y de la jurisprudencia al respecto.
- 2) Descripción del sistema de financiación para adaptar las líneas eléctricas.
- 3) Análisis de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación a la temática.
- 4) Propuesta de sugerencias para establecer la modificación *lege ferenda* del Real Decreto 1432/2008 o de legislación autonómica relacionada, que podría ser tenido en cuenta por el legislador estatal y el autonómico.

El trabajo se estructura en 8 epígrafes y dos anexos. El primer epígrafe describe la introducción al problema del impacto de la electrocución de aves en tendidos eléctricos, el objeto y la estructura del estudio. Además del marco legal anterior y posterior al Real Decreto 1432/2008 (en adelante RD), sin duda alguna, la norma de referencia en el tema de la electrocución de aves en España.

Los epígrafes II y III tienen por objeto analizar la financiación de la reparación de los tendidos eléctricos y la formalización de convenios entre compañías eléctricas y Comunidades Autónomas. Esta información, totalmente inédita, se ha podido conseguir en gran parte recurriendo directamente a los Boletines Oficiales o bien, a jefes de servicio de las distintas Comunidades Autónomas que por cortesía nos han facilitado dicha información. Se analiza la naturaleza jurídica de estos acuerdos y su validez para su aplicación en la materia. En este mismo capítulo se aborda la posible financiación pública que establece el RD 1432/2008 en relación a algunos de los principios de obligada aplicación en el

marco del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como es el de quien contamina paga. También se analiza el principio de jerarquía normativa y la relación existente entre el Real Decreto y otra normativa aplicable de rango jurídico superior como son la Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre, la de Industria de 16 de julio (artículos 9 y 10), la del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre [(exposición de motivos y artículos 4.3.g); 40.2.r), 53.9 y 54.2], la de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad 42/2007, de 13 de diciembre (artículo 54.2) y la de Evaluación de Impacto Ambiental 21/2013 de 9 de diciembre (Artículo 2.d).

El epígrafe IV describe el proceso y metodología utilizado para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007, con el fin de conocer la situación y aplicación de esta Ley, perspectivas y desarrollo en España, haciendo un especial énfasis sobre la problemática de su aplicación ante la existencia de daños ambientales que produzcan efectos adversos significativos. De la misma manera se especificarán las diferencias entre la responsabilidad subjetiva y objetiva en el caso de la responsabilidad por los daños ocasionados por la actividad eléctrica. Ese mismo epígrafe, en su apartado tercero se dedica a analizar las sentencias existentes hasta la actualidad, fundamentalmente las del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Estas sentencias tienen su origen en los expedientes sancionadores iniciados por el servicio jurídico de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete. También se analiza la influencia de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en estas sentencias y un caso singular, el acontecido en la Comunidad Valenciana donde gracias a la aplicación de esta Ley a través de la Fiscalía también se ha conseguido la reparación de algunos apoyos eléctricos, pero llama la atención que no se haya llevado a cabo la apertura de expedientes sancionadores indemnizatorios.

El V epígrafe formula una propuesta de contenidos a modo de conclusiones que pensamos debería incorporar la modificación que en estos momentos se está realizando del RD 1432/2008 así como de otra normativa autonómica relacionada con la electrocución de aves y la protección de las mismas. Pensamos que estas recomendaciones podrían servir de apoyo *lege ferenda* para el legislador que afronte la modificación de dichas normas.

En el VI y VII epígrafes, tras los agradecimientos y bibliografía se incluyen dos documentos anexos como epígrafe VIII que consideramos de especial interés como son la relación de toda la normativa autonómica y por otro lado, el Oficio del Fiscal General de Medio Ambiente, de 29 de julio de 2019, donde la Fiscalía pone de relieve la trascendencia que tiene en España la problemática de la

electrocución de aves y promueve la creación de la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida con el objetivo de conocer el problema y reducir las intolerables cifras de mortandad. A pesar de que en este estudio no se profundizará en las cuestiones penales, hemos considerado de interés hacer mención a este Oficio por la gran repercusión que el mismo ha tenido⁴.

1.2. Normativa autonómica previa al RD 1432/2008 de 29 de agosto

En un primer momento, tanto las compañías eléctricas como las administraciones, tomaron el problema como sucesos anecdóticos y únicamente las correcciones se realizaban de manera aislada en aquellas zonas en las cuales se había detectado una elevada mortalidad. Pero con el aumento de las investigaciones que mostraron que era un problema ampliamente extendido en España, se hizo necesario adoptar una legislación que promoviera una serie de medidas preventivas para minimizar los incidentes (Ferrer 2012).

Dicho esfuerzo se vio reflejado en la aprobación, por algunas comunidades autónomas, de disposiciones legales que determinaban una serie de normas técnicas destinadas a reducir la mortalidad. A pesar de la gravedad del problema, sólo siete de las comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Navarra y La Rioja) aprobaron normativas propias antes de la aprobación de la norma estatal del año 2008.

La estructura y contenido de las diferentes normativas autonómicas previas al RD 1432/2008, tienen elementos comunes que han sido posteriormente los inspiradores del propio RD 1432/2008. Por ejemplo, los apartados donde se define el ámbito de aplicación, la delimitación de áreas especiales donde la normativa es más rigurosa, el establecimiento de normas técnicas concretas que las líneas eléctricas deben cumplir y de los aspectos relacionados con dichas normas que los proyectos o memorias resumen tienen que incluir.

En aspectos relacionados con el ámbito de aplicación también existe una variedad de opciones, así, mientras que el Decreto 5/1999, de 2 de febrero por el que se establecen normas para instalaciones áreas en alta tensión y líneas en baja tensión con fines de protección de la avifauna en Castilla-La Mancha no define claramente áreas especiales de protección, Aragón, en el Decreto 34/2005, de 8 de febrero por el que se establecen normas de carácter técnico

⁴ Los aspectos legales que afectan a la electrocución de aves se recogen entre otros en los artículos 326 bis CP, al 327b) al 330 y al 334. Nos remitimos al [siguiente estudio](#) llevado a cabo por alumnos del Máster en Derecho Ambiental de la Universitat Rovira i Virgili (URV), financiado por el Grupo de estudios y Protección de los Ecosistemas Catalanes (GEPEC).

para las instalaciones con objeto de proteger la avifauna lo hace y además profusamente: espacios naturales protegidos; ZEPA; LIC; áreas críticas establecidas por planes de recuperación y conservación de hábitats y especies catalogadas como “en peligro”, “sensibles a la alteración del hábitat” y “vulnerables”, y ciertas áreas urbanas. Extremadura, en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente llama la atención que establece el ámbito de aplicación a las áreas determinadas como suelo no urbanizable (Lozano, J. 2005).

También llaman la atención aspectos relacionados con la financiación donde ya se hacen comentarios a la posible financiación público privada y a la suscripción de los convenios de colaboración entre operadores eléctricos y administraciones públicas. En ninguna de esas normativas se habla de la responsabilidad de prevención ni reparación por parte de los operadores privados.

Listado de los Decretos autonómicos aprobados sobre la protección contra tendidos eléctricos en España:

- **Andalucía:** Decreto 194/1990, de 19 de junio, modificado por Decreto 178/2006 de 10 de octubre por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión.
- **Navarra:** Decreto Foral 129/1991, de 4 de abril, por el que se establecen normas de carácter técnico para instalaciones eléctricas con objeto de proteger la avifauna.
- **Madrid:** Decreto 40/1998, de 30 de abril, por el que se establecen normas técnicas para protección de la avifauna.
- **La Rioja:** Decreto 32/1998, de 30 de abril, por el que se establecen normas técnicas para protección de la avifauna.
- **Castilla La Mancha:** Decreto 5/1999, de 2 de febrero por el que se establecen normas para instalaciones áreas en alta tensión y líneas en baja tensión con fines de protección de la avifauna.
- **Extremadura:** Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural.

Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura.

- **Aragón:** Decreto 34/2005, de 8 de febrero por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones con objeto de proteger la avifauna.

Además de lo mencionado, también existen algunas normas aisladas que aprueban Planes de Recuperación que contienen normas aplicables en determinadas zonas: por ejemplo, el Decreto 114/2003 de Castilla y León del águila imperial ibérica. O el Decreto Foral 15/1996 de Navarra por el que se aprueba el Plan de Recuperación del águila perdicera en Navarra que obligó a adaptar toda línea eléctrica que atravesase el ámbito de aplicación espacial del mismo.

Salvo el Decreto Foral 15/1996 ninguno de todos los Decretos referidos contiene disposición de retroactividad respecto de las líneas existentes excepto el Decreto 178/2006 de Andalucía. Es sólo con el RD 1432/2008 cuando se aprueba con carácter general una disposición aplicable a las líneas existentes (se modifiquen o no, todas están obligadas a adecuarse) si bien sólo es aplicable en las zonas prioritarias de protección que designa. Sin embargo, desde que se aprobó el RD 1432 el Decreto de Andalucía no se aplica, lo que tampoco tiene explicación alguna. Además, el Decreto no refiere en absoluto nada sobre financiación pública de ningún tipo como sí hace el RD1432.

Por otro lado, un importante número de leyes estatales, también anteriores al RD 1432/2008 inciden en la necesidad de garantizar la conservación de las especies amenazadas y establecen obligaciones legales claras de prevención y evitación de daños medioambientales por el riesgo de electrocución de fauna:

Listado de las Leyes estatales relacionadas con la protección de electrocución de aves contra tendidos eléctricos en España:

- **La Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 13 de diciembre (artículo 54.2).**

La Ley 7/2018 modificó el artículo 54.2. Ahora es el 54.1.

Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres:

1. *La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.*

- **La Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre.**

Artículo 9. Responsabilidad de los operadores.

1. *Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.*

Artículo 17. Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.

1. *Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas.*

2. *Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños.*

Artículo 18. Potestades administrativas en materia de prevención o de evitación de nuevos daños.

La autoridad competente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) *Exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.*

b) *Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños y requerir su cumplimiento.*

Artículo 21. Potestades administrativas en materia de reparación de daños.

La autoridad competente, ante un supuesto daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

a) *Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.*

b) *Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar...*

- **La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre [(exposición de motivos y artículos 4.3.g; 40.2.r) y 54.2].**

4. Dicha planificación incluirá los siguientes aspectos.

4.3.g.) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.

40.2. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones:

r) Determinar, en el ejercicio de la función de gestor de su red de distribución, los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa ambiental que les sea aplicable.

- **La Ley 21/1992 de Industria, de 16 de julio (artículos 9 y 10), aplicable por mandato del artículo 53.9 de la Ley 24/2013 ya que ésta no incorpora la cuestión específica de la electrocución de fauna.**

Artículo 9. Objeto de la seguridad.

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente...”

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente,...

Artículo 10. Prevención y limitación de riesgos.

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

- **La Ley 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental, de 9 de diciembre (artículo 2.d).**

Artículo 2. Principios de la evaluación ambiental

d) Quien contamina paga

1.3. El RD 1432/2008 de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión

El día 13 de septiembre del año 2008 se publicó el RD 1432/2008 por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión⁵. Este decreto insta a las Comunidades Autónomas a designar unas Zonas de Protección en las que se obliga a la corrección de los tendidos peligrosos para la electrocución de las aves y además establece medidas voluntarias para evitar la colisión.

La elaboración del Decreto se debió ver influenciada por la presión ejercida tanto por el Ministerio de Industria como por los operadores eléctricos. El resultado final fue un documento muy favorable hacia los intereses de estos en cuestiones relacionadas con la financiación para la modificación de los tendidos, estableciendo prioridad en modificar aquellos considerados más peligrosos, pero solo en determinadas zonas.

El ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a unas áreas denominadas **“Zonas de Protección”**, las cuales incluyen:

- a) Las zonas designadas como Zonas de Especial Protección para las Aves ZEPA.
- b) Ámbitos de aplicación de los Planes de Recuperación o Planes de Conservación para especies amenazadas.
- c) Áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aves catalogadas (cuando no han sido incluidas en los puntos anteriores, 1.a y 1.b).

Según la normativa, las áreas prioritarias que se incluyen en el último punto del ámbito de aplicación, deben ser designadas por resolución motivada y publicada en el Diario Oficial por la Comunidad Autónoma en el plazo de 1 año. A su vez, el artículo 5.2 señala que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real decreto y mediante resolución motivada, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinará las líneas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo. Dicha resolución será notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial.

⁵ [Decreto 5/1999, de 2 de febrero, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas en alta tensión y líneas aéreas en baja tensión con fines de protección de la avifauna.](#)

El órgano competente de cada Comunidad Autónoma dispondrá la publicación en el correspondiente Diario Oficial de las zonas de protección existentes en sus respectivos ámbitos territoriales en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto. Sin la aprobación de estas normativas no podrían optar a recibir fondos para la corrección vía ministerio.

En cuanto a la financiación, la Disposición Adicional Única dispone el Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas. Según la cual, para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por el Real Decreto, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a los cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto. La ejecución de las adaptaciones en ningún caso superará los dos años desde la aprobación de la financiación correspondiente. En el epígrafe II se analiza con más detalle los aspectos ligados con esta cuestión.

1.4. Normativa autonómica posterior al RD 1432/2008

Tan sólo dos Comunidades Autónomas, Castilla-La Mancha y Andalucía cumplieron el plazo establecido a la hora de designar las zonas de protección en el RD 1432/2008 (ver Figura 1). Otras ocho Comunidades lo aprobaron con un retraso de entre uno y dos años, mientras que otro grupo de seis comunidades tardaron de cuatro a ocho años en su aprobación. El caso de máxima desidia lo protagoniza Asturias, la cual tardó once años en la aprobación del decreto de designación de zonas de protección o Melilla, que ni siquiera las tiene (ver Figura 1).

En el anexo I se han incluido todas las normativas autonómicas relativas a la designación de zonas de protección.

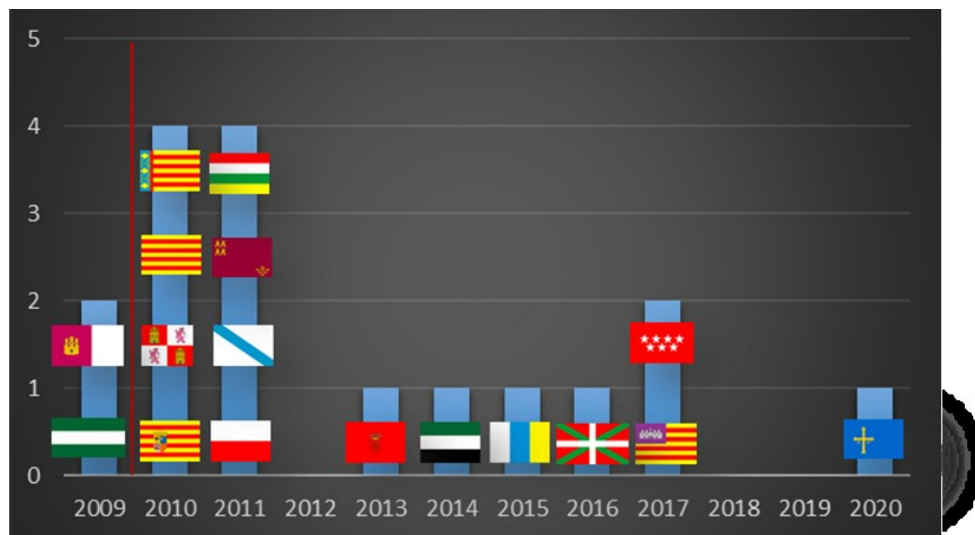


Figura 1. Año de aprobación de las Zonas de Protección por las Comunidades Autónomas de acuerdo al RD1432/2008. La línea roja indica el plazo máximo otorgado por el RD1432/2008 para su publicación. Fuente: Elaboración propia.

La aplicación práctica de los criterios del RD 1432/2008 para la designación de las zonas de protección fue muy diferente entre las Comunidades Autónomas, lo que resultó una red de protección muy heterogénea. Mientras que algunas se ciñeron estrictamente a la inclusión de Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA) y las zonas incluidas en los Planes de Conservación de especies amenazadas, otras utilizaron modelos espaciales predictivos para la localización de los focos de elevada mortalidad en los que concentrar los esfuerzos de protección designándolos como Áreas Prioritarias. Este fue el caso de la Comunidad Valenciana (Pérez-García et al. 2015).

Varios estudios científicos han establecido que la estrategia más favorable para reducir eficazmente las tasas de mortalidad es centrar los esfuerzos en las zonas de mayor mortalidad, estas zonas pueden concentrar hasta el 80% de las electrocuciones en tan solo 10% del territorio. Con el establecimiento en el RD 1432/2008 de unos criterios para la designación de las zonas de prioridad, y a tenor de la malograda situación económica sufrida en aquellos años, la estrategia más efectiva para la maximización de resultados positivos era actuar de forma correctiva seleccionando áreas de alta mortalidad. Pero, paralelamente, centrarse exclusivamente en las áreas de mayor uso o mayor mortalidad dejaba fuera de protección amplias zonas en las que el Decreto permitía construir apoyos peligrosos. Tomando desde el punto de vista preventivo las zonas de protección deberían ser lo más amplias posibles ya que si no podrían quedar fuera por ejemplo zonas de expansión para especies protegidas o zonas en las que determinados años se producen concentración de inmaduros y jóvenes.

Es interesante señalar que a la par que la última comunidad autónoma, Asturias, aprobaba la primera normativa con la designación de las zonas de protección, otras como Castilla y León o la Comunidad Valenciana aprobaron o iniciaron los trámites, respectivamente, para la ampliación de las zonas de protección ya aprobadas. En el caso de la Comunidad de Castilla y León⁶, se establecieron como zona de protección la totalidad del territorio de dicha comunidad, lo que permite que en ninguna zona de su territorio se pueda instalar un tendido nuevo que no cumpla con la normativa de seguridad para las aves establecida en el RD 11432/2008.

Se espera que en el futuro más Comunidades Autónomas sigan estos pasos y aumenten la superficie protegida hasta prácticamente la totalidad de su territorio. Esto ha sido favorecido por el cambio en la interpretación de una forma más preventiva de la normativa en detrimento de la interpretación más correctiva, y en segundo lugar por los criterios utilizados por el Ministerio en el reparto de financiación, el cual favorece a las Comunidades con mayor superficie de protección aprobada.

Todas las comunidades autónomas, salvo Castilla-La Mancha, incumplieron el plazo impuesto por el Ministerio para la publicación del inventario de líneas que no se ajustan a la normativa (ver Figura 2). La mayoría tardó hasta una media de 10 años más en publicarlo, y de hecho aún hay dos, a fecha de cierre de este informe, Asturias y Cantabria, que no han sido publicadas. Aragón tampoco aunque tiene en marcha un trámite de información pública y está a punto de sacar el listado o inventario.⁷

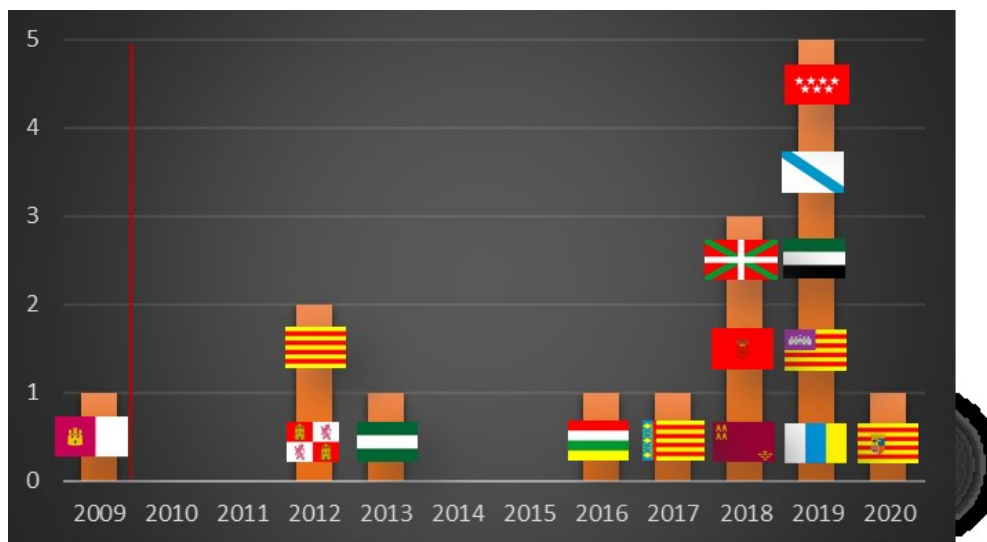


Figura 2. Años de publicación del inventario de líneas eléctricas dentro de las Zonas de Protección que no cumplen con el RD 1432/2008 por las Comunidades Autónomas. La línea roja indica el plazo máximo otorgado por el RD 1432/2008. Fuente: Elaboración propia.

⁶ Núm. 30 Jueves, 13 de febrero de 2020.

⁷ [Situación actual de las Zonas de protección y listados de líneas](#)

2. MARCO JURÍDICO DE LA FINANCIACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS

En este capítulo se analiza el marco jurídico regulador de la financiación para la adaptación de las líneas eléctricas existentes o, dicho de otro modo, quién debe asumir el coste que conlleva la ejecución de los proyectos técnicos y de qué forma. Unos proyectos que, por otra parte, también suponen un desembolso económico para los titulares de las líneas. En una primera aproximación, y como no podía ser de otra forma, nos detendremos en el RD 1432/2008, de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas de alta tensión; y más concretamente, en su Disposición adicional única “Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas”. Esta sería la arteria principal en la que deben culminar las obligaciones marcadas para todas las partes implicadas, dígase Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y titulares de líneas eléctricas. Por tanto, nos centraremos en el estudio de estas obligaciones y en la repercusión que supone el cumplimiento o incumplimiento de las mismas para poner en funcionamiento o conseguir que funcione la maquinaria de la financiación.

En segundo lugar, será objeto de examen la normativa por la que se establecen las bases reguladoras de la financiación haciendo especial hincapié en el RD 264/2017, de 17 de marzo. Se pondrá de relieve la tardanza con la que fue aprobada la norma, los requisitos que deben cumplir los proyectos para ser financiados y si efectivamente ha tenido la repercusión que se esperaba por medio de la correspondiente canalización de ayudas. Paralelamente, se analizará la problemática derivada de la centralización de la gestión de subvenciones que desembocó en la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por la Generalitat de Cataluña. En definitiva, el interrogante que nos planteamos es si a través de toda esta política de subvenciones se ha conseguido el principal objetivo que se persigue, que no es otro que el de proteger y conservar la avifauna.

Uno de los extremos que nos ha llamado la atención es el amparo que han buscado las compañías eléctricas para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, que no es otro que la falta de financiación. Lo que nos planteamos es si el dinero público debe canalizarse para enmendar o costear la responsabilidad de aquellos que con su actitud coadyuvan a las electrocuciones o colisiones de la avifauna. En esta estela, se analizará el contenido del Dictamen del Consejo de Estado en orden a la defensa de la financiación a cargo de la Administración central.

Finalmente, sobresale la disyuntiva entre la consideración de la financiación como una mera declaración programática -es decir, lo que se piensa hacer- y la asunción de los costes de adaptación o reparación de líneas eléctricas por parte de sus titulares, tanto si existe o no financiación, o cuando ésta fuera insuficiente. Momento a partir del cual será objeto de estudio la repercusión del principio de jerarquía normativa y la ponderación de los principios generales del derecho, muy especialmente, el principio de “quien contamina paga”.

2.1. Alcance de la financiación de las adaptaciones de líneas eléctricas por la Administración General del Estado

La Disposición adicional única “Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas” del RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas de alta tensión señala expresamente: “Para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por este RD, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a los cinco años desde la entrada en vigor de este RD. La ejecución de las adaptaciones en ningún caso superará los dos años desde la aprobación de la financiación correspondiente”.

Vaya por delante que el RD 1432/2008 entró en vigor el 14 de septiembre de 2008. La anterior disposición adicional nos remite al apartado 2 de la disposición transitoria única para determinar las adaptaciones a las que hace referencia y que textualmente dice: 2. Los titulares de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión a las que se refiere el artículo 3.2, deberán presentar ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la comunidad autónoma a que se refiere el artículo 5.2, el correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afección posible a la continuidad del suministro. La ejecución del proyecto (*de adaptación presentado por el titular*) dependerá de la disponibilidad de la financiación prevista en el Plan de inversiones de la disposición adicional única.

De la simple lectura de ambas disposiciones, queda claro que corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas asumir la financiación de dichas adaptaciones. Pero es que aún va más allá, por cuanto la ejecución de los proyectos técnicos se hace depender de la disponibilidad de financiación, lo cual no significa que los titulares de las líneas eléctricas puedan eludir sus responsabilidades basándose en la ausencia o escasez de fondos, como

finalmente explicaremos. Asimismo, en un plazo de siete años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 deberían haber estado ejecutadas las adaptaciones de las líneas eléctricas, lo que no ha sucedido en la práctica.

Continuando con la pluralidad de remisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 RD 1432/2008, la propia norma resulta aplicable a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos existentes a su entrada en vigor, ubicadas en zonas de protección (a saber, ZEPAs, ámbitos de aplicación de los planes de recuperación y conservación de aves amenazadas, y áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aves amenazadas cuando no estén incluidas en las otras dos), siendo obligatorias las medidas de protección contra la electrocución y voluntarias las medidas de protección contra la colisión.

A su vez, el artículo 5.2 señala que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real decreto y mediante resolución motivada, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma determinará las líneas que, entre las referidas en el artículo 3.2, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo. Dicha resolución será notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial.

Es decir, las prescripciones técnicas a las que deben ajustarse las líneas eléctricas no son solo las de nueva construcción, sino que también abarca las existentes a su entrada en vigor con las salvedades expuestas.

En una primera aproximación a este entrecruzamiento de disposiciones y preceptos, se considera que la lectura debe hacerse de abajo hacia arriba hasta llegar al vértice de la financiación. El mayor problema que subyace en esta disposición es el cajón de sastre o las múltiples interpretaciones que entraña la expresión “mecanismos y presupuestos” para acometer la financiación total. ¿Cuáles han sido aquellos? ¿Es la Administración central la que, en principio, debe asumir el coste total de la inversión que requiera la corrección de tendidos eléctricos para la protección de la avifauna? ¿De qué mecanismos estamos hablando? Subvenciones; canalización de ayudas a través de proyectos; fondos comunitarios; medidas fiscales... Efectuemos una u otra interpretación, lo cierto es que su traducción en la práctica responde a un “cálculo de cantidad de dinero”.

Es cierto que la dotación del plan de inversiones a través de los correspondientes mecanismos y presupuestos debería haberse llevado a cabo con anterioridad al 14 de septiembre de 2013 (cosa que no se hizo), máxime teniendo en cuenta que es al Gobierno central, a través del Ministerio competente, a quien corresponde asumir la financiación total de las

adaptaciones de las líneas eléctricas contempladas. Por tanto, durante ese largo periodo de tiempo debería haber previsto o, al menos, haber efectuado un cálculo aproximado del montante de la carga inversora y haber especificado los mecanismos adecuados con los que contaba para hacer frente a la financiación.

Ahora bien, para canalizar la financiación era necesario que las CCAA actuaran con carácter previo, tal y como se desprende del artículo 5.2 o, al menos, que prestaran su colaboración a la Administración General del Estado, en el sentido de la delimitación de determinadas zonas de protección y determinación de las líneas existentes (artículos 4 y 5). Asimismo, en el plazo de un año a partir de la publicación de las zonas de protección, las CCAA deberían haber realizado un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocaran una significativa y contrastada mortalidad por colisión (Disposición transitoria única, apartado 3). (Véanse figuras números 1 y 2).

Lo cierto es que, en el triángulo compuesto por Administración General del Estado, CCAA y titulares de líneas eléctricas, y a pesar de que se han iniciado actuaciones tendentes a aminorar los daños ocasionados en la avifauna, han sido de todo punto insuficientes y no han dado los resultados esperados y, ni mucho menos, se ha cumplido con la normativa en vigor.

Insistimos en que los plazos previstos en el RD 1432/2008 fueron incumplidos en su totalidad. Es decir, como las CCAA no delimitaban las zonas de protección o lo hacían con mucho retraso, o no procedían a identificar las líneas eléctricas, los titulares de estas últimas tampoco prepararon sus proyectos técnicos de subsanación. Y con base en este panorama, a la Administración General del Estado no le preocupó en demasía reservar partidas presupuestarias para este fin. Ello no significa que durante todo este tiempo no se hayan aprovechado fondos europeos o se hayan formalizado convenios o recurrido a otras fórmulas de financiación; en cualquier caso y a todas luces, insuficientes.

Dentro de este marco de actuación, en 2017 (casi nueve años después de la entrada en vigor del RD 1432/2008), el Gobierno Central se decantó por una vía directa de financiación a través de la aprobación de un RD en el que se establecieron las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión, que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

2.2. RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases de financiación para la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008

En primer lugar, insistimos en el considerable retraso con el que se aprobó esta norma, probablemente derivado de las dificultades de consolidación fiscal en los años anteriores. Su objeto es establecer las bases reguladoras para compensar los costes derivados de la adaptación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, establecidas en el artículo 3.2 del RD 1432/2008 (las existentes a su entrada en vigor, ubicadas en zonas de protección que no se ajusten a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo y causantes de una significativa mortandad de aves por electrocución).

Por tanto, como consecuencia del vínculo existente entre ambos Reales decretos, se desprende claramente que la finalidad fundamental del RD 264/2017 no es por sí misma la adecuación de las líneas eléctricas de alta tensión aéreas, sino precisamente hacerlo a fin de evitar la muerte de aves protegidas al estrellarse o electrocutarse, y ello siempre que las mencionadas líneas estuviesen ubicadas en zonas de protección de estas aves.

Es más, se puede afirmar la naturaleza claramente subvencional de esta norma, dado que establece bases reguladoras, pero ello no es óbice para considerar que su objetivo principal es la mejora o reforma de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión causantes de la muerte de aves protegidas, con el consiguiente impacto negativo para el medio ambiente que eso produce.

En su Exposición de Motivos, llama la atención que se apele a la insuficiencia de las actuaciones que el Estado, las Comunidades Autónomas y los titulares de líneas eléctricas venían realizando para la corrección de líneas eléctricas. Por lo que respecta a la Administración central, ¿se referirá a la insuficiencia o el retraso de aquellos mecanismos y presupuestos que constituían el plan de inversiones? Lo que tampoco resulta comprensible es que casi nueve años después de la aprobación del RD 1432/2008, vea la luz una nueva norma que establece las bases reguladoras para compensar los costes derivados de la adaptación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, establecidas en el artículo 3.2 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. Una vez más se demuestra la falta de cumplimiento de la normativa, en mayor o menor medida, por todos los agentes implicados.

Asimismo, la financiación se considera compensación por servicio público (el párrafo 2º del artículo 1 señala: “se declara como servicio de interés económico general la realización de los proyectos de adaptación de las líneas eléctricas de

alta tensión...) y se rige por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio. Esta declaración “como de servicio de interés económico general” es necesaria para que las ayudas sean consideradas compatibles con el mercado interior. Con carácter general se exige que el procedimiento de concesión sea el de concurrencia competitiva y que se explicita el presupuesto disponible en las convocatorias de ayudas.

La financiación será a cargo de la aplicación presupuestaria que se determine en cada ejercicio económico y quedará condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado, como no podía ser de otra forma. La cantidad máxima por titular debe establecerse en cada convocatoria en función del crédito disponible, sin que en ningún caso pueda rebasar la cantidad de 15 millones de euros al año. Y el procedimiento de concesión se realizará mediante convocatorias públicas anuales.

Este Real decreto prevé dos tipos de subvenciones: dinerarias, destinadas a los titulares de líneas de alta tensión que sean empresas de distribución eléctrica; y subvenciones en especie para aquellos propietarios de líneas que no tengan la condición de empresa de distribución eléctrica, consistentes en que la realización de los proyectos de corrección y la ejecución de los proyectos será realizada directamente por el Ministerio. Es decir, la clásica subvención dineraria, que se otorga a fondo perdido y vinculada al cumplimiento de la finalidad que pretende alcanzar la norma, y la otra, la subvención en especie, consistente en la realización material de actuaciones por parte de la Administración pública o entidad autorizada por ella.

Tengamos presente que el presupuesto jurídico más importante de la subvención es la previsión normativa o sometimiento al principio de legalidad, entendido como atribución previa de potestad por parte de una norma con rango suficiente. Para determinar su concepto y características, nos ha resultado esclarecedora la STS de 10 de diciembre de 2012, en la que el Tribunal afirma lo siguiente: “la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una *causa donandi*, sino a la finalidad de intervenir la administración a través de unos condicionamientos o de un *modus*”.

Sin embargo, no olvidemos que la disposición adicional única del RD 1432/2008 se encabeza con el término “plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas”; por lo que no se está refiriendo directamente a ayudas propiamente dichas sino a una obligación de proceder a adaptar instalaciones con cargo a presupuestos públicos, medidas que, incluso, pueden llevar a cabo

directamente las Administraciones, si, por ejemplo, el titular no presentara a tiempo el correspondiente proyecto. No obstante, se conjuga una ventaja patrimonial a favor del beneficiario con la satisfacción de un objetivo de interés general elegido y determinado por la propia Administración, de tal manera que la compensación económica del beneficiario no puede quedar desvinculada de la persecución del interés general.

Únicamente se financiarán los proyectos que cumplan una serie de requisitos sumatorios: 1. Referirse a líneas eléctricas que figuren en el inventario de líneas eléctricas aéreas de alta tensión que provocan una significativa y contrastada mortalidad por electrocución de aves. 2. Las aves deben estar incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y en los catálogos autonómicos, inventario al que se refiere la disposición transitoria única. 3 del RD 1432/2008, de 29 de agosto. 3. Contemplar actuaciones de corrección estructural de las líneas eléctricas que garanticen las distancias de seguridad entre elementos conductores. 4. Cumplir con las prescripciones técnicas reguladas en el artículo 6 del RD 1432/2008, de 29 de agosto.

Entre todos estos proyectos se otorga prioridad a aquéllos que tengan por objeto líneas eléctricas cuya incidencia en la mortandad de especies en peligro de extinción o de otras especies amenazadas haya sido probada, así como aquellos proyectos que se refieran a líneas eléctricas en las que la electrocución de aves haya sido causa de incendio forestal grave, así como líneas que discurran en el territorio de un Parque Nacional (artículo 5).

Debido a la centralización de la gestión de esta financiación, por cuanto los trámites administrativos de presentación de solicitudes, ordenación, instrucción y resolución del procedimiento recaían en órganos de la Administración General del Estado (artículos 9, 10 y 12); es por lo que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña planteó el correspondiente conflicto positivo de competencias.

De hecho, en la propia Exposición de Motivos del RD 264/2017 se dice expresamente:

“Las peculiaridades de las ayudas que se regulan en el presente real decreto impiden la gestión territorializada de los fondos, debido a que muchas de las comunidades autónomas carecen de este tipo de programas de financiación y a la imposibilidad de establecer criterios previos para la distribución del presupuesto, lo que hace inviable determinar una distribución del mismo por comunidades autónomas. Esto determina que el presupuesto destinado a la financiación de los proyectos de adaptación de tendidos eléctricos no pueda fraccionarse. Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la gestión de la financiación de los

proyectos de inversión, que se regulan en este real decreto, debe realizarse centralizadamente por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para asegurar la plena efectividad de las actuaciones de fomento de la seguridad de las líneas eléctricas, así como para garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute de dicha financiación por parte de sus potenciales destinatarios, mediante el cumplimiento de unos requisitos idénticos en todo el territorio nacional”.

Veamos a continuación cuál fue el resultado del proceso constitucional.

2.3. Sentencia 88/2018 del pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías

Tal y como se ha indicado anteriormente, este proceso constitucional tuvo por objeto resolver el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 7, apartados primero y quinto; 9, apartado tercero; 10, primer párrafo y apartado segundo k; 12, apartados primero, segundo, cuarto y séptimo; 14, apartado segundo; 15, apartado segundo, y 20 del RD 264/2017, de 17 de marzo.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña consideró que el RD 264/2017 debió encuadrarse en el ámbito material “medio ambiente”. A su vez, entendió que los preceptos impugnados atribuían funciones ejecutivas a la Administración General del Estado en cuanto a la convocatoria y otorgamiento de las subvenciones previstas en la norma, por lo que resultaban contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y a la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas.

El contexto en el que se planteó este conflicto está relacionado con la necesidad de luchar contra la electrocución y la colisión de las aves en líneas eléctricas, que aparece en el artículo 60.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Lo que en realidad se cuestionó el Gobierno de la Generalitat es que del RD 264/2017 derive la gestión centralizada de las ayudas en cuestión.

El Tribunal consideró que la controversia suscitada respecto a la regulación de las subvenciones está directamente relacionada con la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. De conformidad con el Preámbulo y el articulado del RD 264/2017, entendió que la controversia no debía encuadrarse en la materia “energía” (artículo 149.1 CE) sino en la materia medioambiental, por cuanto “del contenido y finalidad de la norma se desprende que las subvenciones tratan de conseguir un objetivo de política medioambiental”. De ahí que deba subsumirse en el artículo 149.1.23 CE.

La Sala se detuvo en su propia doctrina sobre subvenciones (STC 13/1992) y analizó la concurrencia de la excepción que determina la posibilidad de que el

Estado pueda asumir de forma centralizada las competencias de regulación del régimen de otorgamiento y de gestión de ayudas.

En el apartado II del Preámbulo del RD 264/2017 se justifica la centralización en que muchas de las CCAA carecen de este tipo de programas de financiación y en “la imposibilidad de establecer criterios previos para la distribución del presupuesto”. Por su parte, el Abogado del Estado justificó esta gestión centralizada en que las líneas de transporte de energía eléctrica a las que se refiere la norma transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, lo que se relacionaría con la competencia exclusiva del Estado en materia de autorización de instalaciones eléctricas (artículo 149.1.22 CE). En segundo lugar, sostuvo que es preciso priorizar las líneas eléctricas subvencionables atendiendo a criterios de gravedad iguales para todo el territorio nacional, primando los tramos de mayor impacto. Y, en tercer lugar, argumentó que la norma garantiza la participación autonómica en tanto prevé la presencia de las administraciones autonómicas en la Comisión de valoración del artículo 12.4.

La Sala consideró que estos argumentos eran inadecuados. Y para ello se basó en que la norma establece con claridad que la financiación de los proyectos se efectúa con cargo al presupuesto de un Ministerio determinado. Las ayudas únicamente se conceden a líneas de alta tensión que se pueden determinar a través de los criterios que la misma proporciona. Las medidas para la protección de la avifauna no se refieren a la totalidad de la línea sino solo a los tramos identificados, es decir, las ubicadas en la zona de protección. No resulta aplicable, por ser ajeno a la cuestión que se debate, el título competencial del artículo 149.1.22 CE. “La territorialización no impide que se tomen en consideración los tramos de mayor impacto desde el punto de vista de los objetivos perseguidos por la norma”. La participación autonómica no puede sustituir la asunción de las facultades de gestión que corresponde a las CCAA. Por tanto, no resulta imposible establecer criterios previos para la distribución territorial de las ayudas.

En definitiva, estima prácticamente en su totalidad el conflicto positivo planteado y anula los preceptos relacionados. En concreto, aquellos que se refieren a la fijación del importe de cada ayuda, su convocatoria o la recepción del modelo de solicitud por parte del Secretario de Estado de Medio Ambiente. Otro aspecto es el de la realización de los trabajos de adaptación de las líneas, que es una función ejecutiva correspondiente a las CCAA, de ahí que se anule el artículo 10.2 k). Las previsiones sobre ordenación, instrucción y resolución de las ayudas, en la medida en que designan órganos estatales resultan inconstitucionales. Lo mismo sucede con la composición de la comisión de valoración, la justificación de las ayudas en especie o la publicidad de las ayudas.

Una vez encuadrada la controversia en la materia de “medio ambiente”, el Estado, aunque ostenta competencias básicas en esta materia, no puede retener en este caso y de manera excepcional el régimen de otorgamiento y gestión de las ayudas, tal y como aparece recogido en la propia norma. Al efecto, la mayoría de los aspectos recogidos en los preceptos impugnados son propios de la gestión o ejecución de las subvenciones, -a título de ejemplo, la fijación del importe de cada ayuda- y, por ende, competencia de las Comunidades Autónomas. En definitiva, no han concurrido supuestos excepcionales plenamente justificados que hubieran amparado aquella centralización de funciones, por lo que no cabe marginar a las CCAA de sus funciones ejecutivas a través de un sistema de gestión directa centralizada, impidiendo la territorialización de los fondos presupuestados y la intervención de las CCAA⁸.

2.4. Alcance de la financiación

A la vista de lo expuesto hasta ahora y de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en orden a la gestión de las subvenciones, llegamos a la conclusión de que con un retraso más que pronunciado en el tiempo, la determinación de las zonas de protección y la identificación de las líneas eléctricas se ha llevado a cabo por parte de las CCAA en su práctica totalidad.

En cuanto a la financiación propiamente dicha, los hitos fundamentales que han tenido lugar a raíz de la aprobación del RD 264/2017 son los siguientes:

El Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo que contempla la distribución territorial definitiva de los créditos presupuestarios acordados en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, el órgano de colaboración entre el Gobierno de España y las Comunidades Autónomas en materia ambiental, que se celebró el pasado 30 de septiembre de 2019. Entre otras cuestiones, el Consejo de Ministros ha autorizado la distribución territorial de 3,5 millones de euros destinados a la modificación de tendidos eléctricos para evitar daños por electrocución a la avifauna en 12 autonomías.

Estos créditos presupuestarios contribuirán a la modificación de los tendidos eléctricos peligrosos para garantizar que ya no supongan ningún riesgo para las aves que se posen en ellos. De acuerdo con el criterio de reparto consensuado por el Ministerio para la Transición Ecológica y las Comunidades Autónomas

⁸ Véase BLASCO HEDO, Eva. [Sentencia 88/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018](#). Ponente: Encarnación Roca Trías. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018, pp. 180-183. Véase también [VALENCIA MARTÍN, Germán. Jurisprudencia Constitucional: Fracking punto y final. Observatorio de Políticas Ambientales 2019, Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 346-352. Destacar el apartado 2.4 Líneas Eléctricas de alta tensión y protección de la avifauna \(STC 88/2018\)](#)

para el ejercicio presupuestario de 2019, se asignan cantidades, proporcionales a su superficie, a las regiones que hayan declarado zonas de protección y hayan notificado las líneas peligrosas, de acuerdo con el Real Decreto 1432/2008.

Según estos criterios, Andalucía recibirá 820.660€; Castilla-La Mancha, 784.979€; Castilla y León, 749.298€; Extremadura, 463.851€; y Cataluña, 312.128€. Les siguen la Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que les corresponden 107.042€ respectivamente; y Región de Murcia, con 71.361€. Islas Baleares, La Rioja, País Vasco y Comunidad de Madrid percibirán, cada una, 35.680,90 €⁹.

Por otra parte, se debe destacar el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente 2018-2020. Bajo el título “subvención para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna”, los costes previsibles y el reparto por anualidades es el siguiente: Año 2018: 750.000 €. Año 2019: 3.000.000 €. Año 2020: 4.000.000 €. El procedimiento de concesión es el de concurrencia competitiva¹⁰.

La cuestión que nos planteamos es si efectivamente se han aprobado las correspondientes convocatorias de ayudas y, en su caso, si se han resuelto. Al efecto, nos referimos a las siguientes:

- Orden 125/2018, de 24 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, previstas en la actuación 060d1ES21100101 (OT6_21100001), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 31 de julio de 2018).¹¹

⁹[El Consejo de Ministros aprueba el reparto territorial de 3,5 millones para financiar la adaptación de tendidos eléctricos con el fin de evitar daños a la avifauna](#)

¹⁰ [Plan estratégico de subvenciones del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2018-2020.](#)

¹¹ [Orden 125/2018, de 24 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, previstas en la actuación 060d1ES21100101 \(OT6_21100001\), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020](#)

Las ayudas establecidas en la presente Orden tienen por objeto ejecutar acciones para la conservación de hábitat y especies de interés comunitario, evitando colisiones y electrocuciones de especies gregarias y planeadoras, especialmente aquellas acogidas a algún régimen de protección. Estas ayudas, cofinanciadas por la Unión Europea, están destinadas a entidades titulares de líneas eléctricas de alta tensión, para la adaptación de los tendidos eléctricos en el ámbito territorial de Castilla la Mancha.

Los beneficiarios de estas ayudas serán personas jurídicas, públicas o privadas, titulares de líneas eléctricas de alta tensión que sean empresas de distribución eléctrica. Los gastos elegibles serán los que tengan por objeto:

- a) La corrección de apoyos que implican un peligro claro de electrocución para las aves.
- b) La adecuación y sustitución de crucetas existentes que entrañen un peligro claro para la electrocución de las aves.
- c) El aislamiento de conductores y otros elementos de tensión mediante funda plástica.
- d) Instalación de salvapájaros o señaladores visuales.

Todas las actuaciones estarán condicionadas a lo establecido en el Real Decreto 1432/2008, 29 de agosto y destinadas a cumplir lo estipulado en esta norma.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estas ayudas se otorgarán en la modalidad de subvención no reembolsable, por el procedimiento de concurrencia competitiva.

En el anexo I se determinan los valores unitarios máximos, recogidos en el acuerdo marco de servicios de corrección de tendidos eléctricos de alta tensión del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

La financiación prevista en esta Orden no tiene la consideración de ayudas de Estado, dado que se cumplen los cuatro criterios señalados en la Sentencia *Altmark*¹² y resultan plenamente compatibles con el mercado interior, de

¹² Como es bien sabido, la sentencia *Altmark* -en un esfuerzo clarificador frente a la jurisprudencia previa- introduce criterios para identificar cuándo las *compensaciones* por el cumplimiento de obligaciones de servicio público no deben ser consideradas como ayudas de Estado, no siendo, entonces, de aplicación lo dispuesto en los artículos 107 y 108 TFUE. En rigor, en esta sentencia, el Tribunal de Justicia abandona el «criterio de la ayuda» que había manejado en algún supuesto previo para decantarse finalmente por el «criterio de la compensación», en el entendimiento de que, existiendo propiamente *compensación* -concepto evocado por la referencia al «reembolso» expresamente aludida por el artículo 93 del Tratado

acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, al cumplirse los requisitos establecidos en la misma, ya que estas ayudas no superarán en ningún caso los 15 millones de euros anuales.

Por otra parte, el Reglamento (UE) n° 1301/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006, establece para el período de programación 2014-2020, en su artículo 5 apartado 6 d) como prioridad de inversión, la protección y el restablecimiento de la biodiversidad y del suelo y el fomento de los servicios de los ecosistemas, inclusive a través de Natura 2000 y de infraestructuras ecológicas.

El Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2014-2020, en su actuación 060d1ES21100101 denominada Programa de Acción Prioritaria Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, contribuye a alcanzar los objetivos marcados para esta prioridad.¹³

en relación con las ayudas al transporte terrestre-, en términos de mera *contraprestación* por cargas de servicio público, no puede hablarse de ayuda, pues la idea de compensación excluye la existencia de ventaja económica alguna a favor de la entidad beneficiaria, extremo éste implícito en aquel concepto y que justifica su prohibición.

Con las *compensaciones* de servicio público se trata, en puridad, de *recomponer* una situación de *desequilibrio* en la situación de competencia derivada de la imposición de una sobrecarga a determinado operador a los efectos de garantizar ciertas prestaciones de interés general. De ahí que sea crucial determinar con precisión bajo qué criterios el flujo público se limita a *compensar*, siendo determinante, a estos efectos, a partir de la sentencia *Altmark*, la consideración del criterio de eficiencia.

Para que exista *compensación* y no ayuda, la jurisprudencia *Altmark* establece cuatro requisitos que la propia Comisión califica de «inseparables» y que podemos identificar —intentando ofrecer una cierta sistematización de la formulación jurisprudencial— en cuatro criterios: Especificidad en la atribución; Predefinición de los criterios de cálculo de la compensación; Prohibición de sobrecompensación; Ponderación eficiente de la compensación como alternativa a la selección mediante un procedimiento de contratación. Véase CARLÓN RUIZ, M., “¿Crisis del servicio público en tiempos de crisis? Algunas acotaciones a la luz de las novedades en el régimen europeo de control de las ayudas de Estado dirigidas a su financiación”, *Revista de Administración Pública*, núm. 189, septiembre-diciembre (2012), págs. 75-103.

¹³ [Resolución de 08/11/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos por el Real Decreto 1432/2008, de 29](#)

Para la convocatoria correspondiente al año 2018 se prevé la existencia de un crédito de 1.840.000 € con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 y 2020. El gasto correspondiente a esta ayuda se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 21100000/442C/77341, con el Fondo Propio Asociado 0090005.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de Castilla y León ha autorizado en fecha 12 de diciembre de 2019, la concesión directa de subvenciones, por importe de 749.298 euros, a titulares de líneas eléctricas que operan en el ámbito territorial de las zonas de protección de avifauna de Castilla y León para financiar los gastos derivados de la adaptación de los tendidos a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto. El objetivo es establecer medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. En el anexo se detallan los titulares de las líneas y la subvención finalmente otorgada.¹⁴

Con este panorama, la conclusión a la que se llega es que han sido muy escasas las convocatorias de ayudas efectuadas hasta el momento y en el caso de Castilla-La Mancha, cofinanciadas a través del FEDER. En el momento actual, la situación en orden a la concesión de financiación podríamos tildarla de esperanzadora. Sin embargo, una de las cuestiones controvertidas y preocupantes es si las compañías eléctricas han hecho los deberes en el sentido de haber presentado sus proyectos técnicos para adaptar las líneas eléctricas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afección posible a la continuidad del suministro. Recordemos que, aunque la ejecución de estos proyectos estaba subordinada a la suficiencia de financiación; lo cierto es que los titulares de las líneas eléctricas tenían la obligación de presentarlos a las CCAA. Mucho nos tememos que no los han llevado a cabo.

Insistimos en que, si ya están determinadas las zonas de protección, identificadas las líneas eléctricas controvertidas y se ha dado comienzo a la aprobación de partidas presupuestarias; lo único que queda para cerrar el círculo sería la presentación de los citados proyectos técnicos. De esta manera se sabría fehacientemente cuáles son los tendidos que deben subsanarse, en qué zonas y con arreglo a qué previsiones técnicas, a lo que se sumaría la financiación con la que se cuenta para subsanar las deficiencias. Una financiación que debería ajustarse a la realidad y en la que no tendrían por qué existir problemas de

[de agosto, previstas en la actuación 060D1ES21100101 \(OT6 21100001\), del Programa Operativo Regional FEDER de Castilla-La Mancha 2014-2020. \(DOCM núm. 223, de 15 de noviembre de 2018\).](#)

¹⁴ [Aprobados 749.298 € para subvencionar la adaptación de las líneas eléctricas a los requisitos de protección de la avifauna](#)

cálculo. De esta manera, algo tan sencillo como cumplir la normativa objeto de estudio se habría llevado a cabo.

Reiteramos que con arreglo a las normas que venimos analizando, nos guste más o menos, fue la Administración central la que asumió la carga de la “financiación total”. También es cierto que han transcurrido casi 12 años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 y los problemas de mortandad de avifauna por electrocución o colisión en tendidos eléctricos son de una gravedad extrema, por lo que toda esta política podría tildarse de “auténtico fracaso”, sobre todo, si atendemos a las cifras de mortandad. De ahí la necesidad de una dotación suficiente de fondos públicos -y avanzamos, también privados- que responda a un cálculo acorde con la realidad que se baraja.

Para que el engranaje funcione, los tres vértices del triángulo (Administración General del Estado, CCAA y titulares de líneas eléctricas) deben estar perfectamente coordinados. En otro caso, nos atreveríamos a decir que el RD 1432/2008 “nació ya muerto”.

2.5. Los titulares de líneas eléctricas no pueden escudarse en la falta de financiación para incumplir sus obligaciones: evolución jurisprudencial

Comenzamos este epígrafe con el resumen del siguiente artículo publicado en el diario “El País”¹⁵. “Los peligrosos postes que mantienen las principales empresas eléctricas en los campos españoles provocan la muerte por electrocución de al menos 33.000 rapaces al año”, según un informe oficial que alerta de que esta es la principal causa de mortalidad en varias especies en peligro de extinción, como el águila imperial ibérica, el águila perdicera y la avutarda hubara canaria.

El trabajo firmado por Francisco Guil y María Ángeles Soria (Soria & Celada, 2017) , estima un impacto económico por pérdida de biodiversidad de 141 millones de euros cada año, si se calcula con la metodología MORA del propio Ministerio, realmente MORA procede del desarrollo de la Ley 26/2007 con el Real Decreto 2090/2008, es parte de una norma que regula el cálculo de valoración de los daños ambientales. Según esta herramienta, un águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) se le otorga un valor de 140.000 euros; un buitre negro (*Aegypius monachus*), 93.000 euros; un alimoche (*Neophron percnopterus*), 46.000 euros; o a un búho real (*Bubo bubo*), 9.300 euros. “Los enormes impactos económicos generados justifican sobradamente la puesta en marcha de programas de corrección de tendidos eléctricos”, sentencian los autores. Es la primera vez que el Ministerio pone cifras a esta matanza de aves.

¹⁵ Véase en concreto en: ANSEDE, Manuel. [Los tendidos españoles electrocutan a 33.000 rapaces cada año](#). *Diario El País*, 11 de enero de 2018.

“Yo todavía no sé por qué los españoles tenemos que financiar el arreglo de los tendidos eléctricos peligrosos. Las compañías eléctricas no quieren matar águilas imperiales, pero lo hacen con su negocio. Sus beneficios deberían servir para reducir los daños de su actividad”,

opina el biólogo, exdirector de la Estación Biológica de Doñana (CSIC). Las tres principales eléctricas -Endesa, Iberdrola y Gas Natural Fenosa- culpan a las administraciones públicas por el retraso en la financiación de las reformas y aseguran que prestan especial atención a los casos de aves electrocutadas.

Vaya por delante que con arreglo a los requisitos establecidos en el RD 1432/2008, las principales incumplidoras actualmente son las propias compañías eléctricas por no haber presentado sus proyectos técnicos -a priori, su coste tampoco debe resultar baladí-. Es más, no pueden pretender estar en un perpetuo compás de espera mirando a ver si cae el maná de las subvenciones y justificar de esa manera su actitud.

Llegados a este punto, abrimos un paréntesis y traemos a colación el Dictamen del Consejo de Estado 170/2008, de 7 de febrero (Real decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en líneas eléctricas de alta tensión, con objeto de proteger la avifauna). Se debe puntualizar que, si bien este Real decreto fue derogado por el RD 1432/2008, simplemente se trató de un mero error formal de notificación a la Comisión, por lo que su contenido permaneció prácticamente idéntico, con leves ajustes de técnica normativa a través del RD 1432/2008. Respecto a la tan reiterada financiación total a cargo del Ministerio correspondiente, el Consejo de Estado consideró que:

“Si bien sería cuestionable, por infracción del principio quien contamina paga, que el sector eléctrico no sea el que internalice o integre los costes ambientales de las instalaciones existentes, la aplicación de dicho principio no sufre en este caso ya que en el ámbito del Derecho comunitario se permiten excepciones que, por lo demás, son relativamente usuales en el derecho ambiental en general. Dichas excepciones al principio se suelen aplicar a las instalaciones existentes por el mero hecho de ser anteriores a la promulgación de la nueva norma. Por ello, la ayuda estatal en este caso estaría justificada en función de que, en caso de no otorgarse la misma, probablemente el proyecto de Real Decreto operaría como lo suelen hacer prácticamente todos los reglamentos que imponen las mejores tecnologías disponibles, es decir, excluyendo de su ámbito de aplicación a las instalaciones y líneas aéreas existentes.

Así pues, lo que el proyecto de Real Decreto intenta evitar es precisamente ese efecto, es decir, que se exceptúe de aplicar tecnologías que evitan la mortandad de aves a las instalaciones eléctricas ya existentes hasta el momento posterior en el tiempo en que se proceda a su modificación o renovación (que es el momento -usual en la legislación ambiental- en el que el derecho suele sujetar a las mejores técnicas disponibles en general a dichas instalaciones ya existentes y construidas conforme a las exigencias del derecho vigente en el momento en el que lo fueron).

“Aunque quizá hubiera sido deseable una mayor sujeción al principio de Derecho comunitario de quien contamina paga por parte de las empresas del sector en el correcto ejercicio de su responsabilidad social corporativa, existe suficiente justificación para la asunción de responsabilidad ambiental (en el sentido político del término) que en este caso ejercen los poderes

públicos para acometer dichos gastos, ya que difícilmente habría sido bien acogida una medida de responsabilidad corporativa impuesta por real decreto y ello, además, se apartaría de la tradición de no sujetar las instalaciones ya existentes —al menos hasta su modificación estructural— a las nuevas normas”.

Por supuesto, respecto de las nuevas instalaciones, el principio quien contamina paga hace absolutamente necesario que las instalaciones se sometan al mismo. Resulta obvio que, constatada la afección a la avifauna en los términos en los que las memorias que acompañan al expediente acreditan, la internalización de esos costes (o integración como dicen expresamente las Directrices) corresponde a las empresas cuyas instalaciones son autorizadas y, por consiguiente, nada hay que objetar a la aprobación del real decreto, salvo que el mismo debería haber estado en vigor hace ya tiempo.

Ello es aplicable tanto respecto de las instalaciones que se proyecten a partir de la entrada en vigor del real decreto como, pese a las alegaciones de alguna empresa del sector, respecto de las instalaciones cuyo proyecto ya haya sido aprobado, pero cuya acta de puesta en servicio no haya sido todavía extendida (para las que generosamente el proyecto limita el ámbito territorial de la obligación a las zonas protegidas del artículo 3), o de aquellas cuyo proyecto esté presentado y pendiente de aprobación (disposición transitoria única, apartados 1 y 2).

Dado que lo excepcional es que el Estado haya decidido otorgar la ayuda, o mejor dicho, asumir las inversiones, para la adaptación de las instalaciones ya existentes, ninguna objeción cabe hacer a que el proyecto de Real Decreto imponga las tecnologías ambientalmente correctas a las nuevas (o las existentes cuando sean reformadas), estando plenamente justificada la no incorporación al proyecto de esa solicitud de que también se financie por el Estado la adaptación de las instalaciones que no tengan extendida el acta de puesta en servicio; petición que, por lo demás, es una solicitud aislada en el contexto del conjunto de las empresas que operan en el sector y que han intervenido en la elaboración de la norma”.

En principio, no se comparte el criterio mantenido por el Consejo de Estado en virtud del cual se aplica el principio de “quien contamina paga” en función de que las líneas eléctricas fueran nuevas o existentes. En opinión del Consejo, en el primer caso son las compañías eléctricas las que deben internalizar los costes y en el segundo es el Estado quien debe asumir las inversiones pertinentes. El supremo órgano de consulta justifica esta asunción de la inversión estatal en el hecho de que las adaptaciones de las líneas eléctricas existentes hubieran quedado fuera del ámbito del decreto si la financiación no la hubiera asumido el Estado, y solo cuando se aplicaran las mejores técnicas ambientales disponibles a las reformas de las líneas existentes, es precisamente cuando responderían los titulares de las líneas eléctricas.

Vaya por delante que el Consejo de Estado deja entrever que hubiera sido deseable que jugara el principio de “quien contamina paga” y, tal como analizaremos en otro apartado, este principio debería haberse aplicado con carácter preferente, máxime teniendo en cuenta que ya estaba en vigor la Ley de Responsabilidad Medioambiental, a la que por cierto no se hace mención alguna, ni en el Real decreto ni en este Dictamen, lo cual no deja de sorprender.

Paralelamente, las líneas eléctricas existentes quedan dentro del ámbito de aplicación del Real decreto y, además, el objeto de la norma es determinar las prescripciones técnicas aplicables a las líneas eléctricas existentes o nuevas para evitar la electrocución o la colisión. Estas afirmaciones no pueden justificar el trasvase de la financiación íntegra al Estado, tal y como apunta el Consejo de Estado. Por otra parte, las mejores técnicas disponibles que vayan siendo objeto de aprobación siempre se han aplicado a las instalaciones existentes dando origen a la modificación, a título de ejemplo, de las correspondientes autorizaciones ambientales integradas. El coste de su implantación o de la adaptación que suponga para el desarrollo de la actividad, corre a cargo del empresario, quien debe asumir los costes ambientales que genere su actividad.

Retomando el hilo de la cuestión que venimos analizando, ha sido la propia Jurisprudencia la que se ha pronunciado sobre estos extremos llegando a la conclusión de que la falta de financiación no puede servir de escudo protector a las compañías eléctricas para eludir su responsabilidad.

La mayoría de las sentencias recaídas hasta el momento tienen su origen en expedientes sancionadores promovidos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., actualmente denominada I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. A través de estos expedientes, se considera a la empresa responsable de la comisión de una infracción muy grave en materia de conservación de la naturaleza tipificada en el artículo 108.6 de la ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (la destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte, comercio y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de ejemplares de animales) imponiéndole una sanción y la indemnización correspondiente.

Téngase en cuenta que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla-La Mancha, mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, estableció las líneas de distribución eléctrica que no se ajustaban a las prescripciones técnicas del RD 1432/2008, complementadas posteriormente tal y como se ha apuntado.

Para lo que ahora resulta de interés, la compañía eléctrica argumenta en su defensa y a través de la interposición de los correspondientes recursos contencioso-administrativos, la falta de tipicidad, por cuanto considera que no es responsable del hecho de que las instalaciones no cumplan las prescripciones técnicas contempladas en el RD 1432/2008, y para ello se basa en que las modificaciones necesarias requieren precisamente la previa financiación total por parte de la Administración competente. Añade que las instalaciones eléctricas existentes cumplen la normativa técnica y medioambiental exigible en

el momento de su construcción y que no puede deducirse por este motivo culpa, dolo o negligencia por su parte, manteniendo que la modificación del tendido debe correr a cargo de la Administración a través de la correspondiente financiación pública. Incluso, si la Administración no habilitara los fondos necesarios para la corrección de los tendidos sería responsable de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 112.1 c) de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza - “Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que: c) estando obligadas por la presente Ley al cumplimiento de algún requisito o acción, omiten su ejecución”-. A su juicio, lo contrario supondría atribuir efectos retroactivos a una norma que no los contempla, afirmando que lo único que se desprende de la disposición adicional y disposición transitoria única del RD 1432/2008 son una serie de plazos y la obligación de fijar habilitaciones presupuestarias para hacer posible las modificaciones.

Otro de los argumentos esgrimidos a su favor se basa en la forma en que se ha desarrollado la normativa (8 años después se tramita el proyecto de real decreto de financiación anteriormente reseñado). Al efecto, la compañía se plantea el siguiente interrogante: ¿qué habría aportado la elaboración por Iberdrola Distribución de los proyectos correspondientes a todos los apoyos incluidos en la resolución citada si por falta de financiación no se habrían podido ejecutar?

Y añadimos nosotros ¿por qué esta compañía no cumple primero con sus obligaciones y ya se analizará con posterioridad el alcance de la financiación? ¿O van a esperar sine die ejerciendo una actividad lucrativa que causa daños irreparables a la biodiversidad escudándose en la falta de financiación?

El motivo principal por el que la Sala considera que la Mercantil debe responder es por el incumplimiento de su obligación de presentar los proyectos técnicos a los que nos hemos referido a lo largo de este capítulo. Un requisito, que, a juicio de la Sala, se le impone a la operadora, y es previo a la financiación para la ejecución del proyecto.

A continuación, citamos textualmente los argumentos más relevantes de una de las sentencias en orden a la aclaración del interrogante que nos planteamos en este apartado: “Ciertamente la Disposición Final Única prevé que “para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por este Real Decreto, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino habilitará los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones”, pero, se insiste, al margen de que se trata de una finalidad programática, no equiparable a la obligación que se impone a los titulares de las líneas eléctricas aéreas a efectos de presentación de proyecto y adopción de medidas de protección contra la electrocución, se prevé como actuación

posterior a la previa presentación del proyecto correspondiente, hasta el punto de que lo que se establece en esa Disposición Final Única y en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Única es que lo que va a depender de la disponibilidad de la financiación no es la obligación de presentar el proyecto sino la ejecución del mismo.

No habiéndose presentado oportunamente el proyecto ni siquiera puede entrar a valorarse el alcance y la forma que podía hacerse efectiva esa financiación programada ni tampoco un eventual incumplimiento y el alcance del mismo a efectos de excluir la responsabilidad de la operadora y trasladarla a la administración a la que, según la norma, corresponde tal financiación.

“En definitiva, no procede atribuir a la administración la responsabilidad por la ausencia de financiación, tal y como arguye la expedientada, cuando ésta no ha presentado el proyecto exigido por la normativa reguladora, cuestión esta última reconocida por la propia sociedad en su alegato”.

La conclusión a la que llegamos es la siguiente: el hecho de que la Administración central deba hacer frente a la financiación a través del correspondiente plan de inversiones es una mera declaración programática que no impide el cumplimiento de la obligación de presentar los proyectos técnicos por parte de las operadoras. Insistimos en que no pueden permitirse el lujo de esperar sine die a redactarlos con la excusa de que no existe financiación. La Sala diferencia lo que es la presentación del proyecto técnico de su ejecución, para lo cual sí que debe estar prevista esta financiación. Desafortunadamente, en los casos contemplados, la Sala no se pronuncia sobre el alcance de la financiación ni su eventual incumplimiento. En este caso, se le sanciona por la muerte de un ave por negligencia en la adecuación del tendido eléctrico. Aplica el régimen sancionador de la Ley 9/1999, y manifiesta la Sala que la distribuidora era conocedora de la existencia de las zonas de protección y permaneció en actitud pasiva.

Además, en la Sentencia 350/2017 y en la 250/2018 dice la clave del asunto (y no es la financiación) "incurrió en la omisión negligente de una obligación prevista en la ley, por lo que al amparo del artículo 112 de la ley 9/2009, era responsable de la infracción, una vez considerado acreditado, como se verá, que el deterioro del águila imperial se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo, conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente. Poca duda pueda haber de que tenía conocimiento del riesgo que la línea suponía a partir de la comunicación de esa resolución de 28/08/2009". La obligación se encuentra prevista en la LRM, artículo 9 dice el TSJ, pero es también el 17. Se deduce que el régimen sancionador es el de la Ley 9/1999 y que las obligaciones incumplidas con negligencia son a partir de las zonificaciones prioritarias; ni siquiera con la publicación de los listados.

Insistimos en la obligación de presentar proyectos técnicos y no meros parches a través de operaciones parciales de adaptación cuando los daños ya se han producido; y ni mucho menos ampararse en meros convenios de colaboración para justificar la irresponsabilidad de unos y de otros, como examinaremos más adelante¹⁶.

2.6. Asunción de los costes de reparación por los titulares de las líneas eléctricas al margen de la existencia de financiación pública: habilitación reglamentaria y principio de jerarquía normativa

Tal y como vienen proponiendo algunas asociaciones ecologistas, el coste de la adaptación de las líneas eléctricas deben asumirlo las compañías eléctricas, auténticas responsables de los daños causados a la avifauna como consecuencia del mal estado de sus propios tendidos. Así lo defiende la “Plataforma SOS Tendidos Eléctricos”, creada en 2016 por nueve entidades conservacionistas.

Desde esta Plataforma señalaron que, al margen de las subvenciones que se puedan conceder para corregir tendidos, asumir estos costes debe partir de las grandes compañías eléctricas, por lo que instan a que la corrección de tendidos peligrosos no dependa de la existencia de fondos públicos que financien las adaptaciones de las líneas. Indicaron:

“Como responsables de la mortalidad de aves que causan con su actividad empresarial, son estas empresas las que deben hacer lo necesario para compatibilizar su negocio con la conservación de la biodiversidad o, en caso contrario, responder por incumplimiento de su obligación legal de mitigar el problema que han generado”,

Lo que se plantea es si a pesar de estar prevista la financiación pública para la ejecución de los proyectos técnicos presentados por los titulares de las líneas eléctricas, éstos deberían afrontar esos gastos con carácter preferente. Dicho de otro modo, si la falta o insuficiencia de financiación representa un obstáculo para que los titulares de las líneas eléctricas asuman los gastos de adaptación. La respuesta a esta cuestión pasa por abordar la concurrencia de títulos competenciales, la cobertura legal del RD 1432/2008 y el principio de jerarquía normativa plasmado en el artículo 9.3 CE.

¹⁶ Sentencias del [Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 15 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Constantino Merino González\)](#), de 11 de mayo de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste) y de 21 de mayo de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jaime Lozano Ibáñez).

2.6.1. Habilitación de la potestad reglamentaria

A partir de aquí se abren varias hipótesis. Vaya por delante que el RD 1432/2008 tiene naturaleza de legislación básica en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª, 23ª y 25ª de la Constitución. Confluyen las competencias exclusivas del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; legislación básica sobre medio ambiente y bases de régimen minero y energético. Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, “resulta un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre bases”.

De esta misma Exposición de Motivos se infiere que el RD 1432/2008 se dicta al amparo de la disposición final octava de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo. En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

Se menciona expresamente el artículo 52 de esta norma (en la actualidad 54) en cuya virtud la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

Ahora bien, dichas medidas no son las únicas que pueden adoptarse. En otro de los apartados se refiere a la prohibición de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, etc.

Por otra parte, la necesidad de lucha contra la electrocución y la colisión de las aves en líneas eléctricas aparece tácitamente en el artículo 57.1 (actual artículo 60.1) del texto original de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que le otorga prioridad en las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad que debe aprobar la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, porque es una de las que afectan a un mayor número de especies incluidas en el Catálogo español de especies amenazadas.

Al efecto, en el preámbulo del Real decreto 1432/2008 se afirma que una de las causas más frecuentes de mortandad no natural en la avifauna es la electrocución de las aves en las estructuras de conducción eléctrica, hasta el punto de suponer actualmente el principal problema de conservación para varias de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, regulado en el artículo 58 de la Ley 42/2007.

A pesar de reflejarse claramente la remisión a este desarrollo reglamentario, lo cierto es que con base en la necesidad de adoptar medidas de carácter electro-técnico, alude y se remite también (aunque no expresamente a través de desarrollo reglamentario) a la normativa que presta cobertura a estas medidas, que no es otra que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que a través de sus artículos 21.3, 28.3, 36.6, 40.3, 43.2 y 51.2 f), menciona el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la correlativa tipificación de las infracciones y sanciones administrativas en sus artículos 59 a 67.

Estos artículos someten la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas al cumplimiento de la legislación ambiental. La cláusula que habitualmente se reitera es la siguiente: “sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

“3. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

En suma, se está ante una normativa ambiental dictada en desarrollo de la Ley 42/2007, que incide sobre otra competencia, aunque no se trata técnicamente de un desarrollo de la Ley del Sector Eléctrico. Ello justifica que haya dos Ministerios co-proponentes y la concurrencia de otros títulos competenciales. Consecuentemente y aunque no queda claro en la Exposición de Motivos, podríamos afirmar que el RD 1432/2008, es una norma de desarrollo de la Ley 42/2007 y de la Ley 54/1997, puesto que se está ante una disposición normativa transversal e integradora de políticas ambientales en el sector eléctrico.

Cita a su vez la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que junto con la del Sector Eléctrico, establecen, además de la persecución de los fines propios de su objeto específico, que las actividades que regulan deben compatibilizarse con la protección del medio ambiente, afirmando que la seguridad de las

instalaciones industriales o eléctricas tiene que garantizar no solo la protección contra incidentes que puedan producir daños a las personas, sino también a la flora, la fauna y, en general, al medio ambiente.

Reiteramos que ni en su Exposición de Motivos ni a lo largo de su articulado, el RD 1432/2008 menciona la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM). Sin perjuicio de que en otro capítulo analizaremos el entronque de esta Ley con el objeto de nuestro trabajo, simplemente adelantamos que según el artículo 3 de la LRM, ésta se aplica a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales. Por actividad económica se entiende toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos (artículo 2.11). Por tanto, lo relevante es que el daño se produzca por una actividad económica.

Hasta aquí, hemos tratado de dirimir la normativa de la que el RD 1432/2008 trae causa y encuentra un respaldo claro. La conclusión es que toda esta regulación cae dentro de la materia ambiental y, en este caso, más todavía.

Artículo 45:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

2.6.2. Principio de jerarquía normativa

Llegados a este punto y aclarada la cobertura legal del RD 1432/2008, el interrogante que nos planteamos es si una disposición reglamentaria puede ir en contra de lo establecido en una ley en virtud del principio de jerarquía normativa.

Recordemos que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, que prevalece y se impone sobre las demás, cualquiera que sea su naturaleza o contenido. A su vez, tengamos presente la superioridad jerárquica de las normas comunitarias sobre el resto.

Con carácter general, la Administración no sólo es, como los restantes sujetos de derecho, un destinatario y obligado por las normas jurídicas sino también protagonista importante en su elaboración y puesta en vigor. De hecho, la Administración elabora reglamentos, normas de valor inferior y subordinadas a las normas con rango de ley.

Se puede definir el reglamento como una norma escrita con rango inferior a la ley dictada por una administración pública. Es una potestad normativa propia del poder ejecutivo. Son normas integrantes del ordenamiento jurídico y obligan a los ciudadanos y a todos los poderes públicos (artículos 9.1 y 97 CE).

Los reglamentos ejecutivos son los que desarrollan y complementan una Ley porque ella misma lo ha previsto mediante llamamiento expreso, sin que pueda contradecir ni a la ley que desarrolla ni regular aspectos esenciales de la materia, porque supondría la invasión de la esfera material de la reserva legal. En definitiva, es un complemento indispensable de la ley. Estos reglamentos ejecutivos pueden ser derogados o modificados por la misma autoridad que los dictó cuantas veces considere oportuno. No obstante, en principio, se presumen válidos. Es decir, poseen fuerza de obligar, con independencia de las irregularidades formales o materiales en que puedan incurrir, en tanto no sean derogados o anulados por la propia Administración o anulados o suspendidos por resolución judicial.

La invalidez de los reglamentos es siempre en su grado máximo, por tanto, jugaría la nulidad de pleno derecho. Entre las posibles vías para combatirlo estarían la acción de nulidad, es decir, la Administración autora del reglamento puede declarar la nulidad de las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución Española, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior. Es el recurso directo contra el Reglamento ilegal ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que supondrá un ataque frontal al reglamento solicitando su anulación.

Los efectos de la invalidez de los reglamentos son los propios de la nulidad de pleno derecho. Por tanto, la acción para recurrir los reglamentos ilegales sería imprescriptible (artículo 47.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”).

Por otra parte, el interesado puede impugnar un acto administrativo de aplicación del reglamento ilegal, fundado precisamente en la ilegalidad del Reglamento en que se apoya el acto recurrido. No está sujeto a plazo y siempre podría ser atacado en los plazos ordinarios a partir de la notificación de cualquier acto de aplicación y ante el órgano que lo ha dictado.

Los reglamentos estatales de mayor jerarquía son los del gobierno, que se aprueban y publican bajo la fórmula de Real decreto; tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Esta norma debe ser compatible (no contraria) con las de rango superior (la Constitución, las normas comunitarias, la ley y también los principios generales del derecho) (Parada 2008).

Partiendo de esta doctrina, la cuestión controvertida que se plantea es si el hecho de que el RD 1432/2008 haya previsto que sea la Administración central la que deba asumir la financiación total de la adaptación de las líneas eléctricas va en contra de lo previsto en las leyes que desarrolla y, por tanto, se podría apreciar una clara vulneración del principio de jerarquía normativa y, por ende, declarar el RD 1432/2008 nulo. En nuestra opinión, esta opción sí podría prosperar ante los Tribunales.

2.6.3. Los Principios Generales del Derecho: “El que contamina paga”

Con carácter general, los principios generales del derecho coadyuvan a la autointegración del ordenamiento jurídico, pero no son normas. Son fuentes del derecho y el legislador los ha positivizado en numerosas ocasiones a través de su incorporación al derecho escrito. Y es que el derecho no solo se compone de normas de derecho positivo sino de principios generales que pueden ponderarse frente al derecho positivo. Ahora bien, un principio no es un mandato concreto del que deriven consecuencias jurídicas mientras que el incumplimiento de una norma acarrea consecuencias jurídicas.

De entrada, el principio de “quien contamina paga” no significa que automáticamente las compañías eléctricas estén obligadas a desmontar o a pagar el coste para la adaptación de todas las líneas eléctricas. Sin embargo, estamos ante un principio constitucional, reconocido en el artículo 45 CE y como tal, goza de carácter preferente. Por si fuera poco, el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE señala que el objetivo de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basará, entre otros, en el principio de “quien contamina paga”. Por tanto, a este principio se le confiere un gran peso en el ordenamiento jurídico, que solo podría ser soslayado por otro principio que tuviera un peso mayor.

Traemos a colación el modelo jurídico de reglas y principios de Robert Alexi. A su juicio, mientras que las reglas tienen el carácter de ser aplicables o no, en cambio los principios están sujetos a la ponderación y tienen la propiedad del peso (un peso mayor o menor frente a otros principios). Aunque para este autor, tanto las reglas como los principios son normas, la diferencia está en que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de sus posibilidades reales sino también jurídicas. Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino solo prima facie. Un principio es soslayado cuando en el caso que hay que decidir, un principio opuesto tiene un peso mayor (Sobrevilla 1996).

Si aplicamos lo expuesto a lo que viene siendo nuestro objeto de estudio en este capítulo, llegamos a la conclusión de que la opción por la que se ha decantado el RD 1432/2008 en orden a la financiación, no ha sido la óptima con arreglo a este principio de “quien contamina paga”. El principio quien contamina paga es eliminado completamente por el RD 1432, que traslada al Estado la íntegra obligación económica de la adaptación de la red eléctrica. No es que resulte más óptima o menos, sino que viene a suponer la eliminación de cualquier atisbo del principio positivizado en la LRM para los daños ambientales de carácter significativo, y de todo lo dispuesto en el cuerpo legal ambiental de aplicación con carácter básico.

2.7. Reflexión final

A lo largo de todo este capítulo, la cuestión que subyace es por qué la Administración General del Estado asumió en su momento la obligación de hacer frente a la “totalidad de la financiación” y no se decantó por la aplicación del principio de “quien contamina paga”, mucho más acorde con la responsabilidad de los titulares de líneas eléctricas.

No se realiza ni una sola fundamentación en el RD o cuerpo concordante respecto a la existencia de la excepcionalidad prevista legalmente que fundamente una medida de tal importe económico y consecuencias. Por tanto, no hablamos de discrecionalidad sino de frontal incumplimiento de principios (no programáticos, como recuerda el TC) y de normas con carácter de leyes básicas y transversales. De hecho, que se conceda subvención para la reparación es contradictorio totalmente con que la obligación financiera fuera del Estado, pues si se tratara de una obligación a cargo del Estado debería asumirse mediante partidas presupuestarias ordinarias como obligación propia, y no “compensando” a terceros.

Además de lo comentado, llama la atención la legalización de decenas de miles de tendidos que se han realizado obviando la Disposición Transitoria Única del RD1432/2008 y que llevaban décadas ilegales. En este sentido nos remitimos al interesante artículo publicado por D. Manuel Peláez publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2018: Artículo doctrinal: “La regularización de instalaciones de alta tensión abierta por el Real Decreto 337/2014: el Reglamento no lo puede todo”.¹⁷

En este artículo se explica como el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, establece un procedimiento de regularización ex post facto de instalaciones y líneas eléctricas de alta tensión no autorizadas. Trata de mostrar como desde un punto de vista ambiental, la legalidad y consecuencias de este procedimiento plantea importantes dudas, ya que no son sometidos a la normal tramitación de protección del medio, como la evaluación de impacto ambiental, los informes de evaluación de las repercusiones sobre espacios protegidos establecidos en las Directivas comunitarias y legislación española. También muestra el artículo que dicha disposición invade las competencias de las Comunidades Autónomas, vulnera principios elementales del derecho intertemporal e incluso la misma legislación del sector eléctrico que se supone que viene a desarrollar.

3. FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS ENTRE COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A través de este apartado nos proponemos esclarecer la incidencia que la formalización de convenios administrativos entre Administraciones autonómicas y Compañías eléctricas puede llegar a tener en el cumplimiento de la normativa reguladora de las actuaciones para evitar las colisiones o electrocuciones de avifauna en los tendidos eléctricos. Y, concretamente, sobre los tan reiterados RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y sobre el RD 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el citado RD 1432/2008, de 29 de agosto.

¹⁷ [PÉLAEZ MURAS, Manuel. La regularización de instalaciones de alta tensión abierta por el Real Decreto 337/2014: el Reglamento no lo puede todo. Actualidad Jurídica Ambiental, n. 78 abril 2018, 36 p.](#)

Con carácter general, en virtud del principio de “quien contamina paga”, los costes de la contaminación deben imputarse al agente contaminante, que es la persona física o jurídica sometida a derecho público o privado que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o crea las condiciones para que se produzca dicho deterioro. De lo que se trata es que el agente contaminador soporte el coste de las medidas necesarias para eliminar la contaminación o para su reducción hasta un nivel que se considere aceptable, evitándose que la política de protección del medio ambiente se costee con cargo a fondos públicos y recaiga, en definitiva, sobre los contribuyentes (Lozano & Turrillas).

El problema es que en la práctica este principio se ha venido aplicando de manera un tanto flexible, pues las ayudas y subvenciones públicas dirigidas a la protección del medio ambiente se admiten con bastante amplitud y de manera flexible. Es decir, que a las técnicas existentes para hacer valer este principio se suman incentivos financieros positivos, que en realidad suponen una excepción al propio principio.

Trasladándonos al tema que nos ocupa, el interrogante que nos planteamos es la finalidad que se persigue a través de la formalización de estos convenios cuando existen unas normas específicas que regulan el contenido específico establecido a lo largo de su clausulado. Paralelamente, nos cuestionamos hacia qué lado de la balanza se inclina la financiación prevista en la norma con arreglo a estos convenios, bien hacia la Administración que asume costes con cargo a fondos públicos, bien hacia las compañías eléctricas o son ambas las que asumen los gastos.

3.1. Marco jurídico de los convenios administrativos

Un convenio es un acuerdo con efectos jurídicos adoptado por las Administraciones públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. Una de sus finalidades es contribuir a la realización de actividades de utilidad pública, y vincula a las partes al obligarlas al cumplimiento de lo establecido en el convenio.

La regulación de los convenios administrativos se establece en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), dentro del Capítulo VI “De los convenios”, incluido en el Título Preliminar de la nueva Ley, “Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público”, que trajo consigo un nuevo régimen legal en el que resulta destacable la ampliación de su ámbito subjetivo, por cuanto ahora se aplica a todas las Administraciones Públicas, y, además, no solo a los convenios que estas suscriban entre sí, sino también a los que suscriban con particulares, lo que no ocurría en el anterior régimen jurídico.

Se podría hablar de una actividad administrativa bilateral, que integra la voluntad de la Administración y de un tercero. Pensemos que la anterior regulación estatal se centraba en los convenios entre Administraciones públicas, marginando los convenios celebrados por estas con los particulares. Otra nota es que, en su formalización, la Administración debe quedar sometida a límites, sobre todo, cuando pone financiación encima de la mesa. De hecho, su regulación se centra en la perspectiva económico-financiera y, por ende, en la preocupación por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria (artículo 135 CE).

Lo que se pretende con un convenio es el logro de un fin público perseguido por la Administración, al que coadyuva la colaboración de un particular, que no pretende obtener ninguna ventaja de tal colaboración, o si la pretendiera, ésta no sería la determinante de la relación.

En segundo lugar, el convenio se celebra *intuitu personae*, esto es, en atención a las características de una determinada persona, que es insustituible como parte del convenio, de tal forma que la finalidad del convenio no se alcanzaría si la Administración no lo celebrara con dicha persona.

En tercer lugar, en un convenio las partes se encuentran en posición de igualdad. Cuando pacta con un particular, la Administración no ejerce prerrogativas administrativas sobre el mismo.

En el contenido mínimo del convenio administrativo, exigido por el artículo 49 de la LRJSP se incluyen las d) obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

También será una opción del legislador autonómico exigir o no la publicación de los convenios suscritos por sus Administraciones públicas en los boletines oficiales, aunque en todo caso ya existe obligación de publicar un extracto del mismo en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, por exigirlo así el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, los convenios interadministrativos, en la letra a) del artículo 47.2 LRJSP, se definen como los “firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas” (Toscano 2017).

3.2. Relación de convenios administrativos y alcance de su contenido

A continuación, nos detendremos en el análisis del contenido de algunos de los convenios administrativos, destacando los aspectos más sobresalientes.

-Resolución de 9 de enero de 2019, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y Endesa Distribución Eléctrica, S.L., para el desarrollo de actuaciones en líneas eléctricas con el fin de minimizar los riesgos de electrocución de avifauna amenazada (Boletín Oficial de Canarias núm. 19, de 29 de enero de 2019)¹⁸

En el exponendo segundo, la mercantil Endesa apuesta por la conservación de la biodiversidad como uno de los fines de su gestión medioambiental, especialmente en los entornos de sus infraestructuras.

El convenio refleja el riesgo que las redes de distribución de energía representan para la conservación de numerosas especies de aves, especialmente en las islas orientales del archipiélago, donde al menos 38 especies se han visto afectadas por los tendidos eléctricos entre 1993 y 2008, concentrando la mayor parte de la mortalidad en cuatro especies: alcaraván (*Burbinus oedicnemus*), paloma bravía (*Columba livia*), hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*) y gaviota patiamarilla (*Larus michabellis*). Especial hincapié se efectúa en el guirre (*Neophron percnopterus majorensis*), subespecie endémica del Archipiélago Canario distribuida en Fuerteventura y Lanzarote, como especie amenazada que se incluye en la categoría de “en peligro de extinción”.

Los trabajos de seguimiento efectuados han puesto de relieve que los tendidos eléctricos constituían la primera causa de mortalidad para esta especie. En su plan de recuperación (Decreto 183/2006, de 12 de diciembre, BOC núm. 248, de 26 de diciembre de 2006) se incluyeron las siguientes acciones:

- Acción 1.4. Proceder, a través de Convenios y acuerdos de colaboración con las entidades propietarias de las instalaciones eléctricas afectadas, a la corrección progresiva de todos los tendidos

¹⁸ [Resolución de 9 de enero de 2019, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y Endesa Distribución Eléctrica, S.L., para el desarrollo de actuaciones en líneas eléctricas con el fin de minimizar los riesgos de electrocución de avifauna amenazada.](#)

eléctricos con riesgo de colisión, electrocución o enganche que discurran por las proximidades de las áreas de nidificación, agregación nocturna o alimentación del guirre (AD) (Prioridad alta).

- Acción 1.5. Desarrollar un programa específico de actuaciones sobre los tendidos eléctricos cuyo objetivo sea la reducción de la mortalidad ocasionada por electrocución o colisión y que determine las líneas a corregir, las prioridades y las características técnicas que deben reunir para garantizar su seguridad (AD) (Prioridad alta).

La aprobación del Plan de Recuperación en el que estaban previstas estas acciones es anterior al Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, y éste a su vez precede a la formalización del presente convenio y le sirve de base.

Destacamos que según se refleja en el convenio, ha sido la Dirección General de Protección de la Naturaleza la que ha elaborado los inventarios de los apoyos peligrosos en las islas de Lanzarote y Fuerteventura que requerían de corrección, atendiendo a la peligrosidad intrínseca de cada apoyo y al uso que hacen de ellos los guirres y otras especies amenazadas. A su vez, la eléctrica Endesa, entre los años 2016 y 2017 ha adecuado un total de 44 apoyos considerados peligrosos en la isla de Fuerteventura por importe de 65.000 euros.

Si nos ceñimos a las cláusulas del convenio propiamente dichas, resulta que el objetivo principal de las partes es facilitar el desarrollo de los trabajos destinados a la corrección de las líneas eléctricas en un contexto de coordinación y colaboración. Su duración es de dos años.

Si algo merece nuestra atención es precisamente la fórmula elegida para la financiación. Considerando que se van a corregir 57 apoyos entre los años 2018 y 2020, el coste total de las actuaciones asciende a 105.450,00 euros, que será soportado inicialmente por Endesa. A renglón seguido, estas actuaciones serán cofinanciadas por la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad en un 55,85% de su coste, con un importe de 58.890,00 euros, mientras que el 44,15% restante (46.560,00 euros) serán aportados por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.”.

-Convenio de colaboración de 16 de mayo de 2017 entre la Conselleria de Agricultura, Medio ambiente, Cambio climático y Desarrollo rural y la Empresa Iberdrola distribución Eléctrica, S.A.U., para la coordinación de acciones, estudios, y proyectos que contribuyan a la mejora de los Espacios naturales, Hábitats y Especies silvestres de la Comunitat Valenciana¹⁹

Como no podía ser menos, Iberdrola destaca entre sus prioridades la atención a la biodiversidad, especialmente en los entornos en los que estén presentes infraestructuras de la compañía, y su compromiso con el medio ambiente.

Lo relevante de este convenio es que se ciñe al establecimiento de acciones, estudios y proyectos. Únicamente cuando se alude al compromiso de las partes para buscar fórmulas adecuadas con el fin de impulsar de forma consensuada una serie de medidas se hace referencia a la “aplicación de protocolos de coordinación de gestión sobre posibles incidencias sobre los espacios naturales, hábitats y especies silvestres, y en especial, para evitar la electrocución de especies silvestres amenazadas”.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, cada parte actuará “con sus medios propios”. De hecho, dice expresamente, no podrá suponer obligaciones económicas para la Generalitat ni tampoco para Iberdrola.

La duración del convenio es de cuatro años. Lo más destacable es que cuando las partes lo acuerden de forma consensuada, Iberdrola podrá –no le resulta obligatorio- asumir los siguientes compromisos: “elaborar los proyectos, obteniendo las correspondientes autorizaciones y permisos necesarios y asumir la dirección técnica, informando a la Conselleria”. Habría que recordar que la elaboración de los proyectos técnicos es una obligación legal que recae en exclusiva sobre las propias compañías eléctricas.

Por si fuera poco, el compromiso de las partes es no difundir la información de los asuntos tratados en virtud de este Convenio ni tampoco las propuestas de acuerdos o acuerdos adoptados, salvo que, mutuamente acuerden lo contrario.

¹⁹ [El Consell impulsa medidas para prevenir la colisión y electrocución de aves.](#) *La Vanguardia*, mayo de 2018.

-Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna. (DOE Núm. 36, de 20 de febrero de 2018)²⁰

Conviene resaltar que, en la parte expositiva de la norma, los firmantes aluden al trabajo que históricamente vienen desarrollando para potenciar resultados favorables en el entorno medioambiental de Extremadura. Se amparan en la necesidad de ejecutar programas de actuación con el fin de aminorar y corregir los efectos perjudiciales que las instalaciones eléctricas provocan en la avifauna. Paralelamente, traen a colación el Real Decreto 1432/2008, en lo referente a la dotación presupuestaria prevista en él para la adaptación de tendidos eléctricos o, incluso, al margen de esta dotación, formalizan el acuerdo de adecuación de tendidos eléctricos, eso sí, adaptándose a las disposiciones técnicas para la protección de la avifauna definidas en el tan reiterado Real Decreto 1432/2008. Pero se añade que se seguirán las soluciones técnicas normalizadas por Iberdrola.

La duración de este convenio es de tres años. Durante este periodo Iberdrola se compromete a adaptar una cantidad mínima de 750 apoyos y la adaptación del entorno de los apoyos a razón de 5 donde se haya detectado un incidente por electrocución de aves vulnerables o en peligro de extinción.

Por su parte, la Consejería se compromete a definir y priorizar las actuaciones a llevar a cabo e *intentará* “adelantar en el año anterior una previsión de las actuaciones a realizar en el año”. Ofrece la máxima colaboración en la aprobación de cuantos permisos y autorizaciones estén dentro de su competencia. Este convenio no contiene ninguna cláusula sobre financiación.

²⁰ [Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, para la adaptación de líneas eléctricas para la protección de la avifauna.](#)

-Orden PRE/1419/2018, de 9 de agosto, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y Endesa Distribución Eléctrica S.L. Unipersonal, para el desarrollo de proyectos en líneas eléctricas, con el fin de reducir o eliminar los riesgos de colisión y electrocución de avifauna amenazada (BOA núm. 174, de 7 de septiembre de 2018)²¹

El presente convenio, cuya duración es de cuatro años, se centra en el desarrollo de proyectos correspondientes a la mejora, modificación o sustitución de líneas eléctricas de alta tensión, que se materializarán en la realización de actuaciones concretas descritas preferentemente en su anexo I, que se corresponden con el año 2018 y cuyo importe asciende a un total de 125.000 euros.

Endesa se compromete a llevar a cabo la ejecución material de las actuaciones y a aportar el 60% de la cuantía económica del convenio (75.000 euros). El gobierno de Aragón aporta el 40% (50.000 euros) con cargo a sus presupuestos y mediante subvención nominativa, previa entrega de informes por trabajo realizado y la presentación de las correspondientes facturas o documentos contables equivalentes.

Más allá de esta financiación, resulta que las partes acuerdan llevar a cabo presentaciones de las actuaciones efectuadas ante la prensa en términos de una participación equivalente.

-Resolución de la Secretaría General de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se acuerda la publicación del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para la adaptación de líneas eléctricas aéreas para la protección de la avifauna en la Región de Murcia. (BORM núm. 129, de 6 de junio de 2019)²²

²¹ [Orden PRE/1419/2018, de 9 de agosto, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y Endesa Distribución Eléctrica S.L. Unipersonal, para el desarrollo de proyectos en líneas eléctricas, con el fin de reducir o eliminar los riesgos de colisión y electrocución de avifauna amenazada.](#)

²² [Resolución de la Secretaría General de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se acuerda la publicación del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para la adaptación de líneas eléctricas aéreas para la protección de la avifauna en la Región de Murcia.](#)

Continuamos con el mismo comodín: “la atención a la biodiversidad es un área prioritaria de la gestión medioambiental de la empresa Iberdrola Distribución, especialmente en entornos en los que están presentes infraestructuras de la Compañía”.

El objetivo principal de este convenio es la adaptación de líneas eléctricas de alta tensión para minimizar la electrocución y colisión de la avifauna, en zonas de protección de la región de Murcia. Su duración es de cuatro años prorrogable hasta 2025.

No contempla un sistema de financiación por cuanto no se especifican gastos. De esta manera, cada parte afronta las acciones a emprender con sus propios medios.

La Consejería asume obligaciones de apoyo, asesoramiento y coordinación con Iberdrola en la planificación de actuaciones, comprometiéndose a agilizar y prestar su apoyo en la realización de todos los trámites administrativos. Por su parte, Iberdrola se compromete a elaborar proyectos y asumir su dirección técnica.

Lo relevante es que ambas partes se comprometen a buscar fórmulas que podrán consistir en la elaboración e implantación de protocolos de coordinación de gestión sobre posibles incidencias en espacios naturales para evitar la electrocución y colisión de especies silvestres protegidas. Otra de las fórmulas que proponen es llevar a cabo un estudio de procedimientos de actuación en los trabajos de mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica en áreas sensibles para las especies silvestres.

Vuelve a llamar la atención el compromiso que asumen las partes de no difundir la información sobre los asuntos tratados en virtud de este Convenio, como las propuestas de acuerdos o los acuerdos adoptados, salvo que mutuamente acuerden lo contrario. En el otro lado de la balanza, sí que podrán difundir las acciones, estudios y proyectos que se realicen en virtud del presente Convenio.

-Otros Convenios:

-Castilla-La Mancha e Iberdrola:

A través de los medios de comunicación, el 21 de julio de 2017, se hizo público que la compañía eléctrica formalizaba con la Junta un acuerdo de tres años de duración por el que se comprometía a arreglar y adecuar de forma inmediata los apoyos de las líneas eléctricas donde se produjeran mayores episodios de electrocución de avifauna y los tendidos donde existiese un registro histórico

de electrocuciones. El acuerdo implicaba una inversión por parte de la empresa de 500.000 euros al año y el Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería competente, se encargó de comunicar a la empresa los apoyos a arreglar. Se priorizaron 6000 apoyos, donde los problemas eran mayores²³.

-La Rioja e Iberdrola (Proyecto Aleteo), 10 de septiembre de 2018

Este nuevo acuerdo da continuidad al trabajo que desde hace más de dos décadas vienen desarrollando el Gobierno de La Rioja e Iberdrola para avanzar en el establecimiento de medidas preventivas y correctoras y así reducir los casos de muerte de aves por colisión o electrocución con tendidos eléctricos.

El primer convenio de colaboración se remonta a 1998 y la financiación para la ejecución de los trabajos se ha efectuado al 50%. Desde entonces, se han corregido en La Rioja 1.064 apoyos y se han señalado 552 vanos, actuándose en unos 225 kilómetros de tendidos.

Esta actuación se enmarca en el proyecto Aleteo, una iniciativa de Iberdrola Distribución que prevé invertir en los próximos ocho años (hasta 2025) alrededor de 200 millones de euros en la adecuación y corrección de unos 234.000 apoyos eléctricos de cara a minimizar el impacto de los tendidos eléctricos aéreos en la avifauna²⁴.

Este proyecto tiene por objeto la adecuación progresiva de alrededor de un tercio de los apoyos eléctricos con los que cuenta la compañía en las nueve comunidades autónomas (Madrid, Extremadura, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla y León, La Rioja, Navarra, País Vasco, Región de Murcia y Cantabria) en las que opera. Principalmente, serán objeto de corrección aquellos apoyos que se ubican en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), aunque también se adecuarán apoyos en las zonas de protección definidas por las propias comunidades autónomas.

-Comunidad Foral de Navarra e Iberdrola Distribución (20 de julio de 2018)

A través de este convenio, tanto el Gobierno de Navarra como Iberdrola colaborarán en la identificación de las líneas que se consideren de actuación prioritaria para su adaptación al Real Decreto 1432/2008 y, para ello, será el Gobierno quien definirá y priorizará las líneas sobre las que se deba actuar.

²³ [Acuerdo entre Iberdrola y la Junta para la protección de las aves](#). *El Diario.es*, 2018.

²⁴ [El Gobierno e Iberdrola firman un convenio para proteger la avifauna que permitirá adaptar más de 250 apoyos eléctricos en tres años](#). *Actualidad, Gobierno de la Rioja*, 2018.

Iberdrola Distribución, por su parte, adquiere el compromiso de adaptar al menos 250 apoyos en los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este convenio en las líneas identificadas por las partes.

La concreción de la solución técnica más adecuada para la adaptación de líneas identificadas y de los apoyos sobre los que se haya de actuar se realizará por Iberdrola Distribución conforme a prescripciones técnicas normalizadas.

En Navarra se tiene conciencia de la incidencia negativa que los tendidos eléctricos suponen para las especies de aves amenazadas desde 1989, en que se iniciaron los primeros trabajos de prospección de tendidos eléctricos que discurrían por los territorios de águila de Bonelli y quebrantahuesos existentes en la Comunidad Foral²⁵.

-País Vasco e Iberdrola

El pasado 7 de enero de 2019, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y la empresa Iberdrola Distribución S.A. firmaron un convenio por el que se comprometieron a adaptar un mínimo de 750 torres de tendidos eléctricos de alta tensión para llevar a la práctica las medidas fijadas por el Real Decreto 1432/2008. La empresa se compromete adaptar cada año un mínimo de 250 apoyos durante los tres años de vigencia del convenio, en las líneas identificadas por las partes. Las primeras actuaciones se llevarán a cabo en el ámbito de la Reserva Natural de Urdaibai, teniendo en cuenta la importante presencia de avifauna en la zona y la antigüedad de las redes existentes²⁶.

-Comunidad Autónoma de Andalucía y Endesa:

Ponemos de relieve el contenido del acuerdo que ha salido a la luz a través de los medios de comunicación para hacernos una idea de la fórmula de difusión que se viene utilizando en algunos casos.

El director general de Endesa Andalucía y Extremadura, Francisco Arteaga, y la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, Carmen Crespo, han firmado hoy en el stand de Endesa en la *Green Zone* de la COP25 un convenio de colaboración para promover medidas de protección de avifauna en Andalucía. El acuerdo, que tendrá una vigencia

²⁵ [Medio Ambiente firma un convenio con Iberdrola para adecuar los tendidos eléctricos y evitar la muerte de aves en Navarra.](#)

²⁶ [Medio Ambiente e Iberdrola acuerdan adaptar 750 torres de alta tensión en tres años para proteger a las aves.](#)

inicial de 4 años, tiene como objetivo aunar esfuerzos para desarrollar proyectos de adaptación de las líneas eléctricas para la protección de las especies de aves amenazadas.

Junta y Endesa, que ya vienen colaborando en materia de protección de avifauna, establecen a través de este convenio una mayor coordinación entre ambas entidades, creándose una Comisión Mixta regional de seguimiento de las acciones que se emprendan. En este sentido Endesa se ha comprometido a llevar a cabo y mantener actualizado un inventario de las líneas en el que se identifiquen apoyos o vanos dotados de elementos de protección para la avifauna, revisando anualmente un tercio de las líneas.

Asimismo, el convenio prevé la realización de estudios científicos y proyectos de investigación técnica que desarrollen medidas de mejora de los elementos que se utilizan para la protección de la avifauna en Andalucía, proponiendo también jornadas informativas para el personal y las empresas colaboradoras.

Endesa invirtió el pasado año en Andalucía más de 400.000 euros en la ejecución de medidas para la protección de la avifauna, como el aislamiento de cables, la renovación de apoyos en tendidos eléctricos, o la instalación de dispositivos anticolidión.

En concreto, la compañía ha renovado y adecuado en toda Andalucía 24.000 apoyos eléctricos con el fin de proteger a toda clase de aves, en particular las rapaces en peligro de extinción, prestando especial atención en zonas como La Janda, Sierra Morena y Doñana. Durante este año Endesa ha seguido implementando actuaciones para proteger las aves, invirtiendo hasta la fecha más de 20 millones de euros en la instalación de medidas de protección de avifauna en Andalucía.

Endesa, “consciente de la importancia de la protección de estas especies para asegurar la conservación de la biodiversidad”, ha adoptado un rol activo en la participación y puesta en marcha de medidas que protegen a la avifauna en el territorio andaluz. En este sentido la Compañía colabora no sólo con la Agencia de Medio Ambiente y Agua de la Junta de Andalucía, sino también con el Centro de Cooperación del Mediterráneo de la UICN, con quienes se han llevado a cabo 4 talleres técnicos en Málaga, Tarifa, Marruecos y Túnez a más de 100 participantes.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, mediante este acuerdo con Endesa, “pretende seguir profundizando y ampliando los trabajos que se vienen desarrollando de forma conjunta para reducir la peligrosidad de estas líneas con diversas actuaciones que están arrojando buenos resultados para las aves”, ha matizado Carmen Crespo.

La Consejera ha asegurado que desde la Junta de Andalucía “se apuesta por la colaboración público-privada y por recurrir, cada vez con mayor frecuencia, a la sociedad civil para trabajar conjuntamente con la Administración andaluza en la defensa y mejora de la biodiversidad”²⁷.

-Convenio de Colaboración entre Endesa y la Generalitat de Cataluña de 23 de septiembre de 2020.

Endesa y la Generalitat de Catalunya firman un convenio para proteger especies de aves amenazadas.²⁸

-Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Endesa Distribución y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para el desarrollo y la comprobación de efectividad de dispositivos y sistemas antielectrocución de aves en apoyos de distribución de energía eléctrica de 20 de febrero de 2006.

Este convenio, anterior al RD 1432/2008 tiene por objeto la realización por parte de la Estación Biológica Doñana de Sevilla del CSIC, previa solicitud de la Consejería y con la colaboración de Endesa de un proyecto de investigación para el desarrollo de sistemas novedosos de protección de aves en líneas de distribución de energía. Su duración fue de 24 meses, con prórroga de doces más.

La Consejería abonó al CSIC la cantidad de 50.000 euros. Endesa se comprometió a la colocación de dos cabeceras de postes de distribución dotados de disuasión tipo “pastor eléctrico” en la zona determinada por los investigadores dentro del área de liberación de ejemplares del proyecto de reintroducción de águilas imperiales en Cádiz. Por su parte, el CSIC puso a disposición del proyecto medios humanos y materiales a través del investigador responsable del proyecto. El convenio se acompañó de un pliego de prescripciones técnicas.

Sorprende que a pesar que el dinero procedió de la Junta, los datos e informes obtenidos durante y con posterioridad a la realización del proyecto fueron confidenciales.

²⁷ [ODS15. Endesa y la junta de Andalucía firman un convenio de colaboración para la protección de aves](https://novaciencia.es/la-junta-apuesta-por-la-colaboracion-publico-privada-en-la-revolucion-verde-que-prepara/)
<https://novaciencia.es/la-junta-apuesta-por-la-colaboracion-publico-privada-en-la-revolucion-verde-que-prepara/>

²⁸ <https://m.europapress.es/catalunya/noticia-endsa-generalitat-firman-convenio-protoger-especies-aves-amenazadas-20200923121331.html>

Convenios interadministrativos

-Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Convenio con Parques Nacionales, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas de alta tensión. (BOE núm. 247, de 13 de octubre de 2017)²⁹

Mediante este convenio se determinan las actuaciones a realizar durante los años 2017 y 2018 a través de una inversión a cargo de la Dirección General que asciende en el año 2017 a 350.000 euros y en el año 2018 a 150.000 euros.

-Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Convenio voluntario con la Confederación Hidrográfica del Ebro, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 143/2008, de 29 de agosto. (BOE núm. 246, de 11 de octubre de 2018)³⁰

En la misma línea, se describen las actuaciones a realizar en el Anexo del convenio y se fija la inversión a cargo de la Dirección General en el año 2018: 506.530,86 euros y en el año 2019: 309.469,14 euros.

3.3. Conclusiones sobre el uso de los convenios

A pesar de que alguno de los convenios alude al RD 1432/2008, de 29 de agosto, lo cierto es que en ninguno se determina que la administración autonómica o las compañías eléctricas hayan dado cumplimiento o deban cumplir las obligaciones previstas en aquella norma a pesar del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor.

²⁹ [Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Convenio con Parques Nacionales, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas de alta tensión.](#)

³⁰ [Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Convenio voluntario con la Confederación Hidrográfica del Ebro, para la adaptación de tendidos eléctricos de alta tensión a las prescripciones previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.](#)

Llama la atención que la formalización de los convenios se haya efectuado mayoritariamente en los años 2018 y 2019, cuando han transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008.

Justamente, se ha producido un cambio de actitud muy importante de las compañías eléctricas, renuentes hasta ese momento, a partir de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y, también, tras las gestiones realizadas por la Fiscalía General de Medioambiente, que terminó por cursar Oficio a las CCAA instando el cumplimiento de la Ley.

Se insiste en que dentro del clausulado de los convenios no se alude expresamente a las obligaciones principales que para las partes de los propios convenios se desprenden del RD 1432/2008 ni tampoco a su cumplimiento. Nos referimos a las reiteradas obligaciones relacionadas con la designación por parte de la Administración autonómica de zonas de protección y documento oficial en los que, en su caso, se hayan publicado, y a las obligaciones legales del artículo 17 LRM, pues son obligaciones legales también aplicables y que desde un punto de vista jurídico están por encima del RD. Resolución motivada por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se determinen las líneas, que entre las referidas en el artículo 3, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo de la norma (artículo 5.2).

Tampoco se alude a la presentación por parte de las compañías, titulares de las líneas eléctricas de alta tensión a las que se refiere el artículo 3.2 del RD, del correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo (ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 5.2). El denominado entonces Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, debería haber habilitado los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor del Real decreto.

El interrogante que se plantea es cómo es posible que habiendo transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor del RD 1432/2008 y de otras normas específicas, se precise ahora la formalización de convenios en los que en modo alguno se alude al cumplimiento de las obligaciones citadas, ¿qué ha sucedido? La respuesta es sencilla, simple y llanamente se han incumplido las obligaciones legalmente previstas en el RD 1432/2008 por las partes que formalizan los convenios o, en su caso, se han cumplido parcialmente.

A través de la firma de convenios se elude el cumplimiento de la ley y sus consecuencias. En la práctica, estos convenios de las empresas eléctricas con las CCAA bordean la legalidad en un posible fraude de Ley al carecer de sustento legal que les ampare. Conviene tener en cuenta que el contenido del convenio en ningún caso puede reemplazar a las obligaciones legalmente previstas en el RD y menos aún contradecirlas. A lo sumo, cabría la posibilidad de formalizar convenios para determinar la fórmula de ejecución del RD 1432/2008 -quizá éste fuera el supuesto de los convenios interadministrativos o los de Navarra y País Vasco- pero en ningún caso los convenios pueden sustituir la exigibilidad de la norma ni contradecirla. Es más, los obligados podrían establecer pactos, pero sin vulnerar la ley ni el orden público. Recordemos que el objetivo principal de la norma se encamina a la protección de la avifauna frente a electrocuciones y colisiones en tendidos eléctricos.

Da la sensación que, de manera precipitada en estos últimos años, Administraciones autonómicas y compañías eléctricas, se han lanzado a la firma de convenios y a difundirlos a través de los medios de comunicación cuando conviene a sus intereses. El problema es que la formalización de estos convenios no prosperaría ante los Tribunales como causa para eludir su responsabilidad o el cumplimiento de sus obligaciones. Y es que estos convenios parecen pretender el incumplimiento de unas obligaciones legales que las partes conocen de antemano. Declaraciones de intenciones que no van más allá.

Sería deseable conocer la memoria justificativa de los convenios y las especialidades que la legislación autonómica haya podido prever. En síntesis, conocer la necesidad y oportunidad de la firma del convenio, así como su impacto económico. En muchos casos, los convenios permanecen en el anonimato.

En cuanto a la financiación de las intervenciones en los tendidos eléctricos, una gran mayoría de los convenios no prevé financiación a salvo de que cada parte actuará con sus propios medios. Canarias y Aragón contemplan una cofinanciación en distintos porcentajes, esta última a través de una subvención nominativa. ¿El que contamina paga?

Añadimos en estas conclusiones un resumen de la argumentación esgrimida por la compañía Iberdrola en un expediente sancionador de la Junta de Castilla-La Mancha. Los compromisos alcanzados con la Consejería competente y los desembolsos invertidos en más de 1.100 apoyos en Castilla-La Mancha deberían ser causa suficiente para eliminar la actividad sancionadora de la Dirección Provincial de Albacete, directamente vinculada con el objeto y contenido del acuerdo, al amparo del artículo 46 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que prevé la terminación convencional de cualquier procedimiento de responsabilidad medioambiental.

“El acuerdo verbal entre la Consejería e Iberdrola anteriormente mencionado y operativo desde julio del pasado año 2017, hoy en vías de formalización por escrito, debe ser vinculante entre las partes a efectos de paralización de cualquier actuación administrativa, y finalizador de los procedimientos que tiendan a la consecución de los mismos resultados, ya que con él se satisface el interés público de la Consejería en materia de preservación del medio ambiente. La inversión propia derivada del referido acuerdo, se realiza con independencia de la financiación que pudiera corresponder en el marco de las medidas aprobadas en el Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo”.

Lo que se quiere poner de relieve por parte de la compañía Iberdrola es que no tendría sentido que la Administración autonómica con la que ha alcanzado un acuerdo o convenio en orden a la reparación de líneas eléctricas asumiendo los costes de la reparación; a posteriori le imponga una sanción por unos hechos relacionados directamente con el contenido del acuerdo alcanzado.

En este contexto, se puede abrir una línea de defensa por parte de las compañías eléctricas que quedaría sin efecto por lo expuesto hasta ahora, pero que los Tribunales pueden llegar a entrar a valorar.

En definitiva, un convenio es un acuerdo y no cabe la posibilidad de que suplante lo dispuesto en una norma ni tergiversarse las obligaciones previstas en ella³¹. La finalidad común que se persigue con los convenios, así como las razones de utilidad pública ya están reflejadas en la normativa que específicamente resulta aplicable. Por tanto, los convenios son innecesarios y quedan al margen de la ley.

El Tribunal de Cuentas ha zanjado el tema de los convenios, afirmando que:

*«no puede considerarse ajustada al ordenamiento jurídico, sin un adecuado respaldo legal, la suscripción de convenios con particulares que impliquen concesión de ayudas singulares o, en general, un trato privilegiado a determinadas entidades o ciudadanos, por cuanto por su propia naturaleza excepciona el principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, si el convenio no implicara una situación de privilegio, podría ser defendible la no necesidad de norma habilitadora, siempre que en su instrumentación se respeten las restantes exigencias del marco legal aplicable».*³²

³¹ [Véase este enlace.](#)

³² Ver [Resolución de 18 de diciembre de 2012, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la Moción sobre la necesidad de establecer un adecuado Marco Legal para el empleo del Convenio de Colaboración por las Administraciones Públicas.](#)

4. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

4.1. La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental

4.1.1. Introducción

En este apartado se pretende analizar la incorporación al Derecho español por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRM) del sistema de responsabilidad por daños ambientales armonizado para toda la Unión Europea (UE) a través de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y más en concreto en la responsabilidad por la muerte de avifauna a consecuencia de la actividad generada por el sector eléctrico.

Para enmarcar la investigación hay que comenzar haciendo mención al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual establece en los artículos 11, 191-193 los criterios básicos de su política medioambiental. Así queda recogido que con la consecución del desarrollo sostenible se pretende conseguir que “las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad”.

“1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: -La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente. -La protección de la salud de las personas, -la utilización prudente y racional de los recursos naturales, -el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales....

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

La normativa medioambiental de la Unión Europea tiene su espíritu en el Tratado de Funcionamiento que acabamos de comentar. En este marco, la Directiva de Responsabilidad Medioambiental también está inspirada en la normativa estadounidense sobre la materia, tal y como sucede con la mayor parte de las normas relacionadas con la conservación de la naturaleza, ya sean leyes de Parques Nacionales, leyes para implantar herramientas para el fomento de la custodia del territorio, de Santuarios Nacionales Marinos, leyes de especies amenazadas, de evaluación de impacto ambiental, de la aplicación de las ayudas agroambientales de la política agrícola, y así un largo etcétera.

Con la trasposición de esta Directiva se pretende modernizar los mecanismos para que los daños al medio ambiente quedaran reparados, especialmente desde un marcado carácter de prevención y restauración de los recursos naturales que hayan podido quedar afectados a consecuencia de la actividad que los haya provocado. Con ello, España se incorpora al resto de países en los que se pretende que la reparación de los daños ambientales sea lo más efectiva posible.

Se trata de superar las manifiestas carencias del tradicional sistema civil español (arts. 1902-1908 del Código Civil más su jurisprudencia); de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito mediante la aplicación del Código Penal (arts. 109-126; 339, 1902), mínimamente aplicada por las comunidades autónomas como sucede en casos de uso de venenos (apenas 160 sentencias de más de un mínimo de 8.500 casos detectados), roturaciones de terrenos o furtivismo, entre otros muchos. Acompañado del resto de normativa ambiental existente sobre infracciones y sanciones como son las de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la de Industria, la de Protección del ambiente atmosférico, la de Residuos, la 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad teniendo esta última una clara alusión a la LRM.

4.1.2. Importancia de esta Directiva para la Comisión Europea y régimen de responsabilidad

Debido a la comentada inspiración en la legislación ambiental estadounidense, a la hora de incorporar e interpretar este tipo de normas en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, mucho más tradicional y arraigado a férreas tradiciones e instituciones jurídicas, puede producir un efecto de difícil encaje, y ello desafortunadamente tiene como consecuencia la falta de comprensión de su verdadero alcance y, por consiguiente, genera muchas dudas relativas a su utilización entre aquellos que deben aplicarla. Esto ha sucedido con la LRM pues hasta la fecha solamente un total de 34 casos se han iniciado en España tomando como base esta ley ([siguiente enlace](#)).

Hasta ahora, los países que más han empleado esta ley han sido Alemania, Francia, Grecia, Reino Unido y Polonia. España aparece como el sexto país de la Unión Europea que más casos se han tramitado, pero sigue siendo una ley insuficientemente utilizada, según la Comisión Europea. Para revertir esta situación y siendo conscientes del gran potencial de aplicación de la Ley, se ha establecido una Comisión de seguimiento de su aplicación para cada Estado miembro. En España esta función la realiza la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental en el ejercicio de sus funciones de Presidencia y Secretaría de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales. Se pueden consultar en el [siguiente enlace](#).

Por parte de esta Comisión se están creando materiales para fomentar su aplicación. Estos consisten en la elaboración de manuales, guías de funcionamiento y aplicación, con el fin de conocer las principales obligaciones que establece hacia los operadores, las potestades de la administración y la distribución de competencias en su aplicación.

Entrando al análisis del contenido de la Directiva, como suele ser habitual en la normativa europea, no establece un sistema concreto de responsabilidad por daños, sino un sistema de mínimos, por lo que hace compatible la existencia de su sistema de responsabilidad dejando a los Estados miembros de la UE la posibilidad de mantener o añadir nuevos principios con el único condicionante de que aplique los mínimos que en ella se recogen.

El artículo 16.1 de la Directiva lo deja meridianamente claro: “La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva y la determinación de otros responsables”, plantea la cuestión de si el Derecho estatal puede avanzar más allá permitiendo el establecimiento de la responsabilidad objetiva para daños ambientales derivados de actividades profesionales distintas a las mencionadas en el Anexo III.

La Directiva constituye un sistema que sólo cubre parte de los daños ambientales que pueden existir, por lo que cada Estado ha completado su propio sistema para exigir el cumplimiento y así cubrir la totalidad de los posibles daños que puedan concurrir. Para ello tratará de regular todas las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y que no sean únicamente los mínimos que impone la Directiva en relación a la prevención y reparación.

En relación al objeto de este estudio, la responsabilidad por el daño ambiental generado por la actividad eléctrica, y en concreto la responsabilidad establecida en el principio “*Quien contamina, paga*” del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el operador que desarrolle una actividad que genere daños ambientales consistentes en la muerte por electrocución o colisión de aves, es responsable de ellos y por consiguiente deberá tomar las medidas necesarias tanto de carácter preventivo como reparador y asumir los costes ocasionados.

Interpretando este principio con respecto a lo establecido en las Directivas Europeas de Hábitats, Aves, Evaluación de Impacto Ambiental y Responsabilidad Medioambiental los operadores tendrían la obligación de aplicar todas las medidas que fueran necesarias de tipo preventivo para que

dicha actividad resultara sostenible y en caso de no establecerlas, se aplicaría dicho principio de *“Quien contamina, paga”*, con la correspondiente apertura de expediente sancionador por parte de la administración en caso negativo.

La Directiva 2004/35/CE, establece la posibilidad de generar un régimen de responsabilidad subjetiva (además de la objetiva) en relación a las especies contempladas en las Directivas 92/43/CE y la 2009/147/CE. Tanto una como otra responsabilidad llevan consigo la obligación de establecer medidas de prevención por parte del operador industrial.

La responsabilidad objetiva se basa en la conocida como teoría del riesgo. Esta responsabilidad surge con la evolución de la Responsabilidad Civil ante las nuevas circunstancias tecnológicas e industriales. Esta teoría considera que, si en el ejercicio de una actividad peligrosa se produce un daño, el causante debe asumir los perjuicios causados independientemente del grado de diligencia que haya mostrado en su comportamiento, toda vez que realizó una actividad que la ley considera de alto riesgo.

Esta responsabilidad se complementa con el principio ambiental de mercado, que se resume en que cada operador industrial responsable debe asumir los costes ambientales que genere su actividad. Por ello se establece una responsabilidad objetiva como regla general para todos los operadores económicos y profesionales en cuanto a cumplir deberes de prevención y evitación; y régimen de responsabilidad objetiva para los operadores y actividades del Anexo III de la Directiva, mientras que para otras actividades que no estén incorporadas en el listado de actividades del mencionado Anexo la responsabilidad o la exigencia en la reparación solo puede exigirse cuando concurra dolo, culpa o negligencia (art.3.2.b).

4.1.3. Relación de la Directiva con la actividad eléctrica

Así las cosas, veamos a continuación una serie de cuestiones generales relacionadas con el espíritu de la Directiva y su aplicación en el marco comunitario con la materia que nos ha traído hasta aquí.

Tratándose la Directiva de un instrumento legal de regulación de mínimos que los Estados miembros deben transponer a sus ordenamientos internos, y que por la responsabilidad objetiva ya abarca los casos de daños causados por las actividades establecidas en el Anexo III, deberían los Estados establecer un régimen de responsabilidad subjetiva en el caso de que el objeto dañado sean las especies con un régimen de protección a nivel europeo.

¿Cómo se extiende la aplicación del principio de prevención ambiental en la Directiva?

La Directiva establece el deber de aplicar el principio de prevención ambiental para las actividades recogidas en el Anexo III, lo que quiere decir que el daño ambiental que esa actividad pueda generar, al ser conocido con antelación, permite adoptar medidas para su neutralización. Un ejemplo claro lo constituye las instalaciones eléctricas cuando no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008. En el caso de que técnicamente no hayan sido adaptadas para evitar dichos daños. En concreto nos referimos a cuestiones como la ubicación de algún elemento en la parte superior de la cruceta de la torre o que no haya suficiente distancia entre las fases para evitar la electrocución de un animal o por no aislar convenientemente todas aquellas zonas susceptibles de ser utilizadas por un ave para posarse o señaladas para evitar que colisionen con ellas.

Abundando en esta cuestión, la Directiva establece en el artículo 5.1 que “...cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales, pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, el operador adoptará sin demora, las medidas preventivas necesarias”; circunstancias que deberán ser supervisadas y controladas por la administración, que debería exigir la adopción de las oportunas medidas de prevención, preferiblemente a través del operador.

¿Cómo se extiende la aplicación del principio de precaución ambiental en la Directiva?

El principio de precaución ambiental tiene su aplicación en aquellos casos donde el daño ambiental tiene dificultad técnica de poder ser conocido con antelación por las propias peculiaridades de la actividad. Se recurrirá a la aplicación de este principio en caso de la existencia de dudas sobre la significatividad del daño ambiental producido por el operador.

¿Puede imponerse a los operadores la obligación reparadora en aquellas situaciones en las que el daño sea resultado de actos expresamente autorizados o donde no exista conocimiento científico acerca de su potencial afectación al medio ambiente en el momento de producirse el daño?

La Directiva no termina de “cancelar” el sistema de responsabilidad en todos los supuestos ya que como establece su artículo 8.4

“...los Estados miembros podrán permitir que los operadores que no hayan incurrido en culpa o negligencia no sufragan el coste de las medidas reparadoras en aquellas situaciones en las que el daño de que se trate sea resultado de emisiones o actos explícitamente autorizados, o en que no pueda haberse conocido el daño potencial de dichas emisiones o actos cuando tuvieron lugar o de una emisión o actividad, o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad”.

4.2. La Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 y su aplicación al daño ambiental producido por la actividad de los operadores eléctricos

4.2.1. Introducción

Llama la atención que ya desde la aprobación de la constitución de 1978, el art. 45 atisbara la necesidad de una Ley que regulara la responsabilidad de daños causados al medio ambiente, en concreto el apartado segundo:

“2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

El objetivo de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LRM) es la protección del medio ambiente y los recursos naturales *per se*, es decir, por el valor que tienen en sí mismos independientemente de cualquier titularidad por la cual podrían verse afectados, e independientemente del lugar en que se hallen o circulen las aves, tanto si son las zonas de protección del Real Decreto 1432/2008 como fuera de esas zonas, pues son las aves las protegidas en sí mismas por Ley y no los territorios zonificados con carácter de prioridad en una norma reglamentaria (principio de jerarquía normativa). La concepción es diferente al sistema de responsabilidad tradicional pues se aleja del perjuicio cuantificable entre personas, no se entiende como una indemnización valorada por una cantidad alzada.

También es importante destacar el marcado carácter administrativo en cuanto la determinación de los medios y las acciones a llevar a cabo para la restauración del daño ambiental, al igual que del seguimiento y ejecución. Se trata de una responsabilidad que se resuelve en sede administrativa no judicial, aunque como se verá, también puede ser utilizada como argumento judicial.

LA LRM recoge cuestiones ya comentadas en la Directiva europea, como por ejemplo el objeto, así, según su artículo primero es la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de conformidad con el art. 45 de la Constitución, así como con los principios de prevención y de “quien contamina paga”.

En su apartado segundo incorpora una cuestión trascendental para el caso de los operadores eléctricos –no lo olvidemos, actividad no incluida en el Anexo III- pues establece que la LRM se aplicará también a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y evitación.

4.2.2. Cuestiones de ámbito material

a) Aplicación de la LRM en relación a los daños medioambientales generados: ¿Cómo afecta la LRM cuando el daño ambiental son las especies silvestres de fauna protegida y/o amenazada? ¿Puede ser aplicada?

La aplicación de la LRM en esta materia se encuentra establecida en el artículo 2:

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. «Daño medioambiental»:

1 “a) a los daños a las especies silvestres; es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esas especies”. b) a las aguas, superficiales o subterráneas. c) A la ribera del mar y de las rías. d) Daños al suelo.

Debe entenderse por especies silvestres lo establecido en el art. 2.4. LRM, según el cual:

“Las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el art. 2.3.a) de la DRM en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español. En particular, las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies o en los autonómicos”.

En consecuencia, para que pueda aplicarse la LRM en el caso de electrocuciones de fauna protegida debe de existir un peligro o riesgo inminente de electrocución que deba ser previsto y evitado por quien lo genera o bien que se haya electrocutado un ejemplar de una especie protegida o incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el Autonómico.

En el apartado siguiente, el artículo 2.2 hace mención a los “Daños” entendiéndolo que producen “*el cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente*”. ¿Podría considerarse que la actividad que realizan las eléctricas puede generar esa situación? Pues bien, teniendo en cuenta la suma de animales que mueren por electrocución, más de 33.000 al año según datos del MITECO, sin contar los que pierden la vida por colisión o enganche, ninguna duda existe al respecto de su consideración como que tales daños produzcan cambios adversos y mensurables, no obstante, volveremos más adelante sobre esta cuestión.

La LRM exige que para que sean daños que produzcan efectos adversos significativos, deben alterar el estado favorable de conservación de esas especies. Empleando principios de Biología de la Conservación a las especies susceptibles de ser objeto de aplicación de ese criterio de estado favorable de conservación, nos sitúa que en la práctica serían aquellas que se encuentren catalogadas bien en el Catálogo Nacional o en un Catálogo autonómico en base a las distintas categorías.

Como se ha indicado anteriormente, no todos los daños que sufran los recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, pueda ser aplicada, se deberá estar en presencia de amenazas inminentes de daños que produzcan efectos adversos significativos sobre un recurso natural o de daños propiamente dichos ya constatados, aunque sea con indicios plausibles (STJUE). La significatividad del daño se refiere a amenazas inminentes a prevenir (art 17.1). Pero si ya hay daño estamos hablando de una nueva y distinta obligación de "evitación de nuevos daños" (17.2).

En la Ley de 26/2007, de 23 de octubre, y su Reglamento de desarrollo parcial se incluyen una serie de criterios para evaluar la significatividad del daño.

Para facilitar su determinación, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, ha elaborado el documento guía “Determinación de la significatividad del daño medioambiental en el contexto de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental”. Este documento guía tiene como objetivo analizar el concepto de daño medioambiental, con el fin de establecer una serie de criterios y/o directrices que permitan su determinación como significativo, tomando como referencia el marco legal sectorial vigente actual a nivel nacional, de manera que se facilite la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En el ámbito espacial, “los hábitats”, la referencia será igualmente la Directiva 79/409, sobre protección de aves, art. 4.2 y Anexo I, en concreto los lugares de reproducción y descanso enumerados en el Anexo IV de la Directiva 92/43 sobre conservación de los hábitats.

La cuestión sería si solo aquellas especies amenazadas tanto de flora o fauna silvestre y los hábitats singulares serían las que estarían cubiertas bajo el amparo de la LRM. O si, por el contrario, la suma del impacto total de dicha actividad crearía desde un punto de vista de la ecología un efecto adverso por la importante afección a las poblaciones de dichas especies. Se profundiza en estas cuestiones en el apartado referido a la determinación del concepto sobre el efecto adverso significativo.

b) ¿Cuándo se produce una amenaza de daño medioambiental por electrocución? ¿En qué momento deben actuar los operadores industriales y profesionales para evitar ese daño?

El art. 2.2. de la LRM entiende por “daños” cuando se produce un cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente. Concretando en el apartado a) el daño debe tener efectos adversos significativos y b) esos efectos han de afectar a la calidad o cantidad del recurso.

En relación con la fauna silvestre y los hábitats, se trata de establecer y mantener su estado favorable de conservación, en relación a las especies afectadas por la actividad que se trate.

Cuestión de debate es el planteamiento de si a consecuencia de esa actividad se genera un daño para un número de ejemplares de una especie sin tener la entidad suficiente para considerarse como daño ambiental pues dependiendo del estado de conservación de esa especie, podría o no tener el amparo de la LRM.

Sin lugar a dudas, una de las cuestiones más novedosas que incorpora la LRM es que su régimen no solo se activa cuando se han producido daños, no se precisa necesariamente que se hayan producido víctimas para que la LRM se pueda aplicar. Solamente con la existencia de “amenazas inminentes de que tales daños puedan suceder” sería suficiente. Establece el artículo 2.3 de la LRM que una amenaza inminente de daño se da “cuando existe una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo”.

En cuanto a la amenaza de daño ambiental por electrocución, debe existir una posibilidad cierta de muerte o lesión grave para el animal y que ello pueda ocurrir en un breve espacio de tiempo, lo que sucede con las torres eléctricas de los operadores industriales y profesionales cuya tipología en su diseño y construcción genere ese peligro para la fauna.

c) ¿Qué significa producir un efecto adverso significativo?

La Ley 26/2007 no establece un ámbito de aplicación generalizado, sino que el daño ambiental debe producir un efecto adverso significativo para que genere responsabilidad medioambiental.

El artículo 16 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece los criterios para considerar los daños significativos teniendo en cuenta el recurso afectado, en consonancia con el artículo 2 y anexo I de la ley. Concretamente, el artículo 16 del reglamento establece lo siguiente:

“1. Los daños ocasionados a las especies silvestres y a los hábitats serán significativos cuando los cambios experimentados por el receptor produzcan efectos adversos que afecten al mantenimiento de un estado favorable de conservación o a la posibilidad de que éste sea alcanzado. La evaluación de la significatividad de estos daños se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y deberá tener en cuenta cualquier información disponible de carácter local, regional, nacional y comunitario de la especie o del hábitat afectado que resulte relevante”

Asimismo, en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se recopilan una serie de indicadores o datos mensurables para determinar si se han producido efectos desfavorables en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies o los hábitats (número de individuos, densidad o extensión, capacidad de propagación, etc.).

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, define en su artículo 3, punto 16 el estado favorable de conservación de una especie como:

“cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo”.

Por lo tanto, cualquier elemento que altere la dinámica poblacional o reduzca su área de distribución de forma superior a las fluctuaciones naturales de la especie puede ser considerado como efecto adverso significativo. Lamentablemente, son escasas las especies en las que se ha realizado un seguimiento tan preciso y a largo plazo como para conocer con detalle las fluctuaciones naturales tanto de tamaño poblacional como de su área de

distribución. Por ello el propio documento del Ministerio para la Transición Ecológica publicado en noviembre 2019 recomienda la aplicación práctica del «principio de precaución». De este modo en el momento en que exista una “duda razonable” sobre el efecto adverso en la población, la autoridad competente o el operador, deberían considerar como daño significativo.

Pero desde el punto de vista científico, ¿hay evidencias del daño adverso significativo que causan las infraestructuras eléctricas sobre el estado favorable de conservación de especies? Y, por otra parte, ¿hay algún tipo de protocolo o plan de trabajo para la evaluación de los daños? Hay claras evidencias de la afección o daño significativo para distintas especies de aves rapaces en España, un buen ejemplo es el caso del Águila perdicera (*Aquila fasciata*).

Tomando como base la ecología de las poblaciones, un factor afecta significativamente a la dinámica poblacional de una especie (es decir modificando su dinámica natural) cuando tiene la capacidad de alterar, directa o indirectamente, el tamaño poblacional (e. g. aumentando la mortalidad, reduciendo la inmigración...) o la capacidad reproductiva. La sensibilidad de una especie para que su dinámica poblacional pueda ser alterada depende fundamentalmente de dos características, su tamaño poblacional total y su historia de vida (estrategias reproductivas). En este sentido especies escasas y con estrategias de larga vida (k) –como son por ejemplo las grandes águilas– mostrarán una sensibilidad mayor a la mortalidad en tendidos eléctricos, y por lo tanto con una escasa mortalidad pueden mostrar efectos significativos sobre la dinámica poblacional.

Así en el caso del Águila perdicera la mayoría de la población europea de esta especie —entre 920 y 1.100 parejas— se encuentra en la península ibérica, siendo un águila amenazada en toda Europa, donde su población se ha reducido fuertemente en las últimas décadas. Un ejemplo de estudio ha sido Cataluña, donde Joan Real y colaboradores (Universidad Autónoma de Barcelona), han seguido su evolución en las últimas décadas, pasando del centenar de parejas en los años 90, a unas setenta en años recientes. Para esta especie el factor de mortalidad no natural más relevante es la electrocución en apoyos de tendidos eléctricos.

Los mencionados estudios en Cataluña, mostraron que entre 1990 y 2014 se habían recogido 92 águilas perdiceras muertas por electrocución en la Comunidad. El seguimiento de la mortalidad y nacimientos de pollos, mostró que su población no es autosostenible. La realidad es que la población se mantiene aún en la Comunidad Autónoma catalana por las aportaciones de las poblaciones del sur. Según estos estudios para conseguir una población regional autosostenible, es imprescindible reducir la mortalidad que producen las líneas

eléctricas. En Cataluña muere cada año el 13% de las águilas perdiceras que viven en el territorio (una cifra que se eleva al 26% si se consideran también los ejemplares jóvenes) y se estima que, para que la población se mantenga estable y su viabilidad pueda ser garantizada, esta mortalidad no puede superar el 7,5% de los ejemplares territoriales al año.

La electrocución también es el primer factor de mortalidad conocido para otras grandes águilas de la península ya estén catalogadas como en peligro de extinción como es el caso el Águila imperial ibérica³³, o de interés especial³⁴ como la Culebrera europea³⁵, especie considerada en estado de conservación desfavorable en el continente y cuya principal población europea está España.

Uno de los puntos cruciales clave para entender el efecto de la mortalidad sobre la dinámica poblacional, es evaluar si la mortalidad en tendidos eléctricos es compensatoria o aditiva. Entendemos por mortalidad compensatoria aquella que ocurre sobre individuos enfermos, inexpertos o viejos, los cuales podrían morir por cualquier otra causa (Errington 1946), mientras que mortalidad aditiva es aquella que es independiente de las otras causas de mortalidad y por lo tanto tiene un efecto agregado. Los pocos trabajos que han evaluado este efecto de las electrocuciones en especies como búho real (*Bubo bubo*), milano real (*Milvus milvus*) o cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*) han considerado que mayoritariamente se trata de una mortalidad aditiva, por lo que tendría un efecto directo sobre la dinámica poblacional (Schaub y Lebreton 2004; Schaub et al. 2010; Tavecchia et al. 2012).

A pesar de la dificultad en determinar los efectos directos de la mortalidad en la dinámica poblacional de las especies, en la última década han aparecido varios trabajos específicos mostrando una relación entre este impacto y la alteración de los parámetros demográficos o de distribución de especies.

El primer efecto directo y comprobado es que la mortalidad por electrocución condiciona la supervivencia de algunas especies. Andre Boshoff y colaboradores (2011) modeló la supervivencia de buitre del Cabo (*Gyps*

³³ Durante el período 1989-2004 se registraron 267 águilas imperiales muertas por causa no natural. La electrocución (47,7%) fue la causa más frecuente de mortalidad. Los subadultos murieron más por electrocución, ocurriendo más casos en otoño e invierno. El aumento de electrocuciones en los últimos años se asocia a deficiencias en la corrección de tendidos eléctricos (González et al., 2007, 2008).

³⁴ Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990)

³⁵ El 73% de las águilas culebreras ingresadas en centros de recuperación de Castilla-La Mancha durante el periodo 2006-2008 (n= 106) lo fue por electrocución (Castaño López, 2010). Especie incluida en la categoría SPEC 3 (Tucker y Heath, 1994) a nivel europeo, es decir, especie cuyas poblaciones no están concentradas en Europa pero tienen un estado de conservación desfavorable en la misma. En España, el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990), cataloga a la Culebrera Europea como especie "De Interés Especial"

coprotheres) a lo largo de 50 años en dos zonas de Sudáfrica, una con tasas bajas de electrocución y otra con tasas elevadas. El modelo encontró un crecimiento positivo de la población en dónde la amenaza de electrocución es baja, mientras que la población en zonas con amenaza elevada, se reducirá hasta la extinción en menos de 20 a 35 años.

También se ha comprobado que la tasa de mortalidad depende del estatus reproductor, lo condiciona la supervivencia y, por lo tanto, la dinámica de la población. Por ejemplo, Antonio Hernández-Matías y colaboradores (2015), investigadores de la Universidad de Barcelona, estudiaron las consecuencias demográficas de la electrocución en la población de águila perdicera (*Aquila fasciata*) en el NE de la Península Ibérica mediante la utilización de modelos de eventos múltiples. Estos investigadores encontraron que en el período 2008-2014 la tasa de mortalidad real directamente relacionada con electrocución fue de 0,26 para individuos territoriales y 0,62 para no territoriales.

Por lo tanto, el efecto de la mortalidad por tendidos era muy diferente entre individuos territoriales y no territoriales lo que condiciona la dinámica de la población. En un trabajo posterior, estos mismos autores en colaboración con investigadores de la Universidad de Montpellier encontraron que la probabilidad de supervivencia de todas las clases de edad aumentó después del aislamiento de las líneas eléctricas peligrosas (Chevallier et al. 2014).

Este efecto fue mayor en los jóvenes y aves inmaduras y menor en los adultos. El aumento general de la supervivencia debido al aislamiento de las líneas eléctricas condujo a un fuerte incremento en las tasas de crecimiento poblacional previstas (de 0,82 a 0,98). También concluyen que la supervivencia de los adultos es un parámetro clave en la dinámica de la población de esta especie, y aunque la mortalidad de los adultos es mucho menor que en los jóvenes su impacto es mayor. Uno de los efectos es que la mortalidad de adultos está directamente relacionada con el éxito reproductor. Por ejemplo, tal y como mostró Javier Balbontín y colaboradores (2003), una elevada frecuencia de cambio en la composición de las parejas territoriales- por mortalidad- y la reducción de la edad de los reproductores tiene efecto directo negativo sobre la productividad.

Pero la mortalidad de la parte no reproductora de la población también puede tener efectos significativos sobre la dinámica poblacional. Vincenzo Penteriani y colaboradores (2005) estudiaron como el aumento de la mortalidad de jóvenes e inmaduros de Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) en áreas de dispersión, influía significativamente sobre la persistencia de las parejas reproductoras en los territorios de cría. La corrección de tendidos eléctricos en áreas de dispersión de juveniles y en áreas potenciales de nidificación consiguió una recuperación de la población, llegando a ocupar áreas de territorio abandonadas durante más de 30 años³⁶.

³⁶LÓPEZ-LÓPEZ, P.; FERRER, M.; MADERO, A.,; et al. [Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and power lines](#). *PloSone*, 6(3), 2011.

La electrocución también afecta a la distribución de las poblaciones. En los Alpes Italianos, Sergio y colaboradores (2004) encontraron que los territorios de Búho real cercanos a las líneas eléctricas fueron abandonados progresivamente. Además, la presencia de tendidos peligrosos cerca de los nidos de búho real aumentó la probabilidad de una pérdida parcial o completa de la descendencia durante el período posterior al vuelo. Encontraron que hasta el 17% de los jóvenes volantones en estos territorios desaparecían por electrocución.

En resumen, las evidencias científicas acumuladas hasta el momento indican que: 1) la mortalidad en tendidos es aditiva, lo que influye sobre la supervivencia de los individuos y por lo tanto sobre la persistencia de las poblaciones; 2) Para algunas especies se han encontrado diferencias de mortalidad entre clases de edad lo que compromete la capacidad de un efecto rescate de los individuos flotantes en caso de perder ejemplares territoriales y muestra que los efectos sobre la dinámica poblacional pueden ocurrir incluso a grandes escalas espaciales (p. e. la mortalidad en áreas de dispersión de Águila perdicera en el sur de la Comunidad Valenciana podría estar afectando a la persistencia de los territorios en la Provenza francesa); 3) El impacto de los tendidos tiene la capacidad de alterar la distribución espacial de las poblaciones. Por lo tanto, la elevada mortalidad en tendidos eléctricos tiene un efecto negativo significativo sobre la dinámica de las poblaciones, y se considera como una de las principales amenazas en la recuperación de las poblaciones de algunas de las especies, como por ejemplo el Águila perdicera.

La mortalidad por tendidos eléctricos además de causar efectos directos sobre las poblaciones de aves afectadas causa un efecto cascada en los ecosistemas. Sin duda el grupo de especies más afectadas son las aves rapaces. Este grupo proporciona importantes servicios ecosistémicos (Donazar et al. 2016), los cuales inexorablemente se ven alterados con la elevada y sostenida pérdida de ejemplares. Por ejemplo, en el caso del servicio regulador, la elevada mortalidad de buitre leonado (*Gyps fulvus*) en tendidos eléctricos, la cual es incluso superior en muchas regiones a la mortalidad registrada por colisión en parques eólicos, estaría afectando a la capacidad de eliminación de carroñas. Este servicio que presta gratuitamente esta especie ha sido valorado anualmente en más de 45 millones de euros y una reducción de 77.000 toneladas de CO₂ equivalentes a la atmósfera (Morales-Reyes et al. 2015).

Del mismo modo, una reducción en las poblaciones de aves podría suponer una reducción en los servicios culturales que proporcionan. Es conocido que las aves rapaces atraen la atención de fotógrafos, observadores de aves y educadores ambientales, y generan en muchos casos una importante actividad económica ligada al ecoturismo que mantiene tanto los empleos directos en los lugares destinados a su observación como en actividades secundarias relacionadas con su alojamiento y su alimentación.

Por ejemplo, en una sola reserva natural de Israel se estimó que anualmente la observación de buitres leonados generaba un beneficio económico de 1,2 millones de dólares (Becker et al. 2005). Este servicio cultural asociado también se ve afectado indirectamente con la pérdida constante de ejemplares electrocutados en tendidos.

4.2.3. **Ámbito subjetivo**

a) La LRM y los operadores afectados.

En cuanto a los sujetos obligados a llevar a cabo las tareas tanto de prevención de daños ambientales consistentes en la electrocución y colisión de fauna silvestre como de evitar que sucedan nuevos casos, señala el artículo 2.10 y 11 de la LRM:

“...cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración”.

En lo que respecta a la definición de actividad económica o profesional, se define como “toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos”, así se entiende que están sujetos a las obligaciones previstas en la LRM los distintos tipos de sociedades mercantiles, entes públicos, profesionales por cuenta propia, etc, etc.

No estarían afectadas por la LRM aquellas actividades que tengan como finalidad el ocio o el recreo como pudiera ser la actividad cinegética o la pesca, la recolección de frutos, etc. Cuestión diferente serían los casos en los que estas actividades estén organizadas por profesionales del sector.

Otra cuestión de interés es el régimen de responsabilidad subsidiaria que establece la LRM en lo que a las sanciones y a las obligaciones pecuniarias se refiere, así según el artículo 13.2

“Serán responsables subsidiarios de los deberes impuestos en esta ley y, en particular, de las obligaciones pecuniarias correspondientes, los siguientes sujetos:

- a) Los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas;*
- b) Los gestores o administradores de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, en cuanto a los deberes y obligaciones pendientes en el momento de dicho cese,*

siempre que no hubieren hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento;

c) Los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad o en el ejercicio de la actividad causante del daño, con los límites y las excepciones previstos en el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre;

d) Los integrantes de administraciones concursales y los liquidadores de personas jurídicas que no hubieran realizado lo necesario para el cumplimiento de los deberes y las obligaciones devengados con anterioridad a tales situaciones”.

En cuanto a la obligación de tener y mantener un tendido eléctrico en condiciones aptas para no causar daños a la fauna, no viene establecido, como así debería, en el mencionado Real Decreto 1432/2008, ya que en teoría es la norma que establece el marco para ello, sino que deriva de la Ley 26/2007,³⁷ del principio quien contamina paga y del principio ambiental de mercado por el cual cada uno deberá hacer frente y a su costa de los costes ambientales que su actividad genere. En este sentido llama la atención por un lado que el Real Decreto 1432/2008 no haga referencia alguna a la Ley 26/2007 siendo aquel posterior casi un año, pero que haga mención a que la financiación pública debe ser la solución para evitar generar más daños por electrocución.

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ya han advertido que dichas ayudas tendrán carácter meramente programático. La LRM deja claro que la financiación debe partir del operador económico al margen de la posible existencia de financiación pública y en ningún momento ha de ser una obligación de la Administración crear programas de ayudas con ese fin, es más, lo que sí constituye una obligación es llevar a cabo la oportuna apertura de expedientes sancionadores en casos de electrocución de fauna, pues de lo contrario estaríamos ante un posible caso de aplicación de los artículos

³⁷ En concreto el artículo 17 “*Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.1. Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas. 2. Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley. 3. Para la determinación de las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños se atenderá, en la medida de lo posible, a los criterios establecidos en el punto 1.3 del anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. 4. Los operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, según lo dispuesto en el artículo 9.2, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas. 5. De no desaparecer la amenaza de daño a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente.”*

404, 408 y 419 del Código Penal³⁸ como así ha dejado claro la Fiscalía General de Medio Ambiente es su Oficio de 29 de julio de 2019³⁹.

La Propia LRM establece la obligación a los propios operadores de conocer las amenazas inminentes de daños medioambientales que su actividad pueda conllevar y a informar a la administración en consecuencia. Existe el añadido de que si esos tendidos se encuentran en las denominadas zonas de protección que establece el RD 1432/2008 (Zonas ZEPA, etc.) y no han establecido las medidas de seguridad para la avifauna que exigen los artículos 9 y 17.1 y 17.2 establecidas en la Ley 26/2007.

En estos casos, no cabe la menor duda de la existencia de un incumplimiento a los deberes existentes de prevención de daños por electrocución, lo que debería ser objeto de sanción, independientemente o no de que haya llevado consigo la muerte de un animal pues estaríamos ante un evidente caso de amenaza inminente de electrocución independientemente de que el lugar se considere zona prioritaria o no. En todos los casos, según la LRM, son los operadores quienes tienen la obligación de prevenir y evitar nuevos daños medioambientales, de lo contrario deberían ser sancionados.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva se refiere, es importante realizar una diferenciación entre los distintos actores a quienes se puede exigir responsabilidad. Así a los operadores profesionales especializados en el sector se les debe exigir la máxima diligencia profesional posible pues se presume que deben conocer su actividad y las consecuencias que de ella se derivan.

En segundo lugar, estarían los operadores económicos y profesionales cuya exigencia es inferior a la anteriormente expuesta por lo que se requeriría una notificación de la electrocución a los efectos de llevar a cabo la modificación del tendido en un plazo razonable pero breve.

Por último, estaría el ciudadano particular cuya exigencia es la del mero sentido común, por lo que la obligación de éste de conocer que el tendido es peligroso y electrocuta avifauna no es requerida, por lo que es lógico que se requiera notificación previa de la peligrosidad del tendido de manera previa a la apertura de un expediente sancionador.

³⁸ Artículo 408. “La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

³⁹ Véase documento anexo I.

Aunque con carácter general opera la LRM que establece en su artículo 17.1 que,

“ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas”.

Por lo que tras más de 10 años del RD 1432/2008, consideramos que la omisión de acciones para llevar a cabo la reforma de los tendidos eléctricos debería traducirse en la imposición de sanciones por parte de la administración.

4.2.4. La responsabilidad de la actividad del sector eléctrico

a) ¿Cómo regula la LRM la obligación de prevenir y evitar nuevos daños ambientales por electrocución?

Ya se ha comentado anteriormente que cualquier operador puede ser objeto de aplicación de la LRM, sin embargo, podemos diferenciar dos tipos de categorías en función de la actividad que desarrollen y el tratamiento que realiza la LRM.

La actividad eléctrica no se encuentra recogida en el Anexo III de la LRM. En estos casos el régimen de responsabilidad lo establece el art. 3.2.

“Esta Ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, evitación y reparación.*
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y evitación.”*

De estas últimas medidas –prevención, evitación y reparación-, en concreto las de reparación, para que estas puedan ser exigibles a los operadores debe acreditarse el dolo, culpa o negligencia. Es la responsabilidad tradicionalmente conocida como subjetiva.

La LRM tanto para aquellas actividades incluidas en el Anexo III como para aquellas que no estén incluidas en él, establece una serie de obligaciones que tienen como finalidad prevenir y evitar que su incumplimiento pueda generar daños ambientales y en su caso conllevaran responsabilidad medioambiental subjetiva, con dolo, culpa o negligencia, es decir, con la firme intencionalidad de su no cumplimiento.

En este caso, la reparación del daño va ligada a haber cometido una infracción administrativa. La diferencia existente con la responsabilidad medioambiental objetiva es que para que exista obligación de reparar el daño ambiental causado, simplemente debe concurrir un nexo causal entre el daño causado y el origen del mismo.

Mientras que en la Directiva 2004/35/CE RM no ha diferenciado entre las obligaciones de prevención de daños y de evitación al incluir los dos conceptos en el artículo 2.10 en las “medidas preventivas”, la LRM lo ha diferenciado, tratando de evitar la existencia de tal posibilidad como la existencia de un daño nuevo, y ambas deben ser adoptadas por el operador sin necesidad de requerimiento alguno. En caso de no hacer ninguna actividad, la administración podría requerir al operador para ello, o también llevar a cabo la ejecución de dicha adaptación a costa del operador.

En relación al listado de actividades que se deben someter a la LRM, hay que recordar la Disposición Adicional segunda, en su apartado 5, por el cual las comunidades autónomas podrán someter otras actividades u otros sujetos al régimen de responsabilidad establecido en la LRM.

b) ¿Quién debe comunicar a la administración la posible existencia de amenazas de electrocución o daños generados por esta actividad?

Corresponde al propio operador la obligación de comunicar a la autoridad la existencia de amenazas de poder producirse esos daños, así como de las medidas que pretende llevar a cabo para prevenirlo y evitarlo (arts. 9.2, 17.4 y 19.2 de la Ley 26/2007). En esas medidas deben estar previstos los costes económicos para ello pues debe ser el operador quien las asuma, como ya se ha analizado en el apartado dedicado a los convenios existentes entre las eléctricas y las comunidades autónomas. Ya se ha mencionado el principio de “quien contamina paga” establecido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual es recogido igualmente por la Directiva de Responsabilidad Medioambiental en el artículo 8.1 al manifestar que “el operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas...”, o la propia legislación de industria 21/1992, en su artículo 9.

Sí que es cierto que la LRM prevé excepciones a esta obligación de asumir dichos costes, el artículo 14.1 hace mención a que cuando se demuestre que tales daños o amenazas fueran por alguna de las siguientes causas: a) La actuación de un tercero ajeno, ... b) El cumplimiento de una orden dictada por una autoridad pública competente.

c) ¿En qué consiste la responsabilidad subjetiva cuándo los daños ambientales se originan por un operador del sector eléctrico? ¿Les exime de responsabilidad si la actividad que los ha producido tenía autorización?

La actividad del sector eléctrico está al margen de las contempladas en el Anexo III de la Ley. A los efectos de clarificar si están exentos de responsabilidad, el artículo 15.2 establece que no estarán obligados a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia, y cuando pueda acreditarse que ese daño fue causado por la utilización de un producto que en el momento de utilizarse no era considerado como potencialmente perjudicial para el medio ambiente de acuerdo a los conocimientos científicos existentes en aquel momento.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 01/06/2017 (asunto C-529-15), manifiesta que, aunque se trate de instalaciones autorizadas no les eximen de ser considerados como daños ambientales, por consiguiente tanto la DRM como la LRM son aplicables aunque hayan pasado varios años y tenga autorización. Los daños que a día de hoy ocasionen los operadores que realicen esas actividades son susceptibles de poder exigirles implantar medidas tanto de prevención como de evitación de nuevos daños.

De lo anterior se deduce que existe responsabilidad en los casos donde no se han tomado en consideración los deberes de prevenir las amenazas por los posibles daños ambientales que causen los tendidos eléctricos peligrosos construidos antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2007.

4.2.5. El nexo causal entre la actividad del operador y la amenaza o producción de daño ambiental. Conexión con la LRM

La relación de causalidad es un elemento fundamental en cualquier régimen de responsabilidad. En la producción de un daño ambiental pueden concurrir causas diversas que generen una gran complejidad para determinar la responsabilidad, como, por ejemplo, los procesos naturales.

La acreditación del nexo causal entre la actividad y los daños ambientales es decisiva para determinar la responsabilidad. En los casos en los que hay un animal muerto bajo un poste eléctrico sin signos de haber estado manipulado ni de predación, arrastre, con la postura lógica y las quemaduras habituales, así como con los indicios recopilados por los agentes de la autoridad en su intervención o la tipología constructiva del apoyo eléctrico, está generando pocas dudas a los Juzgados de lo Contencioso de Albacete y CLM en relación a la electrocución en dichos apoyos como nexo causal que provoca la muerte por electrocución del animal.

En las resoluciones analizadas, en este sentido, el operador eléctrico ha planteado el argumento de que el animal podría haberse electrocutado en una línea eléctrica diferente o que haya sido colocada en ese lugar por un tercero con el fin de hacer responsable al operador eléctrico tratando de desmontar el nexo causal.

Como se ha comentado, el TSJ-CLM no ha tenido la menor duda según lo establecido al respecto en los pronunciamientos n° 350/2017 y 251/2018, ante una serie de pruebas consistentes en haber encontrado el cadáver a los pies del poste causante de la electrocución por el agente medioambiental o el agente del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), y la presunción de veracidad de los hechos constatados por ellos mismos en su acta de denuncia. Con ello a S.S^a. le es suficiente para llegar a la convicción de que el animal se electrocutó en ese concreto poste. Con la toma de declaración del Agente se refuerza el argumento de prueba (nexo causal) por el cual permite clarificar que el ave murió en ese apoyo por electrocución.

Otra circunstancia que puede alegar la operadora eléctrica es el posible error o imprecisión en las coordenadas tomadas y que podría concretarse en que no ha sido en ese lugar donde el animal ha muerto. En este sentido, no cabe la menor duda que la toma de coordenadas tiene por regla general un error traducido en metros debido a los movimientos causados por el satélite, pero sin que por ello haya que traducirlo en un error tan grosero como para decir que se corresponde a otro lugar lejano del que se encontró el ave.

En ese sentido, en la sentencia 251/2018 del TSJ-CLM, en la declaración testifical del agente medioambiental, se evidenció que a pesar de esa leve imprecisión en las coordenadas GPS y la no existencia de ningún otro tipo de líneas en aproximadamente 1 km alrededor del lugar donde apareció el animal es prueba de cargo suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa de la mercantil expedientada.

En esa misma sentencia, se da otra cuestión de gran importancia como fue el informe clínico, también concluyente al no dejar el menor resquicio de duda al afirmar que “la muerte del águila-azor perdicera ha sido causada por descarga eléctrica, con una antigüedad del cadáver de entre 2 y 4 días”. Lo que se refuerza en la STS-CLM n° 258/218 donde la Sala, ante la posibilidad de que la electrocución pudiera suceder en otro tendido,

“...carece de cualquier soporte mínimamente aceptable el alegado según el cual las aves pudieron electrocutarse en otra línea eléctrica y acabar muriendo al pie de otra. Ni por proximidad ni por los efectos de una descarga eléctrica, es tal posibilidad mínimamente atendible como explicación alternativa de los hechos”.

Otro interesante pronunciamiento judicial donde aborda precisamente esta cuestión es la Sentencia nº 146/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Albacete según el cual:

“...está debidamente acreditado por la denuncia y los resultados de las autopsias practicadas, el fallecimiento por electrocución de cuatro buitres leonados en el apoyo eléctrico número 2982 grabado en color rojo o 43 grabado en color negro, en el Paraje “Cabezo de San Pedro”, en el Polígono 28 parcela 2 de Ossa de Montiel,y que carecía de mecanismo alguno anti electrocución de aves y que de haberlos tenido, hubiese evitado el fallecimiento de las aves, siendo por tales hechos por los que debe responder la mercantil”.

Siguiendo con el contenido de la STSJ-CLM 251/2018, los argumentos empleados en la defensa de la eléctrica manifiestan que del hallazgo del animal electrocutado no puede inferirse que sea responsabilidad del propietario del apoyo donde se encontró ya que podría haber sido manipulado y trasladado tras haber sido encontrado, o incluso arrastrado por depredadores.

Por este motivo cobraron especial importancia elementos probatorios documentales como el acta de denuncia y los informes de los agentes medioambientales ratificados posteriormente en sede judicial tras interrogatorio. Todo ello permitió a la Sala despejar las posibles dudas existentes de que el animal murió electrocutado en ese poste en cuestión. Es importante como decíamos el acta del agente medioambiental, en la cual se limita a realizar una descripción lo más pormenorizada del escenario encontrado. “Animal encontrado en la base del apoyo, a un metro, con las garras rígidas y sin presentar signos de haber sido predado, mordido, arrastrado, ensuciada o manipulada, en la posición lógica tras una caída desde el apoyo eléctrico”.

Del análisis anterior, y ante la dificultad de obtener pruebas testificales de la electrocución, se deduce la importancia de la prueba indiciaria, al igual que sucede en los casos de envenenamiento de fauna, donde más del 70% de los pronunciamientos condenatorios se han producido en base a indicios. En el campo de las electrocuciones, ante la dificultad de determinar la autoría, pasa algo similar. Los indicios se convierten en prueba suficiente y razonable para desvirtuar la presunción de inocencia.

En la argumentación de la sentencia señalada, la Sala emplea tanto la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha 9/1999, en concreto su artículo 112 en el que establece que “...una vez considerado acreditado, como se verá, que la muerte del águila perdicera por electrocución se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente...”.

También se vale la Sala en su argumentación de la LRM 26/2007 haciendo mención a lo previamente aludido en la resolución sancionadora recurrida, “...por lo que deberá adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes”. De lo que se desprende que, por no haber cumplido con sus obligaciones de evitar la electrocución de fauna, lleva consigo la responsabilidad por omisión de su deber tal y como lo establece el artículo 19.2 de la LRM “En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños”.

Se trata en este artículo la denominada responsabilidad subjetiva, con clara vocación reparadora de los daños causados, pero sobre todo, del deber de cuidado exigible al operador por no haber cumplido su obligación de prevención y conservación.

En una situación como la anteriormente comentada, llegado el caso, la administración podrá tramitar un procedimiento de responsabilidad medioambiental en el cual se impondrán medidas de reparación tal como establece el artículo 22.

“Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.

1. *La autoridad competente velará para que el operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, así como para que observe las demás obligaciones establecidas en esta Ley, en los términos en ella previstos. Para ello ejercerá las potestades que le atribuyen ésta y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.*
2. *En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los operadores de llevar a cabo las medidas de prevención evitación o reparación de los daños medioambientales, la autoridad competente dictará resolución motivada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI requiriendo del operador su cumplimiento.*
3. *Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento”.*

En esa misma línea incide la Ley que regula el propio sector eléctrico, en concreto la Ley 21/1992 de Industria, en su artículo 9 sobre la prevención y limitación de riesgos capaces de generar daños a la fauna obligando que se materialicen aquellas actividades de prevención y protección las causas que generen riesgos de electrocución. Artículo 9:

“Objeto de seguridad: 1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar

aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, ...”.

4.2.6. Concurrencia con la Ley 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

La Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad hace una clara alusión a la LRM. Cuando en su artículo 75 dispone que

“Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere la ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participaciones de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5 En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos”.

4.3. Estudio jurisprudencial. Aplicación de la LRM

Hasta la fecha de la entrega de este informe han sido un total de 6 pronunciamientos judiciales los que han concluido la responsabilidad del operador eléctrico en la obligación de reparar los tendidos que han ocasionado muerte de aves rapaces, así como una indemnización por la muerte de estos animales. Aunque, si bien es cierto estos no han sido exactamente los únicos pronunciamientos judiciales sobre la materia ya que en la Comunidad Valenciana también se han producido dos sentencias más con resultado no condenatorio, concretamente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Valencia, sentencias 517/2012 y 345/2015.

Este resultado se debió fundamentalmente a la falta de claridad en las manifestaciones realizadas en el informe forense con frases relativamente ambiguas como “compatible con electrocución o similares”. Otro motivo en relación a la práctica de la prueba fue la no declaración de los agentes medioambientales ni del veterinario forense, que hubieran permitido despejar dudas sobre la relación causa efecto por la electrocución del animal.

La práctica de la prueba es esencial para demostrar la culpabilidad del operador eléctrico. Ante la existencia de un animal bajo el apoyo de un tendido eléctrico, los informes de los agentes medioambientales o SEPRONA deben reflejar con claridad que no existen indicios aparentes de que los cadáveres hayan sido objeto de manipulación, arrastre o traslado por predación, como indicativos de una posible colocación de los mismos por terceros o la aparición en ese lugar por causas ajenas al tendido sospechoso, mientras que los informes de veterinaria forense deben recoger la existencias de señales y lesiones propias de una electrocución.

Al margen de estas sentencias, han sido los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de Albacete los que han dictado las primeras 6 sentencias condenatorias confirmando sanciones e indemnizaciones contra una de las principales operadoras de distribución eléctrica de ámbito nacional. En ellas se repite la argumentación referida a que podrían y debían haber acometido la reforma de los tendidos con sus propios medios económicos, quedando probada la electrocución de los animales. Se sanciona la consecuencia, la muerte, la pasividad ejecutando materialmente medidas de evitación de electrocuciones. Por ejemplo, en la sentencia número 146/2017, de 26 de junio, el Juzgado establece de manera contundente que la falta de disponibilidad de financiación pública es una exigencia legal independiente a la obligación de presentar un proyecto. No debe existir ningún tipo de vinculación ni condicionamiento alguno. El propio Juzgado menciona la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico al señalar la obligación de hacer compatible la actividad del sector eléctrico con la protección del medio ambiente.

La mercantil reitera que, la falta de financiación pública, a la que hace mención la Disposición Adicional Única y el punto 2 de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1432/08, les eximían de la obligación de presentar proyecto. Lo que como ya se ha dicho es contestado por el Juzgado de manera contundente en el sentido de que no es posible derivar en la administración el incumplimiento de las obligaciones que para la protección de la avifauna de determinadas zonas le vienen impuestas al titular de la línea eléctrica y siendo dicha inobservancia cuando menos negligente.

También argumenta el operador eléctrico la aplicación de la norma con carácter retroactivo, a lo que el Juzgado responde que la aplicación del Real Decreto 1432/08 se refiere igualmente a las líneas eléctricas existentes también a su entrada en vigor en zonas de protección de avifauna.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Auto 435/2016: En este punto conviene comentar el Auto del TSJCLM nº 435/2016 en el que expone la prevalencia del interés público de protección ambiental frente a la ausencia de financiación y la cifra de la inversión a realizar, pues tampoco aporta la distribuidora justificación de que le pueda causar un grave perjuicio económico.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 3064/2017 - ECLI: ES: TSJCLM:2017:3064.

Ponente: Constantino Merino González. Sentencia 350⁴⁰.

Otro de los pronunciamientos contra los operadores eléctricos es el 350/2017, el cual confirma la Resolución sancionando como una infracción muy grave recogida en el artículo 108.6 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (en adelante Ley 9/1999), por la electrocución de la hembra de águila imperial ibérica que, aunque no murió, fue irrecuperable para su reintroducción.

Otro artículo empleado por la Sala fue el 112.2 de dicha Ley por omitir la corrección de un tendido con las consecuencias mencionadas, por no haber adoptado las medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales y a asumir sus costes según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental.

La Sala, vuelve a establecer como argumentos los ya utilizados en la sentencia anterior relacionados con la obligación del operador eléctrico de presentar un proyecto de corrección, incurriendo en una omisión negligente por no hacerlo, al ser conocedora de la peligrosidad de la línea para la avifauna y dando lugar a que se produjera la electrocución por no haberse llevado a cabo la modificación del apoyo. Con lo que establece un criterio claro de responsabilidad pues tenía pleno conocimiento del riesgo que la línea suponía desde el momento en que recibió la resolución inicial del expediente.

⁴⁰ [Sentencia STSJ CLM 3064/2017](#). Comentada por Fernando López Pérez en [Actualidad Jurídica Ambiental](#).

Como ya se ha comentado, la Sala establece que la financiación pública es una finalidad programática, no equiparable a la obligación que se impone a los titulares de los tendidos de presentar un proyecto y ejecutarlo. Por otro lado, para la valoración económica del águila, se establece conforme a los artículos 118 y 119 de la Ley 9/1999 y el Decreto 67/2008, estableciendo la Sala un valor de 42.920 euros al ser rebajado de 64.380 por poder ser utilizado el animal con fines para la cría en cautividad.

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1303/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1303.

Ponente: Miguel Ángel Pérez Yuste. Sentencia 250/2018.⁴¹

Otra de las sentencias mencionadas es la 250/2018, en ella se recoge la sanción a la empresa con multa de 100.001 euros más la indemnización de 65.100 por la electrocución de un águila perdicera. Esta sentencia desestima el recurso planteado por la empresa, la cual volvía a esgrimir los argumentos anteriormente expuestos como la ausencia de un plan de inversiones por parte del Estado, o que su obligación era únicamente presentar un proyecto de adaptación, no de ejecución.

Los argumentos de la Sala vuelven a reiterar que, aunque es cierto que la línea donde se electrocutó el águila era anterior al RD 1432/2908 y se instaló con arreglo a las prescripciones técnicas exigibles en su momento, el RD se aplicaba también a las líneas anteriores al mismo, imponiendo la obligación al titular de su adaptación, lo cual fue incumplido, incurriendo en omisión negligente de una obligación prevista en la Ley.

La Sala también rechazó otros de los argumentos empleados por la mercantil, como, por ejemplo, la consideración de interés general que significa el suministro de energía eléctrica o que el tendido disponía de los permisos y autorizaciones pertinentes. La Sala, con base al 108.6 de la Ley 9/1999 rechaza todos estos argumentos.

⁴¹ [Sentencia STSJ CLM 1303/2018.](#)

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1253/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1253.

Ponente: Jesús Martínez Escribano Gómez. Sentencia 251/2018.⁴²

Otra de las sentencias de interés es la 251/18, confirmando la Resolución del órgano autonómico por la comisión de infracción calificado como muy grave en base al artículo 108.6 de la Ley 9/1999 por la muerte de un águila perdicera (en peligro de extinción) por la que se impuso sanción de 100.001 euros y la obligación de indemnizar por importe de 64.860 euros. En esta sentencia, la Sala también vuelve a hacer mención al ya señalado artículo 9 de la Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental en cuanto a que la obligación de los operadores económicos y profesionales de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y reparación de daños medioambientales y a asumir sus costes (112.1 de la Ley 9/1999 por no cumplimiento obligación prevista en el RD 1432/08).

Determina la Sala que, si bien es cierto que el poste que ocasionó la electrocución no estaba incluido en la Resolución de 21 de diciembre de 2009, en agosto de ese año se delimitaron las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación...incluidas en el Catálogo Regional de especies amenazadas de Castilla La Mancha y en diciembre de 2010 ya se encontrara la línea en las que era necesario la adaptación al RD 1432/08.

Por todo ello, se determina que una vez acreditada que la muerte del águila perdicera se produjo por electrocución al no haberse modificado el punto de apoyo conforme a lo exigido en la norma, el operador era responsable de no haberla modificado. En resumen, la empresa era conocedora de que el poste estaba en la zona de protección y no realizó nada, utilizando los mismos argumentos señalados para otras sentencias. Volviendo la Sala a manifestar el carácter meramente programático de las ayudas públicas, así como lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/07 de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a reparar los daños ambientales producidos y sufragar sus costes.

⁴² [Sentencia STSJ CLM 1253/2018.](#)

-Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Albacete. Sección 2ª.

Cendoj: Roj: STSJ CLM 1299/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:1299.

Ponente Jaime Lozano Ibañez. Sentencia 258/18⁴³.

Otra de las sentencias importantes dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha es la 258/2018 de 21 de mayo. La misma desestima el recurso planteado por la operadora por la sanción de 100.001 euros más una indemnización de 130.320 euros por la electrocución con resultado de muerte de dos águilas imperiales (especie catalogada en peligro de extinción) y en zona de protección de avifauna.

La eléctrica vuelve a destacar su argumento según el cual la simple presentación de proyectos, a falta de la financiación pública, no hubiera cambiado nada, así como que las autorizaciones de proyectos caducan en caso de no llevarse a cabo y ante esa incertidumbre convenía no realizar gastos de tramitación sin existir dicha financiación. La Sala, empleando como argumento la sentencia número 350/2017 señala que, al no presentarse proyecto, vuelve a existir omisión negligente pues el daño ambiental tiene lugar por no haber llevado a cabo la modificación del tendido eléctrico, pues eran concedores del peligro existente en dicha línea.

Importantísimos pronunciamientos judiciales que crean un antes y un después en la exigencia que deben llevar a cabo los operadores eléctricos, responsables de la electrocución de aves en España. Estas sentencias abren un camino y que pueden seguir otras comunidades y provincias de España mediante la apertura de expedientes sancionadores a los operadores eléctricos.

4.4. Aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en caso de electrocuciones a través de la Fiscalía de Medioambiente. El “caso valenciano”

Ya se han comentado numerosas cuestiones absolutamente necesarias para entender y poder interpretar la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Se ha dicho lo peculiar de esta Ley y que, debido a su origen norteamericano, muchas cuestiones nos pueden llegar a resultar complejas o difíciles de interpretar, como por ejemplo sucede con la terminación vía convencional de expedientes abiertos a instancias de la fiscalía.

La Disposición Adicional Octava de la LRM otorga un papel de relevancia a la Fiscalía de Urbanismo y Medioambiente. Este papel se concreta a la hora de demandar tutela judicial o ante la pasividad de la administración ante una actuación, requerir su intervención.

⁴³ [Sentencia STSJ CLM 1299/2018](#).

Esta actuación se concreta en demandar a la administración su mediación ante un supuesto de incumplimiento de sus obligaciones contempladas en la LRM, requiriéndola mediante un recurso de inactividad.

Como se ha comentado, la Disposición Adicional Octava de la LRM permite a la Fiscalía de Medio Ambiente reclamar información a través de las autoridades administrativas y lo más importante y que sucede en el caso que nos ocupa, instarles a iniciar los procedimientos de exigencia de Responsabilidad Medioambiental o sancionador correspondiente, incluso recurrir a la vía contenciosa aquellos supuestos de inactividad de las administraciones.

El denominado caso valenciano ha seguido ese recorrido, la fiscalía ha tenido conocimiento de la electrocución de aves rapaces catalogadas y en zonas de protección por expedientes de agentes medioambientales. Ésta a su vez ha requerido a la Administración autonómica basándose en la LRM para que a su vez emplase al operador eléctrico a su reparación. En el caso de los 3 expedientes de la ZEPA y Área Prioritaria Montdúver-Marjal de La Safor se abrieron por todos los casos recogidos de aves electrocutadas. No fue por casos concretos. El resultado final fue: Declaración de la existencia de responsabilidad medioambiental y mediante acuerdo de terminación convencional se determinó adoptar las medidas contenidas en el RD 1432/2008, de 29 de agosto, corrigiéndose en esta zona un total de 224 apoyos (16 ADIF, 21 Correos y 187 Iberdrola).

El expediente de la ZEPA y Zona de amortiguación del P.N. de la Marjal de Pego-Oliva, también se generó por todos los casos de electrocuciones en la zona. Se resolvió igual que los anteriores, declarando la existencia de responsabilidad medioambiental y mediante acuerdo de terminación convencional se determinó adoptar las medidas contenidas en el RD 1432/2008, de 29 de agosto, corrigiéndose en esta zona un total de 62 apoyos.

Entendemos, que a efectos penales la Fiscalía viera satisfechos sus intereses con la adecuación de los tendidos eléctricos, y por ello aplaudimos la iniciativa llevada a cabo. Pero debemos apuntar que la vía reparadora prevista en el artículo 46 sólo está prevista para la concreción de las medidas preventivas y de evitación a ejecutar, pues los deberes de ejecución no pueden ser objeto de convenio. En este sentido, se ha dado cumplimiento al deber de evitación de nuevos daños ambientales más que, estrictamente hablando, se haya llevado a cabo una reparación.⁴⁴

⁴⁴ Moradell, J. [La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España.](#)

Moradell, J. [Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. "EIPROM II".](#)

Moradell, J. [Inacción y acción ineficaz de la Administración.](#)

El apartado tercero del artículo 22 establece, “Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento”. En definitiva, en ninguno de los casos mencionados se ha realizado la apertura de expediente sancionador, lo que como ya se ha visto, es una obligación del instructor del órgano autonómico.

A lo largo de esta investigación se ha podido constatar la falta generalizada de apertura de expedientes sancionadores por los órganos instructores de las correspondientes Administraciones, tomando palabras del Oficio que dictó la Fiscalía General de Medio Ambiente el pasado 29 de julio de 2019, donde entre otras cuestiones reconocía:

“...salvo honrosas excepciones, puede afirmarse que no se incoan por las administraciones competentes expedientes sancionadores para averiguar la posible trascendencia legal de la muerte de avifauna por electrocución o colisión por tendidos eléctricos en aplicación de la legislación ambiental...”

Además de la comentada actuación de la Fiscalía en la vía administrativa, la vía penal también podría tener aplicación a través del artículo 326 bis del Código Penal.

5. CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES PARA LA REFORMA LEGISLATIVA DE LA MUERTE DE AVIFAUNA POR ELECTROCUCIÓN Y LA EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

En este epígrafe se plantean una serie de propuestas de contenidos a modo de conclusiones que deberían tenerse en cuenta para ser incorporadas en la reforma que se debería realizar de las normativas relacionadas con la protección de la avifauna en tendidos eléctricos (p.e. RD 1432/2008) y que podría servir de apoyo como *lege ferenda* tanto para el legislador estatal que afronte dichas modificaciones o para las posibles reformas de legislaciones autonómicas en la materia.

Moradell, J. [Especies protegidas y concepto de “Área de distribución natural”; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE \(Versión Directiva 2013/17/UE\):](#)

Moradell, J. [La masacre de aves electrocutadas.](#)

Moradell, J. [Protección ambiental y prevaricación omisiva.](#)

Moradell, J. [La paradoja de que el único privado de la acción pública es la Fiscalía-](#)

1ª.- Modificar y actualizar el Real Decreto 1432/2008.

La electrocución de aves es uno de los problemas más importantes para la avifauna. Según datos del MITECO, solamente en España causa aproximadamente la mortalidad de 33.000 aves rapaces año, más otros tantos cientos de miles o millones de aves según datos de SEO/BirdLife. Se ha podido constatar que el documento legal de referencia, el RD 1432/2008 no cumple las necesidades mínimas para frenar esta continua pérdida de biodiversidad.

Por un lado, el RD 1432/2008 incumple el principio de jerarquía normativa, por lo que sería necesario su actualización respecto a otras normativas de rango superior como son la Ley 26/2007 (artículos 9, 17, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental, de 23 de octubre, la de Industria de 16 de julio (artículos 9 y 10), la del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre (exposición de motivos y artículos 4.3.g), 40.2.r), 53.9 y 54.2), de la ley de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad 42/2007, de 13 de diciembre (artículo 54.2) y la de Evaluación de Impacto Ambiental 21/2013 de 9 de diciembre (Artículo 2.d).

Se ha producido un incumplimiento reiterado de las obligaciones legalmente previstas por parte de las Administraciones Públicas, tanto estatal como autonómica, y por los titulares de las líneas eléctricas. Todo ello ha tenido como consecuencia que, en términos generales, la mortandad de avifauna no se haya reducido en la última década como consecuencia del incumplimiento de la normativa ambiental por parte de todos los sectores implicados.

2ª.- Revisar o invalidar los convenios entre las compañías eléctricas y las comunidades autónomas.

Se ha podido comprobar que una gran mayoría de CCAA optan por firmar convenios con los operadores eléctricos. Esta práctica está sirviendo de excusa para eludir el cumplimiento de la ley y alterar sus consecuencias. Se hace preciso recordar que el contenido del convenio en ningún caso puede reemplazar a las obligaciones legalmente previstas en el RD y resto de normativa afectada (como puede ser la apertura de expedientes sancionadores en el caso de existir motivos para ello) y menos aún contradecirlas. A lo sumo, cabría la posibilidad de formalizar convenios para determinar la fórmula de ejecución del RD 1432/2008.

Si es cierto que han actuado para la contención por parte de las empresas de la acción jurídica o administrativa, y pueden querer paliar el menoscabo de la reputación corporativa ante una situación de enormes consecuencias medioambientales. Por lo tanto, en la práctica, la naturaleza jurídica de los mismos plantea importantes dudas sobre su validez y entendemos que existen importantes motivos para declarar su ilegalidad.

Por este motivo sugerimos que los convenios entre empresas y administraciones sean revisados de forma detallada, y si fuese necesario declarar su nulidad.

3º.- Extender las zonas de protección a todo el territorio nacional y establecimiento de un sistema de priorización de correcciones.

Los estudios basados en la biología de la conservación de las especies establecen los importantes movimientos que realizan las aves en sus desplazamientos. Por ello entendemos que deben entenderse como zonas de protección la totalidad del territorio nacional, como ya lo ha realizado la comunidad autónoma de Castilla León.

Así mismo el RD 1432/2008 debería establecer un mecanismo por el cual las comunidades autónomas pudieran establecer una priorización en la corrección de tendidos eléctricos para que se corrigieran primero aquellas líneas o apoyos con un mayor riesgo de mortalidad para especies amenazadas o con una mayor mortalidad absoluta detectada. Este mecanismo puede establecerse mediante el muestreo sistemático de todas las líneas o mediante la utilización de modelos de predicción.

4ª.-Restablecer el principio de “quien contamina paga”, en la normativa de protección de la avifauna en tendidos eléctricos.

En el RD 1432/2008 se constata un incumplimiento del principio quien contamina paga, además de las obligaciones legales contempladas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental (véase la extensa exposición de motivos de la LRM y específicamente el artículo 9, que no es un principio sino una obligación legal textual). Además de que incumple el art 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por todo ello, la reforma del RD debería establecer explícitamente que, los operadores eléctricos, como responsables del daño medioambiental generado, deben asumir los costes económicos de la adaptación de los tendidos eléctricos así como de los daños ambientales causados. Por lo tanto, urge la modificación de la presente normativa.

Respecto a los operadores económicos, deberán establecer, por iniciativa propia y sin necesidad de notificación, las medidas necesarias previstas en los artículos 9 y 15 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, así como prevenir y evitar los daños ambientales causados por electrocución, en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria.

En aquellos casos donde los responsables de las líneas eléctricas sean personas físicas, también deberán tomar las medidas necesarias de prevención de daños por electrocución en cuanto sean requeridas para ello (como determina la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental) por existir indicios de electrocución de avifauna y atendiendo a la tipología peligrosa del diseño del tendido.

5ª.-Incorporar la Ley de Responsabilidad Medioambiental 26/2007 de 23 de octubre, en materia de impacto de tendidos eléctricos sobre la avifauna.

Se ha podido comprobar que se trata de una Ley con mucho potencial, a pesar de que todavía sigue siendo una gran desconocida para muchos. Se ha comprobado el empleo de la LRM tanto en las sentencias analizadas, como también en el denominado “caso valenciano”.

La actividad del sector eléctrico podría incorporarse en el Anexo III de dicha Ley. En el mencionado Anexo se establecen las actividades de directa aplicación de la Ley. Además, permitiría que los operadores económicos y profesionales de producción, transporte y distribución de energía eléctrica pudieran suscribir desde el momento de su autorización una póliza de seguro de responsabilidad medioambiental para poder cubrir los daños generados por su actividad.

Por otro lado, también es importante destacar que los daños ambientales ocasionados por la electrocución de avifauna generan importantes efectos adversos significativos, perturbando el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se ven afectados.

6ª.- Cumplimiento de la normativa ambiental mediante la apertura de expedientes administrativos sancionadores.

Salvo excepciones, no se está aplicando el régimen sancionador de la Ley 21/1992 porque el artículo 10 del RD 1432/2008 se "olvida" de señalarlo, aunque sí que la menciona en su exposición de motivos; lo que sería una inadecuada interpretación de que no sería exigible la aplicación de su régimen sancionador.

Cuando se trate de empresas de distribución eléctrica y conste la electrocución como causa de la muerte en el correspondiente informe forense, se debería iniciar el correspondiente expediente sancionador en aplicación de las tipificaciones contenidas en la correspondiente Ley autonómica, tal y como sucede en la comunidad de Castilla La Mancha, con independencia de que el suceso hubiere ocurrido o no en zonas de protección prioritaria de avifauna

frente al riesgo de electrocución. Asimismo, se deberán abonar los importes indemnizatorios que se prevén en los correspondientes Decretos autonómicos por los que se establece la valoración de las especies de fauna silvestre amenazada.

Las sentencias dictadas por el TSJ de Castilla-La Mancha, a consecuencia de los expedientes sancionadores son un precedente muy importante en cuanto a la exigencia a las compañías eléctricas del cumplimiento de sus obligaciones legales.

7º.- Dotar de financiación a la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida creada por la Fiscalía General de Medio Ambiente.

El oficio de la Fiscalía General de Medioambiente de 29 de julio de 2019 es contundente al denunciar la pasividad de los operadores eléctricos y las administraciones para evitar la mortalidad de aves por electrocución. Trae su origen en el Expediente Gubernativo 254/2016; cuando toma conciencia de la enorme gravedad de la problemática de electrocuciones de avifauna y comienza a realizar actuaciones para detectar las causas y las soluciones.

Por este motivo, crea la Red de Seguimiento de la Mortandad de Avifauna Protegida con el objetivo de conocer el problema y reducir las enormes cifras de mortandad. Sin embargo, esta Red carece de financiación y tampoco mantiene un verdadero seguimiento de las actuaciones de la misma. Se sugiere por parte del órgano responsable, a fin de evitar que caiga en un mero gesto de buenas intenciones, que dicha Red esté dotada de financiación y tenga el respaldo legal suficiente para poder actuar de manera eficaz y depurar las responsabilidades ocasionadas ante la pasividad por los operadores y las administraciones.

6. AGRADECIMIENTOS

Los autores desean agradecer la colaboración prestada por WWF/España para la realización de este trabajo, especialmente a Pablo Ayerza. También a otros compañeros del CIEDA como Blanca Muyo, María Pascual, Ana Martínez, David Mercadal y Luís Fernández Regalado. Al personal de la Consellería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, en concreto a Juan Jiménez y Covadonga Viedma. A J.R. Garrido y Rafael Cadenas, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía También a Salvador Moreno Soldado de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete, a José Antonio Sánchez Zapata y Zebensui Morales del Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández (Elche), y a Alberto de Armas Estévez, funcionario del Área de Medio Ambiente del Cabildo de Tenerife.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, E. La Ley de Responsabilidad Medioambiental a vista de pájaro, desde el prisma de la comparación del sistema europeo con el norteamericano. En: LOZANO CUTANDA, B. *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Madrid: Thomson Civitas, 2008, pp. 12-82.
- BALBONTÍN, J.; PENTERIANI, V.; FERRER, M. Variations in the age of mates as an early warning signal of changes in population trends? The case of Bonelli's eagle in Andalusia. *Biological Conservation*, vol. 109, n. 3, 2003, pp. 417-423.
- BECKER, N., INBAR, M., BAHAT, O.; et al. Estimating the economic value of viewing griffon vultures *Gyps fulvus*: A travel cost model study at Gamla Nature Reserve, Israel. *Oryx*, vol. 39, n. 4, 2005, pp. 429-434.
- BLASCO HEDO, Eva. Sentencia 88/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2018. Ponente: Encarnación Roca Trías. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, octubre 2018, pp. 180-183. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-electrocucion-avifauna/> (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- BOSHOFF, A. F.; MINNIE, J. C.; TAMBLING, C. J.; et al. The impact of power line-related mortality on the Cape Vulture *Gyps coprotheres* in a part of its range, with an emphasis on electrocution. *Bird Conservation International*, vol. 21, n. 3, 2011, pp. 311-327.
- CARLÓN RUÍZ, M. ¿Crisis del servicio público en tiempos de crisis? Algunas acotaciones a la luz de las novedades en el régimen europeo de control de las ayudas de Estado dirigidas a su financiación. *Revista de Administración Pública*, n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 75-103.
- CASTAÑO LÓPEZ, J. P. *Las rapaces diurnas y su conservación en Castilla-La Mancha*. Fuenlabrada: Gráficas Marte, 2010, 333 pp.
- COMMISSION NOTICE: Energy transmission infrastructure and EU nature legislation'. (2018/C 213/02). *Official Journal of the European Union*, 18-06-2018. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018XC0618\(02\)&from=RO](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018XC0618(02)&from=RO)

- CHEVALLIER, C.; HERNÁNDEZ-MATÍAS, A.; REAL, J.; et al. Retrofitting of power lines effectively reduces mortality by electrocution in large birds: an example with the endangered Bonelli's eagle. *Journal of Applied Ecology*, vol. 52, n. 6, 2015, pp. 1465-1473.
- DIRECTIVA 2009/147/CEE del parlamento europeo y del consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- DIRECTIVA 92/43/CEE del consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- DIRECTIVA 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental.
- DONÁZAR, J. A.; CORTÉS-AVIZANDA, A.; FARGALLO, J. A.; et al. Roles of raptors in a changing world: from flagships to providers of key ecosystem services. *Ardeola*, n. 63: 2016, pp. 181-234.
- ERRINGTON, P.L. Predation and vertebrate populations. *Quarterly Review of Biology*, n. 21, 1946, pp. 144– 177.
- ESPAÑA. *Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.* Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914> (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- *Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.* Disponible en: https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-4241 (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- ESTEVE PARDO, J. *Ley de Responsabilidad Ambiental. Estudio Sistemático.* Madrid: Marcial Pons, 2008.
- FERRER, M. *Aves y tendidos eléctricos: del conflicto a la solución.* Cádiz: Fundación MIGRES; ENDESA, 2012, 187 p. Disponible en: <https://www.endesa.com/content/dam/enel-es/home/prensa/publicaciones/otraspublicaciones/documentos/aves-y-tendidos.pdf> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- GONZÁLEZ, L. M.; MARGALIDA, A.; MAÑOSA, S.; et al. Causas y variaciones espacio-temporales de la mortalidad no-natural del águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) durante un período de recuperación. En: GONZÁLEZ, L. M.; MARGALIDA, A. (Eds.). *Biología de la conservación del Águila imperial ibérica (Aquila adalberti)*. Naturaleza y Parques Nacionales. Serie especies amenazadas. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Organismo Autónomo Parques Nacionales, 2008, pp. 427-440.
- GUIL, F.; SORIA, M. A.; MARGALIDA, A.; et al. Wildfires as collateral effects of wildlife electrocution: an economic approach to the situation in Spain in recent years. *Science of the Total Environment* n. 625, 2018, pp. 460-469.
- HERNÁNDEZ-MATÍAS, A.; REAL, J.; PARÉS, F. Electrocution threatens the viability of populations of the endangered Bonelli's eagle (*Aquila fasciata*) in Southern Europe. *Biological Conservation*, n. 191, 2015, pp. 110-116.
- KATZNER, T. E.; BRAHAM, M. A.; CONKLING, T. J. Assessing population-level consequences of anthropogenic stressors for terrestrial wildlife. *Ecosphere*, vol. 11, n. 3, 2020.
- LÓPEZ-LÓPEZ, P.; FERRER, M.; MADERO, A.; et al. Solving man-induced large-scale conservation problems: the Spanish imperial eagle and power lines. *PloS one*, vol. 6, n. 3, 2011. Disponible en: <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0017196> (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- LOSS, S. R.; WILL, T.; MARRA, P. P. Refining estimates of bird collision and electrocution mortality at power lines in the United States. *PloS one*, n. 9, 2014.
- Direct mortality of birds from anthropogenic causes. *Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics*, n. 46, 2015, pp. 99-120.
- LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, J. C. *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEES*. Madrid: Dykinson, 2018.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Madrid: Thomson Civitas., 2008.
- MANZANO FISCHER, P. R. Electrocución de aves en líneas de distribución de energía eléctrica en México. *Conabio*, 2007, pp. 11-15.

FISCALÍA General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo. *Memoria 2017 de la Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo*. España: Fiscalía General del Estado. Medio Ambiente y Urbanismo, 2017. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/10/2017_MEMORIA-FISCALIA-MEDIO-AMBIENTE.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MINISTERIO de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. *Plan Estratégico de subvenciones (2018-2020)*. España: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/ayudas-subsvenciones/planestrategicosubsvencionesmapama2018-2020_tcm30-445033.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MINISTERIO para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocución de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008 Junio de 2.018*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *Guía interactiva para la protección de la avifauna en líneas de alta tensión*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

MORADELL, J. La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. “EIPROM II”. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Inacción y acción ineficaz de la Administración. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Especies protegidas y concepto de “Área de distribución natural”; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE). *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las-areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- La paradoja de que el único privado de la acción pública es la Fiscalía. *Interjueces.es*, 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/12/la-accion-publica-en-defensa-del-medio-ambiente-la-paradoja-de-que-el-unico-privado-de-la-accion-publica-ante-administraciones-y-tribunales-contencioso-administrativos-sea-precisa/> (Fecha de último acceso 14-10-2020)

- MORALES-REYES, Z.; PÉREZ-GARCÍA, J. M.; MOLEÓN, M.; et al. Supplanting ecosystem services provided by scavengers raises greenhouse gas emissions. *Scientific Reports*, n. 5, 2015, p. 7811.
- MORENO SOLDADO, S. La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna> (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019, pp. 157-158. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- MORENO SOLDADO, S.; DURÁ ALEMAÑ, C.J., AYERZA, P. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.
- PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo I. Parte General (decimoséptima edición)*. Madrid: Marcial Pons, 2008, pp. 71-84.
- PENTERIANI, V.; OTALORA, F.; FERRER, M. Floater survival affects population persistence. The role of prey availability and environmental stochasticity. *Oikos*, n. 108, 2005, pp. 523-534.
- PÉREZ-GARCÍA, J.M.; DEVAULT, T.; BOTELLA, F.; et al. Using risk prediction models and species sensitivity maps for large-scale identification of infrastructure-related wildlife protection areas: the case of bird electrocution. *Biological Conservation*, n. 210, 2017, pp. 334-342.
- PÉREZ-GARCÍA, J. M.; BOTELLA, F.; SÁNCHEZ-ZAPATA, J. A. (2015). Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 61-83.
- RED eléctrica de España. *Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad*. Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero_2016.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).

- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, J. J. *Estudio de las medidas correctoras para reducir las colisiones de aves con ferrocarriles de alta velocidad*. Madrid: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), 2008, 141 p.
- ROLLÁN, Álex; et al. Modelling the risk of collision with power lines in Bonelli's Eagle *Hieraaetus fasciatus* and its conservation implications. *Bird Conservation International*, n. 20, 2010, pp. 279-294. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/DE36CF8D56F0A3829B2017262C627D60/S0959270910000250a.pdf/modelling_the_risk_of_collision_with_power_lines_in_bonellis_eagle_hieraaetus_fasciatus_and_its_conservation_implications.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios del Derecho Administrativo General I*. 2ª ed. Madrid: Iustel, 2009.
- SCHAUB, M.; LEBRETON, J. D. Testing the additive versus the compensatory hypothesis of mortality from ring recovery data using a random effects model. *Animal Biodiversity and Conservation*, vol. 27, n. 1, 2004, pp. 73-85.
- SCHAUB, M.; AEBISCHER, A.; GIMÉNEZ, O.; et al. Massive immigration balances high anthropogenic mortality in a stable eagle owl population: Lessons for conservation. *Biological Conservation*, vol. 143, n. 8, 2010, pp. 1911-1918.
- SERGIO, F.; MARCHESI, L.; PEDRINI, P.; et al. Electrocution alters the distribution and density of a top predator, the eagle owl *Bubo bubo*. *Journal of Applied Ecology*, vol. 41, n. 5, 2004, pp. 836-845.
- SOBREVILLA, D. El modelo jurídico de reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy. *Revista Isonomía*, 1996.
- SUTHERLAND, W. J.; PULLIN, A. S.; DOLMAN, P. M.; et al. The need for evidence-based conservation. *Trends in ecology and evolution*, 2004.
- TAVECCHIA, G.; ADROVER, J.; NAVARRO, A. M.; et al. Modelling mortality causes in longitudinal data in the presence of tag loss: application to raptor poisoning and electrocution. *Journal of Applied Ecology*, vol. 49, n. 1, 2012, pp. 297-305.

- TINTO, A.; REAL, J.; MAÑOSA, S. Predicting and Correcting Electrocutation of Birds in Mediterranean Areas. *Journal of Wildlife Management*, n. 74, 2010, pp. 1852-1862. Disponible en: http://www.ub.edu/aligaperdiguera/EEAPcat/pdf/Tinto_et_al_2010.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- TOSCANO GIL, F. La nueva regulación de los Convenios administrativos en la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 45, 2017.
- TRAGSATEC. *Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente*. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 14-09-2020).
- SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. *Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado*. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.
- VALENCIA MARTÍN, Germán. Jurisprudencia Constitucional: Fracking punto y final. *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*, Madrid: CIEMAT, 2019, pp. 346-352. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/2019-OPAM-on-line.pdf#page=302> (Fecha de último acceso 14-09-2020).

ANEXO I. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA. DESIGNACIÓN ZONAS DE PROTECCIÓN

Comunidad Valenciana: RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2010, del conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y vicepresidente tercero del Consell, por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión. [2010/11759]. (DOGV núm. 6391 de 05.11.2010)

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión

Extremadura: RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se determinan las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Aragón: RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Andalucía: [RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

[RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2013, de la DGMN por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Castilla y León: [ORDEN MAM/1628/2010, de 16 de noviembre, por la que se delimitan y publican las zonas de protección para avifauna en las que serán de aplicación las medidas para su salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.](#)

[ORDEN FYM/79/2020, de 14 de enero, por la que se delimitan las zonas de protección para avifauna en las que serán de aplicación las medidas para su salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.](#)

Castilla-La Mancha: [RESOLUCIÓN de 28/08/2009, del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de las especies de aves incluidas en el catálogo regional de especies amenazadas de Castilla-La Mancha, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.](#)

[RESOLUCIÓN de 05/12/2019, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se procede a la actualización de las líneas eléctricas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Cataluña: [RESOLUCIÓN MAH/3627/2010, de 25 de octubre, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves amenazadas en Cataluña, y se da publicidad de las zonas de protección para la avifauna con la finalidad de reducir el riesgo de electrocución y colisión con las líneas eléctricas de alta tensión.](#)

[RESOLUCIÓN AAM/1061/2013, de 23 de abril, por la que se revisan las fases de acuerdo con las que se deben corregir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas que dispone el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y se deja sin efecto la Resolución AAM/1216/2012, de 11 de junio.](#)

Ceuta: [Delimitación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas aéreas de alta tensión, en el ámbito de la ciudad de Ceuta.](#)

[Determinación de líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos ubicadas en zonas de protección de la avifauna de la Ciudad Autónoma de Ceuta.](#)

Murcia: [DECRETO n.º 89/2012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales.](#)

[RESOLUCIÓN de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se determinan las líneas de distribución eléctrica que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1.432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Madrid: [RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2017, de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se dispone la delimitación y publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad de Madrid en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión recogidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.](#)

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes en zonas de protección aprobadas en la Comunidad de Madrid, que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Islas Baleares: RESOLUCIÓN del conceller de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la cual se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas.

RESOLUCIÓN del Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad de 16 de enero de 2019 sobre la relación de tendidos eléctricos peligrosos para las aves incluidas en las zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas del Real Decreto 1432/2008.

Islas Canarias: Dirección General de Industria y Energía – Resolución de 12 de junio de 2019, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos ubicadas en zonas de protección de la avifauna de la Comunidad Autónoma de Canarias que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Navarra: RESOLUCIÓN 1150/2013 de 31 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves amenazadas y se dispone la publicación de las zonas de protección a los efectos de la aplicación en Navarra del Real Decreto 1432/08, de 29 de agosto por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas de alta tensión.

RESOLUCIÓN 70/2018, de 8 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se determinan las líneas eléctricas de alta tensión situadas en las “Zonas de Protección” de Navarra que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución.

La Rioja: RESOLUCIÓN 1094/1016, de 15 de noviembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el inventario de líneas eléctricas de alta tensión existentes en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto y de aquellas que provocan unas significativas y contrastada mortalidad de aves por colisión.

RESOLUCIÓN nº 1548/2011, de 10 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local, de las especies de aves catalogadas como amenazadas, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas de alta tensión.

Galicia: RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por la que se actualiza la delimitación de las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de aves incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia en las que serán de aplicación medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2019, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Cantabria: ORDEN GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en la Comunidad Autónoma de Cantabria en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Asturias: RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2020, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en el Principado de Asturias en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

País Vasco: ORDEN de 6 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves amenazadas y se publican las zonas de protección para la avifauna en las que serán de aplicación las medidas para la salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2018, del Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008.

ANEXO II. OFICIO DE LA FISCALIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE 29 DE JULIO DE 2019



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

OFICIO

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
MEDIO AMBIENTE y URBANISMO
SALIDA
29 JUL 2019
Número: 2019/00011306

N/REF: Expediente Gubernativo nº 254/2016

FECHA: 29 de julio de 2019

ASUNTO: Red avifauna y tendidos eléctricos

En esta UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO se incoó el Expediente Gubernativo nº 254/16 para analizar la mortandad de avifauna protegida en tendidos eléctricos. Dada la extraordinaria trascendencia medioambiental de esa materia, a principios del mes de junio de 2017 se celebraron en el Centro de Promoción del Medio Ambiente de la Finca de La Alfranca sita en la localidad de Pastriz (Zaragoza) unas Jornadas en relación a la propuesta de creación de una red de seguimiento de la problemática de mortandad de avifauna protegida en tendidos eléctricos, a la que asistieron representantes de la Fiscalía; representantes de distintas Administración Autonómicas; miembros de los Cuerpos de Agentes Medio Ambientales o de Protección de la Naturaleza (cualquiera sea su denominación) de las CCAA, Cabildos, Parques Nacionales, Comunidad o Diputación Foral; Técnicos de esos Organismos; representantes de la Asociación ecologista SOS TENDIDOS ELECTRICOS; miembros del SEPRONA y representantes de empresas eléctricas.

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,

28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Como resultado de esas jornadas se constituyó formalmente la Red de seguimiento de la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos con el fin de obtener e intercambiar información, concretar y unificar criterios de actuación, armonizar las herramientas de control y -bajo la dirección de la Unidad de Medioambiente y Urbanismo- garantizar la cooperación y colaboración entre los Agentes y Técnicos integrados en la RED, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los organismos competentes de cada Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, las organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente (en especial la Plataforma SOS TENDIDOS ELECTRICOS) y las compañías eléctricas.

El principal objetivo de la Red es reducir las intolerables cifras de mortandad de avifauna tanto por electrocución como por colisión relacionadas con líneas eléctricas de transporte y distribución aéreas de alta tensión, bien por la vía del seguimiento, prevención y mejora técnica de las líneas por sus titulares bien aplicando el ordenamiento jurídico (la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental y/o la vía sancionadora administrativa -por incumplimiento de la legislación eléctrica y/o la protectora del medio ambiente-, o el propio Código Penal, en especial los arts. 334, 326 bis y 330 C. Penal).

Y para conseguir esos fines, en el marco de la Red se han adoptado diversas iniciativas, entre las que pueden destacarse:

A) se comunicó la puesta en marcha de la Red a los Agentes/ Técnicos de Medioambiente, a los órganos competentes en la materia de las distintas CCAA, a los Fiscales Delegados de Medioambiente y Urbanismo y a sus respectivos Fiscales Superiores y Fiscales Jefes, al SEPRONA, a los Ministerios de Agricultura y de

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Energía, a la Plataforma SOS TENDIDOS ELECTRICOS y a las compañías eléctricas implicadas;

B) se solicitó a los Agentes/Técnicos integrados en la Red y a las Administraciones competentes que aportaran información relativa a la ejecución de las obligaciones impuestas a la Administración y las compañías eléctricas concernidas en el Real Decreto 1432/2008 para poder valorar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esa norma (en concreto:

1.- si se habían publicado en el diario oficial correspondiente las zonas de protección a las que se refiere el art. 4, 1;

2.- si se había dictado la resolución motivada concretando las líneas eléctricas de transporte y distribución aéreas de alta tensión ubicadas en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los arts. 6 (para electrocución) y 7 (para colisión) del R. Decreto, así como si esa resolución fue notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial;

3.- si los titulares de líneas eléctrica aéreas de alta tensión notificados de la resolución a la que se refiere el art. 5,2 del R, Decreto han dado cumplimiento a la Disposición Transitoria única 2 del RD 1432/2008 presentando en el plazo de un año desde la notificación el proyecto para adaptar las líneas a las prescripciones técnicas vigentes;

4.- a) si ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria única 3 del RD 1432/2008 elaborando un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial; b) si ese Inventario ha sido informado por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y c) si tras ese informe se ha notificado el Inventario a los titulares de esas líneas).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

C) una comisión formada por varios Agentes integrados en la Red dio comienzo a los trabajos orientados a elaborar modelos de fichas de inspección/incidentes con la finalidad de unificar el uso de esa fundamental herramienta de trabajo.

D) se solicitó información a los Agentes y Técnicos integrados en la RED acerca de si disponían de protocolos de actuación y de un completo cartografiado de las líneas eléctricas que discurren por sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

E) se comunicó a ENDESA, IBERDROLA, UNION FENOSA y RED ELECTRICA DE ESPAÑA la creación de la Red de seguimiento de la problemática de la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos y se solicitó de las mismas que aportaran los datos de contacto del personal de cada una de esas compañías con competencia en las cuestiones de las que se ocupa la RED en las distintas provincias y/o Comunidades Autónomas, con el fin de que los Agentes/Técnicos Medioambientales integrantes de la RED puedan comunicar a los mismos cualquier incidencia que se produzca para que se resuelva con la mayor urgencia posible (una vez se aportaron los datos de contacto, se dio traslado de los mismos a los Agentes/Técnicos Medioambientales integrantes de la RED).

F) se remitió oficio a las distintas administraciones con competencia medioambiental solicitando informaran detalladamente para los años 2015, 2016 y 2017:

a) del número concreto de incidencias con resultado de muerte de aves por electrocución a consecuencia del mal estado de las líneas eléctricas que se han producido en el territorio de su competencia (distinguiendo por provincias);

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

b) del número de expedientes administrativos incoados a consecuencia de esas muertes por infracción de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y, en su caso, la correspondiente legislación autonómica);

c) del número de esos expedientes que hayan concluido con la imposición de una sanción;

d) informen si en relación a la mortandad de avifauna protegida por incidencia de los tendidos eléctricos se ha incoado algún expediente al amparo de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.

G) se remitió oficio a las Direcciones Generales de Industria de las distintas Comunidades Autónomas y al Ministerio de Industria con la finalidad de comunicarles la existencia de la Red de Avifauna y Tendedos Eléctricos y sus objetivos, al tiempo que se interesó:

a) que informaran del número concreto de incidencias con resultado de muerte de aves por electrocución a consecuencia del mal estado de las líneas eléctricas y por colisión que se han producido en los distintos territorios durante los años 2015, 2016 y 2017;

b) que informaran si han incoado expedientes en aplicación de la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico por electrocuciones de avifauna y del número de sanciones impuestas (y si la respuesta es negativa, que informen de los motivos de la no incoación o no imposición de sanciones);

c) que informaran si en relación a la mortandad de avifauna protegida por electrocución/colisión con tendidos eléctricos se han incoado expedientes al amparo de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental (y si la respuesta es negativa, que informen de los motivos de la no incoación);

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- d) que informaran si se están realizando o está previsto realizar inspecciones de tendidos sobre el terreno a los efectos de detectar tendidos antiguos no adaptados a las prescripciones del R.D. 1432/2008;
- e) que informaran si se ha dado cumplimiento al R.D. 1432/2008, y en especial si para elaborar los inventarios de tendidos peligrosos han recabado información de todos los propietarios particulares y empresas distribuidoras;
- f) que informaran si disponen de sistemas de información gráfica de acceso gratuito y uso universal tales como GVsig para manejo informático de las coordenadas de ubicación de los postes y tendidos tanto de las empresas distribuidoras como de los tendidos particulares;
- g) que informaran si a los efectos de subvenciones del R.D. 264/2017, figuran o no en los inventarios de líneas peligrosas todos los tendidos peligrosos propiedad de particulares así como si el Gestor de la Red de Distribución, como operador dominante, les ha facilitado o no los datos de identificación y domicilios de los tendidos particulares antiguos;
- h) que informaran si han llevado a cabo o no una regularización y actualización de información de líneas antiguas;
- i) que informaran si su normativa autonómica exige o no que las certificaciones de obra de los tendidos se refieran expresamente a la adecuación del tendido al R.D. 1432/2008, con independencia de la fecha de instalación del tendido;
- j) que informaran si en las Inspecciones trianuales de los tendidos realizadas por un Organismo de Control Habilitado (artículos 17.2 y 21.1 Real Decreto 337/2014 de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias) han incorporado normativa y modelos de formularios que contemplen referencias a adecuación de los tendidos al RD 1432/2008;

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

k) informaran si tienen identificadas a las ONG's medioambientales existentes en su ámbito de actuación así como si se las informa a los efectos de su participación respecto de cualquier actividad industrial que pueda tener una repercusión ambiental, en aplicación del Convenio Internacional de Aarhus sobre "acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente" y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

H) Se unió a las actuaciones en NOTA INTERIOR de fecha 15.3.2018 de la UNIDAD TECNICA Adscrita al Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo el documento elaborado por un grupo de trabajo formado por varios miembros de la Red de Avifauna y Tendidos Eléctricos denominado DIRECTRICES DE ACTUACION PARA EL SEGUIMIENTO DE TENDIDOS ELECTRICOS (que contiene un Mapa de procesos y modelos de actas de constatación de incidencia y deficiencias y un modelo de acta de comunicación a las empresas titulares de esas actas), y se remitió copia del documento a los integrantes de la Red, al Ministerio de Agricultura y a los organismo competentes de las distintas Comunidades Autónomas, para su conocimiento y por si estiman oportuno hacer uso de los modelos de Actas que se incluyen.

I) Se dio traslado a las correspondientes Direcciones Generales de las CCAA de copia de las seis resoluciones judiciales en las que se desestiman los recursos interpuestos ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra las sanciones impuestas por la Administración en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha como consecuencia de incoar expedientes administrativos al tener conocimiento de incidentes de aves con tendidos eléctricos (en el traslado se

C/ Ortega y Gasset n° 57-3ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

solicitó de las mismas que procedieran a analizar la posibilidad de incorporar esa doctrina en aquellos incidentes que se produzcan en el territorio de su competencia, dado que el análisis de las resoluciones judiciales y de las cuestiones que se plantean y se resuelven en las mismas avala una interpretación del ordenamiento jurídico que convierte en irrenunciable la imposición de sanciones en vía administrativa en los supuestos de muerte y lesiones de aves relacionadas con los tendidos eléctricos).

J) Se procedió a remitir a 55 centros de recuperación de fauna oficio solicitando información sobre las siguientes cuestiones: a) fecha de entrada del cadáver o ave lesionada, especie (distinguiendo a ser posible en su respuesta entre las incluidas en los catálogos nacional o autonómicos de especies amenazadas por un lado y el resto de especies por otro), lugar de origen, número de caso clínico forense, si se pudo determinar la causa de la muerte o lesiones, si se emitió o no informe forense, si se remitió o no el informe forense a la sección jurídica de la Administración competente, y si el ave fue presentada en el centro por un Agente o por un particular; b) provincias que atienden y para las que son el Centro de Referencia, número de veterinarios con los que cuentan para realizar los informes forenses, si disponen de medios suficientes o, en su caso, las carencias que sufran en el desempeño de su labor; c) cualquier otra cuestión o sugerencia que consideren conveniente trasladarnos.

K) se ha unido a las actuaciones Informe final de resultados y valoración de la denominada por la Jefatura del SEPRONA "Operación FULGOR", por medio de la cual se ha establecido un operativo a nivel nacional para desarrollar investigaciones en casos de electrocución de aves, especialmente en aquellos espacios protegidos más relevantes por número y especies afectadas.

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

Una vez examinada toda la documentación e información recopilada en el presente Expediente Gubernativo, la realidad que se desprende de las mismas es preocupante:

- a) en la fecha en la que se solicitó la información, eran numerosas las Administraciones que no habían dado cumplimiento a las obligaciones que impone el Real Decreto 1432/2008;
- b) salvo honrosas excepciones, puede afirmarse que no se incoan por las Administraciones competentes expedientes sancionadores para averiguar la posible trascendencia legal de la muerte de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos en aplicación de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y las correspondientes Leyes autonómicas) y/o de la legislación sectorial de industria y el sector eléctrico (para justificar esa omisión, alguna Administración ha comunicado a esta UNIDAD que a su juicio no es posible esa incoación dado que valoran la muerte o lesiones por electrocución o colisión como un mero accidente o caso fortuito, del que no puede desprenderse responsabilidad de ningún tipo; y otras Administraciones alegan que tienen suscritos convenios con las compañías eléctricas en los que éstas últimas se comprometen a corregir los tendidos defectuosos en los que se produzca una muerte o lesión tras ser avisadas del siniestro, compromiso que al parecer la Administración entiende que justifica la no imposición de sanciones) (y todo ello pese a que -como ya se ha hecho referencia- distintas sanciones administrativas impuestas en la provincia de Albacete han sido confirmadas en vía contencioso-administrativa por los Juzgados y Tribunales competentes al resolver los recursos interpuestos por los sancionados, lo que confirma la plena viabilidad de esa vía);

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- c) también son muy escasas las Administraciones que aplican en supuestos de electrocución o colisión de avifauna la exigencia de responsabilidad ambiental que se deriva de las previsiones de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental;
- d) esa actuación omisiva de las Administraciones, inaplicando el ordenamiento jurídico en esta materia, produce una mayor alarma si se relaciona con la información aportada por los centros de recuperación de avifauna, de la que resulta que en determinadas zonas del territorio nacional el número de aves protegidas que resultan muertas o lesionadas por episodios de electrocución o colisión con tendidos eléctricos es alarmantemente elevado, y aumenta la preocupación cuando algunos de esos centros se quejan de sus escasos medios personales y materiales, e incluso exponen que únicamente se ha venido practicando la necropsia a los animales muertos con sospecha de envenenamiento, pero no -por esa falta de medios- en los supuestos de sospecha de electrocución.
- e) pese al excelente trabajo que desempeñan los Agentes Medioambientales, con demasiada frecuencia sus propuestas de remisión de actuaciones a los Juzgados o la Fiscalía en supuestos de electrocución o colisión de avifauna (y también en otras materias, como p. e. los incendios forestales) que dichos profesionales entienden que podrían ser constitutivos de infracción penal, no son cumplimentadas por la Administración de que dependen tras arrogarse la competencia para formular una valoración jurídica que, en todo caso, debe corresponder al Juzgado de Instrucción o al Fiscal si existe la mínima posibilidad de que tales hechos puedan ser constitutivos de infracción penal. Debe tenerse en cuenta que en materia medioambiental nos encontramos ante una doble regulación administrativa y penal: existe un catálogo de infracciones medioambientales administrativas que se castigan con una sanción

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

administrativa y existe un catálogo de infracciones medioambientales penales (los delitos) que se castigan con una sanción penal (las penas). Y esa situación determinó que, como manifestación de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 25 de la Constitución, surgiera el principio non bis in ídem, con su doble significación, material y procesal. Es un principio *material*, conforme al cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción. Y es un principio de carácter *procesal* conforme al que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por lo que en el supuesto de que la Administración y los Juzgados y Tribunales penales tengan noticia de un supuesto de hecho en el que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, la jurisdicción penal es prevalente (principio de prevalencia que resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencias del Supremo de 3 de octubre de 1983, 6 de mayo de 1987, 4 de marzo de 1988, 20 de febrero de 1992 y 5 de mayo de 1994- y de la doctrina del Tribunal Constitucional - Sentencias 30 de enero de 1981, 3 de octubre de 1983 y 8 de junio de 1989). De lo expuesto resulta que la Administración debe abstenerse de conocer de los hechos si existe la posibilidad de que los mismos pudieran ser constitutivos de infracción penal. En consecuencia, en el caso de que exista la posibilidad -por mínima que pueda parecer- de que una acción u omisión pueda ser constitutiva de delito, la Administración debe dar cuenta al Juzgado de Instrucción o al Fiscal que corresponda para que se pronuncien tras la correspondiente valoración jurídica.

- f) de la información remitida por las distintas Administraciones se desprende que la dotación de medios es insuficiente y es imprescindible un esfuerzo con vistas a conseguir una mayor eficacia (por ejemplo en el cartografiado de líneas a disposición de los agentes; traslados de cadáveres, cadenas de custodia y necropsias; implantación de campañas



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

de inspecciones periódicas con un adecuado protocolo de inspección; identificación de titulares de líneas que son propiedad de particulares; adaptación de la guía sobre verificaciones e inspecciones en líneas eléctricas de alta tensión a las exigencias del RD 1432/2008 para salvaguarda de la avifauna con aplicación de las mejores tecnologías disponibles...)

Por todo lo expuesto, desde la UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO solicitamos de esa Administración:

- 1) que se dé estricto cumplimiento a las previsiones del RD 1432/2008 -con las actualizaciones que determine el transcurso del tiempo en cuanto a las zonas de protección y el listado de líneas peligrosas-, sin olvidar que la avifauna también debe ser protegida cuando la electrocución o colisión se produzca fuera de las zonas de protección (y teniendo en cuenta que las limitadas previsiones de ese Real Decreto no pueden servir de excusa para dejar de aplicar las previsiones de otras normas de rango jurídico superior como la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o las correspondientes leyes autonómicas);
- 2) que en aplicación de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medio Ambiental, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o las correspondientes leyes autonómicas, la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, se incoen en vía administrativa las actuaciones necesarias para determinar si la muerte o lesiones de avifauna ha sido consecuencia de la electrocución y/o colisión con tendidos eléctricos y si, caso afirmativo, debe dar lugar a

C/ Ortega y Gasset nº 57-3 ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

- la incoación de un expediente sancionador y/o a la adopción de medidas de prevención, evitación y reparación que sean procedentes;
- 3) que se haga un esfuerzo para que la investigación de esos incidentes no resulte dificultada por la carencia de medios humanos y/o materiales;
 - 4) que se dé traslado a la Fiscalía Provincial que en cada caso corresponda -a fin de que el Fiscal se pronuncie sobre la trascendencia medioambiental de los hechos- de los atestados, expedientes o actuaciones que se incoen a la recepción del presente oficio a consecuencia de la muerte o lesiones de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, en todo caso cuando resulten afectadas especies catalogadas en peligro de extinción, y en los supuestos en que exista algún indicio de responsabilidad penal -en especial, atendiendo a las características del tendido eléctrico y su adecuación al RD 1432/2008, la zona en la que está situado el poste o tendido en el que se produce el incidente, si existe constancia de otros incidentes similares en el mismo poste o tendido, si en este último caso se requirió al propietario a la corrección de los defectos y no se produjo la corrección- respecto de los incidentes de la misma naturaleza que afecten a aves catalogadas como protegidas en cualquier otra categoría. En ese sentido, la redacción del art. 408 C. Penal está orientada a impedir actitudes omisivas de la Administración dado que la posible trascendencia penal de los supuestos de muerte o lesiones graves de avifauna ha motivado ya que en varias Fiscalías Provinciales (p.e. Madrid, Albacete y Cádiz) los Fiscales Delegados de Medio Ambiente y Urbanismo hayan incoado Diligencias de Investigación Penal e incluso hayan presentado denuncias por la presunta comisión de un DELITO CONTRA LA FAUNA del art. 334, 1 1 C. Penal y/o un DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE del

C/ Ortega y Gasset nº 57-3ª planta,
28006 Madrid



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fiscal de Sala
Medio Ambiente y Urbanismo

art. 326 bis C. Penal, estando actualmente en tramitación los correspondientes procedimientos.

5) que en los primeros meses de cada año natural se remita a esta UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

a) un informe concretando el número de incidencias con resultado de muerte o lesiones graves de aves por electrocución por incidencias con líneas eléctricas que se han producido en el territorio de su competencia (distinguiendo, en su caso, por provincias) y del número de incidencias con resultado de muerte o lesiones graves de aves por colisión con las mismas;

b) un informe concretando e identificando los expedientes incoados a causa de cada una de esas muertes o lesiones de avifauna por electrocución o colisión con tendidos eléctricos, con referencia a las sanciones impuestas y/o medidas de prevención, evitación y reparación acordadas, ya sea por aplicación de la legislación medioambiental (la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y, en su caso, la correspondiente legislación autonómica o la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental) o por aplicación de la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria y/o la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

Agradeciéndole por anticipado su colaboración,

EL FISCAL DE SALA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO.

Fdo. Antonio Vercher Noguera

C/ Ortega y Gasset n° 57-3 ª planta,
28006 Madrid

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda
María Pascual Núñez
Pedro Poveda Gómez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de octubre de 2020

“REAL DECRETO 553/2020, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE ESPAÑA”¹

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fuente: [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Fecha de recepción: 28/09/2020

Fecha de aceptación: 28/09/2020

Palabras clave: Residuos. Transportes.

El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (BOE núm. 171, de 19 de junio), sustituye y deroga al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, que hasta ahora regulaba estos traslados de residuos. El nuevo Real Decreto entró en vigor el pasado 1 de julio.

Hay que precisar que el nuevo Real Decreto no se dicta en transposición o por exigencia de una norma comunitaria, sino que viene a dar un nuevo desarrollo a la regulación del traslado de residuos contenida en el art. 25 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados que es el precepto con el que se cumple el mandato del art. 33 del Reglamento comunitario n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos.

Este nuevo desarrollo del art. 25 de la Ley de residuos y suelos contaminados responde a la finalidad fundamental, según señala su Preámbulo, de mejorar el procedimiento «para que sea más fiel al reglamento comunitario y para clarificar la tramitación electrónica de los traslados». Sin embargo, bajo el pretexto de introducir precisiones y aclaraciones, el Real Decreto contiene diversas novedades, que pasamos a exponer brevemente.

¹ Han colaborado en la elaboración de este análisis Paloma Tuñón Matienzo y Ester Abascal Iglesias.

1. *Ámbito de aplicación (art. 1)*

- Se precisa que, en los traslados de residuos entre comunidades autónomas, que es el ámbito de aplicación del Real Decreto, se incluyen «los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento».
- Se excluyen del ámbito de aplicación del Real Decreto los siguientes traslados de residuos:
 - El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.
 - En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución, así como el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución.

Sin entrar a valorar la fundamentación jurídica de esta exención (que, desde luego, es discutible), lo cierto es que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica hubiera sido necesario incluir una definición de los conceptos de «logística inversa» y de «plataformas de distribución». Parece que la voluntad de la norma es la de generalizar el criterio ya empleado sectorialmente en el Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo Preámbulo dice que «en la recogida llevada a cabo por los distribuidores se establece un régimen diferenciado en el ámbito de los traslados, de manera que en la denominada “logística inversa” se permite que los propios transportistas que entregan los aparatos en los hogares puedan recoger los residuos y entregarlos en las plataformas logísticas de los distribuidores o de vuelta a las tiendas, sin ser necesario que sean gestores de residuos».

- El transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, por los gestores de residuos autorizados o por cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.

2.- *Definiciones (art. 2)*

- A las definiciones contenidas en el Real Decreto 180/2015 se añaden dos nuevas, correspondientes a los instrumentos informáticos que crea esta norma para el mejor control y trazabilidad de los residuos: el «Repositorio de traslados» y la herramienta «eSIR», que comentaremos más adelante.
- Además, el Real Decreto incluye una nueva definición (más ajustada al Reglamento comunitario, según su Preámbulo) de quiénes pueden ser «operadores de traslados». Estos lo serán, por regla general, el «productor inicial del residuo» y el «nuevo productor del residuo que realice operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición en estos residuos». Sin embargo, tendrán también la consideración de «operadores de traslado», cuando se cumplan las condiciones que se precisan, los siguientes operadores:
 - «El gestor de un almacén de recogida en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.» El Real Decreto limita a dos los posibles almacenamientos sucesivos en los traslados de residuos (art. 8.3).
 - El «negociante» -previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011-, y el «agente» -previsto en el art. 3.l de esta ley-, siempre que, en ambos casos - y aquí reside la novedad- hayan sido autorizados «por escrito por alguno de los operadores de traslados». Por tanto, la actuación de negociantes o agentes como operadores se supedita a que cuenten con autorización de las entidades de las que reciben los encargos para actuar en el traslado o la compra-venta de residuos y las entidades autorizantes, a su vez, serán también responsables en el caso de que los negociantes o agentes incumplan las obligaciones que hayan asumido como operadores (según precisa más adelante el precepto).

- El Real Decreto estipula, como novedad, que «en los residuos de competencia municipal, el operador del traslado será la entidad local. En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.»

Se mantiene la cláusula de cierre en virtud de la cual, cuando los sujetos anteriores sean desconocidos, se considerará como «operador del traslado» al «poseedor del residuo». En este punto, se añade la precisión de que «el sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.» Como se aprecia, esta medida solo se aplicaría en el caso de que la norma sectorial de responsabilidad ampliada del productor (RAP) de cada residuo así lo establezca, cosa que no ocurre de momento en ninguna norma sectorial de RAP.

- En el caso de traslados de residuos de construcción y demolición, la disposición adicional cuarta del Real Decreto precisa que tendrá la consideración de productor inicial, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

3.- Requisitos comunes a todos los traslados (Capítulo II)

- En relación al contrato de tratamiento de residuos, el Real Decreto añade que deberá contener la «identificación de la instalación de origen de los residuos y de la instalación de destino de los traslados.»
- En cuanto al «documento de identificación» de los residuos, se introducen las siguientes novedades:
 - Se da una nueva regulación, más exigente y acorde con la tramitación electrónica, al requerimiento del documento de información en el procedimiento de traslado de los residuos que requieran notificación previa (art. 6.2). Ya no se admite que reglamentariamente se permita que, para el traslado de determinados residuos, pueda hacer la función de documento de identificación cualquier documento comercial, como albarán, factura u otro. Otra novedad es que, cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación deberá

entregar al transportista una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en la que ha de constar la fecha de entrega y la cantidad recibida.

- En el caso de traslados de residuos que no requieren notificación previa, pasa a exigirse siempre que se cumplimente el documento de identificación (de conformidad con el anexo III del Real Decreto y de acuerdo con las previsiones del contrato de tratamiento). Ya no se admite, como bajo el anterior Real Decreto, que pueda hacer esta función un albarán, factura u otro documento aplicable cuando recogiesen la información relativa al contenido del documento de identificación.
- En los traslados de residuos de competencia municipal (gestionados de manera directa o indirecta) que requieran notificación previa, se seguirá el procedimiento previsto para éstos residuos, que también se aplicará a los residuos mezclados, identificados con el código LER 20 03 01. En este último caso, se admite que, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento único de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes por vehículo. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.
- En los traslados de residuos de competencia municipal que no requieran notificación previa, como es el caso de la recogida separada de los residuos de envases de vidrio, el documento de identificación podrá tener validez trimestral (el anterior Real Decreto admitía, de forma más flexible, que el operador pudiera emitir un documento de identificación para varios traslados del mismo tipo de residuos con una vigencia máxima de un año).
- En cuanto al rechazo de residuos, para los traslados que requieren notificación previa se seguirán los procedimientos del documento de identificación y de notificación previa al traslado regulados en el Real Decreto y, además, se establece que:

- Cuando se devuelva al residuo al lugar de origen, el operador del traslado inicial confirmará, a través de «eSIR», a las comunidades autónomas de origen y destino la recepción en origen del residuo rechazado.
- Cuando se envíen los residuos a otra instalación de tratamiento, el operador del traslado inicial deberá presentar a la comunidad autónoma donde está actualmente el residuo una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado.
- Notificación previa de traslado. Se regula el procedimiento electrónico en los casos de traslados que requieren esta notificación, con la finalidad de verificar que los productores van a destinar los residuos a las instalaciones adecuadas y con gestores autorizados de tal forma que las comunidades autónomas puedan, si hay razones para ello, oponerse al traslado. A estos efectos, se establece que:
 - Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos.
 - Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.
- Oposición al traslado. No hay novedades significativas. Cabe señalar que, al igual que en la norma anterior, las decisiones de oposición no podrán ser contrarias al Plan estatal marco de gestión de residuos (actualmente el PEMAR 2016-2020), y que el Preámbulo del Real Decreto indica que, con arreglo al mismo, «las instalaciones de tratamiento de la fracción resto constituyen la red integrada de instalaciones de eliminación y de valorización de residuos domésticos mezclados que se menciona en el artículo 9 de la Ley 22/2011».

4.- Se elimina la posibilidad de que los SCRAP puedan firmar contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino

Si bien, con carácter general, el Real Decreto anterior ya dispuso que el «contrato de tratamiento de residuos» debe firmarse entre el operador y el destinatario del traslado, su disposición transitoria única.⁴ permitía, como actuación singular, que los SCRAP pudieran firmar el contrato de tratamiento con los titulares de las plantas de destino hasta que se incluyesen previsiones específicas sobre esta cuestión en los reales decretos de los flujos de residuos. Al amparo de esta previsión, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP), han venido suscribiendo contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino.

El nuevo Real Decreto, que ya no prevé esta posibilidad. Ahora, como hemos dicho, únicamente se prevé que los SCRAP puedan ser operadores del traslado «en calidad de poseedor» y «cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca». En tal caso, los SCRAP firmarían el contrato de tratamiento, pero no ya como una actuación singular sino en su condición de operadores, si bien reiteramos que eso solo ocurriría si así estuviera expresamente previsto en la norma sectorial de RAP.

Por lo tanto, los contratos de tratamiento suscritos hasta ahora por los SCRAP se deberán sustituir por un contrato de tratamiento suscrito entre el operador del traslado al que corresponda y el titular de la planta de destino, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Real Decreto. Cabe, sin embargo, interpretar que de momento resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto, en virtud de la cual «Las Administraciones públicas competentes adaptarán el procedimiento y los documentos de traslado a lo previsto en este real decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. En tanto se produce esta adaptación, se seguirán utilizando los documentos de traslado existentes, que deberán estar disponibles en las páginas web de las Administraciones públicas competentes».

En este sentido, podría entenderse que la expresión genérica «documentos de traslado» incluiría a todos los exigidos para el traslado (Documento de Identificación, la Notificación Previa y el Contrato de Tratamiento) por lo que, de ser así, podría utilizarse este periodo transitorio de un año para hacer el tránsito de los contratos de tratamiento suscritos por los SCRAP a los contratos suscritos por los operadores.

5.- *Situaciones de emergencia*

Una de las novedades que introduce el Real Decreto es que los traslados urgentes de residuos por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia dejan de estar exentos de la aplicación de sus requisitos, como preveía la disposición adicional tercera de la norma anterior. Ahora, únicamente se prevé que en estos casos el plazo de oposición se reduce a dos días (art. 9.1),

6.- *Tramitación electrónica del procedimiento de traslados (disp. adic. primera)*

- Se crean, como hemos adelantado, dos nuevos instrumentos informáticos:
 - El «repositorio de traslados» que es un almacén virtual de todas las notificaciones previas y documentos de identificación, para garantizar la trazabilidad y facilitar el control de los traslados. El repositorio resultará accesible para las autoridades competentes de las comunidades autónomas y otros organismos competentes de inspección, vigilancia y control.
 - La herramienta informática «eSIR», concebida como un sistema de información de residuos que, como explica el Preámbulo, permite la grabación, validación e intercambio electrónico de la información sobre los traslados de residuos. Para ello, el Real Decreto contiene en su articulado las previsiones necesarias para que los documentos relativos al procedimiento de traslado se envíen a esta plataforma y se tramiten a través de ella. El Real Decreto precisa que el eSIR incluye, entre otros, el Registro de producción y gestión de residuos del artículo 39 de la Ley 22/2011, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados.
- Como ya estableció el Real Decreto anterior, todos los trámites que regula se llevarán a cabo por vía electrónica, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado. Ahora, el Real Decreto dispone que las comunidades autónomas podrán decidir llevar a cabo esta tramitación a través de la sede electrónica del MITERD o a través de su propia sede electrónica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2020

“EL NUEVO PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO 2021 – 2030. EL MEDIO AMBIENTE COMO UN VECTOR DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA TRAS LA CRISIS DEL COVID-19”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Palabras clave: Cambio Climático. Derecho Ambiental. Energía.

Fecha de recepción: 09/10/2020

Fecha de aceptación: 09/10/2020

Con carácter previo al análisis del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021 – 2030 (PNACC en lo sucesivo), debe recordarse que la coyuntura climática se aborda en el plano político desde la concepción de dos bloques de medidas. En primer lugar, las destinadas a la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero son conocidas como medidas de mitigación. En segundo lugar, las medidas de adaptación son aquellas cuyo fin es contrarrestar las consecuencias del cambio climático, es decir, fomentar la recuperación de los ecosistemas, los sistemas sociales y los sistemas económicos cuando acontece una perturbación ambiental. El PNACC es un instrumento de planificación para abordar medidas de adaptación al cambio climático que, asimismo, puede contribuir a la recuperación económica durante y tras la crisis del COVID-19.

El segundo PNACC 2021-2030 da continuidad al PNACC 2006 – 2020 y se integra en una amplia batería de estrategias y normas en materia ambiental, como la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima o la Estrategia de Transición Justa (estos instrumentos forman parte del Marco Estratégico de Energía y Clima), así como la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050. La situación de emergencia climática, declarada por el Gobierno de España el 21 de enero de este año, ha forzado a que este segundo PNACC sea más ambicioso que su precedente y tome en consideración las indicaciones de la Comisión Europea en la Evaluación respecto a la preparación para la adaptación². Ello ha sido posible gracias a la evaluación del PNACC 2006 – 2020 y la participación de distintos actores.

² Disponible en [este enlace](#).

La planificación contenida en el documento se aborda desde la interrelación entre sus distintos capítulos y Anexos con el fin de responder los siguientes interrogantes³:

1. ¿Por qué es necesaria la planificación contenida en el PNACC 2021 – 2030?

El primer capítulo del PNACC enuncia los principales impactos y riesgos derivados del cambio climático a nivel nacional. En base al Quinto Informe de Evaluación del IPCC⁴, describe la noción de riesgo “como la resultante de la interacción de los peligros derivados del cambio del clima, con la vulnerabilidad y la exposición de los sistemas humanos y naturales a los peligros citados”, riesgo que se analiza tanto en términos globales como respecto a un impacto o impactos concretos. Seguidamente, el capítulo segundo, alude a los compromisos internacionales asumidos en materia climática, como el Acuerdo de París o la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y describe las políticas comunitaria y nacional de adaptación.

2. ¿Para qué se planifica la adaptación al cambio climático?

El PNACC establece, como objetivo general “promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España con el fin de evitar o reducir los daños presentes y futuros derivados del cambio climático y construir una economía y una sociedad más resilientes”. Entorno a esta meta articula 9 objetivos específicos en su Capítulo 4, en concreto:

- Reforzar la observación sistemática del clima, la elaboración y actualización de proyecciones regionalizadas de cambio climático para España y el desarrollo de servicios climáticos.*
- Promover un proceso continuo y acumulativo de generación de conocimiento sobre impactos, riesgos y adaptación en España y facilitar su transferencia a la sociedad, reforzando el desarrollo de metodologías y herramientas para analizar los impactos potenciales del cambio climático.*
- Fomentar la adquisición y el fortalecimiento de las capacidades para la adaptación.*
- Identificar los principales riesgos del cambio climático para España, teniendo en cuenta su naturaleza, urgencia y magnitud, y promover y apoyar la definición y aplicación de las correspondientes medidas de adaptación.*
- Integrar la adaptación en las políticas públicas.*
- Promover la participación de todos los actores interesados, incluyendo los distintos niveles de la administración, el sector privado, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto, para que contribuyan activamente a la construcción de respuestas frente a los riesgos derivados del cambio climático.*
- Asegurar la coordinación administrativa y reforzar la gobernanza en materia de adaptación.*

³ Resulta muy ilustrativa la tabla de la página 12 del PNACC 2021 – 2030.

⁴ Disponible en la [página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#).

- *Dar cumplimiento y desarrollar en España los compromisos adquiridos en el contexto europeo e internacional.*
- *Promover el seguimiento y evaluación de las políticas y medidas de adaptación”.*

Asimismo, el Capítulo 7 establece objetivos por ámbitos de trabajo entorno a las siguientes líneas:

- *Clima y escenarios climáticos*
- *Salud humana*
- *Agua y recursos hídricos*
- *Patrimonio natural, biodiversidad y áreas protegidas*
- *Forestal, desertificación, caza y pesca continental*
- *Agricultura, ganadería, pesca y acuicultura y alimentación*
- *Costas y medio marino*
- *Ciudad, urbanismo y edificación*
- *Patrimonio cultural*
- *Energía*
- *Movilidad y transporte*
- *Industria y servicios*
- *Turismo*
- *Sistema financiero y actividad aseguradora*
- *Reducción del riesgo de desastres*
- *Investigación e innovación*
- *Educación y sociedad*
- *Paz, seguridad y cohesión social”.*

Las precitadas acciones se concretan en el Anexo I.

Finalmente, el PNACC establece 7 elementos transversales a tener en cuenta en el proceso de identificación de impactos para el análisis de riesgos, la identificación de acciones de adaptación, la aplicación de las acciones y la evaluación de los resultados: vulnerabilidad territorial, vulnerabilidad social, efectos transfronterizos, integración del enfoque de género, prevención de la maladaptación y eliminación de incentivos perversos, costes y beneficios de la adaptación y de la inacción, y orientación a la acción. El Anexo II contiene las líneas de acción transversales para su aplicación.

3. ¿Cómo se alcanzan los objetivos que se acaban de exponer?

El PNACC indica qué principios orientadores inspiran la consecución de los objetivos en él previstos: Equidad social y territorial para un futuro justo, ciencia, conocimiento y sociedad al servicio de la adaptación, transversalidad e integración en la gestión pública, atención a los efectos indeseados, acción coordinada, transparente y eficaz, equidad social y territorial para un futuro justo, ciencia, conocimiento y sociedad al servicio de la adaptación, transversalidad e integración en la gestión pública y atención a los efectos indeseados.

Asímismo, reconoce la necesidad de prestar una atención específica la siguientes dimensiones de carácter estratégico para definir y desarrollar iniciativas eficaces en materia de adaptación: Componentes estratégicos para la acción en materia de adaptación, generación de conocimiento, integración en planes, programas y normativa sectorial, movilización de actores, seguimiento y evaluación.

Por supuesto, la puesta en marcha del PNACC requiere una robusta financiación, tal como se prevé en el Capítulo 9. En el ámbito comunitario, la política de recuperación económica tras la crisis de COVID-19 se estructura, en buena parte, en torno a la transición ecológica prevista en el Pacto Verde y en la Estrategia Europea de Adaptación. A los anteriores efectos, se prevé el destino de un 30% de los gastos del Marco Financiero Plurianual 2021 – 2027 (MFP) y de los fondos excepcionales del instrumento temporal Next Generation EU. El Plan de Acción de Finanzas sostenibles de la Unión Europea tendrá efectos positivos en la financiación de este nuevo marco para la adaptación al cambio climático. Entre los instrumentos comunitarios asociados al MFP para el periodo 2021 – 2027 más relevantes para la implantación de medidas de adaptación destacan: el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo (FEADER), el Fondo Marítimo y de Pesca (FEMP), y los Programas LIFE y Horizonte Europa, que da continuidad al Programa Horizonte 2020. El Banco Europeo de Inversiones apoyará, principalmente mediante préstamos, la financiación de proyectos de adaptación.

En el ámbito nacional, el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energético busca reorientar los presupuestos públicos por una mayor coherencia con el MFP 2021 – 2027. Así, los departamentos implicados deberán esforzarse por replantear sus líneas de acción para incorporar el factor climático. Además, el Plan de Impulso al Medio Ambiente para la Adaptación al Cambio Climático (PIMA Adapta), cataliza los recursos obtenidos de las subastas de derechos de emisión, dentro del sistema europeo de comercio de emisiones, que pueden ser asignados a unidades territoriales o pertenecientes a la Administración General del Estado.

4. ¿Quién debe desarrollar las acciones pertinentes y dónde (ámbito territorial nacional, autonómico...)?

Los Anexos I y II describen, a modo de ficha, las líneas de acción por ámbitos de trabajo y las líneas de acción transversales, con indicación de qué administraciones, organismos u otros sujetos tienen encomendada en su puesta en marcha. Así mismo, el papel del legislador se torna fundamental para la plena efectividad de las medidas contenidas en el PNACC pues muchas de ellas van a requerir el desarrollo de normativa para desplegar todos sus efectos.

Resulta muy destacable el rol de la información pública en el desarrollo y evaluación del PNACC 2021-2030. La Oficina Española de Cambio Climático asume el papel de entidad coordinadora responsable de organizar las acciones de información, seguimiento y evaluación. A los anteriores efectos, el Capítulo 10 prevé la emisión de distintos informes, entre los cuales:

- Informes sobre riesgos climáticos y adaptación quinquenales que elaborará el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con otros ministerios y con las comunidades autónomas.
- Informes sectoriales de situación, a solicitud del Gobierno o del Congreso de los Diputados, a cargo del antecitado Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informes de Seguimiento del PNACC, que previsiblemente serán publicados en 2024 y 2029, a cuenta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que deberá consultar a las administraciones involucradas en su desarrollo.

Para facilitar esta tarea, el Anexo III contiene 30 indicadores con el objetivo de mejorar las políticas y medidas de adaptación, así como de informar de los avances logrados y los aspectos que requieren de un mayor esfuerzo. No se trata de un listado cerrado sino que en 2021 se revisarán dichos indicadores, siendo factible la inclusión de nuevos parámetros. La Plataforma sobre Adaptación al Cambio Climático (AdapteCCa) será la encargada del intercambio de información sobre impactos y adaptación y la incorporación de nuevos contenidos, entre otras funciones.

Por último, el Capítulo 11 establece mecanismos de coordinación y gestión del PNACC. Este documento se complementará con dos Programas de Trabajo. El primero contendrá las acciones para desarrollar en el periodo 2021-2025 y el segundo abarcará el periodo 2026-2030. Dentro del ámbito sectorial, se desarrollarán planes sectoriales y territoriales de adaptación coincidentes con los periodos precitados. La coordinación interinstitucional e intersectorial se erige como un elemento central para dotar de coherencia a las distintas acciones y medidas en materia de adaptación. Destacan dos foros específicos para mejorar dicha coordinación:

- El Grupo de Trabajo de Impactos y Adaptación (GTIA) para el intercambio de carácter técnico entre departamentos de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

- El Comité de Impactos, Riesgos y Adaptación (CIRA), que reunirá a personas del sector académico, el tercer sector, la gestión pública y el ámbito empresarial (especialmente las pymes).
- Los Seminarios del PNACC, que abordarán las temáticas que eventualmente resulten más relevantes en esta materia.
- Los Grupos de coordinación de carácter temático, de ámbito interinstitucional.

Como colofón, y habida cuenta de la dimensión internacional de la planificación para la adaptación al cambio climático, es preciso que las actividades de coordinación se extiendan a nivel internacional y favorezcan la participación en en foros de debate de este ámbito.

Tras la experiencia de la puesta en marcha del primer PNACC para el periodo 2006-2020, el nuevo plan supone una revisión y mejora del anterior. Sin embargo, estos avances se pueden ver truncados por la necesidad de desarrollo normativo y la falta de concreción de ciertas líneas de financiación. En otras palabras, si bien son muchos los aspectos positivos de la nueva planificación en materia de adaptación, su efectividad va a requerir de mayores esfuerzos en el corto, medio y largo plazo.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

Autonómica

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2020

[Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 187, de 11 de septiembre de 2020

Palabras clave: Pandemia. Economía. Sociedad. Medio ambiente. Simplificación administrativa. Medidas de intervención. Comunicación previa. Declaración responsable. Turismo. Energías renovables. Autoconsumo eléctrico. Recursos naturales. Sostenibilidad ambiental. Suelos urbanos y rústicos. Suelo Rústico de Protección Ambiental. Costas. Instalaciones energéticas. Explotaciones ganaderas.

Resumen:

En un contexto de crisis sanitaria que todavía no ha finalizado, anudado a las intensas consecuencias sociales y económicas derivadas de la pandemia, a lo que se suma el riesgo que representa para un destino turístico de relevancia internacional como es el archipiélago canario, se aprueba el presente Decreto-ley que, a su vez, se enmarca dentro de los objetivos del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado el pasado 30 de mayo.

Su objeto es establecer una serie de medidas urgentes de simplificación y agilización administrativas con la finalidad de reactivar la actividad económica en determinados sectores estratégicos que se han visto especialmente afectados por la paralización de actividades derivada de la pandemia (turismo y hostelería, construcción), y en otros sectores que, aun habiendo resistido el choque inicial, se consideran también fundamentales para impulsar la recuperación (sector primario y sector energético, con especial atención a las energías renovables).

Todo ello sin olvidar que las medidas de reactivación a adoptar deben atender a criterios de sostenibilidad ambiental y de utilización racional de los recursos naturales. De hecho, las medidas se proyectan fundamentalmente sobre suelos urbanos, sobre edificaciones preexistentes o sobre suelos rústicos no protegidos por razones ambientales. En este sentido, son numerosas las excepciones que se introducen en el Decreto ley para salvaguardar los suelos rústicos protegidos por razones ambientales o incluso los incluidos en zonas Red Natura 2000.

Se regulan, ampliando el elenco actual, nuevos supuestos de actuaciones sujetas a comunicación previa urbanística o a declaración responsable turística. La sustitución de títulos habilitantes urbanísticos (licencias que pasan a ser comunicaciones previas o que

incluso se suprimen) se extiende también a otras materias, donde cobran protagonismo determinadas actuaciones sobre el medio agrario y a distintos tipos de instalaciones energéticas que, o bien tienen un impacto territorial menor, o bien entroncan con el necesario impulso de las energías renovables.

Considerando que la transición energética va a resultar clave en la recuperación económica del archipiélago, se introducen medidas en relación al impulso e implantación de energías renovables, del autoconsumo de energía eléctrica y de mejora energética de las instalaciones y edificaciones existentes.

Paralelamente, se adoptan modificaciones del marco normativo que dan estabilidad y seguridad a las medidas propuestas, incluyendo la actualización de las infracciones urbanísticas y sus responsables.

Por citar algunos ejemplos de lo expuesto, las medidas de simplificación en materia de costas se proyectan solo sobre suelos urbanos anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; se prevé que los informes municipales e insulares no emitidos en plazo sobre instalaciones eléctricas no se entenderán favorables si afectan a Suelo Rústico de Protección Ambiental; se exige que las solicitudes de autorización de instalaciones eléctricas incorporen un análisis de compatibilidad con el planeamiento, incluido el planeamiento insular y el de los Espacios Naturales Protegidos; las medidas en materia turística se proyectan solo sobre la renovación de establecimientos ya existentes y, por tanto, ubicados en zonas donde el planeamiento ya ha implantado el uso turístico (fundamentalmente en suelo urbano consolidado); y finalmente, se establece que los informes no emitidos en plazo en el procedimiento de legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas no se entenderán favorables si afectan a Suelo Rústico de Protección Ambiental o zonas Red Natura 2000, entre otros ejemplos.

La estructura a la que responde esta norma es la siguiente:

Capítulo I. Medidas sobre intervención administrativa en materia de costas.

Artículo 1. Declaración responsable para la ejecución de obras en construcciones e instalaciones anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico.

Artículo 2. Reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

Artículo 3. Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente.

Artículo 4. Presentación de la documentación técnica en formato digital.

Artículo 5. Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución.

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística.

Artículo 6. Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

Artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Capítulo IV. Medidas en materia de actividades clasificadas.

Artículo 8. Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo.

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional primera. Relación de las actuaciones de renovación y modernización turística derivadas de la aplicación de este Decreto ley.

Disposición adicional segunda. Definiciones en materia turística.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera. Procedimientos de autorización ya iniciados con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Disposición transitoria segunda. Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las actuaciones de renovación y modernización turística.

Disposición transitoria quinta. Infracciones urbanísticas en materia de comunicaciones previas.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de la legalización de explotaciones ganaderas.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de las delegaciones para la evaluación ambiental estratégica o la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de las licencias de actividades clasificadas.

Entrada en vigor: 12 de septiembre de 2020.

La adición del segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias.

El visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere la disposición final decimoquinta del presente Decreto ley.

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

b) El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

c) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el Anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#).

2. Quedan derogadas las normas de las ordenanzas locales que limiten la implantación de medidas de mejora energética de los edificios, en los términos previstos en el presente Decreto ley o en las normas que modifica, salvo en el ámbito de los conjuntos históricos.

3. Asimismo quedan derogadas cualesquiera normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto ley.

Se introducen las siguientes modificaciones:

-Disposición final primera. Modificación del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

-Disposición final segunda. Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

-Disposición final tercera. Modificación del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

-Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

-Disposición final quinta. Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

-Disposición final sexta. Modificación del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por [Decreto 86/2013, de 1 de agosto](#).

-Disposición final séptima. Modificación de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias](#).

-Disposición final octava. Modificación del Reglamento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo.

-Disposición final novena. Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

-Disposición final undécima. Adaptación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

-Disposición final decimotercera. Desarrollo reglamentario de la intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica.

-Disposición final decimocuarta. Entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad en materia urbanística.

-Disposición final decimoquinta. Entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas.

-Disposición final decimosexta. Desarrollo reglamentario de los requisitos documentales de las declaraciones responsables en materia de costas.

Enlace web: [Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2020

Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 180, de 7 de septiembre de 2020

Palabras clave: Bienestar animal. Maltrato. Titulares y poseedores. Obligaciones. Prohibiciones. Registro de identificación. Núcleos zoológicos.

Resumen:

El aumento de la tenencia doméstica de especies distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, así como el rechazo de la sociedad al sacrificio de animales, unido al incremento de actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, son los factores principales que han contribuido a la aprobación de una nueva ley que sustituye a la anterior Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos.

Su finalidad es “asegurar el bienestar de los animales, proporcionándoles la protección que les corresponde por su condición de seres sintientes evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarios, abandono, ausencia de auxilio, omisión y dejadez de atención. Será una prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado a cada animal”.

No resultará de aplicación a los siguientes animales, que se regirán por su legislación específica:

- a) La fauna silvestre, especies exóticas invasoras y aves de cetrería.
- b) Los animales de producción.
- c) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.
- d) Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
- e) Los animales existentes en los parques zoológicos.

Esta nueva ley mantiene una serie de obligaciones y prohibiciones generales para los poseedores y subsidiariamente para el titular de los animales.

Entre las prohibiciones generales destaca el maltrato, la práctica de mutilaciones con fines exclusivamente estéticos, el sacrificio o matanza de los animales sin reunir las garantías previstas en esta ley, el mantenimiento permanentemente atados o encadenados de los animales, la donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, el empleo de animales de fauna silvestre y salvaje en circos, o el uso de animales como reclamo publicitario y en fiestas populares y otras actividades.

Destacan las siguientes novedades:

-Se pretende lograr el sacrificio cero y el establecimiento de la figura de la eutanasia de animales que será siempre prescrita y realizada por un veterinario de manera rápida e indolora.

-Existirá un único Registro gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales.

-La Ley contiene regulación sobre los núcleos zoológicos y normas sobre divulgación, información y educación en materia de protección animal.

-Se crea el Consejo Asesor de Bienestar y Protección de los Animales como órgano colegiado de participación, consulta, información y asesoramiento sobre aspectos de interés y relacionados con el bienestar y la protección de los animales.

Se sigue manteniendo el papel protagonista que la Administración Local tiene en materia de recogida e identificación de animales.

El Título VII contiene la regulación de las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Entrada en vigor: 7 de marzo de 2021

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, en lo que no se oponga a la regulación que se contiene en esta ley.

Enlace web: [Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos \(art. 1.3, letra d\); la Directiva 2008/98, relativo a los residuos \(art. 5.1\); y, el Reglamento \(CE\) 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano \(art. 3.1\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Quinta), asuntos acumulados C-21/19 a C-23/19, ECLI:EU:C:2020:636

Palabras clave: Residuos. Residuos peligrosos. Subproductos. Subproductos animales. Mezcla. Transporte.

Resumen:

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia trae causa de varios procedimientos penales iniciados en los Países Bajos contra una empresa y varios trabajadores de la misma por transportar a Alemania residuos no peligrosos mezclados con subproductos animales de la categoría 3 (entre otros, una mezcla de salmuera y de tejidos de animales), destinados a ser tratados en una planta de biogás en Alemania, incumpliendo las exigencias de la normativa que regula el traslado de residuos (Reglamento 1013/2006).

El Tribunal de Apelación de Arnhem-Leeuwarden (Países Bajos), que conocía del litigio en segunda instancia, quería saber, a través de tres cuestiones, si dicho transporte estaba sujeto, como alegaba la empresa, a la normativa de subproductos animales (Reglamento 1069/2009); o, bien a la normativa, más estricta, de residuos (en particular, al Reglamento 1013/2006, que regula el traslado de residuos entre Estados miembros).

La Sentencia, tras analizar exhaustivamente las previsiones de ambos Reglamentos así como de la Directiva de residuos en la materia, concluye, aplicando doctrina anterior, que los traslados de subproductos animales regulados por el Reglamento n.º 1069/2009 están, en principio, excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de residuos, salvo en los casos en que dicho Reglamento establece expresamente su aplicación, esto es, en el caso de que la mezcla contenga residuos peligrosos.

Destacamos los siguientes extractos:

“37 (...) del Reglamento n.º 1069/2009, en concreto de sus artículos 12 a 14, se desprende —dado que estos establecen, en particular, las condiciones en las que los subproductos animales de las categorías 1, 2 y 3, si constituyen residuos, se eliminarán o valorizarán por coincineración—, que los «subproductos animales», en el sentido de dicho Reglamento,

pueden constituir «residuos», en el sentido de la definición que figura en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98, a la que remite el artículo 3, punto 27, del Reglamento n.º 1069/2009.

40 Procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha respondido a esta cuestión en la sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood (C-634/17, EU:C:2019:443), que se dictó después de la fecha de presentación de la presente petición de decisión prejudicial.

43 Así, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 no puede interpretarse en el sentido de que solo quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento en virtud de dicho precepto los traslados de subproductos animales regidos por el procedimiento establecido en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento n.º 1069/2009, es decir, los materiales de las categorías 1 y 2, en el sentido de los artículos 8 y 9 de ese mismo Reglamento, y determinados productos derivados de ellos, excepto los subproductos animales de categoría 3, en el sentido del artículo 10 del citado Reglamento, que siguen sujetos a lo dispuesto en el Reglamento n.º 1013/2006 (véase, en ese sentido, la sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood, C-634/17, EU:C:2019:443, apartado 60).

44 De ello se infiere que, a efectos de la interpretación del artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 y, por consiguiente, de la aplicabilidad del Reglamento n.º 1069/2009, la pertenencia del material de que se trate a la categoría 1, a la categoría 2 o a la categoría 3 carece de importancia.

47 En la medida en que, como se ha recordado en el marco del examen de la segunda cuestión prejudicial, el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 excluye del ámbito de aplicación de ese Reglamento el traslado de subproductos animales comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1069/2009, salvo en los casos en que este último Reglamento prevea expresamente la aplicación del Reglamento n.º 1013/2006, procede, para responder a la tercera cuestión prejudicial, determinar si el Reglamento n.º 1069/2009 es aplicable a una mezcla de subproductos animales y de residuos no peligrosos.

50 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que el artículo 41, apartado 2, letra b), y el artículo 43, apartado 5, letra b), del Reglamento n.º 1069/2009 establecen, respectivamente, que la importación y el tránsito, por una parte, y la exportación, por otra, de subproductos animales mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados de peligrosos en la Decisión 2000/532 se efectuarán únicamente, como excepción, observando los requisitos del Reglamento n.º 1013/2006.

51 Asimismo, el apartado 6 del artículo 48 del Reglamento n.º 1069/2009 precisa que, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 de dicho artículo, los subproductos animales o los productos derivados a que se refieren dichos apartados, es decir, los materiales de las categorías 1 y 2 y determinados productos derivados de esos materiales, mezclados o contaminados con tales residuos peligrosos, podrán enviarse a otros Estados miembros únicamente si se observan los requisitos del Reglamento n.º 1013/2006.

55 Así pues, tanto de la existencia de disposiciones que establecen excepciones aplicables a las mezclas de subproductos animales y de residuos peligrosos como del examen del Reglamento n.º 142/2011 y de la génesis del Reglamento n.º 1069/2009 se desprende que este último se aplica al traslado de mezclas de subproductos animales y de residuos no peligrosos.

58 Por lo tanto, mediante el Reglamento n.º 1069/2009, aprobado después del Reglamento n.º 1013/2006, el legislador de la Unión quiso establecer un marco completo de las normas aplicables al transporte de los subproductos animales y, salvo excepción expresa, excluir el traslado de los subproductos animales que regula del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1013/2006 (sentencia de 23 de mayo de 2019, ReFood, C-634/17, EU:C:2019:443, apartado 56).

59 De ello se deduce que, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, la intención del legislador de la Unión fue que todos los traslados de subproductos animales, incluidos los traslados de tales subproductos mezclados con residuos, quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1069/2009, sometiendo al mismo tiempo al régimen particular previsto por el Reglamento n.º 1013/2006 los traslados de mezclas de subproductos animales con residuos peligrosos.

60 Cabe precisar que, a falta de indicaciones al respecto en los Reglamentos 1013/2006 y 1069/2009, debe considerarse que estos no prevén ningún umbral mínimo en lo que respecta a la proporción de subproductos animales presentes en una mezcla de dichos productos y de residuos no peligrosos para que resulten aplicables el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento n.º 1013/2006 y el régimen establecido por el Reglamento n.º 1069/2009.

61 No obstante, esta precisión se entiende sin perjuicio de la obligación de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes de aplicar el régimen establecido por el Reglamento n.º 1013/2006 a las situaciones en las que se desprenda de indicios concretos, pertinentes y concordantes que el operador de que se trate ha incluido en los residuos trasladados una cantidad de subproductos animales cuya presencia solo se justifica por el objetivo de eludir el Reglamento n.º 1013/2006 y de provocar, de manera artificial, la aplicabilidad del Reglamento n.º 1069/2009.

62 En efecto, en tales supuestos, que revelan la existencia de una práctica abusiva, la necesidad de preservar el efecto útil de la normativa de la Unión exige la aplicación del Reglamento n.º 1013/2006, cuyo objeto y finalidad prevalecen, en esas circunstancias, sobre los del Reglamento n.º 1069/2009.

Comentario de la Autora:

La Sentencia avanza en la determinación del régimen jurídico aplicable a las mezclas de residuos y subproductos animales a la luz de la normativa aplicable en estos dos ámbitos. Al margen de las consideraciones sobre los conceptos de “subproducto” y “subproducto animal”, el Tribunal de Justicia, en la línea de la doctrina establecida en el caso ReFood (STJUE de 23 de mayo de 2019), confirma que estas mezclas se rigen, como regla general, por el Reglamento que regula los subproductos animales (2009), salvo cuando la mezcla contiene residuos peligrosos, en cuyo caso resultan aplicables al transporte de estos materiales las normas, más estrictas, contenidas en el Reglamento de traslado de residuos de 2006. En este sentido, la Sentencia aclara que, a los efectos señalados, es irrelevante la categoría del subproducto animal de que se trate, esto es, el riesgo que representa para la salud y el medio ambiente así como el porcentaje de subproducto animal presente en la mezcla.

Debe destacarse, por último, las indicaciones de la Sentencia dirigidas al juez y a la Administración competente en la materia respecto a posibles prácticas de mezcla “artificial” de residuos con subproductos animales para eludir la normativa, más exigente, de residuos. En los casos en que haya indicios claros de esta práctica abusiva, en aras del efecto útil de la normativa europea, resultará aplicable y prevalecerá el Reglamento de traslado de residuos sobre la normativa de subproductos animales, aunque se trate de residuos no peligrosos.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C-21/19 a C-23/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(art. 6. 3\): la prórroga de la autorización de un proyecto que ha caducado equivale a la aprobación inicial y requiere una evaluación ambiental de sus efectos](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Primera), asunto C-257/19, ECLI:EU:C:2020:680

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Autorización. Prórroga.

Resumen:

El Tribunal Superior de Irlanda planteó al Tribunal de Justicia seis cuestiones sobre la Directiva de hábitats antes de resolver el recurso de anulación interpuesto por una asociación ambiental (Friends of the Irish Environment) contra la decisión de la Administración de prorrogar la licencia urbanística para construir una instalación de regasificación de gas natural licuado próxima a dos espacios Natura 2000. La autorización se concedió en 2008 y tenía un plazo de vigencia de diez años pero las obras no llegaron a realizarse en dicho período. Además, en la concesión inicial no se tuvo en cuenta la afección del proyecto a los dichos espacios pues la Directiva no se había incorporado correctamente al ordenamiento interno y no preveía la evaluación ambiental específica establecida en dicha norma europea.

Las cuestiones planteadas se centraban fundamentalmente en la aplicabilidad del art. 6. 3 de la Directiva de hábitats a la prórroga de la autorización del proyecto y al alcance que debía tener, en caso afirmativo, nueva la evaluación ambiental.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada en este ámbito y recurriendo al concepto de “autorización” establecido en la Directiva de evaluación ambiental de proyectos, concluye que, a efectos de la Directiva de hábitats, la decisión de prorrogar el plazo de ejecución de un proyecto es equiparable a su aprobación inicial cuando la autorización primigenia ha caducado sin realizarse las obras.

En cuanto a la evaluación ambiental de tal decisión administrativa (prorrogar la autorización), la Sentencia establece que la autoridad competente debe valorar la necesidad de la misma y su alcance (completa o parcial), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes (tipo de evaluación previa realizada; evolución de los datos ambientales y científicos; cambios en el proyecto; o, existencia de otros planes y proyectos en la zona).

El Tribunal de Justicia precisa que, conforme a la su doctrina reiterada sobre la evaluación ambiental de las actuaciones en espacios Natura 2000, se requiere la misma, cuando no pueda descartarse, conforme a los mejores conocimientos científicos, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del espacio protegido. En este sentido, entiende que la evaluación inicial del proyecto solo podría haber excluido dicho riesgo si sus conclusiones permitieron disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de la obra y a reserva de la ausencia de cambios en los datos ambientales y científicos pertinentes, de la posible modificación del proyecto o de la existencia de otros planes o proyectos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 33 En el presente caso, la resolución por la que se prorroga un plazo inicialmente fijado para la construcción de una terminal de regasificación de gas natural licuado, cuyas obras no se han iniciado, cumple esos criterios y, por lo tanto, debe considerarse referente a un «proyecto» en el sentido de la Directiva EIA.

34 En consecuencia, debe considerarse igualmente que tal resolución se refiere a un «proyecto», en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

35 No obstante, tal y como pone de manifiesto la Abogada General en el punto 32 de sus conclusiones si, atendiendo en particular a su persistencia, su naturaleza o sus condiciones de ejecución, debe entenderse que ciertas actividades constituyen una operación única, estas actividades podrán ser consideradas como un único y mismo proyecto a efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, dispensado, por tanto, de un nuevo procedimiento de evaluación en virtud de esta disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de [14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08, EU:C:2010:10](#), apartados 47 y 48, y de [7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882](#), apartados 78 y 80).

36 En el presente caso, de la resolución de remisión se desprende que la autorización controvertida se refiere al mismo proyecto que el autorizado originalmente.

50 A este respecto, tal y como se ha señalado en el apartado 27 de la presente sentencia, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats establece un procedimiento de evaluación en el que aparecen dos fases diferenciadas y la primera, mencionada en la primera frase de esta disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar ([sentencia de 29 de julio de 2019, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-411/17, UE:C:2019:622](#), apartado 119 y jurisprudencia citada).

51 Teniendo en cuenta, en particular, el principio de cautela, se considera que tal riesgo existe desde el momento en que no pueda excluirse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el plan o el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (sentencia de 29 de julio de 2019, Inter-Environnement Wallonie y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, C-411/17, EU:C:2019:622, apartado 134).

53 Así pues, una evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede considerarse apropiada si presenta lagunas y no contiene constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas para el lugar protegido ([sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09, EU:C:2011:768](#), apartado 100).

54 Es importante añadir la necesidad de tener igualmente en cuenta las evaluaciones que, en su caso, se hubieran podido realizar durante las autorizaciones previas, a fin de evitar que un mismo plan haya de someterse a varias evaluaciones medioambientales que cumplan todas

las exigencias de la Directiva (véanse, por analogía, la sentencia de [10 de septiembre de 2015, Dimos Kropias Attikis, C-473/14, EU:C:2015:582](#), apartado 55, así como la de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, EU:C:2012:159, apartado 42). 55 Sin embargo, la consideración de esas evaluaciones previas al conceder una autorización que prorrogue el período de construcción de un proyecto, como es la autorización controvertida, únicamente puede excluir el riesgo de que se produzcan efectos significativos en un lugar protegido si esas evaluaciones contienen conclusiones completas, precisas y definitivas capaces de disipar toda duda científica razonable sobre los efectos de las obras, y siempre que los datos ambientales y científicos pertinentes no hayan cambiado, que el proyecto no se haya modificado y que no haya otros planes o proyectos que deban tenerse en cuenta.

58 De ello se desprende, por un lado, que no puede descartarse que un proyecto de esta índole pueda afectar de forma significativa a dichos lugares y, por otro, que estas circunstancias, que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, pueden exigir que una autorización como la autorización controvertida vaya precedida de la evaluación adecuada de las repercusiones que exige el artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats. De ello se resulta igualmente que esa evaluación no puede ser una simple actualización de la evaluación que pudiera haberse realizado anteriormente, sino que debe consistir en una evaluación completa de las repercusiones de todo el proyecto en los mismos lugares.

59 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión que corresponde a la autoridad competente evaluar si la resolución por la que se prorroga el plazo inicialmente fijado en una autorización inicial que ha caducado, para la ejecución de un proyecto de construcción de una terminal de regasificación de gas natural licuado, debe ser objeto de la evaluación adecuada de las repercusiones prevista en el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva hábitats y, en su caso, si esa evaluación debe referirse al proyecto en su totalidad o a una parte de este, teniendo en cuenta, en particular, tanto la evaluación previa que se haya podido realizar, como la evolución de los datos ambientales y científicos pertinentes, así como los cambios que se hayan producido en el proyecto o la existencia de otros planes o proyectos. Esta evaluación de las repercusiones debe llevarse a cabo cuando no pueda excluirse, sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión. Una evaluación previa de ese proyecto, realizada antes de la aprobación de la autorización inicial de este, solo podrá excluir ese riesgo si contiene conclusiones completas, precisas y definitivas capaces de disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de la obra y a reserva de la ausencia de cambios en los datos ambientales y científicos pertinentes, de la posible modificación del proyecto o de la existencia de otros planes o proyectos.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda el tema recurrente de la evaluación ambiental de proyectos en espacios de la Red Natura 2000 si bien este caso se refiere a la cuestión novedosa de la prórroga de una autorización caducada sin realizarse el proyecto.

La conclusión del Tribunal de Justicia es clara. La decisión de prorrogar la autorización está sujeta al art. 6.3 de la Directiva (evaluación ambiental) y, por tanto, la autoridad competente debe decidir, caso por caso, su procedencia y alcance a la luz de las exigencias de dicho precepto. En este sentido, deberá tenerse en cuenta no solo la evaluación ambiental

primigenia sino también las circunstancias concurrentes (esencialmente la evolución ambiental y científica, posibles cambios en el proyecto; o, la ejecución de otros proyectos o planes). En cuanto a la evaluación ambiental inicial, únicamente podrán considerarse sus conclusiones si, en su día, se cumplieron todas las exigencias de la Directiva (entre otras, aplicación del principio de precaución). La evaluación ambiental de la prórroga, en suma, no puede consistir en una mera actualización de la evaluación primigenia, máxime si fue insuficiente, sino que debe evaluarse completamente el efecto de todo el proyecto en los espacios protegidos, teniendo en cuenta los cambios producidos desde entonces.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de septiembre de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de hábitats \(art. 6. 3\): la prórroga de la autorización de un proyecto que ha caducado equivale a la aprobación inicial y requiere una evaluación ambiental de sus efectos, asunto C-257/19](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de octubre de 2020

[Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Animales. Bienestar animal. Competencias. Libertad religiosa. Libertad ideológica. Transporte animal.

Resumen:

El recurso que da lugar a la sentencia comentada fue presentado por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado contra los siguientes artículos de la [Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#): 1; 2.1; 2.2 g); 5 e); 5 i); 5 o); 6.1; 6.2, letras a), b), c), d), e), f), g), h) y l); 7, apartados 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 28; 11, apartados 1 y 2; 12.2, letras a) y b); 15; 39.1 a); 45.1 e); 54, apartados 6 y 19; 55.1; 56.1, letras b) y c); y 56.4, letras b), c), d), e) y f).

El objeto del recurso para la recurrente es que la citada Ley vulnera aspectos constitucionales tanto de tipo material, sustantivo y competencial.

Se alega, en síntesis, que la ley impugnada impone una ideología animalista que establece una equiparación (calificada por la actora como peligrosa) entre la dignidad de la persona y la protección de los animales, vulnerando así el art. 10.1 CE. La imposición de esa ideología animalista vulnera asimismo la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), así como la prohibición de que existan confesiones de carácter estatal (art. 16.3 CE). La ley impugnada infringe los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (arts. 9.3 y 25.1 CE), por la indeterminación de las infracciones que establece; infracción que se predica también de la regulación de las sanciones, por ser contraria al principio de proporcionalidad. Atenta también la ley contra los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Vulnera, en fin, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), así como los derechos a la libertad de expresión y de producción y creación literaria y artística [art. 20.1 a) y b) CE].

En lo referente a la infracción constitucional de carácter competencial, esgrimen que la Ley 6/2018 invade las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE), bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 CE), bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Dado que el propio órgano ejecutivo ya ha modificado determinados preceptos de la norma recurrida, carece de sentido que el Tribunal se manifieste sobre su posible inconstitucionalidad.

Manifiestan en el recurso que la Constitución no recoge expresamente la protección de los animales en el listado de materias que son competencia exclusiva del Estado (art. 149 CE), ni tampoco entre las materias sobre las que las comunidades autónomas pueden asumir competencias (art. 148 CE). No aparece en la Constitución la protección o el bienestar animal como un ámbito material específico de la acción de los poderes públicos. Se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos.

En relación a la posible falta competencial alegada en el recurso, sostienen que le Ley se aparta de la legislación básica aprobada por el Estado al amparo de sus competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), de bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE).

Es preciso que la demanda contenga la argumentación específica que fundamente la presunta infracción constitucional. Esta carga argumentativa se cumple en el presente recurso respecto de los siguientes preceptos de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja: arts. 2.2 g), 5 e) y o), 7.4 y 28, 11.1 y 2, 12.2 b), 45.1 e), 54.6 y 19, y 55.1. Sobre ellos por tanto (algunos de los cuales han resultado modificados por la Ley 2/2020, de 30 de enero, como se ha dicho), ha lugar el enjuiciamiento, para determinar si existe o no la infracción de la normativa básica estatal que denuncian los recurrentes.

Sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 5 o), 54.6 y 55.1 de la Ley 6/2018. Para el Tribunal, en relación a la definición de maltrato animal y su punición. Sostienen los senadores recurrentes que el art. 5 o) de la Ley 6/2018 emplea una noción de maltrato incompatible con la legislación básica. Esta incompatibilidad afectaría también a la infracción grave tipificada por el art. 54.6 («maltratar o agredir a un animal, siempre que no sea constitutivo de una infracción muy grave») y a la infracción muy grave prevista en el art. 55.1 («maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos, daños graves o la muerte»).

Las posibles cuestiones constitucionales planteadas por la definición de maltrato animal se despejan tras la reforma introducida por el art. 17.3 de la Ley 2/2020, lo que hace desaparecer la controversia competencial suscitada en este punto.

Respecto al art. 5 e) de la Ley 6/2018. Se cuestiona su constitucionalidad porque la definición de animal asilvestrado que contiene ese precepto no se corresponde con la prevista en el art. 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras, norma básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), conforme a su disposición final primera.

En el mencionado artículo, considera como animal asilvestrado el «espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas». Por su parte, el art. 5 e) de la Ley 6/2018, en su redacción originaria (que es la impugnada), consideraba como animales asilvestrados «todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas».

Con respecto a la inconstitucionalidad mediata de los arts. 2.2 g), 11, 45.1 e) y 54.19 de la Ley 6/2018. Manifiestan los recurrentes que el art. 2.2 g) de la Ley 6/2018 establece como una de las acciones para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales la de «garantizar la esterilización [...] para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono». El art. 11, apartados 1 y 2, impone la esterilización forzosa, bajo control veterinario, de determinados animales de compañía (perros, gatos y hurones), salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. Además, el art. 45.1 a) impone a los establecimientos de venta de animales la obligación de vender los perros, gatos y hurones previamente «esterilizados, conforme a lo previsto en esta ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados». El incumplimiento de las obligaciones de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados por la Ley 6/2018 se tipifica como infracción grave en su art. 54.19.

Según los recurrentes, esta regulación sobre la esterilización forzosa de los animales de compañía sería inconstitucional porque «excede de la legislación básica, que no establece la obligación de esterilización sistemática de estos animales».

Los recurrentes no cumplen la carga de identificar la concreta norma básica con la que la regulación contenida en los arts. 2.2 g), 11, 45.1 e) y 54.19 de la Ley 6/2018, referidos a la esterilización forzosa de ciertos animales de compañía (perros, gatos y hurones), entraría en contradicción insalvable. En consecuencia, esta queja competencial debe ser rechazada.

Se alega también, al hilo de la antedicha tacha competencial, que la esterilización sistemática de los animales de compañía «puede afectar al derecho de propiedad privada reconocido en el art. 33 CE». Se trata de una aseveración a todas luces insuficiente para fundamentar la presunta contradicción constitucional material que apuntan los recurrentes, lo que exime a este tribunal de examinar esa tacha.

No obstante, para el Tribunal, la obligación de esterilizar, bajo estricto control veterinario y limitada a determinados animales de compañía (perros, gatos y hurones), responde al propósito, según determina el art. 2.2 g), de evitar la superpoblación y en última instancia el abandono de animales. Este propósito, que cabe considerar constitucionalmente legítimo, se halla, por otra parte, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por España, debiendo indicarse al efecto que el citado Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 1987 permite expresamente las intervenciones quirúrgicas sobre animales de compañía «para impedir la reproducción» [art. 10.2 b)] y determina, con el fin de evitar el abandono de estos animales, que las partes firmantes se comprometen a tratar de «reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización» [art. 12 b) ii)].

Sobre la inconstitucionalidad de los apartados 4 y 28 del art. 7 de la Ley 6/2018. Así sucedería según los recurrentes con el art. 7.4, los recurrentes sostenían que la prohibición establecida por el art. 7.4 de la Ley 6/2018 en su redacción inicial, al referirse indistintamente a todos los animales, vulneraba la normativa básica, porque permitía entender incluidos en esa prohibición a los animales de producción. De todos modos, tras la reforma, queda claro que el precepto no incluye a los animales de producción, sino que se refiere en exclusiva a los gatos, perros y hurones, por lo que la controversia competencial suscitada sobre el art. 7.4 de la Ley 6/2018 desaparece.

Respecto al art. 7.28 de la Ley 6/2018, que establece la prohibición de «usar perros como barrera para impedir el paso del ganado», debe pues declararse, conforme a la doctrina constitucional citada en el fundamento jurídico primero de la presente sentencia, que ha desaparecido la controversia competencial.

Sobre la posible inconstitucionalidad mediata del art. 12.2 a) y b) de la Ley 6/2018. Con la nueva redacción se dispone que en el transporte de animales de compañía se deberá «garantizar que los medios de transporte y remolques estén diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros». Se ha suprimido, por tanto, la exigencia de indicar en el vehículo la presencia de animales vivos de manera visible, que era el enunciado sobre el que versaba la tacha competencial de los recurrentes, como se ha dicho.

Sobre la inconstitucionalidad referida a la infracción de la competencia estatal en materia de Derecho civil. Se recurre por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE). Esta competencia abarca por entero la legislación civil, sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de sus derechos civiles especiales o forales, allí donde existan, y siempre que no se trate de las materias reservadas «en todo caso» al Estado por el propio art. 149.1.8 CE (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FFJJ 17 a 19; 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1; 156/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 6). La Comunidad Autónoma de La Rioja carece de Derecho civil especial o foral propio y por tanto de competencia en esta materia.

Sostienen los recurrentes que las prohibiciones de donación, venta y cesión de animales, así como de filmación de estos, establecidas en los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del art. 7 de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulneran esa competencia estatal, al regular relaciones jurídicas entre particulares, para lo que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencia.

El art. 7.8 prohíbe «hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa». El art. 7.10 prohíbe «venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente». El art. 7.11 prohíbe «venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos».

El art. 7.12 prohíbe «utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro». En fin, el art. 7.14 prohíbe «comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal».

Tanto el objeto de los contratos (arts. 1261.2 y 1271 a 1273 del Código civil), como la capacidad para contratar (arts. 1261.1, 1262 y ss. del Código civil), constituyen «bases de las obligaciones contractuales», de competencia estatal exclusiva «en todo caso» (art. 149.1.8 CE). Por consiguiente, esta regulación, emanada de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio, invade la competencia estatal en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE). En consecuencia, los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del art. 7 de la Ley 6/2018 deben ser declarados inconstitucionales y nulos.

La dignidad de la persona como valor constitucional supremo. Manifiesta la actora que la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulnera el sistema de valores recogido en el art. 10.1 CE, pues establece una ideología animalista que impone una peligrosa equiparación entre la dignidad de la persona, valor constitucional supremo, y la protección de los animales.

En particular, la queja de los recurrentes se centra de modo expreso en el citado art. 2.1 y, por conexión, en el art. 6.2, letras a), b), c), g) y l), en la medida que establecen ciertas obligaciones de los propietarios y poseedores de animales respecto de estos que «no están siempre garantizadas para los seres humanos». También en el art. 7.3, en cuanto prohíbe mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, precepto al que ya nos hemos referido desde la perspectiva competencial. Así como en el art. 12.2, letras a) y b), en lo que se refiere a los requisitos para el transporte de animales de compañía,

No contempla el Tribunal que tras analizar los preceptos impugnados se impone una «ideología animalista» que vulnera el sistema de valores establecido en el art. 10.1 CE. No puede haber equivalencia entre la dignidad humana, reconocida por el art. 10.1 CE, y la protección y el bienestar de los animales, que es un bien de rango infraconstitucional, ni cabe entender que la Ley 6/2018 pretenda esa equiparación.

No se aprecia, en suma, que la regulación impugnada infrinja el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), lo que conduce a la desestimación del recurso en este punto.

Posible vulneración de las libertades ideológica y religiosa y del mandato de aconfesionalidad del Estado. Teniendo en cuenta la referida doctrina constitucional, hemos de señalar que no advertimos que la regulación contenida en la Ley 6/2018 vulnere las libertades ideológicas y de creencias que garantiza el art. 16.1 CE. Esta ley establece obligaciones y restricciones para los dueños y poseedores de animales, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de protección y bienestar de los animales –en particular los de compañía–, lo que sin duda obedece a una determinada convicción filosófica, por lo demás perfectamente respetable.

Acerca de la alegada vulneración del principio de legalidad sancionadora. Se denuncia también que la Ley infringe los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora (arts. 9.3 y 25.1 CE), por la indeterminación de las infracciones que establece.

El recurso hace descansar la pretendida infracción de la exigencia de predeterminación normativa, como garantía material del principio de legalidad sancionadora, en el argumento de que la definición del maltrato animal en la Ley 6/2018 se aparta de la establecida por la legislación estatal básica. Ahora bien, ya hemos dejado sentado en el fundamento jurídico quinto de la presente sentencia, al que procede remitirse, que la definición de maltrato animal establecida en la redacción inicial del art. 5 o) de la Ley 6/2018 ha sido modificada por el art. 17.3 de la Ley 2/2020, de tal suerte que ahora esa noción se acomoda plenamente a la normativa básica, que entiende como maltrato animal la conducta intencional que cause sufrimientos o daños inútiles, innecesarios, injustificados y evitables. Las prácticas legítimas que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal y no pueden ser consideradas, por tanto, infracciones graves o muy graves con arreglo a lo previsto en los arts. 54.6 y 55.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe apreciar que lo dispuesto por los arts. 54.6 y 55.1 de la Ley 6/2018 incurra en vulneración del principio de legalidad sancionadora, pues la tipificación del maltrato animal que en tales preceptos se contiene, por referencia a lo dispuesto en el art. 5 o), satisface la inexcusable exigencia de predeterminación normativa.

Alegan también los recurrentes que la regulación de las sanciones que se contiene en el art. 56 de la Ley 6/2018 vulnera el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora por las administraciones públicas, garantizado asimismo por el art. 25.1 CE.

El incumplimiento de la carga argumentativa que incumbe al recurrente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las leyes determina en este caso que deba también rechazarse la alegada vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) desde la perspectiva de la proporcionalidad de las sanciones.

Posible vulneración de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La Ley 6/2018 incurre deliberadamente en una mala técnica legislativa que amplía su objeto y ámbito de aplicación, vulnerando con ello la seguridad jurídica y la confianza legítima de sus destinatarios. De igual modo vulnera la prohibición constitucional de arbitrariedad de las leyes, porque muchos de sus preceptos carecen de explicación racional. Así, el art. 1 de la Ley 6/2018, referido al «objeto» de la ley, deja este sin definir e infringe el principio de seguridad jurídica porque no ofrece certidumbre acerca de a qué animales –además de los de compañía– se extienden las obligaciones que la ley impone a los dueños y poseedores de animales en su art. 6.2. Lo mismo sucede en el art. 2.1 de la Ley 6/2018 y las prohibiciones del art. 7.3, 4 y el 5 y el 6.

Lo mismo sucede con el art. 12 sobre el transporte de animales. Este concepto de transporte de animales no se corresponde con la noción jurídica de transporte de animales del art. 12 de la Ley 6/2018, lo que deja en una situación de inseguridad jurídica a los propietarios y poseedores de animales.

Por lo que atañe a las obligaciones de los propietarios y poseedores de animales que establece el art. 6.2, letras a), b), c), d), e), f), g), h) y l), cabe señalar que el art. 6 (y su rúbrica) ha recibido nueva redacción por el art. 17.4 de la Ley 2/2020, lo que determina la pérdida de objeto de esta impugnación del recurso.

Respecto al art. 7.3 de la Ley 6/2018 prohíbe a los dueños y poseedores de animales «mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie». El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave, conforme al art. 54.5. La prohibición establecida en el art. 7.3 concierne a la tenencia de cualquier tipo de animales y no se advierte que genere inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Otro artículo que también es reformado es el art. 7.4 por el cual, se establece la prohibición de mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal se refiere a los animales de compañía que señala (perros, gatos y hurones), no a otro tipo de animales.

Por otro lado, el art. 12.2, letras a) y b), de la Ley 6/2018, se refiere a los requisitos a los que debe ajustarse el transporte de animales de compañía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja tampoco genera inseguridad jurídica.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. En el art. 39.1 a) determina que los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en la Ley 6/2018 están autorizados para «acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley».

Solo forzando el sentido literal del art. 39.1 a) de la Ley 6/2018 cabría admitir que la simple habilitación que enuncia este precepto puede ser interpretada como una autorización para llevar a cabo actuaciones que la Constitución prohíbe. En todo caso, esa inaceptable interpretación queda descartada tras la reforma introducida.

Por lo anterior, finalmente se desestima la impugnación del art. 39.1 a) de la Ley 6/2018.

Libertades de expresión y de producción y creación literaria y artística. Otro de los argumentos alegados es que la prohibición y la limitación de utilizar animales para filmación de escenas que se contienen respectivamente en los arts. 7.12 y 15 de la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, vulneran los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de producción y creación literaria y artística [art. 20.1 a) y b) CE] de los propietarios y poseedores de animales.

Sobre este aspecto, ya se ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.12 de la Ley 6/2018, por motivos competenciales.

El art. 15 de la Ley 6/2018 establece que «la filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería competente en la materia, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal.

No cabe apreciar en el precepto 15 introduzca un supuesto de censura previa. La autorización previa de la consejería competente de la comunidad autónoma lo es a los exclusivos efectos de asegurar que las escenas que se pretenden filmar simulando que se da muerte o se inflige cualquier daño o sufrimiento a un animal son, en efecto, ficticias. Se trata de una norma que atiende al fin legítimo de evitar el maltrato animal y que no compromete la libertad de producción y creación artística.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el Derecho de la Unión Europea no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales, de modo que la eventual infracción de las normas de la Unión Europea por leyes estatales o autonómicas constituye un conflicto de normas que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y, en su caso, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 9; 173/2005, de 23 de junio, FJ 9; 135/2012, de 19 de junio, FJ 2; 64/2013, de 14 de marzo, FJ 4, y 76/2019, de 22 de mayo, FJ 3).”

“(…) En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja son diversos también los títulos habilitantes de su estatuto de autonomía que podrían invocarse para dictar una ley como la parcialmente impugnada, si bien es cierto que la exposición de motivos de la Ley 6/2018 ninguna indicación competencial contiene al respecto. Se trata en especial de los previstos en el art. 8.1.4 (ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma), 8.1.6 (comercio interior), 8.1.19 (agricultura y ganadería), 8.1.21 (pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza) y 8.1.29 (espectáculos); y en el art. 9.1 (protección medioambiental y de los ecosistemas), 9.3 (defensa de consumidores y usuarios) y 9.5 (sanidad e higiene).”

“(…) En efecto, como ya se ha señalado, tras esa reforma legal el art. 5 o) de la Ley 6/2018 establece que se entenderá por maltrato animal «toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento inútil». A su vez, el art. 7.1 la Ley 6/2018, modificado también por la Ley 2/2020, prohíbe «maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos inútiles».

De ello resulta que la noción de maltrato animal contenida en el art. 5 o) de la Ley 6/2018, pensada fundamentalmente para los animales de compañía, es plenamente compatible con la establecida por la legislación básica. Al precisar ahora la norma autonómica que el dolor o sufrimiento ocasionado al animal ha de ser «inútil» para tener la consideración legal de maltrato no existe contradicción alguna con la normativa básica. Valga advertir que esa noción básica de maltrato animal es coincidente con la establecida en el art. 3.1 del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987 (que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018), a cuyo tenor «nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.»

“(…) Los preceptos referidos, aplicables tanto a los animales de compañía como a los de producción, inciden directamente en la regulación de la estructura de determinados contratos, al prohibir que sean objeto de los mismos los animales (apartados 8, 10, 12 y 14 del art. 7) o regular la capacidad de las personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal (apartado 11 del art. 7).”

“(…) La Ley 6/2018 recoge en su art. 2.1 el principio de «máximo nivel de protección y bienestar de los animales», pero esa protección máxima en nuestro derecho solo corresponde a las personas, en función de la dignidad que les es intrínseca (por todas, SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8; 20/1990, de 27 de junio, FJ 4, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 5), tal y como determinan el art. 10.1 CE, al igual que ocurre en el caso de la Constitución alemana (art. 1.1) y como lo proclaman también los tratados internacionales sobre derechos humanos (se citan expresamente los preámbulos de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, así como el art. 1 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea).

Cuestión distinta es establecer en una ley el principio jurídico de «máximo nivel de protección y bienestar de los animales», como se hace en el art. 2.1 de la Ley 6/2018, pues ello supone, según los senadores recurrentes, una vulneración del sistema de valores de nuestra Constitución, que se fundamenta en la dignidad de la persona, en los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE).”

“(…) La libertad ideológica implica, ante todo, la inmunidad del ciudadano frente a actuaciones ilícitas de los órganos del Estado; es decir, la garantía de no verse compelido por un poder público a participar de determinado ideario o a manifestar su adhesión al mismo, compulsión constitucionalmente prohibida incluso en sus formas indirectas o subrepticias (art. 16.3 CE: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»). La libertad ideológica «no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas, sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos» (SSTC 120/1990, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8; en análogo sentido, respecto de la libertad de creencias, SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4, y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).”

“(…) Esta tacha de inconstitucionalidad, conforme al suplico del recurso, debe entenderse referida a lo dispuesto en el apartado primero, letras b) y c), y en el apartado cuarto, letras b), c), d), e) y f), del art. 56 de la Ley 6/2018. De conformidad con el art. 56.1 b), las infracciones graves (art. 54) serán sancionadas con multa de 501 a 5000 €, mientras que las infracciones muy graves (art. 55) se sancionarán con multa de 5 001 a 100 000 €, según dispone el art. 56.1 c). Además de estas multas podrán ser impuestas al infractor las sanciones accesorias previstas en el art. 56.4 (decomiso de animales, clausura temporal de establecimientos, prohibición temporal de actividades, baja temporal en los registros autonómicos, prohibición temporal de tenencia de animales, retirada o denegación temporal de subvenciones y retirada del reconocimiento de veterinario colaborador). Para graduar la cuantía de las multas y determinar si procede o no la imposición de sanciones accesorias se tendrán en cuenta los criterios enumerados por el art. 58 (intencionalidad, trascendencia social o sanitaria y perjuicio causado, reincidencia, existencia de requerimiento previo al infractor, etc.).”

“(…) No se exige, por tanto, ni el consentimiento del titular ni la autorización judicial para la entrada en domicilio, ni que medie flagrante delito, lo que supone, según los recurrentes, una evidente vulneración del derecho garantizado por el art. 18.2 CE, conforme ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional (SSTC 137/1985, de 17 de octubre; 69/1999, de 26 de abril; 94/1999, de 31 de mayo, y 10/2002, de 17 de enero, entre otras). Contrasta así la norma autonómica impugnada –añaden los recurrentes– con lo dispuesto en la legislación estatal, que sí respeta la garantía de inviolabilidad domiciliaria, al establecer el art. 79.1 a) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que si la inspección se practicara en el domicilio de persona física los funcionarios inspectores deberán obtener el expreso consentimiento de esta o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia verdaderamente revolucionaria y que sin duda establece un antes y un después en nuestra relación con los animales. En ella, el pleno del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y nula parte de la Ley de Protección de Animales de La Rioja, de noviembre de 2018. Los motivos esgrimidos por el Tribunal es que invade la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil.

La sentencia afecta a un solo artículo de la ley, y resulta aplicable a los animales de compañía -perros, gatos y hurones- y los denominados de producción, pues afecta a la regulación de la estructura de determinados contratos ya que prohíbe que sean objeto de los mismos los animales. También afecta en aquellas situaciones en las que personas menores de edad o con capacidad limitada para ser donatarias o adquirentes en cualquier contrato que tenga por objeto un animal.

La sentencia, señala que «el precepto en cuestión, al emanar de una comunidad autónoma que carece de derecho civil propio invade la competencia estatal en materia de legislación civil» y concluye que puede llegar a afectar a las bases de las obligaciones contractuales, cuya regulación queda reservada al legislador estatal. También ha declarado que varios de los preceptos objeto de inconstitucionalidad no son enjuiciados pues ya fueron modificados durante el periodo de tiempo en el que se despachaba en recurso (en concreto los que se hace mención a la definiciones de maltrato animal; animal asilvestrado; esterilización de los animales de compañía; la prohibición de mantener animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que les provoquen un sufrimiento; usar perros como barrera para impedir el paso del ganado o el transporte de animales de compañía).

También desestima las quejas planteadas por la actora referidas a posible vulneración de la dignidad de la persona, la libertad religiosa, ideológica, así como el mandato de aconfesionalidad del Estado, la inviolabilidad del domicilio; así como los principios de legalidad sancionadora y de seguridad jurídica.

Enlace web: [Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2020

[Sentencia 84/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Energía eléctrica. Gravamen fiscal. Parques eólicos. Energía nuclear. Doble imposición.

Resumen:

Se interpone recurso de inconstitucionalidad por el presidente del Gobierno contra el artículo único, apartado cuarto de la [Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos](#), aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en cuanto incluye un nuevo hecho imponible en la letra c) de su artículo 51.1.

Se trata de un nuevo gravamen sobre la afección medioambiental causada por las centrales nucleares, que consiste en el «riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León» [artículo 51.1 c) del texto refundido aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2013](#)].

La demanda estima que el precepto impugnado incurre en un supuesto de doble imposición de los previstos en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA), en relación con el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

Por su parte, la Junta de Castilla y León interesa la desestimación íntegra del recurso, al considerar que se trata de impuestos distintos, haciendo hincapié en que el autonómico es, a diferencia del estatal, un impuesto con fines extrafiscales.

Para tratar de comparar el impuesto autonómico con el estatal del que se manifiesta coincidir, es importante analizar las siguientes cuestiones.

Por un lado, respecto al hecho imponible del impuesto castellanoleonés lo constituye «c) El riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León» [artículo 51.1 c) del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013].

Por su parte, el impuesto estatal tiene dos hechos imponible: la «producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear» [artículo 15.1 a) de la [Ley 15/2012](#)] y la «producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica» [artículo 15.1 b) de la Ley 15/2012].

Respecto a los sujetos pasivos. Ambos impuestos establecen que serán contribuyentes quienes exploten o realicen las actividades descritas en el hecho imponible.

La base imponible en el impuesto autonómico impugnado la «base imponible en el gravamen sobre las centrales nucleares son los elementos combustibles que forman el combustible nuclear gastado y depositado en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León».

En el impuesto estatal, la base imponible la constituyen, respectivamente: «los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio» (artículo 17 de la Ley 15/2012) y «los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación».

Los fines de los impuestos quedan establecidos en el preámbulo de la Ley 6/2018: «El establecimiento de esta nueva imposición se justifica porque la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas ambientales, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, tales como la inevitable generación de residuos radiactivos y la necesidad de una adecuada gestión posterior de los mismos.

El Tribunal concluye la equivalencia entre ambos impuestos, los términos prohibidos por el artículo 6.2 LOFCA, por lo que la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional.

Esta responsabilidad del Estado en la vigilancia y prevención de posibles accidentes nucleares deriva precisamente de la intensidad y gravedad de su potencial impacto porque, como se señaló en la STC 133/1990, de 19 de julio, abordando el plan básico de emergencia nuclear, un accidente nuclear es "un supuesto en que resulta difícilmente discutible que puede verse afectado el interés nacional, con una dimensión supra autonómica, como, sin necesidad de mayores explicaciones, resulta de las experiencias ya producidas en otros países, con consecuencias señaladamente catastróficas" (STC 133/1990, FJ 19), lo que explica la reserva al Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149.1.29 CE.

La supervisión de la seguridad nuclear es así una responsabilidad que principalmente corresponde al Estado, y que implica lógicamente un coste, que sería parcialmente sufragado por este impuesto, de acuerdo con el citado preámbulo de la norma estatal.

Finalmente, el Tribunal estima el recurso planteado y declarar la inconstitucionalidad del artículo 51.1 c) del texto refundido, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Al existir conexión con el apartado primero de este fallo se declaran también inconstitucionales y nulos el inciso «, por las centrales nucleares» incluido en el capítulo I del título II y en el artículo 50.1 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, en la redacción dada por la Ley 6/2018, y los artículos 50.4, 54.4 y 55.4 y la disposición transitoria de la Ley 6/2018.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con carácter general, sobre la cuestión planteada en este recurso de inconstitucionalidad, en relación con los límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas contenidos en el artículo 6.2 y 3 LOFCA, existe doctrina constitucional consolidada. Las recientes SSTC [120/2018, de 31 de octubre](#), FJ 3, y 4/2019 de 17 de enero, FJ 3, la han recordado. Sin ánimo de exhaustividad, se encuentra también en las SSTC 122/2012, de 5 de junio (sobre el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de Cataluña); 210/2012, de 14 de noviembre (sobre el impuesto sobre depósitos bancarios de Extremadura); 30/2015, de 19 de febrero; 107/2015, 108/2015 y 111/2015, todas de 28 de mayo, y 202/2015, de 24 de septiembre, todas ellas referidas a diferentes impuestos autonómicos sobre depósitos en entidades de crédito). Cabe citar igualmente las [SSTC 74/2016, de 14 de abril](#), y 43/2019, de 27 de marzo, en las cuales, respectivamente, se declara la inconstitucionalidad de sendos impuestos establecidos por la Comunidad Autónoma de Cataluña, denominados «impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear»; e «impuesto sobre elementos radio tóxicos». Estas dos últimas sentencias, que deben darse aquí por reproducidas, resultan de particular interés para la resolución de esta controversia, tal y como se expone en lo que sigue.”

“(…) La doctrina constitucional ha insistido en que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia establecidas en el artículo 6 LOFCA no radica en impedir sin más la doble imposición, sino en «que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de ‘un sistema’ tributario en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE» [entre otras, SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b); 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4; 53/2014, de 10 de abril, FJ 3 a), y 4/2019, de 17 de enero, FJ 3 c)].”

“(…) Por otra parte, dada la larga vida de determinados residuos radiactivos que trasciende a generaciones, tras la gestión definitiva de estos residuos será necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar que cualquier agente externo pueda provocar su dispersión en el medio ambiente u otro tipo de efecto no deseado, lo que exigirá una supervisión institucional a largo plazo.

A la vista de lo anterior, se considera adecuado el establecimiento de una imposición sobre el almacenamiento temporal de estos residuos en las propias centrales nucleares, al objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicho almacenamiento. Esta imposición no colisiona con el artículo 19 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. En este artículo se establece la imposición sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, distinta de las centrales nucleares, y con carácter definitivo y no provisional.

Con esta iniciativa legislativa se pretende una gestión eficiente de los recursos públicos, ya que instrumenta la financiación de programas públicos a través de la tributación sobre los residuos nucleares; y en su tramitación se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa a través de la consulta pública en el portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León y la realización de los trámites de audiencia e información pública.”

“(…) El tributo estatal de contraste es el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica (artículos 15 y siguientes de la Ley 15/2012) en sus dos modalidades: sobre combustible nuclear gastado [letra a) del artículo 15.1]; y sobre residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica [letra b) del artículo 15.1]. La primera modalidad recae sobre el uranio ya irradiado, que es un residuo de alta actividad, mientras que la segunda grava otros residuos, en concreto, de media, baja o muy baja actividad. Ambas obedecen a la finalidad recogida en el apartado III del preámbulo de la Ley 15/2012 que, de forma resumida, parte de la premisa de que «la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas y servidumbres, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, cuyo impacto económico es difícil de evaluar. La sociedad ha de hacerse cargo de una serie de responsabilidades derivadas de los aspectos específicos que inciden en dicha generación, tales como la gestión de los residuos radiactivos generados y el uso de materiales que pueden ser utilizados para fines no pacíficos.»

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional anula el impuesto que la Junta de Castilla y León estableció desde 2018 por la carga ambiental que supone el almacenamiento temporal de los residuos nucleares, estima así el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno.

La tesis defendida por los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, era que no existía esa doble imposición porque los impuestos estatal y autonómico recaen sobre hechos distintos, uno «la producción objetiva de residuos» y otro «los posibles perjuicios medioambientales del almacenamiento de esos residuos».

El Tribunal concluye en la coincidencia entre ambos impuestos pues recaen sobre la misma materia imposible, en concreto la producción de energía eléctrica en una central nuclear. Para el Tribunal se gravan tanto las externalidades negativas que significa la energía nuclear, por los riesgos que éste tipo de energía conlleva, fundamentalmente por el combustible nuclear gastado obtenido por el proceso nuclear, con lo que finalmente, es estimado el recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia 84/2020 de 15 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de octubre de 2020

[Sentencia 96/2020, de 21 de julio del Tribunal Constitucional \(Ponente Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE número 220, de 15 de agosto de 2020

Palabras clave: Monte público forestal. Deslinde. Catalogación. Utilidad pública

Resumen:

El objeto de inconstitucionalidad se plantea por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, respecto del art. 6.1.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

«Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, la Comunidad Autónoma ostenta las potestades siguientes:

[...]

3. Investigar, deslindar y recuperar de oficio los montes públicos.»

Se plantea que el precepto cuestionado, al atribuir a la administración forestal autonómica la potestad de deslinde de todos los montes públicos, entra en contradicción con la normativa básica [art. 21.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (LM, en lo sucesivo)], que reserva esta potestad a la administración titular del monte (en el caso de autos, el Ayuntamiento de Jaén), salvo que se trate de montes incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, en cuyo caso la citada potestad corresponde también a la administración gestora.

Junto a la Sala, tanto la fiscal general del Estado y el abogado del Estado interesan la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la Junta de Andalucía considera que debe ser desestimada.

Para poder apreciar la existencia de una infracción constitucional, es necesario comprobar por un lado que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa» (por todas, [STC 161/2019, de 12 de diciembre, FJ 6](#)).

Así pues, el art. 21.1 LM dispone: «Artículo 21. Deslinde de montes de titularidad pública.

1. Los titulares de los montes públicos, junto con la administración gestora en los montes catalogados, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes. La administración forestal competente podrá colaborar en su caso en el deslinde de estos montes, poniendo a disposición de la administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga.»

No duda el Tribunal en afirmar que la normativa estatal reseñada es básica en sentido formal pues se aprueba mediante una ley que expresamente le atribuye tal carácter.

La jurisprudencia también se ha manifestado al respecto, en concreto, la mencionada STC 49/2013, FJ 10, en concreto sobre el art. 21.4 LM, que regula el procedimiento de dicho deslinde, confirmando su carácter básico al amparo del art. 149.1.18 CE. Ese carácter materialmente básico es también predicable de la norma que atribuye la titularidad de la potestad de deslinde en relación a una concreta clase de bienes, los montes públicos, pues se trata de una de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce a la administración pública en orden a proteger sus bienes.

En suma, en la controversia competencial sometida a examen resulta título competencial más específico el que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas en el que materialmente se incardina el art. 21.1 LM, que ha de entenderse, por tanto, ajustado al orden constitucional de distribución de competencias.

Para el Tribunal se trata de Inconstitucionalidad mediata o indirecta, no posible de salvarse por la vía interpretativa, en base a lo siguiente. Constatada la naturaleza básica del art. 21.1 LM, se examina si existe entre dicha norma estatal y la autonómica cuestionada una contradicción efectiva e insalvable ya que en otro caso no habría invasión competencial (STC 104/2018, de 4 de octubre, FJ 6). En este punto surgen las discrepancias entre las partes, pues tanto el abogado del Estado como la fiscal general del Estado han considerado que, del contraste entre el precepto impugnado y la norma estatal que sirve de parámetro de control inmediato, resulta que la norma autonómica incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa, mientras que los letrados de la Junta de Andalucía y del Parlamento de Andalucía han alegado que esa contradicción no concurre.

Según la legislación básica, la potestad de deslinde corresponde a la entidad pública titular del monte que, a tenor del art. 11.2 LM, pueden ser el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales u otras entidades de derecho público. Con lo que la regla básica hace coincidir la potestad de deslinde con la titularidad del monte, por cuanto la asigna a la administración titular, con la única excepción de los montes catalogados en los que, según el art. 21.1 LM, junto a la administración titular del monte, gozará también de la potestad de deslinde la administración gestora.

El art. 12 de la Ley de Montes, establece que entre los montes públicos de dominio público o demaniales (art. 12 LM) se encuentran los catalogados, esto es, incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública previsto en el art. 16 de la misma norma, mientras que son patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Para la catalogación de montes, la legislación forestal de Andalucía utiliza un criterio diferente, el de la titularidad, de manera que, en el catálogo de montes de Andalucía, se incluyen todos los montes pertenecientes a cualquiera de las administraciones y entidades

públicas (art. 24 de la ley autonómica), mientras que el catálogo de montes regulado en el art. 13 LM utiliza el criterio de la utilidad pública, incluyendo solo los montes que contribuyan a la determinadas finalidades (la protección del suelo, evitar desprendimientos de tierras, conservar la biodiversidad, etc).

La administración pública que ha de ejercer la potestad de deslinde es la Junta de Andalucía, mientras que, según la norma estatal, es la administración titular del monte. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el término «deslindar» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía incurre en una contradicción insalvable con la base.

Por consiguiente, se aprecia contradicción entre el art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía con el precepto estatal, art. 21.1 LM, contradicción que, como inmediatamente se expone, no puede ser salvada por vía interpretativa.

Para el Parlamento de Andalucía no existe contradicción entre ambas normas ya que el precepto estatal no atribuye en exclusiva a la administración titular la potestad de deslinde. Sin embargo, el problema es el contrario, que la norma autonómica no utiliza el criterio de la titularidad para asignar la potestad de deslinde de los montes públicos, sino que lo obvia, en cuanto se la atribuye en todo caso a la comunidad autónoma, con independencia de la titularidad del monte.

Para el letrado de la Junta de Andalucía la atribución del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía encuentra su justificación en el art. 21.3 LM según el cual «el deslinde de los montes no catalogados se ajustará al procedimiento que determinen las respectivas administraciones públicas titulares», por lo que no existe en el ámbito local una normativa específica para el ejercicio de la potestad de deslinde de sus montes.

Para el Tribunal, no cabe esa opción, pues el art. 82 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de deslinde, «que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes».

Comprobada la contradicción entre ambos preceptos, se concluye la declaración de inconstitucionalidad del término «deslindar» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía, en la medida en que atribuye dicha potestad a la Junta de Andalucía respecto a montes de los que no es titular y cuyo deslinde no le corresponde conforme a la legislación básica.

Se declara también en base al art. 39.1 LOTC declarar la inconstitucionalidad de extender la citada declaración, «por conexión o consecuencia», al art. 31 de esa misma ley autonómica. Concretamente, la palabra «todos» es inconstitucional y nula, y la referencia al deslinde de montes públicos del citado art. 31 es inconstitucional, en los términos ya expresados en el párrafo anterior, pues incurre en la misma vulneración competencial al atribuir la potestad de deslinde a la administración forestal autonómica respecto a montes públicos que no son de titularidad de la Junta de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El art. 21 LM regula el deslinde de los montes de titularidad pública, habiéndose dictado, conforme al apartado segundo de la disposición final segunda de la misma ley, al amparo del art. 149.1.18 CE. Por ello este precepto ha de considerarse formalmente básico, sin que sea obstáculo que, con carácter general, la Ley de montes se dicte con fundamento en el art. 149.1.23 CE, pues ya hemos afirmado que, como aquí sucede, determinados preceptos de esta norma pueden tener amparo en otros títulos competenciales [SSTC 49/2013, de 28 de febrero, FJ 5; 84/2013, de 11 de abril, FJ 2; [214/2015, de 22 de octubre](#), FJ 3, y [132/2017, de 14 de noviembre](#), FJ 3 a)].”

“(…) Según la doctrina constitucional (por todas, STC 132/2018, de 13 de diciembre, FJ 4), el título relativo a las «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas» (art. 149.1.18 CE) incluye normas sobre «las potestades administrativas que se confieren a dichas entidades para el cumplimiento de sus fines» (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 24).

El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la normativa básica común a todas las administraciones públicas en materia de régimen patrimonial en la medida en que dicho régimen forma parte del régimen jurídico de las administraciones públicas (STC 94/2013, de 23 de abril, FJ 4), englobando el conjunto de facultades y prerrogativas que corresponden a las administraciones públicas para la defensa y conservación de sus bienes, entre las que se encuentra el deslinde administrativo.”

“(…)Por otra parte, la mencionada STC 49/2013, FJ 10, ya señaló que «el título del art. 149.1.18 CE no exige dar un tratamiento uniforme a todos los bienes públicos, con independencia de la categoría de bienes a la que pertenezcan, pues el mínimo común uniforme que debe garantizar la legislación básica puede ser distinto según las características de los bienes públicos afectados, sin que sea necesario, por otra parte, que la legislación básica se encuentre toda ella incluida en una misma norma legal»”

“(…)Se trata de una previsión que dinamiza la autonomía de los titulares de montes públicos, que, en casos como los del ayuntamiento del pleito a quo, la tienen garantizada constitucional y estatutariamente (arts. 137 y 140 CE; art. 91 EAAAnd.). Sirve también para establecer un elemento que garantiza un régimen jurídico unitario aplicable a todas las administraciones públicas en relación con un determinado tipo de bienes y que debe ser respetado por las comunidades autónomas cuando actúen en el ejercicio de sus competencias. Como ya destacó este tribunal «el régimen patrimonial de los bienes públicos está constituido por la agregación del conjunto de facultades y prerrogativas que corresponden a las administraciones públicas para la defensa y conservación de sus bienes, facultades que en muchos casos resultan exorbitantes respecto de aquellas que la legislación civil reconoce al común de los propietarios, en razón, tanto del sujeto titular de los bienes, como de la función que los propios bienes cumplen, al servicio de los intereses generales.»”

“(…)Por un lado, en lo que a los entes locales se refiere, la propia Ley de montes señala, en su exposición de motivos, que se «revitaliza el papel de las administraciones locales en la política forestal, concediéndoles una mayor participación en la adopción de decisiones que inciden directamente sobre sus propios montes, reconociendo con ello su papel como principales propietarios forestales públicos en España y su contribución a la conservación de unos recursos naturales que benefician a toda la sociedad.

Por otra parte, las competencias autonómicas en esta particular vertiente de protección ambiental de los montes públicos pueden encontrar un cauce adecuado de ejercicio a través, tanto del establecimiento de supuestos, adicionales a los previstos en el art. 13 LM, para la calificación de utilidad pública, como mediante la declaración de esa concreta calificación a los efectos de la inclusión de un monte en el catálogo de montes de utilidad pública de gestión autonómica (STC 71/1983, de 29 de julio, y art. 16 LM).”

“(…)Ahora bien, sin perjuicio de que la atribución de la potestad de deslinde a la administración gestora no va en detrimento de la que corresponde al titular del monte público, este último supuesto (el que se trate de la administración gestora de un monte catalogado) no es el que concurre aquí, ya que la resolución objeto del proceso a quo especifica que el monte deslindado es patrimonial, por lo que la atribución de la potestad de deslinde a la Junta de Andalucía plantea efectivamente un problema de constitucionalidad mediata e indirecta por la contradicción de la norma andaluza con un precepto estatal que ya hemos considerado formal y materialmente básico.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia cuyo objeto es la inconstitucionalidad respecto del art. 6.1.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

La cuestión de fondo es que al atribuir a la administración forestal autonómica la potestad de deslinde de todos los montes públicos, entra en contradicción con la normativa básica estatal, concretamente los art. 21.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Esta ley reserva esta potestad a la administración titular del monte.

Para el Tribunal, finalmente establece la contradicción entre ambos preceptos, se concluye la declaración de inconstitucionalidad en relación al término «deslindar» del art. 6.1.3 de la Ley forestal de Andalucía, al art. 31 de esa misma ley autonómica. Concretamente, la palabra «todos» es inconstitucional y nula, pues incurre en la misma vulneración competencial al atribuir la potestad de deslinde a la administración forestal autonómica respecto a montes públicos que no son de titularidad de la Junta de Andalucía.

Enlace web: [Sentencia 96/2020, de 21 de julio del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 29 de octubre de 2020

[Sentencia 100/2020 de 22 de julio de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 220 sábado 15 de agosto de 2020. ECLI:ES:TC:2020:100

Palabras clave: Residuos. Plástico. Reciclaje. Competencias. Consumo.

Resumen:

El objeto del recurso de inconstitucionalidad es el art. 23.1 a) y 23.2 de la [Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad](#). En los preceptos impugnados se establecen limitaciones a la utilización de bolsas de plástico en los siguientes términos:

«Artículo 23. *Utilización de bolsas de plástico y de la venta de vajilla de un solo uso y de productos envasados en monodosis o cápsulas de un solo uso.*

1. *A partir del 1 de julio de 2018:*

a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras.

[...]

2. *A partir del 1 de enero de 2020:*

Se prohíbe la entrega de bolsas de plástico al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio o suministradas en venta online, a excepción de las bolsas de plástico compostable que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 13432:2000 o equivalente y estas no podrán ser entregadas o distribuidas de forma gratuita.»

Por la Abogacía del Estado se considera que estos preceptos incurren en una inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulnerar disposiciones del [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores](#).

En su argumentación afirma que contradicen los arts. 2 y 4 del citado real decreto, que, según alega, han sido promulgados como normativa básica del Estado al amparo de la competencia conferida por el art. 149.1.13 CE bajo el título de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Según el artículo 2 del referido [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo](#) (que establece su «ámbito de aplicación»):

«Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto todas las bolsas de plástico puestas en el mercado en el territorio del Estado, así como los residuos generados por dichas bolsas.»

El artículo 4 dispone las siguientes medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico:

«1. *A partir del 1 de julio de 2018:*

a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras y de las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70 por 100 de plástico reciclado.

[...]

2. *A partir del 1 de enero de 2020:*

a) Se prohíbe la entrega a los consumidores, en los puntos de venta de bienes o productos, de bolsas de plástico fragmentables.

b) Las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras contendrán un porcentaje mínimo del 50 por 100 de plástico reciclado.

3. *A partir del 1 de enero de 2021, se prohíbe la entrega de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son de plástico compostable. Los comerciantes podrán también optar por otros formatos de envase para substituir a las bolsas de plástico.*

4. *Todas las medidas incluidas en este artículo afectarán tanto a las bolsas de plástico que se entreguen en los puntos de venta de bienes o productos como a las que puedan suministrarse en la venta online, así como a las entregadas a domicilio [...]*»

Las contradicciones que la Abogacía encuentra entre la Ley Foral impugnada y el Real Decreto se resumen en:

Por un lado, el art. 23.1 a) de la Ley Foral 14/2018 establece una regulación más estricta que la del Real Decreto 293/2018 pues al prohibir la venta de bolsas de plástico ya está excluyendo «las bolsas de plástico muy ligeras»; pero no, según dispone el Real Decreto 293/2018, «las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje igual o mayor al 70 por 100 de plástico reciclado». La misma contradicción existe con el art. 23.2 y la Ley Foral con los periodos de entrada en vigor de la prohibición de venta de bolsas de plástico.

Por su parte, la abogada de la Comunidad Foral de Navarra plantea la excepción de inadmisibilidad del recurso alegando que es extemporáneo y, de modo subsidiario, solicita la desestimación. El letrado del Parlamento de Navarra solicita igualmente la desestimación.

No se admite la causa alegada ya que defiende que para que el recurso pueda presentarse en el plazo de nueve meses que establece el art. 33.2 LOTC es preciso cumplir el requisito previsto en la letra c), consistente en que el acuerdo al que se llegue en la comisión bilateral de cooperación entre la Administración General del Estado y la comunidad autónoma sobre la iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional «dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley».

Para el Tribunal, la comunicación al tribunal tuvo lugar dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 33.2 c) LOTC.

Por lo anterior, se acredita que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 33.2 c) LOTC, por lo que no concurre la causa de inadmisión alegada.

La Abogacía del Estado alega la inconstitucionalidad aludiendo a que dichos preceptos han sido dictados por el Estado en virtud de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13 CE, los cuales establecen la regulación básica sobre reducción del uso de las bolsas de plástico.

Se plantea en el recurso un supuesto de inconstitucionalidad mediata, para lo que es necesario la existencia de dos condiciones, por un lado, que la norma estatal que se considera infringida por la ley autonómica sea básica, en el doble sentido material y formal, y la segunda, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

El tribunal ha señalado que en estos casos, aunque el criterio general es el de la prevalencia de la regla competencial específica sobre la más genérica, este criterio no tiene un valor absoluto, ya que en ciertos sectores las competencias específicas y las generales «han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso».

Respecto al ámbito material de los títulos competenciales invocados, por un lado, el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado competencia para disponer la «legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección». El art. 57 c) LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología.

Lo establecido en el art. 149.1.23, se trata, pues, de una regla de carácter transversal en el orden económico que responde a la ‘necesaria coherencia de la política económica’ y para el Tribunal declara que esta competencia «ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas a la ordenación de sectores económicos concretos y para el logro de fines entre los que la doctrina constitucional ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado».

Para el Tribunal, las medidas sobre la restricción del uso de las bolsas de plástico que establecen los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018 no tienen una incidencia directa ni significativa sobre la actividad económica general ni tampoco tienen por objeto establecer una regulación uniforme que garantice el mercado único. Esto incide en que la norma en cuestión no puede considerarse protegida por la competencia estatal del 149.1.13 CE. Por ello, como el fin de la norma es la protección ambiental, debe encajarse en la misma materia y, por tanto, el juicio de constitucionalidad habrá de efectuarse tomando en consideración las competencias que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23 CE corresponden al Estado y las que, en virtud del art. 57 c) LORAFNA, ha asumido la Comunidad Foral de Navarra.

Respecto a la constitucionalidad mediata del art. 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018, desde el punto de vista formal, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el Real Decreto 293/2018 respeta el requisito de la jurisprudencia ya que las disposiciones relacionadas con

la reducción del consumo de determinadas bolsas de plástico tienen un contenido técnico, y su calendario establece, asimismo, determinadas medidas escalonadas en el tiempo en función del avance de la ciencia y de la técnica y de parámetros económicos.

Como ya se ha señalado, se trata de una materia de tipo ambiental, lo que puede permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos. Por lo que las medidas previstas en el Real Decreto 293/2018 para reducir el consumo de bolsas de plástico han de respetarse en todo el territorio nacional. Las comunidades autónomas no pueden rebajar ese nivel de protección.

En este caso que nos ocupa, para el Tribunal no hay dudas de que el artículo 23.1 a) y 23.2 de la Ley Foral, que ha establecido medidas más protectoras que las previstas en el art. 4 del real decreto estatal.

Por todo lo expresado, el Tribunal llega a la conclusión que el artículo 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad no es contrario a las disposiciones establecidas por los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018 como legislación básica en materia de medio ambiente, ya que establece un nivel más alto de protección, ni por consiguiente cabe tipo alguno de conflicto competencial. Se desestima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)Por otro lado, el art. 23.2 el real decreto fija el 1 de enero de 2021 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensar bolsas de plástico ligeras y muy ligeras, mientras que la Ley Foral establece plazos más reducidos, pues fija el 1 de julio de 2018 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensación de bolsas de plástico ligeras y el 1 de enero de 2020 para la entrada en vigor de la prohibición de dispensación de bolsas de plástico muy ligeras; (ii) la Ley Foral prohíbe a partir de 1 de enero de 2020 la entrega al consumidor en puntos de venta de bienes o productos de cualquier bolsa de plástico, a excepción de aquellas que sean de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma UNE-EN 13432-2000 o equivalente; pero no incluye la entrega de bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras que contengan un mínimo del 50 por 100 de plástico reciclado, permitidas por el Real Decreto 293/2018 además de las de material compostable.”

“(...)la Ley Foral 14/2018 se publicó en el «Boletín Oficial de Navarra» de 22 de junio de 2018. En el mismo acuerdo se adoptó también la decisión de insertarlo en los respectivos boletines oficiales. La publicación en el «BOE» se dispuso finalmente por resolución de la secretaria general de coordinación territorial de 20 de septiembre de 2018 («BOE» núm. 237, de 1 de octubre de 2018), y, en el caso del «Boletín Oficial de Navarra», por Resolución 490-2018, de 17 de septiembre, de la directora general de presidencia y Gobierno abierto («Boletín Oficial de Navarra» núm. 190, de 1 de octubre de 2018).”

“(...)Para efectuar este encuadramiento competencial ha de tenerse en cuenta, por una parte, que los títulos competenciales operan *ope constitutionis*, por lo que «el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los estatutos de Autonomía y las leyes a las que estos y aquella remitan» (entre otras, SSTC 69/1988, de 19 de abril, FJ 2, y 175/2011, de 8 de noviembre, FJ 3).”

“(…)El tribunal ha destacado que, en materia de medio ambiente, «lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos.”

“(…)Ha de tenerse en cuenta también que la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos –que es inexcusable para hacer efectivo un desarrollo sostenible y jurídicamente vinculante como expresión del principio rector de la política social y económica consagrado en el art. 45 CE–, implica «que no toda actividad que atienda a dicho factor recae necesariamente en el ámbito del título competencial de medio ambiente, sino que habrá que ponderar en cada caso cuál sea el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica».”

“(…)FJ 2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2)». El tribunal subraya también que, conforme a consolidada jurisprudencia constitucional, «el art. 149.1.13 CE exige una lectura restrictiva, puesto que una excesivamente amplia podría constreñir e incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las comunidades autónomas (SSTC 29/1986, FJ 4, y 141/2014, FJ 5).”

“(…)Como pone de manifiesto el Gobierno de Navarra, ni en el preámbulo ni en disposición alguna del Real Decreto 293/2018 se menciona la unidad de mercado –ni, desde luego, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado– ni se hace referencia a ninguna de las finalidades económicas que le atribuye la representación del Estado. Sí se refiere esta norma, por el contrario, a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la cual, como se ha señalado, tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente (disposición final primera).”

“(…)desde el punto de vista formal, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la legislación básica «habrá de ser, en principio, un conjunto de normas legales, aun cuando también resulten admisibles –con carácter excepcional, sin embargo– las procedentes de la potestad reglamentaria que la Constitución encomienda al Gobierno de la Nación (art. 97 CE), siempre que resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacional, circunstancial y, en suma, sometido a cambios o variaciones frecuentes e inesperadas» (entre otras muchas, STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8, y STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5).”

Comentario del Autor:

De acuerdo con esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el citado recurso de inconstitucionalidad, por lo que dichos artículos se consideran vigentes.

La consecuencia de esta decisión es que las bolsas de plástico no compostables, independientemente de su gramaje, están efectivamente prohibidas desde enero de 2020 en Navarra, que se adelanta así al Estado, donde su prohibición será efectiva a partir de enero de 2021.

En la sentencia, el Tribunal reconoce que la Comunidad Foral actuó dentro del marco de sus competencias prohibiendo, antes de que lo hiciera el Estado, las bolsas de plástico de un solo uso para preservar el medio ambiente. De este modo, se admite que las comunidades autónomas tienen la potestad de establecer medidas más restrictivas que el Estado en materia de protección del medio ambiente.

Otra de las consecuencias es establecer que la prohibición de las bolsas de plástico desechables no incide de manera directa o significativa sobre la actividad económica general ni provoca una distorsión sustancial en el funcionamiento del mercado.

Enlace web: [Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020. Recurso de inconstitucionalidad 1893-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 23 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad. Competencias sobre protección ambiental y ordenación de la actividad económica: constitucionalidad del precepto legal foral que establece limitaciones progresivamente más estrictas al uso de bolsas de plástico.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 330/2019, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2646/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2646

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Patrimonio Nacional. Evaluación ambiental. Prohibiciones. Actividades deportivas.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Escalada Libre Sostenible Zona Centro frente al Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 29 de marzo de 2019, mediante el que se aprueba el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería (publicado en el BOE de 4 de julio de 2019).

La controversia gira en torno a la prohibición, incluida en el citado Plan de Protección Medioambiental, de la actividad deportiva de escalada en bloque (*boulder*), por no considerarse compatible con la protección de la biodiversidad que se persigue, a diferencia de lo que ocurre con otras prácticas deportivas, como la bicicleta de montaña, la marcha o el senderismo, que sí se consideran compatibles si se efectúan en itinerarios controlados. Para la Asociación recurrente, el Plan debe ser anulado, a causa de la omisión de estudios técnicos que garanticen y justifiquen las prohibiciones impuestas en relación con determinadas prácticas deportivas —concretamente, el *boulder*—. En su opinión, al incorporarse esta prohibición en el Plan, por una parte, se vulnera el principio de jerarquía normativa, en la medida en que se vulneran la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad y la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de parques nacionales](#), en relación con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al no figurar en el expediente ningún estudio ambiental científico previo que justifique las afecciones producidas respecto de la biodiversidad, como consecuencia de la práctica de ciertos usos deportivos. Por otra, también se incurre en arbitrariedad en la aprobación de este Plan, dada la inexistencia de dicho estudio de impacto ambiental previo para actividades deportivas. Según su parecer, el Plan impugnado se realizó de forma totalmente arbitraria y sin rigor científico, omitiendo la realización de estudios técnicos —en relación con la masificación de dicha práctica o el impacto del magnesio del que los escaladores se impregnan sobre las rocas— que garanticen y justifiquen las prohibiciones proscritas en relación con determinadas prácticas deportivas.

En cambio, el Abogado del Estado se opone a la demanda, haciendo referencia a la existencia de catálogos previos, así como de amplios y detallados estudios que se reflejan en el Plan aprobado. En particular, se refiere a la concreta zona del Castañar, y reseña los daños que, para la protección medioambiental de la zona, se desprenden de la práctica deportiva de referencia. Asimismo, destaca la particularidad del Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, en la medida en que afecta a unos de los bienes del Patrimonio Nacional, y niega el derecho subjetivo a la práctica deportiva discutida, insistiendo en la existencia de estudios técnicos suficientes que avalan la prohibición establecida, si bien en lugares concretos ("*afloramientos rocosas singulares*"), apelando al desarrollo del programa que el propio Plan Rector de Uso y Gestión menciona.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la recurrente y desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, que se declara ajustado al ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, la singularidad del instrumento de planificación que nos ocupa viene determinada por lo establecido en el artículo 3 de la LPN, que impone (apartado 3º) al Gobierno ---a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional--- la obligación de aprobar un Plan de Protección Medioambiental, entre otros bienes, para el Bosque de la Herrería. Debe entenderse que tal obligación se impone (apartado 1) "*[e]n cuanto sea compatible con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional*"; afectación que se concreta en el "*uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes le atribuyen*".

En consecuencia, nos encontramos ante un peculiar instrumento de planificación medioambiental que vendría caracterizado por las siguientes notas:

- a) Se trata de un Plan Medioambiental de alcance y contenido similar a un PORN.
- b) La citada compatibilidad con la figura del PORN, y sus exigencias de protección, viene, no obstante, condicionada por la afectación (derivada de su pertenencia al Patrimonio Nacional) mencionada en el artículo 2 de la LPN.
- c) Su exigencia medioambiental se justifica porque el Bosque de la Herrería, sito en la Sierra de Guadarrama, pertenece al Conjunto del Monasterio de El Escorial y Bosque de La Herrería, tratándose de un lugar significativo que forma parte de los Reales Sitios que gestiona el Patrimonio Nacional.
- d) Mas en concreto, el Bosque de La Herrería se ubica dentro de la Red Natura 2000, lo cual obliga al Patrimonio Nacional -como Administración competente para su gestión-, entre otros extremos, a la aprobación del instrumento de gestión necesario para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies, si bien en el marco de la citada afectación patrimonial.

La pertenencia a la Red Natura 2000 deriva de que su ámbito se encuentra parcialmente incluido dentro del Lugar de Interés Comunitario "LIC ES3110005 Cuenca del Río Guadarrama". No se incluye en su totalidad debido a que queda fuera de la zona LIC un sector del Bosque próximo a la vía del ferrocarril.

e) Como peculiaridad especial, desde otra perspectiva, debe destacarse que el PMBH impugnado contiene (Parte IV) su correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), que es considerado, en el mismo PMBH, como *"el complemento a la ordenación y protección del presente instrumento planificador"*. (FJ 3°).

"(...) la recurrente no realiza una pretensión de nulidad del PMBH como consecuencia de la ausencia de una evaluación ambiental estratégica, autónoma, del Plan en su conjunto, de conformidad con las exigencias de la LEA, que, de conformidad con la doctrina de esta Sala, tampoco podría ser exigible, con la intensidad y el alcance previsto en la citada LEA, dada, además, la peculiar y particular afectación patrimonial del lugar y el régimen de compatibilidad que la propia LPN impone, dada la pertenencia del lugar al citado Patrimonio Nacional.

Efectivamente en nuestra STS 58/2019, de 24 de enero (ECLI:ES:TS: 2019:2018, RC 2568/2018), que cita la anterior STS de 30 de septiembre de 2004, hemos señalado:

(...) Decíamos en aquella sentencia que "En el primer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido por el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006 al considerar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados no precisan de evaluación de impacto ambiental, lo que dicha Sala basa en una interpretación y aplicación indebida del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitat y del artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales .

Este motivo de casación no puede prosperar porque la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo, lo que, con toda lógica, deduce la Sala sentenciadora, entre otros, de los preceptos citados en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra y que damos por reproducido para desestimar este primer motivo de casación" (FJ 4°).

"En concreto, pues, de lo que la Asociación recurrente discrepa, partiendo de la realidad de la evaluación contenida en el PMBH, es de la insuficiencia de los estudios previos llevados a cabo con carácter previo a la aprobación del Plan, de donde deduce la doble vulneración de los principios de jerarquía normativa y arbitrariedad, al haber actuado, como consecuencia de la ausencia de estudios técnicos con rigor científicos, de forma totalmente arbitraria y sin justificar las prohibiciones *"proscritas"* en relación con la práctica deportiva de referencia.

Pues bien, no podemos asumir tal planteamiento.

(...) Pues bien, la finalidad concreta de protección, es evidente y la normativa del propio PMBH especialmente se refiere a la misma en su Sección 1ª ("Protección del Medio Natural"), artículo 6.3

(...) Por otra parte, el PRUG, que se contiene en la Parte 4 del PMBH (técnicamente similar a un PORN) no puede ser más expresiva en cuanto a su finalidad:

"Su objetivo no puede ser otro que la conservación del Bosque, su mantenimiento en las mejores condiciones posibles y su regeneración. El Bosque de La Herrería es un ecosistema con una dinámica permanente, de manera que la gestión de protección sobre él implica la vigilancia y el conocimiento de su evolución. Hay una labor preventiva y de policía, como puede ser la vigilancia de los incendios forestales, o la prohibición de determinados usos o actividades que pondrían en riesgo el bosque o sus componentes, y también otras labores de regeneración de la cubierta forestal o de observación de los procesos naturales sin intervenir en ellos, pero conociéndolos para actuar en consecuencia".

De lo hasta aquí expuesto -y del examen pormenorizado del Plan de Protección Medioambiental aprobado por el Consejo de Ministros- claramente se deduce que la prohibición adoptada en relación con la actividad -en lugares concretos- deportivamente desarrollada por los asociados de la recurrente, tiende a una finalidad protectora concreta, en modo alguno se nos presenta como arbitraria, y cuenta con un respaldo técnico y concreto suficientemente contrastado” (FJ 5º).

“El litigio, pues, se desplaza hacia el examen de la actividad probatoria de la recurrente - tendente a desvirtuar la realidad objeto de protección que hemos contrastado-, así como hacia el contraste de la actividad deportiva cuestionada y otras, por el contrario, permitidas por el PMBH.

(...) Pues bien, esto es lo que ha realizado el Plan Medioambiental que nos ocupa, procediendo a la prohibición del *boulder* en el Bosque de la Herrería, lo cual sería compatible con una concreción geográfica, a través del Programa específico contemplado en el PRUG, así como con un desarrollo normativo, estatal o autonómico, prudente y equilibrado entre la práctica deportiva y la protección medioambiental” (FJ 6º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, se ponen de manifiesto las dificultades existentes para ponderar adecuadamente la protección medioambiental de un espacio, con valores dignos de protección, y la realización de prácticas deportivas, a raíz de la inclusión, en el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería, un espacio natural de gran valor histórico y paisajístico, perteneciente al Patrimonio Nacional y ubicado en la Red Natura 2000, de una prohibición de la práctica de la actividad deportiva de escalada en bloque. Para el Tribunal Supremo, la prohibición incluida en este Plan —aprobado por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional—, en relación con la citada actividad de escalada, en lugares específicos, responde a una finalidad protectora concreta, que no ofrece duda y que cuenta con un respaldo técnico y concreto suficientemente contrastado, por lo que no es arbitraria. Por ello, se declara ajustado al ordenamiento jurídico el Plan de Protección Medioambiental del Bosque de la Herrería.

Enlace web: [Sentencia STS 2646/2020 del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2568/2018, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 2653/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2653

Palabras clave: Patrimonio Natural. Biodiversidad. Plan Especial para la Protección del Medio Natural y el Paisaje. Plan Territorial Sectorial. Evaluación Ambiental Estratégica.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campings de Sant Pere Pescador contra la [Sentencia núm. 895, de 15 de diciembre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña](#), que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por dicha Asociación frente al Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña GOV/254/2010, de 23 de noviembre, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje “Aiguamolls de l'Alt Empordà”, en los términos municipales de Armentera, Castelló d'Empúries, la Escala, Palau-Saverdera, Pau, Pedret i Marzá, Peralada, Roses, Sant Pere Pescador y Torroella de Fluviá (publicado en el DOGC núm. 5779, de 21 de diciembre de 2010).

Las cuestiones planteadas en el recurso de casación que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y que deben ser resueltas por el Tribunal Supremo consisten en determinar los términos y las condiciones en que los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana de espacios naturales están sujetos a evaluación ambiental estratégica y si, por tanto, lo está el que fue impugnado en la instancia; y si cabe entender satisfechas las exigencias legales requeridas para la creación de una zona periférica de protección en el ámbito del espacio natural concernido en el caso ("Aiguamolls de l'Alt Empordà"). Para dar respuesta a estas cuestiones, debe ser objeto de interpretación el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, en relación con el artículo 3, apartados 1º y 2º b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente, y la jurisprudencia elaborada en torno a estos preceptos; y, el artículo 37 de la Ley 42/2007.

Para la Asociación recurrente, la Sentencia infringe el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, así como la normativa de evaluación ambiental de planes y programas (Directiva 2001/42/CE, Ley estatal 9/2006 y Ley catalana 6/2009) y la jurisprudencia, ya que los planes especiales que disciplinan un espacio de interés natural, con categorización interna de su suelo y con repercusión en cuanto al régimen protector de todo su ámbito, no pueden considerarse simples planes de gestión de los recursos naturales, sino planes de ordenación de los recursos naturales y, en consecuencia, deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica con carácter previo a su aprobación. Asimismo, considera que infringe también el artículo 37 de

la Ley 42/2007 de patrimonio natural y de la biodiversidad, que tiene naturaleza de legislación básica, y la jurisprudencia aplicable, que determinan que la creación de una zona periférica de protección debe efectuarse mediante una norma con rango de ley, y no a través de un plan especial, de rango inferior y naturaleza reglamentaria, máxime cuando el espacio natural fue creado mediante una norma de rango legal (la Ley 21/1983, del Parlament de Catalunya de declaración de los Aiguamolls del Empordá paraje natural de interés nacional), que sigue vigente y es anterior a la entrada en vigor del Plan de Espacios de Interés Natural, instrumento de planificación territorial con categoría de plan territorial sectorial aprobado por Decreto 328/92, de 14 de diciembre. En base a estos argumentos, pretende la nulidad del Plan especial objeto de controversia.

En cambio, para la Generalitat no es correcta la interpretación que realiza la recurrente de la Directiva 2001/42/CE, en el sentido de que el Plan especial “Aiguamolls de l’Alt Empordà” no pueda considerarse un plan de gestión de los recursos naturales y que además eso sea precisamente el motivo de nulidad de todas las medidas de conservación aprobadas dentro del espacio natural y en su zona periférica de protección. En su opinión, dicho plan es un plan de gestión para la conservación de dicho espacio, directamente relacionado con los objetivos de conservación que en el mismo se fijan, por lo que debe quedar exento del requisito de evaluación, el excluirse esta exigencia para los planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exigen los ordenamientos interno y comunitario.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la Generalitat y declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campings de Sant Pere Pescador frente a la Sentencia núm. 895, de 15 de diciembre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 402/2011, que anula y revoca. Así, estima el citado recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña GOV/254/2010, de 23 de noviembre, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje “Aiguamolls de l’Alt Empordà”, declarando su nulidad por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la figura de plan especial que se formula y aprueba es, como ya hemos aclarado, la prevista en el artículo 5-1º de la Ley 12/1985, que habilita a la Administración de la Generalitat de Cataluña a «formular y tramitar planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística».

Su finalidad, de acuerdo con el artículo 1º de la citada Ley 12/1985, es la de «proteger, conservar, gestionar y, en su caso, restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y productividad de los espacios naturales de Cataluña, los cuales deberán ser compatibles con el desarrollo y utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio» (FJ 3º).

“Respecto de la exigencia de someter a Evaluación ambiental estratégica los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos, nuestra Sentencia de 30 de septiembre de 2014 excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para

aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico (...)” (FJ 4º).

“No obstante la anterior doctrina y para un supuesto similar al presente, nuestra sentencia 2650/2016, de 16 de diciembre, declara que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Diputación de Barcelona y la Generalitat de Catalunya contra la Sentencia dictada el 26 de junio de 2015 por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Polígono Industrial Can Sedó, S.L.", contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, por la que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque de Montseny.

El motivo de casación más trascendental que plantearon dichas Administraciones era que el Tribunal anulaba el Plan Especial de Montseny, por infracción del artículo 3.2.b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Al respecto, este Tribunal Supremo afirmó: «[...] en contra del parecer de las Administraciones recurrentes, la Sala sentenciadora declara abiertamente que el Plan Especial de Montseny no es un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, y, para sostener estas conclusiones, transcribe textualmente varios preceptos del propio Plan Especial, entre ellos el artículo 11, que, entre sus determinaciones, contempla la redacción de planes especiales urbanísticos, algunos de los que tendrán por objeto la implantación de usos, actividades y construcciones en suelo no urbanizable, las medidas correctoras y las condiciones de carácter urbanístico exigible, previéndose, entre otras, la implantación en suelo no urbanizable de construcciones destinadas a las actividades de cámpines, así como para equipamientos, red viaria, instalaciones y obras necesarias para la prestación de servicios técnicos. De las normas autonómicas del propio Plan Especial, así como de la Ley 12/1985, perteneciente al ordenamiento jurídico de Cataluña, la Sala de instancia, interpretando y aplicando el ordenamiento propio de esa Comunidad Autónoma, llega a la conclusión de que el Plan Especial del Montseny no es un simple Plan Especial de Ordenación de Recursos Naturales, por lo que no queda excluido de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Según lo expuesto, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia recurrida no sólo ha cumplido lo ordenado por esta Sala del Tribunal Supremo en la mencionada sentencia sino que ha explicado, de modo suficiente, la razón de su decisión, que no está en lo dispuesto por la Ley catalana 6/2009 sino en lo establecido por el artículo 45.4 de la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, dado que el instrumento enjuiciado (Plan Especial de Montseny) "rebasa con mucho los límites de la simple gestión de recursos para definir el propio ámbito de espacio de interés natural y reorganizarlo internamente con significativo alcance", en definitiva, el fin propio de los Planes Territoriales. Como hemos apuntado, la cita que se hace en la sentencia recurrida de la Ley catalana 6/2009, no lo es porque la Sala sentenciadora la considere aplicable sino para hacer patente que el propio ordenamiento jurídico de Cataluña, después de haberse aprobado el Plan Especial del Montseny, ha recogido el mismo criterio de someter a evaluación ambiental los Planes de Ordenación de Espacios de Interés Natural

cuando se produce la situación que previamente ha descrito, es decir que no se trate de un mero plan de gestión de los recursos naturales, y, por ello señala que, en cualquier caso, el efecto directo de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que esa Ley catalana ha incorporado, hubiera obligado a someter previamente la aprobación del Plan Especial del Montseny a evaluación ambiental estratégica» (FJ 5º).

“Sobre la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si la sentencia recurrida infringe también el artículo 37 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, conviene reiterar lo que señalamos en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2017 : «Al amparo del art. 88.1.d) LJCA, al haberse producido la vulneración de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 37 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene naturaleza de legislación básica (disposición final segunda) y de la jurisprudencia aplicable, que determinan que la creación de la zona periférica de protección debe efectuarse mediante una norma con rango de Ley. A los efectos de resolver dicho motivo, conviene empezar por recordar que tal conclusión no se deriva sin más del tenor literal de la Ley, en cuanto en su redacción original, lo que establecía era que *"En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias."* Por otra parte, pese a que el escrito de interposición formula el motivo tal y como lo acabamos de reseñar, sin embargo, al razonar su alegación, se desvía de dicha formulación para situarse en una perspectiva diferente, imputando a la sentencia una incongruencia omisiva, en cuanto afirma que la "Sentencia de instancia desestima la vulneración del artículo 37 de la Ley 42/2007 con base a que no se trata de una modificación del PEIN ni de la modificación de la Declaración del parque natural y reservas naturales de los Aiguamolls de l'Empordà, considerando que la potestad de delimitar una zona de protección periférica -la zona 6 del Plan Especial- se ampara en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1985, de espacios naturales, conforme a lo ya declarado en su Sentencia núm. 212 de 27 de marzo de 2015, que transcribe. En contra de dicho pronunciamiento, debe remarcarse que no se ha planteado en la presente litis que la vía procedimental adecuada fuera la modificación del PEIN, como parece ser que se planteó en dicha Sentencia, ni que se pretenda que la zona de protección deba imponer un nivel de protección PEIN. Lo que se plantea, y que no obtiene respuesta en la Sentencia, es la vulneración del artículo 37 de la Ley 42/2007 -legislación básica- en su exigencia de que las zonas periféricas de protección deben crearse mediante una modificación de la norma de creación de dicho espacio natural, mediante una norma con rango de ley, puesto que el parque de los Aiguamolls fue creado mediante la Ley 21/1983". En cualquier caso, como sostiene la sentencia recurrida la Generalitat de Catalunya no optó por una modificación del PEIN, que ha delimitado definitivamente, mediante la correspondiente adaptación cartográfica, ni por una modificación del Parque Natural y Reservas Naturales, cuyas delimitaciones ha mantenido, sino por la formulación de un plan de protección del medio natural y del paisaje, a lo que le habilita el artículo 5.1 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, cuando establece que *"La Administración de la Generalidad deberá adoptar las medidas procedentes para la elaboración y actualización de los estudios básicos sobre el medio natural necesarios para una protección y gestión adecuadas. Asimismo, podrá formular y tramitar planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística."* En definitiva, al amparo de una norma autonómica, se ha procedido a la aprobación de un Plan especial, sin que dicha aprobación haya supuesto ni la modificación del PEIN, ni la de la Declaración de Parque y Reservas Naturales, sino que como concluye la sentencia de instancia, sobre tres ámbitos superpuestos aparecen regímenes de protección de distinta

intensidad en función de los valores concurrentes en cada uno de ellos. En este sentido la Ley 42/2007 dispone en su artículo 28.2, en su redacción original, que *"si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos, así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente"»* (FJ 6º).

“De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial:

1º) Los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana no son un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, por lo que están sujetos a evaluación ambiental estratégica.

2º) Que no se ha producido la vulneración del artículo 37 de la LPNB, que dispone que la limitación y ampliación del espacio del PEIN debe establecerse en la norma de creación del espacio natural protegido, porque la aprobación del Plan especial no ha supuesto la modificación del PEIN” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo resulta de gran interés en Cataluña en relación con los espacios naturales protegidos. En esta comunidad autónoma, el artículo 5.1 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, habilita a la Administración de la Generalitat de Cataluña para formular y tramitar planes para la protección del medio natural y del paisaje, cuyo objeto es la protección, la ordenación y la gestión de los espacios naturales. La cuestión que se plantea en relación con estos planes y a la que da respuesta el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de análisis es si estos planes deben someterse o no a evaluación ambiental estratégica. En esta Sentencia, el Tribunal, siguiendo el mismo criterio que en su anterior Sentencia núm. 58/2019, de 24 de enero de 2019 (Roj: STS 478/2019 - ECLI: ES:TS:2019:478), anula el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje “Aiguamolls de l’Alt Empordà”, por no haberse sometido a evaluación ambiental estratégica. Primeramente, ratifica su doctrina jurisprudencial conforme a la cual excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en relación con los planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje previstos en la normativa catalana, concluye que no constituyen un simple plan de gestión y sostiene que tienen la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo. Es precisamente, por este motivo, que el Plan objeto de controversia, al rebasar los límites de la simple gestión de recursos, no puede quedar excluido de evaluación ambiental estratégica y, por ello, se anula.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija como doctrina jurisprudencial que “Los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana no son un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, por lo que están sujetos a evaluación ambiental estratégica”.

Actualmente, el artículo 5 ter de la Ley catalana 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales —introducido por el número 4 del artículo 205 de la Ley [CATALUÑA] 5/2017, 28 marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono— ya prevé explícitamente que “Los planes de protección del medio natural y del paisaje se sujetan a evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la legislación aplicable”.

Enlace web: [Sentencia STS 2653/2020 del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 15 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Salas Gallego\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 5172/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:5172

Palabras clave: Planificación urbanística. Evaluación ambiental estratégica. Aprobaciones provisionales. Tramitación y plazos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y contra la Orden de 22 de diciembre de 2016 de publicación de la normativa de la revisión.

Nos centraremos en el siguiente motivo de recurso alegado por la parte actora: “Respecto a la evaluación ambiental estratégica, el ciudadano que quiera rebatir la justificación planteada en la declaración ambiental estratégica final sobre las alternativas adoptadas en la ordenación no le queda más remedio que recurrir a la vía contencioso administrativa para que se le reconozcan sus derechos, puesto que se le priva de hacerlo en las distintas aprobaciones provisionales, al no estar terminada la declaración ambiental estratégica final. Todo ello además de que al no cumplir las condiciones a las que sometió su viabilidad, previamente a la aprobación definitiva del plan general, esta no se puede entender favorable, por lo que no procedía en ningún caso la aprobación del plan general”.

Abunda en que una vez aprobado provisionalmente el plan general y percatarse de la omisión de la evaluación ambiental estratégica, en vez de retrotraer las actuaciones, se convalidaron a la altura de la aprobación provisional I a II un estudio de impacto ambiental desfavorable y el 20 de mayo de 2015 se emitió resolución por el Delegado Territorial de Medio Ambiente de Cádiz a través de la cual se dispuso la sujeción del plan general al procedimiento de evaluación ambiental así como la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio.

A sensu contrario, la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera consideran que en la tramitación de la revisión del plan se ha respetado en todo momento la normativa ambiental, por cuanto se ha emitido la Declaración Ambiental

Estratégica, que lo considera viable a los efectos ambientales, siempre que se cumplieran las especificaciones indicadas en el documento de planeamiento, en el estudio ambiental estratégico y en los anexos I y II de la declaración.

Asimismo, se expresa que en la Memoria del Estudio Ambiental Estratégico se incluye un apartado 4.5 denominado “de las distintas alternativas consideradas y de la justificación de la alternativa seleccionada” en el cual se acomete un análisis de las diferentes alternativas razonables de ordenación, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.

En esta estela, la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, considera la Administración actuante encuentra amparo jurídico en la Exposición de Motivos del [Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo](#).

En opinión de la Sala, la no necesidad de la EAE debe ser motivada y descansar en razones medioambientales, alejadas de la mera conveniencia. Asimismo, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica no puede ser suplido por el procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2007, por cuanto la primera es autónoma de cualquier otro procedimiento ambiental, por lo que no puede admitirse la conservación de actos de otro procedimiento, “no sólo porque no está previsto en las referidas disposiciones transitorias de la [Ley 21/2013](#) y Ley 3/2015, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal sino porque tampoco se contempla en la disposición transitoria del Decreto Ley 3/2015.

Tampoco se han cumplido los trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria que regula la Ley 21/2013, en su artículo 17. Es evidente que los trámites de solicitud de inicio, las consultas previas y la determinación del alcance del estudio ambiental estratégico, que deben servir al Estudio Ambiental Estratégico, no fueron realizados con los contenidos exigidos por la Directiva y la normativa aplicables”.

El hecho de que el estudio y la formulación de las alternativas se realizaran con posterioridad a las aprobaciones provisionales del plan, se tradujo en el incumplimiento de la finalidad que justifica la evaluación ambiental estratégica, que no es otra que la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente al medio ambiente.

En definitiva, la iniciación del plan debía haber contado con la evaluación ambiental estratégica previa, lo que no ha ocurrido en el supuesto presente. Al efecto, se estima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El PGOU, aparte de discusiones doctrinales, es un instrumento normativo, sometido para su aprobación y vigencia a un riguroso procedimiento de elaboración en el que se exige tanto requisitos formales en su tramitación, como un contenido mínimo que lo identifica y lo delimita sustancialmente. Los requisitos formales se configuran a modo de garantía del reconocimiento y respeto de los principios y reglas a las que debe someterse el planeamiento general, en atención a su naturaleza, finalidad y función que legalmente (…)

El planeamiento se constituye en la pieza clave del sistema, aporta el elemento necesario de racionalización global del territorio y constituye el núcleo esencial del Derecho Urbanístico (...).

Recordar que los instrumentos de planeamiento serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva, lo que supone que desde su vigencia obligan a todos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el planeamiento. Pero lo que interesa resaltar, quizás sea el rasgo que caracteriza más singularmente al planeamiento y del que ha derivado la polémica sobre su naturaleza jurídica, es que en la labor de integración sucesiva de la ordenación urbanística que realizan los planes, y que hace que algunas de sus determinaciones asuman propiamente los caracteres de acto de ejecución de dicha ordenación, dando lugar a que junto con los efectos típicos de las normas, se produzcan en no pocas ocasiones los efectos propios de los actos administrativos (...)

“(...) Debe recordarse lo dicho por el Tribunal Supremo sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente: "La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La evaluación ambiental estratégica se aplica a los "planes y programas", entendiéndose por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b). Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos (...)

“(...) Como se puede observar el párrafo transcrito de la Exposición de Motivos del Decreto Ley 3/2015, indica que la Disposición Transitoria acoge el principio de conservación de actos administrativos y economía procesal, por el contrario el contenido de la mentada Disposición Transitoria Primera, así como el contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal, en modo alguno, incorpora los indicados principios que asevera la exposición de motivos. No debe olvidarse que la exposición de motivos de un texto legal carece de valor normativo, aunque pueda ser una fuente de interpretación general del contenido normativo, pero lo que no puede es atribuir contenidos y principios que no se reflejan en el articulado de la normativa (...)

“(...) La doctrina expuesta configura la Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Considera como su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente, sin que pueda ser impedida o debilitada por venir determinada por situaciones anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente. Al mismo tiempo conforma la Evaluación Ambiental Estratégica como un procedimiento ambiental independiente y autónomo.

Como procedimiento administrativo la evaluación ambiental estratégica, teleológicamente tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. Los valores sociales actuales demandan la incorporación gradual de los fines ambientales y sostenibles en los procedimientos de decisión de planeamiento, por ende, la evaluación ambiental estratégica debe dialogar e interactuar con el procedimiento de planeamiento desde su inicio, de ahí, que antes de la tramitación del procedimiento de planeamiento, los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al procedimiento urbanístico.

“(…)En la demanda se indica que en la lógica del sistema de Evaluación Ambiental Estratégica, el análisis de las alternativas de ordenación debe realizarse en las etapas iniciales del proceso de formulación del instrumento de planeamiento urbanístico, puesto que analizarían los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente del planeamiento urbanístico mediante un estudio comparativo de las alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables y justificarse la decisión de la alternativa seleccionada. Se afirma en el indicado escrito de demanda que la evaluación ambiental estratégica del Plan, se incorpora al final del procedimiento justo antes de la aprobación definitiva y se concluye acertadamente que no tienen sentido las exposiciones a información pública anteriores de las distintas aprobaciones provisionales, si no se puede en ellas valorar por el ciudadano la justificación ambiental de las alternativas propuestas en la ordenación del plan previa revisión del órgano autonómico competente (...)”

Comentario de la Autora:

El instrumento del planeamiento es fundamental porque lleva a cabo la ordenación del territorio y la ciudad, estableciendo los usos y su ubicación. Por otra parte, concreta en el espacio el derecho de propiedad del suelo. Sin embargo, dentro del procedimiento de decisión, la evaluación ambiental estratégica coadyuva a su adopción desde el punto de vista medioambiental, por lo que no puede iniciarse el plan si contar con aquélla, máxime teniendo en cuenta que la evaluación de alternativas quedaría debilitada si se invirtiera el orden de trámites. Es más, la intervención preventiva sobre situaciones anteriores o sus eventuales riesgos resultaría marginada.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 5172/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 15 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Moreno\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 7962/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:7962

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial. Accidente de aviación. Cigüeña blanca. Especies amenazadas. Servicio público. Seguridad aérea.

Resumen:

El presente recurso trae causa de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una sociedad mercantil en fecha 6 de agosto de 2018 ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Reclamación que deviene del accidente de aviación acaecido el día 15 de agosto de 2017 en el que perdió la vida el piloto y sufrió daños materiales la avioneta, que iba a fumigar un arrozal del término municipal de Vejer de la Frontera.

La parte recurrente basa su argumentación en que la causa directa del accidente fue la pérdida de control de la aeronave tras el impacto de una cigüeña blanca, especie incluida en el Catálogo Andaluz y en el Catálogo Nacional de especies amenazadas. Al efecto, la administración autonómica, en su condición de gestora del interés medioambiental, es la poseedora de los animales salvajes y debe responder de los daños causados por aquellos, máxime cuando no había realizado ninguna actividad de control.

A sensu contrario, la Administración sostiene que no existe servicio público que deba ser considerado conditio sine qua non para la producción del accidente. El choque se produce con un ave en libertad cuyo vuelo no puede restringirse y a tenor del artículo 54.6 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las “Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”. Tampoco se había solicitado autorización para llevar a cabo actuaciones excepcionales a las medidas generales de protección, ni una evaluación de riesgos correcta.

La Sala, examinados los requisitos que legal y jurisprudencialmente deben cumplirse para apreciar la responsabilidad patrimonial, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, que incluye como excepciones a las medidas de protección general de las especies de fauna silvestre el hecho de que provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas, o para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; llega a la conclusión de que efectivamente existe un servicio público al que se le pueden imputar los daños producidos por esas especies.

Sin embargo, conforme al citado artículo 54.6 de la Ley 42/2007, no existe normativa específica que prevea supuestos de responsabilidad patrimonial por daños causados por esta concreta especie protegida. Tampoco la Administración era conocedora del vuelo de fumigación por lo que no pudo adoptar ningún tipo de medida, máxime teniendo en cuenta que la avioneta no despegó de ningún aeropuerto.

En definitiva, no concurriendo los requisitos para apreciar un supuesto de responsabilidad patrimonial, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La cigüeña blanca que provocó el siniestro se encuentra incluida en el “Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas” por lo que goza de un régimen especial de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres. Pues bien, a diferencia de lo sostenido por la Administración demandada, consideramos que está presente, es decir, existe un servicio público al que se le pueden imputar, en su caso, los daños producidos por estas especies. Teniendo en cuenta que nos hallamos ante una especie protegida debemos recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013, dictada en recurso número 823/2010 que expresó que “esta Sala se ha pronunciado sobre el concepto amplio del servicio público, en cuanto a la responsabilidad que corresponde a las Administraciones Públicas por daños causados a terceros, cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental”. No puede, por tanto, a priori, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial. Cuestión diferente es que en el presente supuesto concurren los demás requisitos del régimen de la responsabilidad patrimonial configurados ahora en la Ley 40/2015 (...)”.

“(…) Pero nos hallamos ante un vuelo de fumigación, en el que la avioneta no despegó de ningún aeropuerto, y que no se pone en conocimiento de la Administración autonómica. Difícilmente puede adoptar una medida específica y concreta para cada vuelo de esta naturaleza, como pudiera ser el empleo de aves rapaces para espantar a las cigüeñas o de medios mecánicos, sin que previamente se haya solicitado (...) Por tanto, el riesgo, aunque pequeño, era existente, máxime si tras sobrevolar la zona no se utilizaran medios pirotécnicos, a tenor de la declaración del operador de vuelo, medida ésta que inicialmente estaba prevista para mitigar el riesgo.

No cabe exigir a la Administración una conducta extraordinaria en el orden regular de las cosas, pues nos parece extremadamente difícil que no hallándonos en un aeropuerto en los que suelen existir servicios de protección de fauna, o incluso en sus inmediaciones, pueda controlar los movimientos de esta ave migratoria o establecer medidas de ahuyentamiento en los momentos previos a un vuelo de fumigación en concreto que no le es conocido puesto que no es informada y que no es organizado por un ente público (...)”.

Comentario de la Autora:

Destacamos en esta sentencia el hecho de que por parte de la Sala se considere que la colisión de una especie amenazada contra una avioneta que se dirigía a realizar labores de fumigación en un arrozal, lo que provocó su pérdida de control y posterior caída; sí puede considerarse

un servicio público al que como tal pueda responsabilizarse del daño. Recordemos que uno de los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial es que los daños imputables a la Administración sean consecuencia del funcionamiento de ese servicio público, entendido como toda actuación, gestión o tarea propia de la función administrativa. Por tanto, el título de imputación concurre en este caso.

Sin embargo, no ha sido la falta de adopción de medidas preventivas por parte de la Administración, que desconocía la existencia del vuelo, la causa del siniestro. De ahí que no se le pueda exigir una responsabilidad de alcance extraordinario.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 7962/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de mayo de 2020](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 480/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:480

Palabras clave: Biodiversidad. Especies invasoras. Fauna. Pesca.

Resumen:

Por parte de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting se recurren las siguientes Órdenes:

-Orden DRS 139/2017 de 8 de febrero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2017.

-Orden DRS 202/2018 de 31 de enero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018.

-Corrección de errores de la Orden DRS 202/2018 de 31 de enero por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018.

Con carácter general, la parte recurrente solicita la nulidad de estas Órdenes y, subsidiariamente, en relación a las especies trucha arcoiris, carpa común y el black bass, para que pasen a regularse como especies pescables, en la modalidad de captura y suelta (sin muerte), suprimiendo la obligación de sacrificar inmediatamente y de forma rápida los ejemplares capturados de estas especies. Estas Órdenes obligaban a tales cuestiones por cuanto son consideradas especies alóctonas.

En definitiva, lo que quiere esta Federación es continuar con la pesca deportiva de estas especies, por cuanto la obligatoriedad de sacrificio inmediato de la pieza, entorpece la mecánica de la competición. Cuestión esta que, a día de hoy, según se desprende de la sentencia examinada -Fundamento Quinto-, va a ser completamente conforme a la legalidad, precisamente por la modificación legislativa a la que aludo a continuación.

En este sentido, y a fin de contextualizar más el asunto, hay que hacer mención a la [Ley 7/2018, de 20 de julio](#), de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo objetivo, entre otros, era el de «compatibilizar la imprescindible lucha contra las especies exóticas invasoras con su aprovechamiento para la caza y la pesca en aquellas áreas que, al estar ocupadas desde antiguo, su presencia no suponga un problema ambiental» -Exposición de motivos de la Ley 7/2018, de 20 de julio-. Al respecto de esta modificación, puede verse el [Comentario](#) publicado en esta REVISTA por la profesora Blanca LOZANO CUTANDA.

En concreto, gracias a esta modificación legislativa, las especies exóticas invasoras para las que exista suficiente información científica deberán ser catalogadas como tal, pero se permitirá que en aquellas áreas ocupadas antes de 2007, año en que se promulgó la primera regulación de esta materia, puedan utilizarse todas las modalidades de caza y pesca para su control o erradicación. Por contra, fuera de esas áreas queda prohibido el aprovechamiento de pesca o caza deportivas.

Al final, esta reforma legislativa respondía a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 -también analizada en esta [REVISTA](#)-, la cual anulaba determinadas disposiciones del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). Así, dicha sentencia anulaba las exclusiones de especies invasoras del Catálogo, anulando además las disposiciones adicionales quinta, el último inciso del apartado 2 de la disposición adicional sexta, y la totalidad de la disposición transitoria segunda. Todo ello por vulneración de la Ley 42/2007 antes citada. Estas disposiciones amparaban, en definitiva, la pesca deportiva de especies catalogadas como exóticas.

Al margen de los motivos de forma aducidos, la parte recurrente considera que los apartados impugnados de las Órdenes son contrarios a la nueva redacción de la Ley 42/2007 dada por la reforma legislativa de 2018.

Tales motivos no son atendidos por la Sala, que desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo, en interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, por cuanto la reforma legislativa de 2018 no afectaría a los Planes Generales de Pesca anteriores a esta. A este mismo respecto, aprovecha la Sala para efectuar una sucinta reflexión acerca del impacto que la reforma legislativa de julio de 2018 va a tener sobre la regulación de pesca de esta clase de especies que, pese haber sido introducidas desde otros hábitats, han ido adquiriendo un gran peso económico, por el interés que suscita su pesca. Pues, como reconoce la propia administración aragonesa demandada, la pesca de dichas especies en la forma pretendida por la recurrente va a ser admitida en los términos solicitados -Fundamento Quinto-.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es evidente como señala, también, la Administración demandada que el hecho de que se haya aprobado una nueva normativa que favorece los intereses de la Federación, pues permite la modalidad de pesca que aquí se suscita, como compatible con la norma no permite, dudar de la conformidad a derecho de la normativa anterior, ni de los planes de pesca impugnados.

Más bien al contrario, si fue precisa esa reforma debemos pensar que los planes recurridos se atenían a derecho, pues para poder dar razón a la Federación recurrente, hubo de cambiarse la norma.

Y es que las nuevas órdenes de los años 2019 y 2020, contemplan esa posibilidad, pero si lo hacen no es por la ilegalidad de los planes anteriores, sino por el cambio normativo.

La Orden DRS 64/2019 de 30 de enero por la que se aprueba el Plan de pesca para el año 2019 en su exposición de motivos con claridad lo indica:

Como novedades de la Orden se pueden destacar, por un lado: Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad permite a las Comunidades Autónomas autorizar la práctica de la pesca de especies catalogadas como exóticas invasoras en los lugares en los que estuvieran presentes antes del 15 de diciembre de 2007, fecha de la entrada en vigor de dicha Ley, en todas las modalidades de pesca, incluida la de captura y suelta. Es por ello, que en esta Orden se ha modificado la exigencia de sacrificio obligatorio de las especies exóticas invasoras contemplada en el plan general de pesca anterior, permitiéndose su pesca en la modalidad de captura y suelta voluntaria en las masas de agua donde estuvieran presentes antes del 15 de diciembre de 2007 y, además, se delimitan los lugares donde se podrán pescar dichas especies. Por otro lado, la nueva redacción de la Ley 42/2017, de 13 de diciembre, tras su modificación de 20 de julio, por de la Ley 7/2018, de 20 de julio, contempla en el punto cuatro de su artículo 64 ter que las comunidades autónomas podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes del 15 de diciembre de 2007. Dicho artículo indica además que la relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas y que las sueltas de esta especie sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad. Es por ello, que en el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2019 se contempla la posibilidad de realizar sueltas de trucha arcoíris en determinadas aguas embalsadas en cotos deportivos y privados en las que se hubieran realizado sueltas de dicha especie antes del 15 de diciembre de 2007, especificando en el propio plan cuáles podrían ser dichos cotos una vez sean solicitadas dichas sueltas por los gestores de los cotos y, en su caso, se les hubieran concedido las autorizaciones administrativas correspondientes.

Por todo ello ha de desestimarse el recurso interpuesto”.

Comentario del Autor:

Si bien la sentencia es desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente, la Federación de Pesca aragonesa, nos muestra en cambio como, a raíz de la polémica que levantó la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, se han sucedido movimientos que incluyen reformas legislativas, que han buscado (y conseguido) “salvar” la pesca deportiva de determinadas especies exóticas.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 480/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de mayo de 2020](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CLM 822/2020 – ECLI:ES:TSJCLM:2020:822

Palabras clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC). Espacios naturales protegidos. Lugares de importancia comunitaria (LIC). Red natura. Residuos radioactivos. Villar de Cañas. Zonas de especial conservación (ZEC). Zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de Hito y se realiza la Propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). Los recurrentes son la Asociación de Afectados por la Ampliación de las Figuras de Red Natura de la Laguna de Hito, y los Ayuntamientos de Záncara, Villarejo de Fuentes, Villares del Saz y Saelices.

Hay que recordar que el espacio cuya ampliación e integración en Red Natura 2000 se pretende a través del Decreto impugnado, es precisamente el que estaba previsto para la construcción del denominado como Almacén Temporal Centralizado (ATC). Esta infraestructura se proyectó por el Gobierno de España en el año 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y algunos de media actividad, y que está calificado como Objetivo básico prioritario en el VI Plan General de Residuos Radiactivos. Desde entonces, este proyecto ha vivido una sucesión de avatares jurídicos y sociales, típicos de esta clase de infraestructuras, incluyendo el concurso abierto para la elección de la ubicación del mismo, que finalmente recayó en la localidad conquense de Villar de Cañas.

De esta manera, con el Decreto impugnado, así como con otras iniciativas administrativas, se trataría por parte de la administración autonómica manchega de paralizar esta infraestructura estatal. Sobre la importancia de esta infraestructura y los diferentes trámites seguidos, puede consultarse el [ARTÍCULO](#) publicado en esta misma REVISTA.

Volviendo a la sentencia que nos ocupa, solicitan las partes recurrentes en primer lugar que se declare la nulidad del Decreto 57/2016 y, subsidiariamente, que se dejen fuera de la inclusión como Red Natura de los terrenos afectados pertenecientes a los términos municipales de los ayuntamientos interesados, se dejen fuera los terrenos propiedad de los propietarios recurrentes (una asociación de afectados) o, subsidiariamente, se les indemnice por tal inclusión.

Hay que tener en cuenta que este Decreto 57/2016 ya fue analizado por la misma Sala, previo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villar de Cañas (municipio en el que se iba a ubicar el Almacén Temporal Centralizado) y el Estado. Así, en la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018 se declaró la nulidad del Decreto impugnado, dejando sin efecto la ampliación de la Red Natura 2000 Laguna de Hito. Esta sentencia ya fue comentada en esta [REVISTA](#).

En este pronunciamiento la Sala concluía que la administración autonómica había tratado de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de las competencias del Estado a la hora de proyectar y construir el ATC. En consecuencia, acabó anulando tanto el Acuerdo de 28 de julio, por el que se iniciaba el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito, como el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Por todo ello, y tras transcribir gran parte de este pronunciamiento de 2018, la Sala procede a estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, decretando, de nuevo, la anulación del Decreto 57/2016, de 4 de octubre, de ampliación de la Laguna de Hito.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con carácter previo, señalar que, esta Sala y Sección ya ha declarado la nulidad total del Decreto 57/2016, de fecha 4 de octubre de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, por el que por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves en dos Sentencias, la primera de ellas, de fecha 30 de julio de 2018, dictada en el PO 412/2015, 414/2015 y 474/2015, cuyo Fallo es del siguiente tenor:

"Estimar los recursos contencioso administrativo nº412/2015, 414/2015 y 474/2015 interpuesto por la Procuradora doña María Teresa Aguado Simarro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villar de Cañas y por la Abogacía General del Estado, en nombre de la Administración del Estado contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015, del Consejo de Gobierno de Castilla La Mancha por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 (ES0000161)Laguna del Hito y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna Hito y se establece un periodo de información y participación pública (Diario Oficial de Castilla La Mancha, 29 de julio de 2015), así como contra el Decreto 57/2016 de 4 de octubre de 2016 por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) (Diario Oficial de Castilla La Mancha, 11 de octubre de 2016), anulando los mismos y con imposición a los demandados de las costas procesales, si bien limitadas en concepto de honorarios a la cantidad de 3.000 para cada una de las partes demandadas en relación con cada demandante".

“Y, por elementales razones de seguridad jurídica y en aplicación de los principios de igualdad debemos reproducir los fundamentos de la sentencia, que antecede, al tratarse de la misma cuestión, toda vez que, si bien es cierto que no existe cosa juzgada, razones de coherencia y seguridad jurídica obligan a la Sala a mantener el criterio sostenido en las dos Sentencias precedentes, a cuyos razonamientos hemos de remitirnos, por cuanto, de lo aquí actuado, no

hay razones para cambiar lo decidido, así en esta litis se ha vuelto a practicar la prueba testifical de D. Manuel, anterior Director de Conservación del Área de Conservación de Especies y Espacios, que insiste en desvirtuar la importancia de la revisión de la IBA 2011, sostiene, aquí, como allí, respecto al Inventario IBA de 2011, que: "(...) Tras volver a analizar el proceso de revisión del Inventario IBA 2011 comprobamos que la reducción propuesta entonces no estuvo apoyada en datos objetivos que apuntaran a que la grulla común hubiese dejado de utilizar dichos terrenos. Por otra parte, tampoco se tuvo en consideración que, según jurisprudencia, la pérdida de valores naturales en una ZEPA no conlleva su desclasificación automática.

[...]

Así las cosas, procede la estimación de la demanda, declarando íntegramente anulado el Decreto 57/2016, de fecha 04 de octubre de 2016”.

Comentario del Autor:

Un paso más en la procelosa tramitación administrativa que ha sufrido el Almacén Temporal Centralizado de Villar de Cañas, importante infraestructura que pretendía aunar en una sola infraestructura los residuos nucleares de alta y media actividad, provenientes de las centrales nucleares situadas en España, y que hoy en día se reparten, al margen de en las propias centrales, entre Reino Unido y Francia, con un alto coste para nuestras arcas.

Este pronunciamiento, pues, podría hacer pensar que el camino para la construcción del Almacén va quedando expedito. Nada más lejos de la realidad, las últimas [noticias de febrero de 2020](#) reportan la paralización (casi definitiva) del proyecto, lo cual incluso también puede traer problemas con la Comisión Europea, el cual baraja [denuncia](#) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por incumplimiento de la legislación comunitaria. Todo ello mientras se [tramita](#) el nuevo Plan General de Residuos Nucleares.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 822/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 24 de febrero de 2020](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2556/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2556

Paabras clave: Espacio aéreo. Parques nacionales. Plan Rector de Uso y Gestión Competencias. Usos. Cartografía.

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Asociación de Vuelo Libre Española” respecto a los artículos 49 “sobrevuelo de aeronaves no impulsadas a motor”, 38.1.y), además del anexo VI “cartografía de restricciones al sobrevuelo de aeronaves no impulsadas a motor” del [Decreto 16/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#) (publicado en el BOCYL de 24 de mayo de 2.019).

El segundo de los preceptos determina, entre las actividades incompatibles con el Parque, el uso de aeronaves no impulsadas a motor que sobrevuele el ámbito del PRUG y de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI, con las excepciones previstas en el artículo 49.

Se plantea como motivo de nulidad la falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuanto que la competencia para esta materia corresponde exclusivamente al Estado, de conformidad con el artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Este motivo ha sido analizado a través de esta Revista en un caso similar, cuyo contenido damos por reproducido en [este enlace](#).

En opinión de la Sala, la única cuestión en la que podría diferir el supuesto fáctico actual es la previsión contenida en el inciso final del artículo 38 impugnado al referirse a que “La propuesta de restricción de sobrevuelo en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama se elevará al órgano competente en virtud de lo establecido en la Disposición final cuarta de la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#) y la disposición adicional tercera del Plan Director de la Red de Parques Nacionales”.

El contenido de esta última norma, dice textualmente la Sala, “podría llevar a entender que se trata de una mera propuesta, que la hace inefectiva hasta su aprobación por la Administración del Estado, por lo que desde esta consideración no se trataría propiamente

de una disposición y carecería de contenido normativo. Sin embargo, no puede acogerse esta solución, ya que es impropia de un texto como el presente, un Plan de ordenación, que es consustancial a su esencia su contenido obligatorio y dispositivo”.

Por otra parte, la Disposición final primera 2 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales señala que las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. La habilitación de esta norma para efectuar estudios no casa con las limitaciones de vuelo que de por sí contienen los preceptos impugnados.

Distinta suerte recae sobre la cartografía relativa al sobrevuelo con aeronaves sin motor prevista en el anexo VI, pues estos estudios no tienen carácter normativo y pueden justificar la decisión definitiva a adoptar por la Administración del Estado en esta materia.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, en lo relativo a los artículos 38.1. y) 49 del Decreto, desestimándola en cuanto a la cartografía incluida en el anexo VI del Plan, anulando dichos preceptos por no ser ajustados a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Artículo 38. Normativa general de protección 1. Además de las consideraciones del artículo 37, se consideran incompatibles las siguientes actividades:

y) Además, se consideran incompatibles el uso de cometas, globos, sistemas de impulsión a vela o cualquier otro tipo de artefacto o aeronaves no impulsadas a motor que sobrevuele el ámbito del PRUG y de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI, excepto por motivos de gestión, científicos debidamente autorizados, o por razones de rescate o emergencia, salvo lo dispuesto en el artículo 49 (...)”.

“(…) De esta forma siempre puede interpretarse que por los efectos generales del plan se demanda su efectividad y puede entenderse que por su sola aprobación ya constituye una norma obligatoria, pues el contenido de la norma aprobada queda desvinculado de las autorizaciones de la Administración del Estado. Así, con cierto confusionismo, el artículo 38, párrafo final, se refiere a que el contenido del precepto es una mera propuesta a elevar a la Administración del Estado, mas es lo cierto que tanto el artículo 38 como el artículo 49 -este sin limitación alguna por su propio contenido- están estableciendo unas normas generales que de suyo generan la obligatoriedad de su cumplimiento (...)”.

“(…) De esta forma, por el propio contenido de las normas impugnadas, que superan el ámbito de un estudio, toda vez que se trata de una competencia atinente al uso del espacio aéreo, su regulación compete a la Administración del Estado, sin perjuicio de la integración del título competencial de medio ambiente que corresponde a la Administración de la Comunidad autónoma a través de los estudios pertinentes, que pueden comprenderse en el Plan, mas sin elevar estos estudios -en contra de lo que realizan los preceptos impugnados al texto normativo, pues al hacerlo así se están invadiendo las competencias del Estado (...)”.

“(…) Distinta es la impugnación que se efectúa en relación con el anexo VI, que es la cartografía relativa al sobrevuelo con aeronaves sin motor, pues estos estudios no tienen carácter normativo, sino que son precisamente los estudios previstos en las normas antes referidas que pueden justificar la decisión definitiva a adoptar por la Administración del Estado en esta materia. Y estos estudios que pudieran amparar las posibles decisiones a adoptar por la Administración del Estado, en forma de propuesta, ha de entenderse que son en sí mismos válidos, y no amparando ninguna disposición adoptada en el texto impugnado, cuya invalidez ya ha sido declarada, por lo tanto sin fuerza normativa alguna, para su formulación ha de entenderse que no se precisa una mayor intervención que la realizada en período de información pública (...)”

Comentario de la Autora:

En este caso, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama limita la realización de determinadas actividades aéreas en su ámbito, tal que el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor.

En base a la doctrina constitucional sobre concurrencia de competencias y la determinación del título prevalente en función del interés general concernido; la Sala llega a la conclusión que la incidencia sobre el territorio de la competencia estatal en materia de control del espacio aéreo resulta prevalente, de ahí que el Estado no pueda quedar privado del ejercicio de sus competencias exclusivas, que incluye las prohibiciones o restricciones a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el espacio aéreo. La propuesta de restricción y su elevación a posteriori al órgano competente prevista en el decreto no resulta compatible con la naturaleza jurídica obligatoria del Plan.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2556/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2698/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2698

Palabras clave: Urbanismo. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Interés público. Suelo urbano industrial. Núcleo poblacional. Evaluación de impacto ambiental.

Resumen:

La Mercantil “Bodegas COPABOCA S. L.” recurre en apelación la sentencia dictada en fecha 19 de febrero 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la misma contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 5 de octubre de 2016 a través del cual se otorgó a la mercantil “A y B HISLABOR DECOR S.L.” autorización de uso excepcional en suelo rústico para instalar una nave industrial de producción de productos auxiliares del sector textil y la confección en las parcelas 62 y 64 del Polígono 4 de Tordesillas, con una superficie de 88.086 m² y 322.975 m² respectivamente.

La recurrente considera que se han infringido las exigencias contenidas en los artículos 307.2 y 308 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Esgrime en su defensa no haberse acreditado ni el objeto de la actividad a desarrollar en la instalación ni el interés público que se exige, entendiendo que se ha vulnerado la obligación de preservar la naturaleza rústica de los terrenos por cuanto se trata de una actividad que por su propia naturaleza puede ubicarse perfectamente en suelo urbano industrial, y de permitirse este tipo de actuaciones se pondría en riesgo la propia naturaleza rústica del suelo.

La Sala desestima estas alegaciones y para ello se remite al contenido de la memoria que se acompaña con la solicitud en la que se definen el objeto para el que se interesa la autorización de uso excepcional de suelo rústico así como las características de emplazamiento, de uso, superficie, características de las construcciones, ocupación de la parcela, dotaciones de servicios, etc.

A los efectos de justificación del interés público, la Sala se ampara en la normativa urbanística y en el PGOU de Tordesillas que respalda el emplazamiento de la nave en suelo rústico. Por otra parte, no existe suelo urbano industrial disponible para su uso inmediato y, por tanto, para ubicar la nave, ya que el suelo urbanizable industrial no se encuentra desarrollado. En la misma línea, tratándose en realidad de una ampliación de la industria ya existente en la parcela 62, no sería posible desligar los diferentes procesos productivos que comparten tanto maquinaria como instalaciones. Asimismo, mientras que las dos parcelas tienen dotaciones y servicios, no ocurre lo mismo en los sectores con suelo de uso industrial carentes de

desarrollo urbanístico. Tampoco el suelo de las parcelas está afecto a valores naturales sometidos a régimen de protección ambiental alguno, ni existe riesgo de creación de núcleo poblacional dado el carácter industrial de las instalaciones previstas.

El segundo motivo impugnatorio se centra en la necesidad de evaluación ambiental y que relaciona con el hecho de que en la memoria que se presenta con la solicitud falta la definición del uso para el que se destina la instalación que se pretende proyectar en suelo rústico al tratarse de una construcción en más de 2,7 hectáreas que por sí sola ya puede suponer un polígono industrial, entendiéndose que esa falta de definición no permite conocer si debe someterse a algún tipo de evaluación ambiental. A juicio de la Sala no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia sino ante una autorización de uso excepcional en suelo rústico no equiparable a los supuestos previstos en los anexos I y II de la [ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental](#) ni en la regulación contenida en el Anexo I del [Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#). En definitiva, la autorización no comporta ejecución directa de actividad alguna.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos considerar que la documentación aportada y los datos en ella contenidos permiten apreciar el cumplimiento de las previsiones exigidas en el citado artículo 307 del RUCYL, sin que por ello pueda estimarse la vulneración a este respecto que se pretende en la apelación, pues debe recordarse que no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia, por lo que no se requieren precisiones que hagan referencia a específicos requerimientos funcionales o dimensionales de la industria ni de los procesos industriales ni de la específica maquinaria, que sí deberían reseñarse en el proyecto que debiera presentarse si se tratara de solicitud de licencia urbanística -ambiental y de obras- (…)”.

“(…) No puede negarse que la nave para la que se interesa la autorización de uso en suelo rústico se encuentra destinada a una actividad de tipo industrial y que su ubicación, prima facie, está orientada a un suelo apto para este tipo de uso, sin embargo puede considerarse y se considera justificado el interés público que resulta del conjunto de hechos y circunstancias que convergen en el presente caso, pues la autorización de este uso se encuentra permitida tanto en el art. 23.2.g.3º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León - LUCyL- como en los artículos 57.g.2º y 308.e), ambos del RUCyL, así como en el PGOU de Tordesillas vigente, como se aprecia del contenido de la norma 11.4.1. Así, resulta acreditada en el presente caso la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico porque se trata de ubicar en una finca con una superficie más que suficiente para albergar en ella la nave y la zona de urbanización que se precisa para la actividad pretendida; los diferentes informes emitidos por la Administración Local evidencian que no existe suelo urbano industrial disponible para su uso inmediato y por tanto para poder ubicar la nave, ya que el suelo urbanizable industrial contemplado en la normativa de planeamiento no se encuentra desarrollado (…)”.

“(…) En lo referente a la interpretación restrictiva que ha de darse a las autorizaciones en suelo rústico y a la obligación de preservar el mismo ha de destacarse que el citado suelo no está afecto a valores naturales sometidos a régimen de protección ambiental alguno no derivándose por tanto riesgo a ese valor de rústico común, por lo que no se contraviene el valor ambiental del suelo en estado rural a que se refiere tanto la Ley 45/2007 para el

desarrollo sostenible del medio rural y la [Ley 4/2015 del Patrimonio Natural de Castilla y León](#). La preexistencia de la nave en la parcela 62 y la de las instalaciones de bodega de las que es titular la entidad aquí apelante tampoco ponen en riesgo el carácter rústico del suelo ni suponen peligro de crear núcleo de población, ni con la autorización solicitada puede entenderse que se está convirtiendo la excepcionalidad de la naturaleza de estas autorizaciones en norma general, ni tampoco puede entenderse que suponga riesgo de creación de núcleo poblacional dado el carácter exclusivamente industrial de las instalaciones previstas (...).”

“(…) La solicitud que ha dado lugar al Acuerdo recurrido no se encuentra incluida dentro de aquellas para las que la normativa de aplicación exige evaluación de impacto ambiental. Y en relación a este motivo impugnatorio debemos hacer hincapié en lo que ya fijamos en los fundamentos precedentes al respecto de que la solicitud presentada por la empresa "A y B Hislavor S.L." lo es únicamente para la concesión del correspondiente uso excepcional para la instalación de una nave industrial de fabricación de productos auxiliares del sector textil, y que no estamos ante un proyecto de solicitud de licencia, por lo que consideramos que no existe infracción del artículo 307 del RUCYL al entender que en la memoria que se acompaña no se requieren precisiones que hagan referencia a específicos requerimientos funcionales o dimensionales de la industria ni de los procesos industriales ni de la específica maquinaria, que sí deberían reseñarse en el proyecto que debiera presentarse si se tratara de solicitud de licencia urbanística -ambiental y de obras- (...).”

Comentario de la Autora:

A lo largo del contenido de esta resolución judicial, el extremo que más se destaca es que nos encontramos con una solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico y no en un procedimiento de solicitud de la correspondiente licencia urbanística que conllevaría la ejecución de actividad y en cuya tramitación sí se exigirían precisiones referidas a requisitos funcionales o dimensionales de la industria o de los procesos industriales.

Un pronunciamiento que ha servido a la Sala de hilo conductor para rechazar todas las alegaciones de la parte apelante al entender justificados el objeto para el que se interesa la autorización, las dificultades de disponibilidad de suelo en un polígono industrial del municipio, la acreditación del interés público que reviste la actividad, la imposibilidad de creación de un núcleo de población, o la no necesidad de evaluación ambiental por cuanto una autorización de esta naturaleza no queda incluida en el ámbito de aplicación de aquella normativa ambiental.

Nos da la sensación que cada vez son más los casos que llegan a los Tribunales sobre autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico para la puesta en funcionamiento de actividades industriales, y su permisión. Ya se ha dado cuenta de ello a través de esta publicación, en la que se ha reiterado –sobre todo en zonas despobladas- el sobrante de suelo. Ahora bien, ello no significa que pueda abandonarse la obligación de preservar el suelo rústico amparándose siempre y en todo caso en la falta de desarrollo o ausencia de dotaciones en los polígonos industriales, o en el hecho de no estar sometido a ningún régimen de protección ambiental. Conjugemos desarrollo rural sostenible e industrialización.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2698/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de junio de 2020](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 5340/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:5340

Palabras clave: Central nuclear. Almacén Temporal Individualizado. Residuos radiactivos. Declaración de Impacto Ambiental. Participación. ZEPA. Espacios protegidos. Presa de “Valdecañas”. Estudio epidemiológico. Radiaciones ionizantes

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo formulado por “Ecologistas en Acción (Campo Arañuelo)” contra la Resolución del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital de 7 de julio de 2017 que, a su vez, desestimó el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de diciembre de 2016 que autorizó la ejecución y montaje de la modificación de diseño correspondiente al Almacén Temporal Individualizado (ATI) de la Central Nuclear de Almaraz, y contra la Declaración de Impacto Ambiental de la que trae causa.

Lo que se pretendió con la autorización fue resolver la necesidad de almacenamiento de combustible gastado en el emplazamiento de la central hasta que se trasladara a un almacén temporal centralizado.

La recurrente considera que el ATI no sería necesario si se llevara a cabo una optimización de las piscinas reubicando los elementos que contiene. Asimismo, cuestiona la tramitación procedimental de la DIA, tanto en lo relativo a la participación en el proceso de la República de Portugal, como en la proximidad de una zona ZEPA y tres hábitats de alto valor natural. Añade el problema de la seguridad física, puesto que el muro de hormigón que circunda el ATI no evita la posible intrusión desde el aire; y tampoco se especifican en la DIA las medidas que deben adoptarse. Tampoco se tiene en cuenta la hipotética rotura de la presa de Valdecañas, y el límite radiactivo de la zona controlada es demasiado alto.

En definitiva, a su entender, no se estudia ni se examina el proceso a seguir ni las medidas necesarias para que la instalación no dañe el medio ambiente.

A sensu contrario, el Abogado del Estado se centra en la necesidad de disponer de un ATI hasta que se disponga de un almacén temporal centralizado y de un almacenamiento geológico profundo. Se centra en la participación de Portugal y en la normativa al respecto - artículo 49.1 de la [ley 21/2013](#)- considerando que no se precisa en este concreto procedimiento. Al efecto, se ampara en los diversos informes remitidos y en la invitación del MITECO a las autoridades portuguesas para intervenir en el Comité de Información de Almaraz. Asimismo, rechaza el resto de los motivos esgrimidos.

En la misma línea, “Centrales Nucleares de Almaraz y Trillo”, aduce que el ATI es necesario tanto si continúa la explotación como si se cierra de manera definitiva.

La Sala se pronuncia sobre la vulneración del artículo 49 de la Ley 21/2013 en relación con el trámite de consultas a Portugal debido al riesgo que el ATI de Almaraz supone. A su juicio, constan comunicaciones entre la República de Portugal y el Reino de España hasta llegar al Acuerdo de 3 de febrero de 2017 suscrito entre el Presidente del Gobierno de España y el Primer Ministro de Portugal que contiene una serie de compromisos asumidos por España respecto a esta cuestión, al margen de las recomendaciones efectuadas por Portugal y su asunción por España.

Respecto a la innecesaridad del almacén, la Sala contrasta los informes periciales aportados a instancia de las partes y llega a la conclusión de que su construcción resultaba justificada y que la saturación parecía evidente en las fechas en que se planteó la autorización.

En cuanto a la alegación de la existencia de una zona ZEPA y tres hábitats de alto valor en las inmediaciones, que se verían afectados por el trasiego de camiones, movimientos de tierras y construcción de la losa y muro con uso de maquinaria pesada; la Sala rechaza este motivo de recurso amparándose en el propio contenido de la DIA y en el hecho de que la actora no argumenta en qué medida se produce la vulneración de las Directivas que cita. De hecho, en la DIA se lleva a cabo una valoración de las posibles afecciones al medio ambiente y en la propia resolución se imponen una serie de condiciones específicas de protección ambiental, contemplando la situación concreta de la ZEPA. Por tanto, la ejecución del proyecto resulta compatible con la conservación de los espacios pertenecientes a la Red Natura y no repercutirá sobre la zona.

Otro de los motivos de recurso es que no se ha tenido en cuenta la hipotética rotura de la presa de Valdecañas. A ello se suma la falta de valoración de las barreras de protección radiológica y física en base a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. La Sala descarta estas alegaciones por cuanto consta en las actuaciones un análisis sobre la hipótesis de una rotura de la presa y los posibles riesgos que pudieran producirse; así como un estudio epidemiológico llevado a cabo en municipios próximos a las instalaciones nucleares y radiactivas. Por otra parte, también se considera suficientemente estudiado el aspecto geotécnico y se descarta que se incumpla el artículo 16 del Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En definitiva, no aprecia la Sala defecto alguno susceptible de nulidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En fin, analizando este informe que aporta datos concretos, juntamente con los datos aportados en el expediente, la Sala entiende que la construcción resultaba justificada, y que la saturación parecía evidente a las fechas en que se planteó la autorización (…)

Como contraste, el informe pericial aportado por la parte codemandada, tomando como base el grado de saturación de las piscinas en noviembre de 2015, cuando se solicitó la autorización, analiza la capacidad de las piscinas y la necesaria optimización del espacio disponible, y examina las previsiones existentes cuando se hizo la solicitud, y los componentes asociados al combustible que no ocupan espacio en las piscinas y solo se ocupa

un espacio inferior al 1% en posiciones de cada piscina, Aduce que trocear los EECC no es alternativa, porque lo imposibilita el principio de la seguridad nuclear consistente en mantener la integridad el elemento combustible. Trocear los residuos no combustibles no llevará a que el espacio a recuperar fuera alternativo. La necesidad de la ATI se considera así relevante. Se examina el emplazamiento y en las conclusiones que se aportan, con datos precisos, resulta que la decisión tomada de construir la ATI ha permitido poner en operación la U1 después de la recarga en noviembre de 2018. Se ha comprobado visualmente que la capacidad de las piscinas ha sido ocupada y la Central ha realizado todas las acciones posibles, Se rechaza la posibilidad de trocear los EECC puesto que se trata de garantizar la integridad del combustible. En fin, concluye que la decisión tomada en su momento es correcta.

La valoración de estas pruebas conduce a la Sala a entender que la autorización adoptada en términos genéricos, es decir, en cuanto a la necesidad de la construcción del ATI, está adecuadamente justificada y era necesaria para solventar el problema que se estaba ya produciendo, sin que otras opciones fueran posibles, dada la saturación concreta que se estaba produciendo (...).”.

“(…) En la DIA se examina este concreto punto, destacando que no existe coincidencia de proyecto con la Red Natura 2000 ni se prevén afecciones significativas respecto a las aves o a otras comunidades faunísticas asociadas a la contigua ZEPA Embalse de Arrocampo, ni a los hábitats presentes. No existen Espacios Naturales Protegidos, y se tiene en cuenta que aunque la zona está incluida en la IBA denominada Monfragüe y contigua a la ZEPA Embalse de Arrocampo, no se afectan estos por las actuaciones proyectadas, centradas en viales de acceso, zanja de soterramiento de línea eléctrica, losa de almacenamiento y vallados asociados. Y la ejecución del proyecto se considera compatible con la conservación de espacio de la RED Natura 2000.

El Estudio de impacto analizó las consecuencias de posibles accidentes y de hecho se describen una serie de aspectos en caso de diferentes situaciones que se toman en consideración: fugas, fuego, accidentes de manejo, presión anormal... El riesgo 0 o no actuación se ha contemplado en el Estudio de Impacto. Se analiza la opción de no construir el ATI lo que produciría la saturación de las piscinas. Se destaca en la Evaluación de impacto la no volubilidad de tal alternativa (...).”.

“(…) Se ha realizado además un análisis sobre la hipótesis de una rotura de la presa de Valdecañas y se analizaron los posibles riesgos que pudieran producirse. Desde un punto de vista razonable se han contemplado las opciones que podrían plantarse en este ámbito, sin que se observe motivo de nulidad en este ámbito concreto.

Y sobre el estudio epidemiológico, consta que se había realizado en 2010 un estudio en municipios próximos a las instalaciones nucleares y radiactivas y sus conclusiones presentan a los habitantes de los entornos en los Comités de información que se celebran anualmente en cada central nuclear.

Estos datos son evidentes, y constatables examinando la documentación aportada, y los enlaces suministrados (...).”.

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es el pronunciamiento acerca de la necesidad del almacén temporal individualizado en la Central Nuclear de Almaraz con el objetivo de liberar espacio de almacenamiento en las piscinas de combustible gastado. La Sala mantiene su viabilidad basándose en el estudio contrastado de los informes periciales obrantes en las actuaciones, que como suele ocurrir en la mayor parte de los procesos judiciales, resultan contradictorios, dando mayor credibilidad al aportado por la parte demandada. Asimismo, se avalan los argumentos esgrimidos por la defensa de los codemandados al entender que el proyecto fue sometido a la correspondiente evaluación y se llevó a cabo el proceso de consultas con Portugal. En definitiva, la protección ambiental se valora en la DIA y la protección radiológica se valora por el Centro de Seguridad Nuclear, y sobre tales bases no se ha considerado que el proyecto y su propia área tuvieran un efecto significativo sobre el medio ambiente o, en su caso, que fuera innecesario.

En general, cualquier proyecto relacionado con las centrales nucleares viene acompañado de controversia y este no es un caso excepcional. No olvidemos toda la polémica surgida en torno al Almacén Temporal Centralizado en Villar de Cañas (Cuenca), del que se ha dado cuenta en esta publicación, y el interrogante del alargamiento de la vida de las centrales nucleares.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 5340/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de junio de 2020](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Rafael Pérez Nieto\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4155/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4155

Palabras clave: Paisaje Protegido. Red Natura 2000. Espacio natural.

Resumen:

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Grupo Montepiedra" SA es el Decreto núm. 190/2008, de 19 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, que declara paisaje protegido la Sierra Escalona y su entorno (DOGV núm. 8413).

Esta empresa es propietaria de 650.0000 m2, los cuales han sido incluidos en el espacio del paisaje protegido de la Sierra Escalona y su entorno.

En su tramitación, solicitó la exclusión de sus terrenos al considerarlos que no albergaban suficientes valores naturales para ello, para lo cual aportó informe pericial según el cual la finca no es representativa de mosaico paisajístico de la Comunitat Valenciana y que se considera paisaje agrícola por el PATIVEL, con una calidad paisajística baja o medio- baja.

Como demandadas, en la defensa de la propuesta de la figura de Paisaje Protegido, la presentación procesal de la demandada Generalitat Valenciana opone que la recurrente no ha aportado el acuerdo del órgano social competente para decidir sobre la interposición del recurso contencioso- administrativo [art. 45.2 d) LJCA], y por otro lado que resulta oportuna su declaración por la importancia del espacio por la variedad de especies de aves y vegetales.

Las otras demandadas son la Asociación de Amig@s de Sierra Escalona y la Asociación de Vecinos San Miguel Arcángel, alega que la finca "Campoamor" se halla dentro de la red europea de espacios naturales protegidos "Red Natura 2000", por cuanto forma parte de un "Lugar de Importancia Comunitaria" (LIC) como de la Zona Especial de Protección de las Aves (ZEPA). La parte de la finca "Campoamor" afectada por la declaración de "paisaje protegido" reúne los requisitos ambientales y paisajísticos para tal declaración.

Entrando en el pronunciamiento de la Sala, tras ponerse de manifiesto que la actora no ha aportado la documentación acreditativa de que sus órganos sociales competentes adoptaron el acuerdo de promover el presente recurso contencioso-administrativo, a la postre la actora no ha aportado dicha documentación -como pudieran ser sus estatutos sociales o los acuerdos- como tampoco ha alegado nada al respecto al evacuar el trámite de conclusiones.

Estipula la Sala que ni siquiera la actora tras ponerlo de manifiesto una de las codemandadas, ha procedido a subsanar dicha situación ni nada ha alegado. Todo ello, a juicio de la Sala, manifiesta la falta de diligencia procesal de la misma, por lo que resulta proporcionada la inadmisión del presente recurso conforme al art. 69 b) de la LJCA en relación con su art. 45.2 d), con expresa imposición de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Decreto impugnado hace una descripción simplificada y somera de las características del espacio; las implicaciones que conlleva la declaración de espacio protegido requieren un diagnóstico territorial y ambiental más profuso y detallado, tampoco hay un análisis de la topografía. El Decreto no está suficientemente motivado y resulta arbitrario en cuanto a la delimitación del ámbito vistos los nulos valores paisajísticos de la finca "Campoamor". Además, la declaración incurre en desviación de poder, no atiende a los valores paisajísticos del art. 13 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, al tratar de proteger el ámbito mientras se tramite el plan de ordenación de recursos naturales como paso previo para su designación como parque natural.”

“(…)La Sala desestima la pretensión de la empresa propietaria en base al art. 45 de la LRJCA, el cual establece que "el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito" (apartado 1) y que "a este escrito se acompañará: [...] El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado" [apartado 2 d)].”

“(…)Por su lado, su art. 69 establece que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso" en el caso de que el recurso "se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada" [apartado b)].”

“(…)El derecho de acceder a la jurisdicción se concreta en el de ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, FJ 3; 166/2003, FJ 4) y conlleva que la decisión judicial de inadmisión que en su caso se adopte ha de satisfacer no solo los cánones constitucionales de que la interpretación legal que la sostenga no ha de estar incurso en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o en error patente, sino también los de que no pueda ser tildada de rigorista, o de formalista, o bien de manifiestamente desproporcionada a la vista de la infracción procesal y de los intereses que el precepto correspondiente trate de preservar con relación a los intereses que se sacrifican mediante la pérdida del proceso.”

“(…)Pero ello no es así ya que -como denunció la representación procesal de la Administración demandada- dicho documento solo refleja, por un lado, que una apoderada por la recurrente autoriza a la Procuradora y al Letrado actuantes, y, por otro lado, una escritura pública de sustitución del apoderamiento a favor de aquella apoderada. En definitiva, quien se presenta al proceso como representante de la parte actora no acredita que el órgano social competente, según normas propias estatutarias, haya adoptado la decisión de promoverlo.”

“(…)Traemos lo dicho en nuestra STSJCV núm. 295/2019 de 24 de mayo. "Hay que poner de manifiesto que el art.45.2 d) de la LJCA exige la presentación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones de personas jurídicas, debiendo aportarse por tanto, el acuerdo adoptado por el órgano de la persona jurídica que tenga atribuida tal facultad, para acreditar la voluntad de la persona jurídica favorable a la interposición del recurso, voluntad que es necesario acreditar dado el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa (STS de 31-1-2008).”

Comentario del Autor:

Ya se ha comentado en varias sentencias relacionadas con este espacio, los importantes valores ecológicos que alberga Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor, casi en igual medida a la presión urbanística que padece por su cercanía a la línea de costa y la escasa protección que le dedican los Ayuntamientos en los que se encuentra (Pilar de la Horadada, San Miguel de Salina y Orihuela), en este caso, el Tribunal no admite el recurso planteado por no cumplir la actora con el requisito procesal requerido.

Así, como el propio Tribunal manifiesta, *“siguiendo la STC 285/2000, el juicio de proporcionalidad de la decisión judicial de inadmisión implica la ponderación de "la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado”* (FJ 4). Para el Tribunal, al no aportar la actora el acuerdo del órgano social competente para decidir sobre la interposición del recurso contencioso- administrativo resulta proporcionada la inadmisión del presente recurso.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4155/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 10 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4182/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4182

Palabras clave: Paisaje protegido. Red Natura 2000. Espacio natural protegido. Urbanismo. Memoria económica

Resumen:

Volvemos a traer una nueva sentencia en relación a la designación del espacio Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor y sierras colindantes como Paisaje Protegido. En este caso, la actora son un participar, y la mercantil Naranjas del Sureste S.L. Presentan recurso contencioso- administrativo frente al [decreto 190/2018, de 19 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declara paisaje protegido la sierra Escalona y su entorno.](#)

En primer lugar, alegan la nulidad del decreto recurrido porque no existe en el expediente memoria económica a pesar de que la declaración de paisaje protegido comporta no conllevar la declaración de paisaje protegido ningún gasto presupuestario para la administración autonómica.

En relación a esta cuestión, la Sala manifiesta que en relación a los documentos 3 y 5 del expediente de declaración, "según se desprende del contenido del proyecto normativo, se deduce de forma inequívoca que la aplicación de este decreto no determinará un incremento de gasto..."

Para la actora se entiende la no existencia de memoria económica, alegación desestimada por la falta de exigencia de los mismos en la legislación autonómica. La recurrente manifiesta que la declaración del Paisaje Protegido conlleva efectos expropiatorios para hacer frente a los cuales la Generalitat precisará efectuar un gasto presupuestario. Pero los suelos donde se realiza la declaración pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística, no se desprende que la propia declaración de paisaje protegido origine por sí ningún efecto expropiatorio.

Alegan también los demandantes la inexistencia en el expediente administrativo de informe sobre el impacto de género de la declaración de paisaje protegido la sierra Escalona y su entorno. Alegación desestimada pues recoge en los folios 36 a 38 un informe de 28 de febrero de 2017 emitido por el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental en el que se indica que la declaración de paisaje protegido, por razón de su naturaleza, materia y contenido, no recoge objetivos de igualdad, ya que no produce efectos directos sobre las personas.

Además si existe en el expediente el informe de impacto de género, y también es cierto no se ha impugnado su contenido, por lo que esta alegación es desestimada.

Tampoco aprecia la Sala vulneración del art. 133 de la Ley 39/2015, relativo a la consulta pública a sustanciar con carácter previo a la elaboración de los reglamentos. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, a tenor de la escasa relevancia de las consecuencias que, según lo señalado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, origina la declaración de paisaje protegido de la sierra Escalona y su entorno.

Otra de las alegaciones también desestimada es que el proyecto inicial fue ampliado tras el proyecto inicial, y sin embargo no se realizó nuevo trámite de información pública. Como contestación, el art. 26 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, se limita a señalar, que "*El proyecto de declaración será sometido a información pública por espacio de un mes*". La exigibilidad -invocada por los actores- de reiterar el trámite de información pública en un mismo procedimiento cuando durante su tramitación se produzcan modificaciones en el proyecto no es, por tanto, un requisito que venga impuesto por dicha ley.

Una de las cuestiones de fondo es la referida a que las parcelas de sus suelos son de alta productividad agrícola, por lo que solo son susceptibles de ser considerados agrícolas y carecen de valores a proteger como paisaje protegido, de manera que, en aplicación del principio de proporcionalidad, han de ser excluidas del ámbito de la declaración de paisaje protegido impugnada.

Esta alegación no es estimada pues para la Sala, no cabe atender a las circunstancias concretas de cada parcela incluida en el ámbito de protección sino que, como en el caso de autos se destaca en la memoria del documento aprobado, resulta determinante como elemento que fundamenta la protección paisajística de la zona en cuestión la alternancia de las formaciones arboladas de pinar con las llanas en las que existen campos de cultivo.

Ni tampoco la productividad agrícola va a verse alterada por la declaración de paisaje protegido, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística.

Para finalizar, ante la solicitud planteada por la actora relativa a que se contemple en el decreto impugnado una indemnización a favor de aquéllos por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las restricciones a la propiedad que impone dicho decreto: de todo lo fundamentado en la presente sentencia se concluye que la declaración de paisaje protegido recurrida no comporta ninguna restricción de los derechos de los demandantes derivados de la titularidad y explotación de sus parcelas.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo de autos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Por su parte, el documento nº 5 consiste en un informe de 25 de enero de 2017 del Subdirector General de Medio Natural, que indica lo siguiente: "Atendido lo que dispone la memoria económica del proyecto de decreto del Consell por el que se declara paisaje protegido la Sierra Escalona y su entorno, y la instrucción de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública con vista a la correcta aplicación de lo que prevén los artículos 28 bis y 54 bis del texto refundido de la Ley de hacienda pública valenciana, se informa: Tanto de la memoria económica como del contenido del proyecto normativo se deduce de forma inequívoca que la aplicación de este decreto no determinará un incremento de gasto para la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.”

“(…)-de un lado, no resultan aplicable al caso de autos las disposiciones de los apartados 4 y 5 del art. 22 del RDL 7/2015: la exigencia de informe de sostenibilidad económica que contempla el apartado 4 del precepto es para los "instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística", y la memoria de viabilidad económica a que se refiere el apartado 5 del precepto legal es exigible para los supuestos de "actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística"; son, por tanto, requisitos que no resultan de aplicación al presente caso.

-ni la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni la normativa urbanística valenciana exigen, por su parte, que los documentos de declaración de paisaje protegido incorporen una memoria económica.”

“(…)El informe de impacto de género se encuentra regulado, en la legislación estatal, en el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, así como en el art. 26.3.f) de la Ley 50/2007, del Gobierno -en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público-. En la legislación autonómica valenciana, la exigencia de la incorporación de un informe de impacto por razón de género en los proyectos normativos, planes o programas está actualmente contemplada en el art. 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat Valenciana, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

“(…)El apartado 4, párrafo segundo, del precepto establece que podrá omitirse la consulta previa cuando la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.”

Comentario del Autor:

En el caso que nos ocupa, la sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno se trata de una de las zonas más estudiadas de la Comunidad Valenciana. En base a esta evidencia científica, hablamos de una de las zonas más valiosas a nivel europeo por albergar poblaciones de aves rapaces amenazadas en este contexto, principalmente en su fase de dispersión. Así, águilas perdiceras, reales y últimamente imperiales se dan cita en este lugar. Además de albergar una de las mayores concentraciones de búho real a nivel mundial y una de las comunidades de mamíferos carnívoros más completas del sureste ibérico, así como más de quince endemismos botánicos.

En cuanto al contenido de la sentencia, como no puede ser de otra manera, la Sala ha desestimado la pretensión de la actora pues ninguno de los argumentos esgrimidos tiene consideración jurídica para ser apreciados, desde la innecesaridad de memoria económica, la no vulneración de necesidad de una nueva consulta pública, innecesaridad de informe sobre impacto de género, inexistencia de pérdida en la productividad agrícola ni existencia de expropiación.

Coincidimos como señala la Sala en todos sus argumentos que tienen como consecuencia la desestimación del recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4182/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17 de julio de 2020](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3109/2020- ECLI: ES:TSJ GAL:2020:3109

Palabras clave: Ayuntamientos. Competencias. Contaminación acústica.

Resumen:

Se recurre en apelación una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra, que declaró la inactividad del Ayuntamiento de Sanxenxo, con relación a las competencias atribuidas por la legislación vigente a las entidades municipales en materia de ruidos. El pronunciamiento obligó a la administración local a dar continuación a los expedientes iniciados y a resolver las denuncias presentadas a 4 de diciembre de 2015 y a 10 de marzo de 2016, así como a un procedimiento derivado de una resolución de 3 de mayo de 2016 sobre la actividad del establecimiento Varadero.

Recurren en apelación un particular interesado, que alega incongruencia entre la inactividad reconocida y a la que se condena a la administración. Entre otros extremos, solicita la revocación de la licencia por no cumplir con las condiciones urbanísticas y ambientales en materia de contaminación acústica. Considera ineficaz la precitada condena a la administración local ya que los expedientes estarían caducados y las infracciones habrían prescrito.

El titular del establecimiento controvierte, entre otros aspectos, la práctica de la prueba propuesta y solicita la retrotracción de las actuaciones.

El Ayuntamiento de Sanxenxo manifiesta su conformidad con la sentencia apelada.

En primer lugar, la Sala considera acertada y conforme al artículo 33 de la LRJCA y a la jurisprudencia de Tribunal Supremo (STSS de 5 de febrero de 2020 y de 6 de julio de 2015) la decisión de desestimar aquellas pretensiones más allá del objeto del recurso, que fue la inactividad administrativa.

El fundamento jurídico cuarto del pronunciamiento que aquí se analiza, sobre la inactividad derivada de la falta de labores de inspección y de incoación de expedientes de reposición, determina, por remisión a un pronunciamiento con origen en las molestias sonoras dimanantes de por otro local sito en el mismo municipio, que cita la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica y la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia. La primera norma atribuye a los Ayuntamientos la potestad de realizar funciones de control de su aplicación y les permite realizar inspecciones (por iniciativa propia o a instancia de un interesado), adoptar las medidas correctoras oportunas y establecer sanciones. En materia de inspección, su solicitud requiere, bien de una actividad administrativa o bien una respuesta que razone por qué no es precisa dicha inspección.

La Sala concluye que el Ayuntamiento no fue lo suficientemente exigente con una actividad que parece desarrollarse vulnerando el condicionado de la licencia en materia de emisiones sonoras y confirma el pronunciamiento recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) CUARTO.- Sobre la inactividad derivada de la falta de labores de inspección y de incoación de expedientes de reposición.

Finalmente, para terminar de dar respuesta a los motivos de apelación esgrimidos por el interesado, acerca de que el recurrente no es acreedor de una prestación como situación jurídica individualizada con arreglo al Art. 32 de la LRJCA hemos de reiterar lo que con ocasión de las molestias sonoras generadas por otro local en el mismo Ayuntamiento resolvimos en la St. de 23 de octubre de 2014 (dictada en el Recurso de apelación 4283/2014) en la que dijimos:

El análisis de las actuaciones expuestas permite hacer varias consideraciones que tendrán relevancia en la resolución de la cuestión litigiosa: en primer lugar, que el recurrente/denunciante ha enviado al Ayuntamiento numerosos escritos, denunciando, pidiendo información sobre el estado del procedimiento, solicitando la incoación de procedimiento sancionador y de reposición de legalidad, e incluso incorporando informe de mediciones acústicas; en respuesta a ello, la Administración municipal se limitó a hacer requerimientos a la entidad mercantil de carácter formal o aparente (en algún caso no se estableció un plazo para su cumplimiento y en otros no se actuó ante el incumplimiento del plazo marcado) y, desde luego, no realizó actividades de investigación o inspección ni incoó procedimiento alguno. Al menos, no se deriva del expediente ni una sola actividad de control o inspección municipal en la zona, que hubiera sido el mínimo indispensable esperado de una buena administración.

No podemos coincidir, en esta cuestión, con la valoración hecha por la Juzgadora de instancia de que "aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento alguno, ni sancionador ni de reposición de legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante... no se puede considerar la existencia de inactividad por parte del Concello de Sanxenxo" (fundamento de derecho cuarto). Podríamos afirmar que el Ayuntamiento llevó a cabo ciertas actividades, pero insuficientes o ineficaces y, desde luego, ajenas al ejercicio de la potestad de investigación o inspección y de la potestad sancionadora o de disciplina ambiental y urbanística que le confiere el ordenamiento jurídico. Coincidimos en este punto con la jurisprudencia que equipara la actividad ineficaz con inactividad o, dicho de otro modo, que no restringe la inactividad administrativa a un estricto "no hacer", sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración.

En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal. En otra ocasión y respecto a la ausencia de actividad de reposición de la legalidad urbanística, esta Sala afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la CE no se satisface con sólo

papeles, sino que requiere la modificación del mundo real de las situaciones de que se trate. Existe, pues, inactividad respecto al ejercicio de las potestades de inspección, de reposición de la legalidad y sancionadora, atribuidas de modo claro por el ordenamiento jurídico a la Administración municipal, como se verá en el fundamento de derecho siguiente.

TERCERO.- La normativa medioambiental de Galicia regula las actividades ruidosas en dos normas: la ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica , y la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección del medio ambiente de Galicia , a la que se remite la primera (artículo 8).

El artículo 9 de la Ley 7/1997 atribuye a los Ayuntamientos "ejercer el control del cumplimiento de la presente ley, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones se requieran y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento". Del precepto se extrae, sin necesidad de interpretación, que el legislador ha atribuido la competencia en materia de ruidos a los Ayuntamientos, competencia que es irrenunciable en virtud del artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha competencia debe ejercitarse, y a tal fin la propia Ley regula la inspección y el procedimiento sancionador. Se establece, en esa dirección, que las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o por solicitud previa de cualquier interesado (artículo 10). Es importante destacar, respecto a esta última cuestión, que no estamos ante un simple derecho de petición, sino ante una solicitud de inspección en sentido estricto, por tanto, necesitada de una actividad administrativa o, en su caso, de una respuesta expresa en la que se indiquen las razones de no inspeccionar.

Procede, por tanto, condenar a la Administración autonómica a incoar expediente de reposición de la legalidad y sancionador, previa realización, si procede, de las exigidas actividades de inspección sobre el cumplimiento de la legalidad por parte del local comercial en materia de ruidos.

CUARTO.- En atención a lo expuesto el recurso de apelación debe ser estimado, revocando la sentencia, declarando contraria a derecho la inactividad de la Administración demandada y condenándola a realizar las actividades de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa de ruidos y, en su caso, incoar el procedimiento de reposición de la legalidad y el sancionador contra la entidad mercantil.

De los antecedentes que resultan de la sentencia de instancia resulta que el Ayuntamiento de Sanxenxo no fue todo lo exigente que debiera en relación con una actividad que, en principio, parece desarrollarse violando las condiciones impuestas por la licencia para el tipo de local de que se trata -en materia de horarios e inmisiones sonoras- por lo que también estos motivos del recurso deben ser desestimados”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento no resulta sorprendente, pero recuerda las competencias atribuidas a las entidades locales en materia de ruidos (inspección, adopción de medidas correctoras y sanciones). En relación a las inspecciones, estas pueden ser peticionadas por un interesado o bien por su propia iniciativa. En el primer caso, debe ponerse en marcha la actividad

administrativa o razonarse debidamente por qué no es preciso realizar la inspección. En este sentido, el Tribunal confirma la condena a ejercer la potestad de inspección y de reposición de la legalidad y sancionadora a la Administración Local respecto del establecimiento emisor de los ruidos.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3109/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3112/2020- ECLI: ES:TSJ GAL:2020:3112

Palabras clave: Aprovechamiento forestal. Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Comunidades Autónomas. Competencias. Dominio público. Incendios Forestales. Montes.

Resumen:

El Concello de Entrimo recurre la resolución de 13 de octubre de 2017, del Director Xeral de Ordenación Forestal, denegatoria de la solicitud de aprovechamiento forestal en los montes de utilidad pública de dicho Concello.

Como antecedentes, dicho Concello suscribió a 10 de marzo de 2008, un contrato administrativo de concesión demanial de uso privativo y explotación de sus montes catalogados de utilidad pública. Mediante resolución de 7 de noviembre de 2016, la Consellería do Medio Rural denegó las solicitudes de aprovechamiento maderero presentadas por Madeiras do Xurés S.L. por entender que a los montes públicos declarados de utilidad pública no les resulta aplicable el [Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal](#), citando los artículos 34.2 y 34.3 de la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#). Madeiras do Xurés presentó otro recurso también desestimado. Seguidamente, el Concello de Entrimo solicitó los aprovechamientos madereros a los que se refiere el supuesto de autos, con resultado desestimatorio. Esta última resolución reordenó la realización de los aprovechamientos conforme a los pliegos de condiciones adjuntos, señalando su ejecución y enajenación mediante subasta.

El Concello considera que le corresponde el uso privativo y explotación del monte a la mercantil y a tales efectos solicitó la conformidad del Servicio de Montes para que la sociedad realizase los aprovechamientos con sujeción a los pliegos de prescripciones técnicas. El Director Xeral de Ordenación Forestal desestimó esta solicitud y precisó que la recogida de la madera quemada en los montes de utilidad pública no se incluye en el plan de aprovechamientos sino que corresponde al titular del monte, es decir el Concello, precisando que los ingresos obtenidos deben destinarse a la restauración del monte.

El Concello razona que la concesión demanial del aprovechamiento privativo no se limita a los aprovechamientos incluidos en el plan anual o periodo aprobado y considera erróneo que el aprovechamiento de la madera quemada no esté incluido en la concesión. Rechaza que los incendios acaecidos en el año 2016 pudieran provocar la desaparición de los aprovechamientos forestales concedidos y ser causa de la extinción de la concesión sobre el aprovechamiento forestal integral en los montes señalados por el plazo de 25 años. Finalmente, no considera aplicable al caso la Ley 7/2012 de Montes de Galicia.

En la oposición a la demanda, la Xunta alega que la concesión se sujeta a la Ley de Montes de 2003, pero los incendios en la zona afectada por la concesión tuvieron lugar en septiembre de 2016, por lo que sería de aplicación la Ley 7/2012. Invoca el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con la potestad del órgano autonómico para establecer las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios, y el artículo 42 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, respecto de la autorización previa de los aprovechamientos forestales de madera quemada. Considera que el aprovechamiento de la madera quemada excede de los aprovechamientos ordinarios que corresponden al concesionario y su retirada corresponde al titular, a quien se dirige la autorización para dicho aprovechamiento.

La Sala se remite al artículo 34.2 de la citada Ley 7/2012, a cuyo tenor literal “los montes públicos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública serán gestionados por la Administración forestal, salvo que sea solicitada su gestión por la entidad titular y autorizada esta por la Administración forestal en los términos que considere necesarios y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente”. El apartado 3 del mismo precepto invoca “la contratación de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de titularidad de entidades locales se realizará por estas, con arreglo a los planes de aprovechamiento aprobados y su legislación, con subordinación en los aspectos técnico-facultativos a los correspondientes pliegos fijados por la Administración forestal”. En el presente supuesto no consta el traspaso de la gestión.

Sobre la aplicación de la Ley 7/2012, el Tribunal infiere que se trata de un derecho nacido después de su entrada en vigor, dado que los incendios se produjeron con posterioridad a 2012 y la solicitud de ejercicio del aprovechamiento data de 2017. Seguidamente, dispone que el aprovechamiento litigioso es un aprovechamiento extraordinario motivado por un incendio forestal dentro de la superficie de los montes incluidos en la concesión. Así, no cabe que el concesionario invoque el derecho a realizar los aprovechamientos de madera quemada al exceder la concesión demanial y no formar parte del plan de ordenación.

Para delimitar los derechos del concesionario, la Sala se remite a un informe de la Dirección Xeral de Montes, que consideraba compatible la concesión demanial con la persistencia de los valores naturales, en tanto el aprovechamiento se realizase con sujeción al plan de ordenación, correspondiendo al órgano forestal la aprobación de las eventuales modificaciones. Una vez acontece el incendio y se verifica esta circunstancia, impositiva de la realización del aprovechamiento, el aprovechamiento de la madera quemada no se considera ordinario, sino que obedece a circunstancias extraordinarias. Este extremo debió contemplarse en el plan anual o período aprobado por la Administración forestal.

El Tribunal agrega que el incendio de las masas forestales y la quema de la madera deben valorarse atendiendo al artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece como causa de extinción de la concesión la desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento en la parte quemada, pero no de la totalidad del aprovechamiento forestal. Por remisión al artículo de la 36 de la Ley 43/2003, dispone que corresponde al titular del monte, el Concello, el aprovechamiento de la madera quemada excluido de la concesión.

La sentencia reconoce la potestad de la Dirección Xeral de Montes conferida, por el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, para establecer medidas encaminadas a la retirada de la madera incendiada. Agrega que el artículo 42 de la Ley 3/2007, en conexión con el artículo 124.3 de la Ley 7/2012, obliga a que los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en el monte de utilidad pública se destinen íntegramente a la restauración y mejora de este.

El Tribunal manifiesta su falta de comprensión hacia las actuaciones del Concello recurrente, especialmente cuando, como titular, debe velar por la preservación y adecuada explotación del monte.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Y en el caso que nos ocupa, no consta que ese traspaso de gestión haya sido solicitado por el Ayuntamiento de Entrimo, por lo que, tampoco, fue autorizado por la Administración forestal. Pero es que, aunque así fuera y la autorización hubiere sido otorgada al Ayuntamiento titular, se habría producido, igualmente, el incumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo 34, que señala: "En cualquier caso, la contratación del aprovechamiento de los montes de utilidad pública de titularidad de entidades locales será realizada por estas conforme a los planes de aprovechamiento aprobados y a su legislación, con subordinación en los aspectos técnico-facultativos a los correspondientes pliegos fijados por la Administración forestal". Y no consta, tampoco, solicitud alguna de remisión de tales pliegos.”

La motivación de la mencionada sentencia ya incorpora el argumento que permite desestimar el último de los motivos de impugnación articulados en la demanda, relativo a la aplicabilidad de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, a la que se opone la demandante por considerarla incurso en una retroactividad in peius proscrita por los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, seguridad jurídica (9.3 de la Constitución) y buena fe.

Este alegato debe desestimarse, y procede considerar aplicable al caso la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, aunque sea posterior al otorgamiento de la concesión demanial, ya que se trata de enjuiciar la validez de una resolución que dio respuesta a una solicitud presentada por el Concello de 21 de junio de 2017, esto es, varios años después de la entrada en vigor de la Ley 7/2012, en virtud de la cual el Concello de Entrimo pedía al Servizo de Montes su conformidad para que se proceda por el Concello, por aplicación del artículo 34 de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, a encomendar a la concesionaria Madeiras do Xurés la realización de los referidos aprovechamientos autorizados con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas unidos a la autorización (salvo en lo que concierne a su enajenación por no proceder la misma)”.

“(...) En todo caso, la aplicabilidad de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, justificada al tratarse de la resolución de una solicitud de aprovechamiento forestal presentada varios años después de su entrada en vigor y motivada por un incendio forestal acaecido varios años después de su entrada en vigor, no se erige en fundamento único y exclusivo de la desestimación de lo pretendido por el Concello demandante, ya que en el informe que sirve de base a la resolución recurrida se invocan razones jurídicas aplicables bajo el amparo de normativa anterior a dicha norma legal, en particular la Ley 43/2003 de Montes estatal o el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes”.

“(…) La solicitud municipal tenía por objeto la conformidad del órgano forestal para encomendar a la concesionaria Madeiras do Xurés la realización de los aprovechamientos autorizados por el servizo de montes el 19.05.2017, referidos a unas cortas de madera motivados por un incendio, con un volumen, reflejado en el expediente administrativo, muy superior al que correspondería a los m³ de cortas previstos para los años 2015, 2016 y 2017.

La retirada y aprovechamiento de esa madera no forma parte del plan de ordenación y por tanto ningún derecho sobre ella puede esgrimir el concesionario, siendo ajena a la concesión demanial que le fue otorgada para el aprovechamiento forestal de los montes señalados en el acto de otorgamiento de dicha concesión. Este es el motivo principal de la desestimación”.

“(…) En conclusión, no procede estimar la pretensión de la actora, que pretende otorgar al concesionario un derecho que no le corresponde, por no estar incluido dentro de los derechos al uso privativo del monte público que se derivan de la concesión demanial.

A este respecto, el incendio de las masas forestales y la quema de la madera tiene una trascendencia jurídica que se ha de evaluar al amparo del artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece como causa de extinción de la concesión la desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento. Ello no quiere decir que se deba necesariamente tener por extinguida la totalidad de la concesión demanial, habida cuenta que el incendio no ha afectado a la totalidad de la masa forestal objeto de concesión y de que en el periodo que reste de la misma estará vigente. Pero esa imposibilidad física de aprovechamiento de los ejemplares quemados derivada del incendio sí extingue el invocado derecho concesional relativo a los mismos (el cual estaba delimitado por el plan de ordenación), y determina que sea procedente acudir, como hace el informe que ampara la resolución recurrida, al artículo 36 de la Ley de Montes, conforme al cual " El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica." Este precepto sirve de fundamento a la consideración por la resolución recurrida de que el aprovechamiento de la madera quemada corresponde al Concello -al no formar parte de los derechos concesionales-, en cuanto titular del monte”.

“(…) No se puede admitir que la interpretación de la concesión demanial corresponda solo a la Administración concedente y al concesionario, cuando los efectos derivados de la misma y el ejercicio de los derechos dimanantes de tal acto concesional están sujetos al régimen de autorización por la Administración forestal. Es más, la decisión de la Dirección Xeral de Montes se inscribe dentro de una potestad que le es expresamente conferida por la Ley 43/2003 de Montes estatal en su artículo 50.2 al órgano competente de la comunidad autónoma, el cual "fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios”.

La cuestión de la valoración económica del aprovechamiento de la madera quemada es puramente accesoria y no tiene relevancia a los efectos de fundamentar las pretensiones de las partes. Lo relevante es constatar que el aprovechamiento de la madera quemada, sea cual sea su valor, no forma parte de los derechos del concesionario, al no estar incluida en el plan de aprovechamiento, sin que la pretensión ejercitada por el Concello pueda ser estimada, en cuanto prescinde del plan de ordenación como elemento delimitador de los derechos del concesionario, en el intento de evitar una enajenación a terceros de dicha madera, intento que no respondería a la defensa de ningún interés público.

Parece defenderse por el Concello el exclusivo interés del concesionario, pero debe tenerse en cuenta que ni siquiera el Concello niega la obligación de reinversión en el monte del producto de la venta de la madera quemada, conforme a la Ley 3/2007, de prevención y defensa contra los incendios forestales (artículo 42). Esta obligación de que los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en el monte de utilidad pública se destinen íntegramente a la restauración y mejora del mismo se deriva igualmente del artículo 124.3 de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia, de indudable aplicación al caso, con independencia de la fecha de otorgamiento de la concesión demanial, ya que se trata de valorar las consecuencias jurídicas de un hecho (incendio forestal) acaecido varios años después de su entrada en vigor, sin que se pueda decir que el aprovechamiento de la madera quemada tras ese incendio en el año 2016 constituya un derecho nacido en el año 2008, sino que los eventuales derechos a ese aprovechamiento extraordinario surgen en todo caso una vez que se verifica el hecho que determina su surgimiento, por lo que la Ley 7/2012 debe considerarse aplicable en relación a esos efectos jurídicos.

Así las cosas, no se entiende la finalidad perseguida por el Concello recurrente de evitar la enajenación a un tercero de la madera quemada, cuando con el producto obtenido se podrían realizar las correspondientes inversiones en el monte de su titularidad, por cuya preservación y adecuada explotación debe velar la Administración titular del mismo, a la que no le corresponde asumir la defensa de los intereses económicos del concesionario, el cual ya se ha defendido en la vía administrativa y judicial contra la resolución que le denegó el aprovechamiento de la madera quemada, con el resultado desfavorable al que hemos aludido”.

Comentario de la Autora:

Los aprovechamientos de madera incendiada revisten importancia desde el punto de la vista de la prevención de incendios, pero una vez acontecen estos eventos, esta madera tiene un valor ecológico al nutrir de nuevo el suelo afectado.

Cuando se produce un incendio, el aprovechamiento de la madera quemada ostenta la consideración de aprovechamiento extraordinario, aspecto que debe contemplarse en el plan anual o periodo que establezca la administración forestal. La exclusión del aprovechamiento de la madera incendiada como aprovechamiento ordinario se traduce en su exclusión de la concesión, siendo el titular del monte, es decir, el Concello, la administración que tiene encomendada el establecimiento de medidas para la retirada de la madera incendiada. A los anteriores efectos, los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte de utilidad pública deben destinarse íntegramente a labores de restauración y mejora del estado del aprovechamiento afectado. En el presente supuesto, no se entiende que la Administración titular trate de beneficiar a una mercantil, habida cuenta del deber de restauración que recae sobre aquella.

Enlace: [Sentencia STSJ GAL 3112/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de junio de 2020](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 348/2020 – ECLI:ES:TSJPV:2020:348

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Planeamiento urbanístico. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Hondarribia de 8 de junio de 2017, por el que se aprobaba el Plan General de Ordenación Urbana.

Los motivos de impugnación son variados y, en general desestimados, a salvo de dos que pasan a ser examinados a continuación:

1º.- El primero de ellos es el concerniente a que durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana no se llegó a solicitar el Informe preceptivo de telecomunicaciones al Ministerio competente en la materia -artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre (ya derogada) y el artículo 35 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones-.

A este respecto, la Sala constata que dicho Informe ni existe en el expediente ni se solicitó, decretando la nulidad del instrumento recurrido. Además, ante la solicitud del Ayuntamiento recurrido en el sentido de que la ausencia del Informe no debería suponer la invalidez de todo el Plan, la Sala concluye con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que dada la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planeamiento, no puede considerarse que los planes generales puedan aprobarse sin hallarse determinado el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

2º.- El segundo de los motivos acogidos por la Sala, es el concerniente a que ha existido una omisión del procedimiento de tramitación del proyecto sobre suelos de alto valor agrológico, previsto en el artículo 97 bis de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y en el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

En concreto, el precitado artículo 97 bis establece que «cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico».

De nuevo la Sala constata la ausencia de este Informe que debió emitir el órgano foral competente en materia agraria, abundando en la nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tras ello pasamos al motivo quinto de la demanda, que a su vez se divide en varios, que incide en la pretensión anulatoria soportada en lo que se consideran carencias o insuficiencias documentales y omisión de trámites procedimentales, ámbito en el que, con lo que pasamos a razonar, al acoger parcialmente lo que se pretende, anticipamos que la Sala tendrá que concluir en el pronunciamiento anulatorio que se pretende con la demanda.

En este ámbito comenzaremos por analizar la denuncia de omisión de informe preceptivo del artículo 26.2 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre general de telecomunicaciones, argumento que se soporta en lo que razonó la Sala en su [sentencia 896/2018 de 12 de febrero](#), recaída en el recurso 373/2015.

Sobre el referido informe preceptivo de la normativa sectorial de telecomunicaciones, exigido en su momento por el artículo 26.2 de la Ley 32/2003 y actualmente en la Ley 9/2014 de 9 de mayo, general de telecomunicaciones, en su artículo 35, nos encontramos con que además de que no existe no se solicitó, lo que está reconocido por el Ayuntamiento de Hondarribia, incluso así se constató en prueba de interrogatorio, al trasladar que el Ayuntamiento no solicitó informe al Ministerio en materia de telecomunicaciones, porque conforme a las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones la solicitud de tal informe estaría supeditado a que el documento del Plan General de Ordenación Urbana afectara al despliega de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, afección que se consideró no se producía con la aprobación del Plan General.

Aquí, como decíamos en la sentencia que refiere la demanda, la Sala tiene que ratificar la relevancia del informe, en concreto de su solicitud y no emisión en plazo, y las consecuencias anulatorias de conformidad con la Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En este debate actualmente la Sala debe hacer cita, por su mayor actualidad, de la STS de 5 de febrero de 2019, casación 1605/2017, que ratificó la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo por la falta de solicitud de informe de la Administración estatal respecto al despliegue de las redes públicas de comunicaciones, ratificando la interpretación del artículo 35.2 párrafo cuarto de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, para concluir en la nulidad del Plan en su integridad”.

“A continuación en el ámbito de las irregularidades procedimentales, en concreto de ausencia de informes preceptivos, la demanda defiende la nulidad del Plan General por omisión del informe del artículo 97 bis de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, que fue introducido por la Disposición Final Segunda de la Ley 17/2008 de 26 de diciembre, de Política Agraria Alimentaria, en relación con la tramitación del Proyecto sobre Suelo de alto valor agrológico y la exigencia de informe del Órgano Foral competente en materia agraria.

La demanda se sustenta en previos pronunciamientos de la Sala, en la sentencia 91/2016 de 26 de febrero, recurso 277/2014, y en la sentencia 896/2018, recurso 373/2015, en las que se confirmó la aplicación del citado artículo 97 bis en elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, con carácter anulatorio cuando se omite tal informe.

[...]

Con ello, en relación con las singularidades de la introducción normativa de tal previsión, ratificamos, una vez más, la aplicación en la elaboración del Plan General de Ordenación Urbana.

En este supuesto no le cabe a la Sala sino constatar la ausencia del preceptivo informe del Órgano Foral competente en materia agraria, de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que tengan relevancia a tales efectos los informes recaídos en el curso del expediente de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco; se refiere el Ayuntamiento al informe de 4 de junio de 2015 del Director de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, folios 956 a 964 del expediente, previo al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio de 15 de julio de 2015, y a la comunicación de fecha 29 de julio de 2015 de la Directora de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, folio 122.

Con ello, debemos ratificar la estimación de este motivo, porque debemos partir de que no está en cuestión, nada al respecto se ha trasladado por la Administración demandada, que en el término municipal de Hondarribia no existan suelos de alto valor agrológico, por lo que al no haber recaído el informe preceptivo del Órgano Foral competente en materia agraria se ha dado incumplimiento de la exigencia recogido en el artículo 97.bis de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco, sin que ese informe de la Administración competente del Territorio Histórico pueda considerarse subsanado por los informes sectoriales en materia de agricultura de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, debemos acoger la pretensión anulatoria ejercitada con soporte en el motivo al que respondemos, que justifica el pronunciamiento anulatorio que se interesa con la demanda”.

Comentario del Autor:

Una anulación más de un Plan General de Ordenación Urbana, por motivos que no nos son desconocidos, como la ausencia del Informe de Telecomunicaciones que debe ser emitido por el Ministerio competente en la materia. De hecho un caso similar al presente lo hallamos en la sentencia del mismo Tribunal de 12 de febrero de 2018 que anuló el Plan General de Ordenación Urbana de Lezama.

Reiteramos de nuevo la tradicional doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo referente a que los Planes Generales de Ordenación Urbana son disposiciones administrativas de carácter general de naturaleza reglamentaria, de tal modo que cualquier vicio conlleva la nulidad de pleno derecho de todo el Plan, sin posibilidad de convalidación o subsanación. Sin embargo, aprovecho la ocasión para dejar referencia de la [sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020](#), que parece matizar esta posición jurisprudencial -al final del Fundamento de Derecho 3º-. Si bien la misma era desestimatoria atendiendo al caso concreto, parece dejar la puerta abierta a que, ante determinados vicios, pueda “salvarse” el restante Plan General no afectado. Así, se indica:

«Expuesto lo anterior, y con carácter general y en abstracto, puede contestarse a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo siguiente: Nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretarla nulidad de pleno derecho del artículo 62.2 ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho».

Habrà que estar atentos, pues, a la evolución de esta interpretación del Tribunal Supremo.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 348/2020 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 25 de mayo de 2020](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1655/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1655

Palabras clave: Silvestrismo. Fringílidos. Cupo. Cría en cautividad.

Resumen:

La federación demandante, Federación Ornitológica Cultural Silvestrista Española, en adelante "FOCSE", solicitó concesión de autorizaciones de captura de aves para el año 2018, a la que la Dirección General del Medio Natural contestó que están a la espera del resultado del Dictamen Motivado que la UE ha abierto por considerar que los regímenes de excepciones en varias CCAA (entre ellas la Región de Murcia) por los que se permite la captura con vida de determinadas especies de fringílidos, incumplen las obligaciones de los artículos 5 a) y e); el artículo 8.I en relación con el Anexo IV a), leídos conjuntamente con el artículo 9.I c), de la [Directiva 2009/147/CE](#). Y que mientras tanto, no se van a conceder autorización alguna. La actora recurrió el acto administrativo en alzada y posteriormente en vía judicial.

La actora entiende que el silvestrismo en España ha sido siempre viable jurídicamente a través del cauce del artículo 9.1.c) de la Directiva, y cumpliendo los requisitos de los apartados 2 y 3 del mismo precepto. Considera que incluso podría desarrollarse la actividad con amparo en el artículo 2 de la Directiva.

Hace mención la actora al art. 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previendo que las Comunidades Autónomas puedan autorizar con carácter excepcional la captura de aves bajo una serie de condiciones, lo mismo sucede con la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, concretamente su artículo 52, así como las Directrices Técnicas para la adaptación de la extracción de fringílidos del medio natural al artículo 9 de la Directiva de Aves 2009/147/CEE.

Estas Directrices y el Cupo Nacional de Capturas establecían un sistema de extracción de aves silvestres del medio natural a fin de poder desarrollar la cría en cautividad en nuestro país, por lo que, una vez finalizado el año 2018, se debía haber llevado a cabo un estudio técnico y científico sobre la viabilidad de la cría en cautividad a fin de poder aprobar o no un nuevo cupo. Al no haber sucedido y no ser viable la cría en cautividad, el objetivo no se ha materializado.

Manifiestas que se trata de un mero acto de naturaleza pseudo-jurídica ya que únicamente son recomendaciones realizadas por la Comisión Europea a Estados Miembros que presuntamente han inobservado alguna norma europea. Y que no existe sentencia alguna dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que prohíba la captura de aves fringílicas en nuestro país, y que ello, a su criterio no legitima a que la Administración regional pueda suspender la concesión de autorizaciones para capturar aves.

También alegan que la resolución contradice el principio de jerarquía normativa, incurre en nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Continúa en su demanda la actora en la posibilidad de conceder autorizaciones de captura de aves al amparo del artículo 2 de la Directiva de Aves, y que viene realizándose, con dicha autorización, en algunos países de Europa.

Hace mención al Dictamen de la Comisión Europea, considerando que no existe prueba suficiente de que la cría en cautividad de las aves sea una solución satisfactoria alternativa a las capturas.

En respuesta a lo anterior, el Letrado de la Comunidad responde que el cupo de capturas establecido por el MITECO no ha cambiado hasta el 2018, cuando finalizó y que con posterioridad no ha sido modificado.

En el expediente de infracción nº 2016/4028. Captura de aves fringílicas en el medio natural, la Directora General de Medio Natural comunicó a la Comisión Europea, la voluntad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de no conceder nuevas autorizaciones excepcionales de captura de aves fringílicas procedentes del medio natural para la práctica del silvestrismo, por ser una práctica no conforme con el ordenamiento comunitario.

Contesta también el Letrado que la Comisión Europea dictó Dictamen en Procedimiento de Infracción contra el Reino de España por incumplir las obligaciones que impone el artículo 5, letras a) y e), y el artículo 8, apartado 1, en relación con el anexo IV, letra a), con el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también se ha manifestado en esta materia, en concreto la sentencia, de 21 de junio de 2018, C-5557/2015, por posible incumplimiento de la República de Malta de las obligaciones de los artículos 5 a) y e) y 8.1, en relación con el 9.1 de la Directiva 2009/147/CE. Y en el fallo se declara tal incumplimiento, al haber adoptado un régimen de excepciones que permite la captura de ejemplares vivos de siete especies de fringílicos silvestres.

Por otro lado, alega también el Letrado que el Tribunal Supremo admitió el recurso de casación contra la sentencia de 17 de septiembre anterior del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se declaraba ajustada a derecho la Orden Foral 569/LI/216, de 10 de noviembre de 2016.

En ese caso la Orden Foral de 2 de junio de 2009 -derogada por la Orden foral impugnada en el proceso-, autorizaba, con carácter excepcional la captura en vivo y tenencia de ejemplares de determinadas aves fringílicas en el Territorio Histórico de Guipúzcoa,

concluyendo la Sala del País Vasco que la derogación era conforme a derecho, puesto que dicha comunidad autónoma, al igual que otras, en respuesta a la Carta de emplazamiento de la Comisión, asumieron que la reproducción de fringílidos en cautividad constituye una alternativa viable a la captura de aves fringílicas en la naturaleza.

Por lo anterior, finalmente la Sala decide desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Añade que se estableció un cupo de Capturas de Fringílidos para el periodo 2013-2018 aprobado por la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad ("Cupo Nacional de Capturas") formada por las Direcciones Generales de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por procedimiento escrito y comunicado el 18 de abril de 2013. Este cupo prometía captura de aves fringílicas hasta el año 2018 (incluido).”

“(…)En este sentido y aunque la Dirección General de Medio Natural indicaba que la suspensión de autorizaciones de capturas anuales de aves fringílicas en la Región de Murcia se debía al Dictamen Motivado de 17 de mayo de 2018, referente al Expediente de Infracción núm. 2016/4028, los Dictámenes emitidos por la Comisión Europea no constituyen norma de obligado cumplimiento ni reglamentan la actividad de captura de aves en Europa y España.”

“(…)Respecto a la modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 7/2018, de 20 de julio), sería necesario para resolver los expedientes pendientes, a la vista de la modificación del apartado b) y la inclusión del nuevo apartado l) en el artículo 2 , que los servicios jurídicos competentes informen sobre la interpretación que fundamenta la captura de aves fringílicas teniendo en cuenta los puntos anteriores”.

“(…)por lo que ha informado a las federaciones silvestristas de que no se van a conceder nuevas autorizaciones de carácter excepcional para la captura y tenencia de fringílidos procedentes del medio natural a partir de 2018, y que, en consecuencia, la adopción de esta medida se ajusta al Dictamen Motivado de la Comisión Europea.”

“(…)Y, en relación con los motivos de impugnación alegados por la parte actora, añade que nos encontramos ante una margen de discrecionalidad, pues se trata, en todo caso, de autorizaciones excepciones, y si bien el Dictamen de la Comisión Europea no es norma de obligado cumplimiento, son serias recomendaciones ante una supuesta inobservancia de una norma, por lo que no puede seguir incumpléndose la norma a través de excepciones.”

“(…)No obstante, las autoridades comunitarias recordaron que, en caso de que alguna administración decida volver a conceder autorizaciones, la Comisión podría reactivar el proceso de infracción y estudiaría denunciar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como ya ocurrió con Malta, país sobre el que se dictó sentencia de incumplimiento en junio de 2018.”

“(…)En cuanto a la decisión en sí, ninguna norma contraviene, sino que, al contrario, se adopta para evitar otros posibles incumplimientos, añadidos a los que ya estaban siendo examinados en el procedimiento de infracción. Por último, y puesto que nada resuelve la Administración demandada sobre el fondo de la cuestión debatida, tampoco aquí procede examinar -ni mucho menos valorar- los concretos extremos sobre los que se pronuncia el Dictamen motivado de la Comisión. Y por la misma razón, carecen de relevancia alguna los distintos informes aportados por la recurrente.”

Comentario del Autor:

Hoy día carece de sentido llevar a cabo este tipo prácticas consistentes en la extracción de pájaros del medio natural por el mero placer de escuchar su canto. Serían varias las razones, la primera debería ser por la propia falta de sensibilidad de la actividad en si misma: capturar a pájaros que gozan de libertad y alegran nuestros campos por el deleite personal de escucharlos encerrados en una jaula. Por otro lado, existen suficientes individuos en cautividad para llevar a cabo dicha actividad, por lo que sería innecesario tomar animales silvestres. En tercer lugar, al igual que sucede con muchas prácticas relacionadas con la caza, la pesca u otras actividades, su carácter atávico, tradicional y hereditario están totalmente fuera de contexto en nuestra sociedad, tal y como hasta ahora han sido concebidas. Estas actividades conllevan parámetros jurídicos que reflejan valores sociales que en una democracia son dogmas hereditarios y se deberían replantear con planteamientos de sostenibilidad. Los propios amantes de la caza, la pesca y el canto de los pájaros deberían ser los primeros en hacerlo, más aún en un contexto ecológico como en el que nos encontramos.

Además, tampoco existe evidencia científica alguna que acredite que la toma de ejemplares del medio natural no vaya a afectar a sus poblaciones silvestres, ni siquiera los propios cupos tienen este mínimo de evidencia científica necesaria para ello y al mismo tiempo, la falta de personal de las propias administraciones (agentes medioambientales, etc) dificulta llevar a cabo un control en caso de existir autorizaciones.

De otro lado, en la sentencia, el acto objeto del recurso solo se limita a comunicar a la federación recurrente que la Administración regional está a la espera del resultado del Dictamen Motivado que la UE ha abierto por considerar que los regímenes de excepciones en varias CCAA por los cuales se permite la captura con vida de determinadas especies de fringílidos, incumplen las obligaciones de varios artículos de la Directiva 2009/147/CE.

El Tribunal manifiesta que queda a la espera del resultado de ese procedimiento europeo. Y, como antes se ha expuesto, el procedimiento ha sido suspendido al no haberse producido ninguna autorización durante el año 2018 en territorio español. Por consiguiente, no cabe discusión pues la Administración se limita a no conceder nuevas autorizaciones de captura hasta que no exista una decisión por parte de la Comisión Europea y del Estado español.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1655/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Consuelo Uris Lloret\)](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de octubre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez-Pardo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1684/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1684

Palabras clave: Especies exóticas invasoras. Catalogo español de especies exóticas invasoras. Biodiversidad. Pesca.

Resumen:

El objeto de la presente sentencia lo promueve la Federación de Pesca de la Región de Murcia (FPRM) y trata sobre la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2019. La pretensión de la FPRM consistía en lo siguiente:

Las distintas pretensiones de la FPRM son desestimadas en su totalidad por la Sala, en primer lugar, ante la solicitud de la indebida inclusión de la trucha arco iris (*oncorhynchus mykiss*) y la carpa común (*cyprinus carpio*) en el catálogo español de especies exóticas invasoras, la Sala manifiesta que no puede ser acogida ya que el referido catálogo fue aprobado por el [Real Decreto 630/2013](#), incluyéndose en el mismo estas dos especies a raíz de la Sentencia 637/2012 de la Sala Tercera del TS, que tiene carácter de firme, de modo que la CARM carece de competencia para excluirlas de tal relación de especies exóticas invasoras.

Se pretende de la Sala la nulidad del art. 3.2 de la Orden impugnada, que prohíbe la devolución a las aguas de las especies exóticas invasoras que se pesquen dentro de las zonas delimitadas en el Anexo V de propia Orden, así como las que pudiesen capturarse accidentalmente fuera de las mismas y subsidiariamente que se excluya su aplicación tratándose de competiciones, entrenamientos o eventos oficiales de pesca deportiva o recreativa debidamente autorizados por la administración.

Esta solicitud tampoco es estimada debido a la modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, introdujo en la misma un nuevo artículo 64.TER, disponiendo en el apartado 1º del mismo que "*1. Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la presente ley, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control o posible erradicación se podrá realizar, en esas áreas, a través de la caza y la pesca, y en todas sus modalidades, incluidas las reguladas por las federaciones deportivas españolas de caza y de pesca, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca*",

Lo mismo sucede respecto de la tercera de las pretensiones de la FPRM consistente en la supresión del art. 3.3, que le impone a los pescadores la obligación de retirar del medio natural los residuos derivados de su actividad deportiva.

Como cuarta pretensión, solicitan la prohibición de la pesca de la especie exótica invasora del alburno (*Alburnus alburnus*), contemplada en el artículo 4.1 de la Orden recurrida y consiguiente inclusión de esta especie en el artículo 3.1 de la misma que contempla las especies exóticas invasoras pescables. La Sala tampoco admite esta solicitud ya que el Anexo-Especies de la fauna Silvestre susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia no lo incluye como pescable.

En quinto lugar, solicita la supresión del art. 9.3 de la Orden de Vedas que prohíbe la devolución al agua de los ejemplares que puedan ser capturados de las especies alóctonas como el carpín común o dorado (*Carassius auratus*); o subsidiariamente que se no resulte aplicable el precepto respecto a las especies alóctonas introducidas antes de la entrada en vigor de la ley 42/2007. En este sentido, la Sala manifiesta que el Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, considera al carpín como especie alóctona sin ser considerado como invasora. Al ser considerado como especie exótica se le aplica el art. 65.3.e) de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad que prohíbe la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas, añadiendo que en el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.

Por último, solicita la modificación del artículo 10.1 de la Orden de Vedas en relación con las especies susceptibles de aprovechamiento piscícola en la CARM, según el cual, la modalidad de pesca fluvial autorizada de las especies del artículo 2 de la presente Orden (que recordemos se refiere a las "Especies pescables"), es la pesca sin muerte, interesando la demandante que se suprima de su texto la expresión "de las especies del artículo 2 de la presente orden", pretensión que no es atendida por la Sala pues carece de sentido aplicarle a las especies exóticas invasoras pescables el sistema de pesca sin muerte ya que lo que se pretende en relación con las mismas es su erradicación del medio.

En resumen, se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la (FPRM), contra la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2019, por ser dichos actos conformes a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) por lo que, tratándose de especies exóticas invasoras las pescadas carece de sentido la pretensión deducida en la demanda relativa a que se permite la práctica de la captura y suelta respecto de ellas, pues precisamente lo aconsejable en este caso es lo contrario es decir, no devolver al medio acuático que se pretende proteger tales especies invasoras alóctonas.”

“(...) Siendo responsables los pescadores del cumplimiento de las ordenanzas municipales y demás normativa en la materia, solicitando la demandante como pretensión subsidiaria a la de su supresión, que esta obligación no resulte exigible en las debe suprimirse, o subsidiariamente en el sentido de que el mismo, como competiciones, entrenamientos o eventos oficiales de pesca deportiva o recreativa debidamente autorizados por la administración.”

“(…) Y decimos que tal pretensión no puede ser estimada ya que, si no cabe devolver al medio acuático las especies exóticas invasoras pescadas, le corresponde a quienes las pescan sea o no en concursos o competiciones, retirarlas del medio natural en su condición de productor de tales residuos tal y como dispone el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos ante una interesante sentencia, donde el Tribunal concluye mantener las medidas de control y erradicación de los peces exóticos invasores (en concreto trucha arcoíris, carpa, carpín y alburno) previstas en la Orden de Vedas de pesca de 2019 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con su decisión, la Sala rechaza de plano las pretensiones de la Federación de Pesca de la Región de Murcia y la condenaba a costas.

Por un lado, desestima que la trucha arcoíris y la carpa común sean tratadas como especies pescables, consideración que tuvieron tradicionalmente hasta que una sentencia del Tribunal Supremo obligó a incluirlas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, una circunstancia que obliga a una gestión más restrictiva, encaminada a su erradicación por los perjuicios que causan a la fauna autóctona.

El Tribunal clarifica en la sentencia su decisión justificada en que la Comunidad carece de competencias sobre el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, que emana de una ley nacional, la 42/07 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Llama la atención la ausencia de un mínimo de evidencia científica en las propuestas y acciones llevadas a cabo por estos organismos federativos. Tanto las federaciones de pesca como de caza, en los últimos tiempos se han caracterizado por proteger intereses ajenos por completo a la conservación de la biodiversidad, algo que realmente deberían defender los verdaderos amantes tanto de la caza como de la pesca. Oportunidad perdida por unas entidades que deberían abogar por la pesca y caza sostenibles, y que cada día, con sus actos demuestran estar muy alejadas de la realidad.

El carácter atávico y tradicional de muchas de estas actividades, hace que se encuentren fuera de contexto en nuestra sociedad. Estas actividades conllevan parámetros jurídicos que reflejan valores sociales y muchas de ellas se deberían replantear. Sin embargo, estos organismos reciben importantes -y cada vez más cuestionables- cantidades económicas en forma de subvenciones y ayudas públicas. Nos preguntamos para que, ¿Para llenar nuestros ríos y montes de especies alóctonas, muchas de ellas exóticas e incluso algunas invasoras? ¿Para financiar pruebas que incentivan prácticas que poco o nada tienen que ver con la sostenibilidad de dichas actividades? Es hora de implantar un mayor control a estos organismos, bien mediante la realización de auditorías, bien estableciendo requisitos de sostenibilidad en su asignación de manera que se excluyan aquellas actividades cuyos fines sean totalmente ajenas al interés general.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1684/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 2020](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de octubre de 2020

[La Comunidad Valenciana establece la resolución para el inicio del proceso de información y participación pública del proyecto de ampliación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8908 de 18 de septiembre de 2020

Palabras clave: Avifauna. Electroculión. Líneas eléctricas. Zonas de protección. Colisión. Alta tensión

Resumen:

Con motivo de dar a conocer las importantes iniciativas que varias Comunidades Autónomas están llevando a cabo para reducir la mortalidad de aves en tendidos eléctricos (más de 33.000 al año según fuentes del MITECO), en este caso la de la Comunidad Valenciana, publicamos en Actualidad Jurídica Ambiental esta Resolución.

Con anterioridad, la Consellería de medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y el vicepresidente tercero del Consell, establecieron zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenaron medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.

Desde la publicación de la misma ha mejorado la información disponible respecto a las zonas utilizadas por las aves para su alimentación, reproducción y dispersión y se ha comprobado que un porcentaje muy elevado de electrocuciones y colisiones se producen fuera de las zonas de protección designadas, por lo que se considera necesario ampliar estas zonas de protección de la avifauna.

De acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, se abre un periodo de información pública de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, plazo durante el que la ciudadanía podrá presentar cuantas alegaciones consideren oportunas.

El borrador de la resolución podrá ser consultado a través del [siguiente enlace](#).

Enlace: [Resolución de 9 de septiembre de 2020, del director general de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se somete al proceso de información y participación pública la versión preliminar del proyecto de ampliación de las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2020

[Aprobación de la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 188, de 28 de septiembre de 2020

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Salud. Planes. Emisiones

Resumen:

Los resultados obtenidos por numerosos estudios realizados en Europa sobre contaminación atmosférica y salud muestran que existe una asociación significativa entre los indicadores de ambos, siendo éste el principal factor ambiental asociado a las enfermedades evitables y a la mortalidad prematura de la Unión Europea; a lo que se suman los efectos negativos provocados en gran parte del medio natural europeo.

En España, tal y como se manifiesta en el Plan AIRE II 2017-2019, los principales problemas de contaminación están asociados a elevados niveles de partículas, óxidos de nitrógeno y ozono.

Con este enfoque, en Andalucía se han aprobado varios planes de mejora de la calidad del aire que culminan con la presente Estrategia. Su finalidad radica en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos andaluces a través de una mejora sustancial de la calidad del aire que respiran. Además, se cumple la obligación de trasladar los nuevos programas, planes y estrategias comunitarias y nacionales en materia de calidad del aire.

A través de esta Estrategia se realiza un análisis exhaustivo de todas las zonas en las que se divide Andalucía en cuanto a calidad del aire. Se analizan los principales contaminantes regulados en la normativa comunitaria, independientemente de la superación o no de las referencias legales. Para encontrar el origen de los niveles de contaminación, se analiza el inventario de emisiones a la atmósfera en Andalucía y otras fuentes de información analítica, con el objetivo de determinar los sectores responsables de las emisiones de los distintos contaminantes para cada zona definida en Andalucía, a efectos de evaluación de la calidad del aire. A partir de los resultados anteriores, la Estrategia plantea un conjunto de objetivos de reducción de emisiones.

El texto de la Estrategia estará disponible en el apartado de planes y programas del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía y en el [sitio web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible](#).

Enlace web: [Acuerdo de 22 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de octubre de 2020

[I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático, Universitat Jaume I \(Castellón de La Plana\), 19 y 20 de noviembre 2020](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Cambio climático.

Resumen:

La Universitat Jaume I, en colaboración con la Red Iberoamericana de Empresas y Derechos Humanos: Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua (REDH-EXATA) y la Conselleria d'Innovación Universitaria, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, celebrarán los días 19 y 20 de noviembre de 2020 el I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Jaume I, en Castellón de La Plana.

El cambio climático es un fenómeno que hasta hace algunos años no ha sido considerado realmente importante, debido en parte a la actitud pasiva de los Estados y de los organismos internacionales para enfrentarse al problema. Hoy se ha convertido en uno socio-económico de primer orden y sin precedentes a nivel internacional y ya afecta a millones de personas, con importantes impactos sobre el medio ambiente, los derechos humanos, la economía mundial e incluso el sistema sanitario, como se está demostrando en la actual pandemia (Covid-19). La minimización de sus impactos requiere la participación organizada, así como acciones directas y más efectivas del conjunto de los gobiernos nacionales, de la sociedad civil, del sector privado y de diversas instituciones y organismos internacionales, tal como se refleja en la Estrategia Europa 2020, para el crecimiento y el empleo.

La finalidad de este Congreso Internacional es la de discutir las estrategias normativas y judiciales actuales para la creación de un marco de políticas medioambientales, y la puesta en marcha de mecanismos judiciales para prevenir y mitigar sus impactos. Por esta razón pretendemos un abordaje multidisciplinar desde la perspectiva público-privada y penalista.

El evento contará con la siguiente estructura:

- Primera sesión: Marco teórico internacional: Impactos ambientales y sociales del Cambio Climático (modera Lorena Sales Pallarés)
- Segunda sesión: Litigios sobre Cambio Climático (modera María Chiara Marullo)
- Tercera sesión: Visiones internacionales sobre el Cambio Climático (modera Carmen Carrasco Márquez)
- Mesa redonda: Actores destacados en la lucha del Cambio Climático.

Podéis encontrar más información en el [siguiente enlace](#).

Enlace web: [Programa del I Congreso Italo-Español sobre la lucha en clave judicial frente al cambio climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2020

III Simposio Transición Energética y Responsabilidad Social, Universidad de Valencia, 14 de octubre de 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Economía circular. Universidades. Formación. Energía.

Resumen:

Hoy empieza el III Simposio Internacional “Transición energética y responsabilidad social: avanzando hacia la Economía Circular”, organizado por el grupo de investigación Legambiental y la Universidad de Valencia, y patrocinado con la Generalitat Valenciana. La inscripción al evento es gratuita, y se celebrará de forma online.

El evento constará de dos mesas:

1. Hacia una economía hipocarbónica y circular. Algunos modelos regulatorios y de buenas prácticas.
2. Economía circular en la Comunitat Valenciana.

El Simposio está dirigido por [Inmaculada Revuelta](#) (miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental) y Josep Ochoa Monzó. Destacan, asimismo, las intervenciones de [Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa](#), “Economía circular y legislación autonómica. Especial referencia a Navarra), miembro también del Consejo de Redacción de nuestra revista, y de Alba Nogueira López, “Conferencia: La estrategia nacional española de economía circular”, miembro del Consejo Científico-Asesor. Podéis encontrar el programa completo de este simposio, así como más información, en el documento anexo.

Enlace web: [Programa completo III Simposio Transición Energética y Responsabilidad Social](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de octubre de 2020

Aguas:

MATILLA CORREA, Andry (Coord.). *Derecho de aguas: estudios cubanos*. La Habana: AMA, 2019. 422 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/774200.pdf> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Aves:

GARCÍA URETA, Agustín. *EU Biodiversity Law: Wild Birds and Habitats Directives*. Países Bajos: Europa Law Publishing, 2020. 418 p.

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín. *EU Biodiversity Law: Wild Birds and Habitats Directives*. Países Bajos: Europa Law Publishing, 2020. 418 p.

Contaminación atmosférica:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

Derecho ambiental:

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental Adaptadao al EEEES* (11ª ed.). Madrid: Dykinson, 2020. 434 p.

VV. AA. *Medio ambiente y sostenibilidad. La protección de la Guardia Civil. XXIX Seminario Duque de Abumada*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2020.

Fiscalidad ambiental:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; BACH, Julia (Coords.); et al. *La protección Ambiental a través del Derecho Fiscal*. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba, 2015.

Medio rural:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Dir.); TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María (Coord.); DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis (Dir.). *Rural Renaissance: derecho y medio rural*. Pamplona: Aranzadi, 2020. 384 p.

Pesca:

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Emma. *Análisis jurídico del trabajo de la mujer en la pesca*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2020. 390 p.

Urbanismo:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). *Las agendas urbanas y el gobierno de las ciudades. Transformaciones, desafíos e instrumentos*. Barcelona: Reus, 2020. 300 p.

PENSADO SEIJAS, Alberto; CABANELAS DE GRACIA, Jesús. *Manual práctico de Derecho Urbanístico de Galicia*. España: El Consultor de los Ayuntamientos; Wolters-Kluwer, 2020. 924 p.

Vehículos:

CHAMBA MONTESDEOCA, Byron Rene. *Impuesto verde por contaminación vehicular*. Guayaquil [Ecuador]: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de octubre de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel; GARCÍA MONTERO, Mercedes; SÁNCHEZ LÓPEZ, Francisco (Coords). *Memoria del 56º Congreso Internacional de Americanistas: Estudios sociales*. España: Universidad de Salamanca, 2018
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020. Disponible en: <https://publicaciones.uclm.es/problemas-y-retos-actuales-del-derecho-penal-economico/> (Fecha de último acceso 21-09-2020).
- PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Costas:

PALACIOS MORENO, Mario Alberto. Los sentimientos en las políticas públicas costeras y oceánicas del Ecuador: una propuesta desde la bioética. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 19-40. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Delito ecológico:

VALDEZ SILVA, Francisco Antonio. La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 43-49. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24738> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

Derecho ambiental:

MINAVERRY, Clara María; MARTÍNEZ, Adriana. Los servicios ecosistémicos culturales y su interrelación con el Derecho Ambiental. El caso de Argentina. En: ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel; GARCÍA MONTERO, Mercedes; SÁNCHEZ LÓPEZ, Francisco (Coords). *Memoria del 56º Congreso Internacional de Americanistas: Estudios sociales*. España: Universidad de Salamanca, 2018, pp. 534-545.

Derecho constitucional:

MATEOS MARTÍNEZ, José. La constitucionalización del derecho ambiental como necesidad imperativa: una reflexión sobre la Constitución del Ecuador. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 201-226. Disponible en:

https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Fiscalidad ambiental:

MUÑIZ PÉREZ, Julio César. Fiscalidad como instrumento de conservación ambiental y desarrollo económico: el caso de Las Galápagos. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 201-226. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Medio marino:

GÓMEZ, Humberto. Evolución del derecho del mar y su relación con la plataforma continental. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 63-86. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

PALACIOS MORENO, Mario Alberto. Los sentimientos en las políticas públicas costeras y oceánicas del Ecuador: una propuesta desde la bioética. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (Coords.). *Pensar un Pacífico latinoamericano: retos políticos, éticos y medioambientales*. Ecuador: UPACIFICO, 2019, pp. 19-40. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/libros/libro_3/mobile/#p=10 (Fecha de último acceso 24-09-2020).

Responsabilidad penal:

XAVIER JANUARIO, Túlio Felipe. El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código penal. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 15-23. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24723> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

VALDEZ SILVA, Francisco Antonio. La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental. En: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; CARO CORIA, Dino Carlos; ESCOBAR BRAVO, María Eugenia (Eds.). *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 43-49. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/24738> (Fecha de último acceso 21-09-2020).

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de octubre de 2020

Acceso a la justicia:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. *Los derechos de acceso a la Justicia Ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Fortes Martín. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2020.

Aguas:

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Derechos fundamentales:

SOLÁ PARDELL, Oriol. *El Derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020. 569 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669580> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Desarrollo sostenible:

PRELLER BÓRQUEZ, Sebastián. *The Strategic use of sustainable development to adequately address social and environmental issues in disputes involving transnational companies*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020. 244 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669421> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. *La implantación normativa del modelo de desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando López Ramón. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2020. Disponible en: <http://zaguan.unizar.es/record/94468/> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Dominio público hidráulico:

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Fiscalidad ambiental:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. *Aspectos fiscales del mecanismo de desarrollo limpio: contexto y aplicabilidad en Europa y América Latina*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Urquiza Cavallé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2020. 340 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/669431#page=1> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PARRA RUIZ, Ginés. *La fiscalidad estatal del derecho de aguas en el contexto de la UE y su Directiva Marco del Agua. Análisis de los cánones recuperadores del coste de las infraestructuras del dominio público hidráulico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Luque Cortella. Sevilla: Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho, 2019. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/90571> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

GARCÍA MARTÍN, Santiago. *La actuación de la policía judicial ante la gestión ilegal de los residuos de frigoríficos domésticos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Moure Colón y la Dra. Fanny Castro Rial Garrone. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2020.

Urbanismo:

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. *La actuación de regeneración y renovación (AMU-RR). Nueva forma de equidistribución y gestión en suelo urbanizado en los desarrollos urbanos de los años 60 y 70 del País Vasco*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Hernández Aja. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.58338> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. *La implantación normativa del modelo de desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando López Ramón. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2020. Disponible en: <http://zaguan.unizar.es/record/94468/> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RODRÍGUEZ TOYOS, Pedro. *Regeneración urbana en el País Vasco: descripción, análisis y propuestas*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Silvia del Saz Cordero. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2020. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Prodriquez/RODRIGUEZ_TOYOS_Pedro_Tesis.pdf (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de octubre de 2020

Se han publicado los siguientes 85 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Abogacía Española: Actualidad- Opinión y Análisis, abril 2019, <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/>
- Academia & Derecho, n. 12, 2016, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/21> ; n. 14, junio 2017, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/119> ; n. 15, junio 2017, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/349> ; n. 18, mayo 2019, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/480>
- Actualidad administrativa, n. 7-8, 2020 ; n. 9, 2020
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 959, 2020
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2020
- (The) American review of public administration, vol. 50, n. 4-5, mayo-julio 2020
- Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 10, 2018
- Anuario de Derecho Municipal, n. 12, 2018
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 8, n. 1, junio 2020, <https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1239/showToc>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 51, n. 154, enero-abril 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154>
- Carta Local, n. 324, mayo 2019, <http://femp.femp.es/files/842-340-fichero/Carta%20Local%20n%C2%BA%20324,%20mayo%202019.pdf>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET), vol. 52, n. 204, verano 2020, <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/issue/view/3909>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2020

- DELOS: Desarrollo Local Sostenible, vol. 13, n. 36, 2020, <https://www.eumed.net/rev/delos/36/delos36.html>
- (El) Derecho – Ambiental, n. especial agosto 2020 ; n. 3, septiembre 2020
- Derecho Animal, vol. 9, n. 3, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n3/showToc> ; vol. 9, n. 4, 2018, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/38/showToc>
- Derecho privado y Constitución, n. 36, enero-junio 2020
- Diario La Ley (Estudios Doctrinales), n. 9699, 2020
- Ecology Law Quarterly, vol. 45, n. 3, 2018, <https://www.law.berkeley.edu/library/ir/elq/>
- Enfoques jurídicos, n. 1, enero-junio 2020, <https://enfocesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/256/showToc>
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 31, n. 1, febrero 2020 ; vol. 31, n. 2, septiembre 2020
- International journal of constitutional law, vol. 18, n. 2, julio 2020, <https://academic.oup.com/icon/issue/18/2>
- Iustitia, n. 16, enero-diciembre 2018, <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/issue/view/172/showToc>
- Jueces para la democracia, n. 98, 2020
- Journal of Environmental Law, vol. 32, n. 2, 2020
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 91, febrero 2020 ; n. 92, marzo 2020
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 56, 2018, <http://www.theoria.eu/nomadas/56.2018.E/index.html>
- Oñati socio-legal series, vol. 9, n. 3, 2019, <http://opo.iisj.net/index.php/osls/issue/view/76>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, vol. 19, n. 38, enero-junio 2020, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/203>
- Oxford Journal of Legal Studies, vol. 40, n. 3, otoño 2020

- Política exterior, vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020
- Presupuesto y gasto público, n. 97, 2019, <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97.pdf>
- Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL), vol. 29, n. 2, julio 2020
- Revista Âmbito Jurídico, n 175, agosto 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-175-ano-xxi-agosto-2018/> ; n. 176, septiembre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-176-ano-xxi-setembro-2018/> ; n. 177, octubre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-177-ano-xxi-outubro-2018/> ; n. 178, noviembre 2018, <https://ambitojuridico.com.br/revista-ambito-juridico/revista-ambito-juridico-no-178-ano-xxi-novembro-2018/>
- Revista Americana de Urbanismo, n. 0, 2018 ; n. 1, 2019
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 45, 2020
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 11, n. 1, 2020
- Revista catalana de dret públic, n. 60, junio 2020, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n60>
- Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 16, 2016, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/16/showToc> ; n. 17, 2016, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/255> ; n. 18, 2017, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/38> ; n. 19, 2017, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/39>
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), vol. 19, n. 37, 2020, <https://doi.org/10.47274/DERUM/37>
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 53, enero-julio 2020, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/551>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 31, n. 1, julio 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020180001&lng=es&nrm=iso ; vol. 31, n. 2, 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020180002&lng=es&nrm=iso ; vol. 32, n. 2, 2019, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020190002&lng=es&nrm=iso

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 220, 2019 ; n. 223, 2019 ; n. 224, 2019
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268> ; vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269> ; vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 15, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/323>
- Revista española de derecho administrativo, n. 203, 2020 ; n 204, 2020
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 48, n. 128, enero-junio 2018, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/84> ; vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/63> ; vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/30> ; vol. 50, n. 133, julio-diciembre 2020, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/280>
- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 49, 2019
- Revista General de Derecho Penal, n. 33, 2020
- Revista internacional do direito ambiental, vol. 8, n. 22, 2019
- Revista latinoamericana de derechos humanos, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 15-46, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/issue/view/1126>
- Revista penal, n. 46, 2020
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 1, 2020.
- Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2020 ; n. 2, 2020 ; n. 3, 2020
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 39, n. 78, 2018, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2669/showToc> ; vol. 39, n. 79, 2018, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2713/showToc> ; vol. 40, n. 82, 2019, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2990/showToc> ; vol. 40, n. 83, 2019, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/3059/showToc>
- SouthViews, n. 205, agosto 2020, <https://www.southcentre.int/southviews-no-205-31-august-2020/>
- Temas para el debate, n. 307-308, julio-agosto, 2020

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09, 16 y 23 de octubre de 2020

Acceso a la justicia:

BARREIRA, Ana. Las costas judiciales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. *Abogacía Española: Actualidad- Opinión y Análisis*, 25 abril 2019, pp. 1-5. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/las-costas-judiciales-en-el-ejercicio-del-derecho-de-acceso-a-la-justicia-en-materia-ambiental/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Agricultura:

ARMIJO PAZ, Gabriela Cinthia. La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 175-198. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62439> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

CRUZ TREJO, Yesenia del Carmen. Alcances de la política fiscal mexicana ante el financiamiento regional agrario 2019. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 50-62. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2532> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

HUARACHI TOLA, Bernardo. Régimen jurídico de la tenencia de tierra en Bolivia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 1075-1086. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62496> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Agriculture in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 647-701. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DZ0323N> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

RUIZ GONZÁLEZ, Luis Enrique. Élités y restricciones institucionales de las reformas agrarias: la implementación del acuerdo de paz en Colombia. *Revista de derecho* (Universidad del Norte, Colombia), n. 53, enero-julio 2020, pp. 85-107. Disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/11941> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Aguas:

ASHTON, Sally; AYDOS, Elena. Discursos ambientais e direito da água: um estudo da regulamentação da bacia hidrográfica de Murray-Darling. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 47-86. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p47> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. Yo soy el río, el río soy yo: la atribución de personalidad jurídica a los bienes ambientales naturales. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, pp. 255-277. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BRAGATTI, Milton Carlos; LEITE, Maria Luísa Telarolli de Almeida. ¿Por qué podríamos enfrentarnos? Conflictos internacionales por los recursos y seguridad hídrica en Sudamérica. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 99-114. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.4284> (Fecha de último acceso 29-06-2020).

CÁCERES, Verónica Lucía. La regulación ambiental de los servicios de agua y saneamiento en Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 71-100. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/314> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CAIN, Bruce E.; GERBER, Elisabeth R.; HUI, Iris. The Challenge of Externally Generated Collaborative Governance: California's Attempt at Regional Water Management. *The American review of public administration*, vol. 50, n. 4-5, mayo-julio 2020, pp. 428-437

ECHAIDE, Javier. Agua como bien común desde una perspectiva crítica del análisis económico del derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 24-53. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/319> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ECHAIDE, Javier I. El derecho humano al agua y las inversiones extranjeras: reflexiones en torno a responsabilidades concurrentes en el derecho internacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, pp. 325-350. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67610> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

GRAZZIOTIN NOSCHANG, Patrícia; PILATI SCHELEDER, Adriana Fasolo. A (in)sustentabilidade hídrica global e o direito humano à água. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 79, 2018, pp. 119-138. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n79p119> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

LEITE SAMPAIO, José Adércio; HENRIQUE ROSA, Flávio; SOUZA COSTA, Ulisses Espártacus de. A implicação jurídica do uso de icebergs como esperança de água doce no futuro. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 169-185.

MASTRANGELO, Andrea. Bienes comunes: uso y acceso al agua en la reproducción de las desigualdades sociales en el Valle de Yokavil, Santa María, Catamarca, Argentina (1997-2013). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 186-216. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/338> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MESSIAS, Ewerton Ricardo; NUNES, Geilson; CARMO, Valter Moura do. O bem ambiental água: a luta contra a subversão política e econômica pela privatização desse bem de uso comum do povo. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 81-116.

OLIVEIRA SILVA, José Irialdo Alves; MORATO LEITE, José Rubens. Proteção e governança da água e o estado de direito ecológico. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 187-212.

ORLANDINI, Jean Philippe. La pêche à l'aimant dans les cours d'eau: considérations juridiques sur une pratique (pas si) écologique. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 327-344.

SÁNCHEZ SORONDO, Agustín. Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. Génesis y reforma. Nueva normativa regulatoria en torno al uso y aprovechamiento del recurso hídrico. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

Aguas subterráneas:

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ, Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

MARCELINO DA SILVA, Deise; MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza. A governança na proteção das águas subterráneas transfronteiriças: desafios na efetividade do acordo do sistema aquífero guarani. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 53-80.

RIVERA BRAVO, Daniela. Alumbrando conflictos: disponibilidad y asignación de derechos de aguas subterráneas en la jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 31, n. 1, julio 2018, pp. 159-183. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100159> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Alimentación:

ARMENGOL ROSINÉS, Teresa; SALAMERO TEIXIDÓ, Laura; PLANA FARRAN, Manel. El desperdicio de alimentos como externalidad negativa: soluciones contenidas en la normativa francesa y propuestas para el caso español. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2640> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Nuevo reto medioambiental en la Unión Europea: La prevención y gestión de los residuos alimentarios según la directiva marco de residuos tras su última modificación. *Revista española de derecho administrativo*, n. 203, 2020, pp. 249-280.

Aprovechamiento forestal:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

Asignación de derechos de emisión:

SÁNCHEZ GARCÍA, Ignacio Ángel. La asignación gratuita de derechos de emisión y las subastas de derechos de emisión en España. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 139-154. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_08.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Autorizaciones y licencias:

CUESTA HINESTROZA, Lisneider; NUPAN MOSQUERA, Martha Isabel; RAMÍREZ MORENO, Samira; et al. El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente?. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 53-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.318> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares. El caso colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 133-148.

RIZO SCHIAVO, Victor; BUSSINGUER, Elda Coelho de Azevedo. O licenciamento ambiental como política pública e o poder das empresas. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 19, n. 38, enero-junio 2020, pp. 83-98. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a4> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Aviación:

CAPALDO, Griselda. La autonomía legislativa del contrato de transporte aéreo y el orden de prelación normativa del código civil y comercial de 2014 (con especial referencia al contrato de transporte de pasajeros celebrado por medios electrónicos). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 138-185. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/337> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Bienestar animal:

ALÁEZ CORRAL, Benito. Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 48-55. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.342> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

ARGÜELLO SACASA, Alberto. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad ante el interés común en la ganadería nicaragüense y los acuerdos de la OIE y el OIRSA. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.330> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

ATAIDE JUNIOR, Vicente de Paula. A afirmação histórica do direito animal no Brasil. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 295-332.

HERNÁNDEZ BUSTOS, María Belén; FUENTES TERÁN, Verónica María. La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 108-126. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.328> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

LELANCHON, Loïs. La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 72-79. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.344> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 31, n. 2, 2018, pp. 321-337. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 56-71. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.343> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job. Justicia y vida silvestre: dos estudios de caso sobre ilícitos ambientales del orden federal asociados al jaguar en México. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 92-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.335> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MORÓN, Luis. La protección de los animales: ¿derecho de los animales o derecho de las personas? *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 959, 2020, pp. 10-10

MOURA BORGES, Daniel; SANTANA GORDILHO, Heron José de. Direito animal e a inconstitucionalidade da 96a emenda à Constituição Brasileira. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 78, 2018, pp. 199-218. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n78p199> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

REIS MOREIRA, Alexandra. La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto animal. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 80-91. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.345> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

STUCKI, Saskia. Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 40, n. 3, otoño 2020, pp. 533-560. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqaa007> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

TORRE TORRES, Rosa maría de la; OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Instrumentos jurídicos respecto a la relación entre humanos y no humanos derivada de la asistencia emocional. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 4, 2018, pp. 36-50. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.371> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Biocombustibles:

SILVA LIMA, Fernanda; RODRIGUES, Waldecy; VERGARA, Fernán Enrique. O cenário da Política Nacional de Biocombustível no Brasil: um estudo baseado no Tocantins a partir do método MICMAC. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, n. 36, 2020, pp. 207-223. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos36biocombustivel-brasil> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

TRENTINI, Flavia. A trajetória da energia renovável no marco normativo europeu: a aposta na sustentabilidade dos biocombustíveis. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 117-138.

Biomasa:

GREGORIO, Margarita de. Biomasa en España: generación de valor añadido y análisis prospectivo. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 41-58. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_03.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Bosques:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: Much ado about nothing?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 212-220. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12332> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

XAVIER, Antônio Roberto. O Decreto nº 23793/1934 (Código Florestal) e a Inserção do Conceito de Área de Preservação na Legislação Ambiental Brasileira. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-10. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-decreto-na-23793-1934-codigo-florestal-e-a-insercao-do-conceito-de-area-de-preservacao-na-legislacao-ambiental-brasileira/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Cambio climático:

BARROSO, Luís Roberto. Technological revolution, democratic recession, and climate change: the limits of law in a changing world. *International journal of constitutional law*, vol. 18, n. 2, julio 2020, p. 334-369. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/moaa030> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

DERMAN, Brandon Barclay. Revisiting limits to legal mobilization for global climate justice: Complexity, territoriality, and responsibility. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 333-360. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1062> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Clara Isabel; NÚÑEZ RAMOS, Soledad. Mercados, entidades financieras y bancos centrales ante el cambio climático: retos y oportunidades. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 213-234. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_12.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

GORDON, Noah. Los frentes del nuevo debate climático. *Política exterior*, vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020, pp. 116-125

HILSON, Chris. Framing Time in Climate Change Litigation. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 361-379. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1063> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

HILSON; Chris. Hitting the Target? Analysing the Use of Targets in Climate Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 195-220.

KULOVESI, Kati; OBERTHÜR, Sebastian. Assessing the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: Incremental change toward radical transformation?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 151-166. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12358> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MARSHALL, Anna-Maria; STERETTI, Susan. Legal Mobilization and Climate Change: The Role of Law in Wicked Problems. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 267-274. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1059> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

MORA RUIZ, Manuela. La respuesta legal de la Comunidad autónoma de Andalucía al cambio climático: estudio sobre la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2785> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

NOGUEIRA LÓPEZ; Alba. A Rolex o a setas. Comunidades Autónomas, cambio climático y modelo económico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2815> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PALLARES SERRANO, Ana. Análisis del anteproyecto de ley de cambio climático y transición energética: luces y sombras. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020, pp. 1-42. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2725> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M.; FOERSTER, Anita. A "Next Generation" of Climate Change Litigation? An Australian Perspective. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 275-307. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1060> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

PEETERS, Marjan; ATHANASIADOU, Natassa. The continued effort sharing approach in EU climate law: Binding targets, challenging enforcement?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 201-211. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12356> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PRESICCE, Laura. Energieakkoord y Klimaataakkoord. Los acuerdos como instrumento de coordinación para las políticas neerlandesas de cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2761> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

REGUART SEGARRA, Núria. La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 49, 2019

ROBERTS, Patrick S. Social Capital and Disaster Resilience in the Ninth Ward. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 400-422. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1065> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

STERETT, Susan. Climate Change Adaptation: Existential Threat, Welfare States and Legal Management. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 380-399. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1064> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

VARGA PASTOR, Aitana de la. La ley catalana de cambio climático tras la sentencia del Tribunal constitucional. Estudio de las repercusiones de la sentencia y su evolución legislativa. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2837> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. La pandemia de COVID-19 y la crisis climática: dos emergencias convergentes. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2807> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

WEBSTER, Emily. Information Disclosure and the Transition to a Low-Carbon Economy: Climate-Related Risk in the UK and France. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 279-308.

Ciudad inteligente:

MEIX-CERECEDA, Pablo. “La ciudad del siglo XXI: transformaciones y retos. Breve crónica del XV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 407-408. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CYTET/article/view/81354/50773> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Combustibles:

MÉDICI COLOMBO, Gastón Alejandro. Presupuesto de carbono y autorización de proyectos de producción de combustibles fósiles: el caso “Gloucester Resources Ltd. v. Minister for Planning”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2781> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Competencias:

MARTÍN LÓPEZ, Alexey. De la autonomía local a la potestad de planeamiento: un intento de reconstrucción doctrinal en un campo inexplorado en Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 81-110.

Comunidades Autónomas:

NOGUEIRA LÓPEZ; Alba. A Rolex o a setas. Comunidades Autónomas, cambio climático y modelo económico. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2815> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Consumo responsable:

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El estatuto de los consumidores y los usuarios energéticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 409-448. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60993> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Contaminación de suelos:

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ; Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

Contratación pública verde:

GARCÍA, Josune. Régimen jurídico de la economía circular aplicado a la contratación pública. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 71-97. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23852> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Costas:

FERNÁNDEZ-ROJO, David. Els poders executius de la Guàrdia Europea de Fronteres i Costes: del Reglament 2016/1624 al Reglament 2019/1896. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, junio 2020, pp. 181-195. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3385> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MANTECÓN, Cecilia Lucía; ÁLVAREZ, Jorge Rubén; RÍO, Julio Luis del. Conflictos derivados de la erosión costera: responsabilidades estatales. Camet norte, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 1-23. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/310> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Delito ecológico:

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

PABLO SERRANO, Alejandro de. El expolio de recursos naturales: de la *green criminology* a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, n. 33, 2020

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Derecho ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. Instituciones jurídicas del derecho ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 15-56. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60975> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. Yo soy el río, el río soy yo: la atribución de personalidad jurídica a los bienes ambientales naturales. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 49, n. 131, julio-diciembre 2019, pp. 255-277. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

BOGOJEVIC, Sanja. Human rights of minors and future generations: Global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 191-200. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12345> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CARVALHO, Kleverton Melo de. Las metáforas económicas y el derecho ambiental: reflexiones desde la complejidad. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 7-26. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/42> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

CHU, Juan. Vindicating Public Environmental Interest: Defining the Role of Environmental Public Interest Litigation in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 485-532. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38599Z22F> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

FARIAS, Talden; ATAÍDE, Pedro. Regime jurídico da zona de amortecimento. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 270-294.

FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. Sustentabilidad. La búsqueda del equilibrio entre sociedad, ambiente y negocios. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio ambiente. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 189-208.

HUBERT, Anna Maria. The Human Right to Science and Its Relationship to International Environmental Law. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 2, septiembre 2020, pp. 625-656.

KELLETT, Peter. Securing High Levels of Business Compliance with Environmental Laws: What Works and What to Avoid. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 179-194.

LORENZO, Pedro. La protección del medio ambiente como norma imperativa de Derecho Internacional (Ius Cogens). *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, vol. 19, n. 37, 2020, pp. 41-69. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/37.3> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MARTIN, Gilles J. Les angles morts de la doctrine juridique environnementaliste. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 67-80.

MUÑOZ CATALÁN, Elisa. La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, n. 36, 2020, pp. 39-56. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.11763/delos36defensa-legal-propiedad-romana> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PEEL, Jacqueline. The ‘Rights’ Way to Democratize the Science–Policy Interface in International Environmental Law? A Reply to Anna-Maria Hubert. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 2, septiembre 2020, pp. 657-664.

PEÑA CHACÓN, Mario. O caminho para a efetividade do direito ambiental. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 87-95. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p87> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PRIEUR, Michel; ALI MEKOUAR, Mohamed. Midiendo la efectividad de la legislación ambiental a través de indicadores jurídicos en el contexto de la África francófona. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 23-52.

SANZ RUBIALES, Iñigo. La autodeslegalización como técnica de actualización de leyes ambientales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 53-84.

SILVA, Victor Melo Fabrício da. As Atividades Militares e Seus Impactos no Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-15. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/as-atividades-militares-e-seus-impactos-no-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

TROMANS, Stephen; BARNES, Katherine; BOUKRAA, Adam. Significant UK Environmental Law Cases 2019–20. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 323-337.

Derecho constitucional:

ALMEIDA BORGES, Ana Carolina. O Meio Ambiente Equilibrado Enquanto Garantia Fundamental e Sua Tratativa Frente ao Novo Constitucionalismo Latino Americano. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-equilibrado-enquanto-garantia-fundamental-e-sua-tratativa-frente-ao-novo-constitucionalismo-latino-americano/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

CORREAL TORRES, Paula Nathalia. La responsabilidad social empresarial en el área medioambiental: una obligación constitucional en Colombia. *Iustitia*, n. 16, enero- diciembre 2018, pp. 99-118. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2402> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María; RINCÓN ZAPATA, Carolina; GÓMEZ BETANCUR, Milany Andrea. Ideas sobre la justicia ambiental y el desarrollo social en Colombia: de la corte constitucional a las aulas de la universidad. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 79-103. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5997> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe; RESTREPO LIZCANO, John Jairo. Derecho constitucional a un ambiente sano: una pauta para establecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 51-77. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5995> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Derechos fundamentales:

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

BOGOJEVIC, Sanja. Human rights of minors and future generations: Global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 191-200. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12345> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

REGUART SEGARRA, Núria. La protección del conocimiento tradicional indígena a través del derecho a la libertad religiosa: un nuevo frente en la lucha contra el cambio climático. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 49, 2019

Desarrollo sostenible:

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

PARCIANELLO, João Carlos. Direito Ambiental: Breve Análise da Temática do Desenvolvimento Sustentável. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 176, septiembre 2018, pp. 1-10. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/direito-ambiental-e-o-principio-do-desenvolvimento-sustentavel/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

SERRAGLIO, Diogo Andreola; FERREIRA, Heline Sivini; ROBINSON, Nicholas. Migrações climáticas e cidades resilientes: uma nova agenda urbana para o desenvolvimento sustentável. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 10-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

WEDY, Gabriel. A tributação e o desenvolvimento sustentável. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 139-168.

Desastres naturales:

ROBERTS, Patrick S. Social Capital and Disaster Resilience in the Ninth Ward. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 400-422. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1065> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

SAN MARTÍN NEIRA, Lilian. Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 123-142. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200123> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Economía circular:

ALONSO, F.; PÉREZ, J. David. La Estrategia Local de economía circular. *Carta Local*, n. 324, mayo 2019, pp. 14-19. Disponible en: <http://femp.femp.es/files/842-340-fichero/Carta%20Local%20n%C2%BA%20324,%20mayo%202019.pdf> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

GARCÍA, Josune. Régimen jurídico de la economía circular aplicado a la contratación pública. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 71-97. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23852> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Economía sostenible:

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Clara Isabel; NÚÑEZ RAMOS, Soledad. Mercados, entidades financieras y bancos centrales ante el cambio climático: retos y oportunidades. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 213-234. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_12.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

RALÓN, Pablo. Las renovables: una solución climática económica. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 11-20. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_01.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Edificación:

JIMÉNEZ RENEDO, María Consuelo. Estudio comparado de la regulación de las condiciones de habitabilidad de las viviendas en la normativa autonómica vigente. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 357-382. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81350> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

OLIVEIRA, Fernanda Paula; HOLZ, Sheila. "Parcelamento e edificação compulsórios" como instrumento de implementação e de consolidação da função social da propriedade. O caso português (com algumas incursões no direito brasileiro). *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 157-185.

Educación ambiental:

CANFIELD, Felipe Valdiere Soares; TAMIOSO, Naira; SOARES, Seline Nicole Martins. Breves Reflexões Sobre a Ecopedagogia à Construção de Uma Educação Ambiental Transcendental em Espaços Não Escolares da EJA. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-23. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/breves-reflexoes-sobre-a-ecopedagogia-a-construcao-de-uma-educacao-ambiental-transcendental-em-espacos-nao-escolares-da-eja-2/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

GOIS, Elieuton Sampaio. O Meio Ambiente Natural no Plano de Desenvolvimento de Roberto Mangabeira Unger Para o Brasil. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-20. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/o-meio-ambiente-natural-no-plano-de-desenvolvimento-de-roberto-mangabeira-unger-para-o-brasil/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

LIN, Albert. Carbon Dioxide Removal after Paris. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 533-582. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386M3340F> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

TORNEY, Diarmuid; O’GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: An assessment of the EU’s 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 167-176. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12354> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Energía:

ATIENZA SERNA, Luis. España y el reto de la transición energética. *Política exterior*, vol. 34, n. 194, marzo-abril 2020, pp. 126-134

CARPIZO, Juan. La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 121-138. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_07.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El estatuto de los consumidores y los usuarios energéticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 268, mayo-agosto 2017, pp. 409-448. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60993> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: The extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 177-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.123542> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ROBERTS, Joshua. Power to the people? Implications of the Clean Energy Package for the role of community ownership in Europe's energy transition. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 232-244. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12346> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. Los objetivos de descarbonización y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima: una valoración. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 79-102. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_05.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SANZ NERA, Jorge; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 103-120. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_06.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

SICILIA, María. El papel del gas en la transición. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 21-40. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_02.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

TIRADO, Sergio; JIMÉNEZ MENESES, Luis; LÓPEZ FERNÁNDEZ, José Luis. ¿Una transición justa?: los bonos sociales a debate desde una perspectiva de pobreza y justicia energética. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 155-176. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_09.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Energía eléctrica:

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. Un particular supuesto de intervención urbanística: la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2020, pp. 49-60

BAHILLO, Ismael. El equilibrio financiero de los sectores eléctrico y gasista. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 193-212. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_11.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

BATALLA BEJERANO, Joan; JOVÉ LLOPIS, Elisenda. Mercados eléctricos ante la transición energética: diseño y retos de futuro. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 177-192. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_10.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

FABRA UTRAY, Jorge. Sector eléctrico: los mercados sólo fallan si están mal regulados. *Temas para el debate*, n. 307-308, julio-agosto, 2020, pp. 48-52

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Nou règim econòmic de les activitats regulades al sector elèctric espanyol. En particular: els peatges d'accés i la taxa de retribució financera. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, 2020, pp. 196-211. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3378> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SEBASTIÁN GASCÓN, Miguel. La electrificación del transporte. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 59-78. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_04.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Energías renovables:

CALVO VÉRGEZ, Juan. A vueltas con el régimen de subastas de energías renovables celebradas en el seno del mercado español: principales cuestiones conflictivas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 123-171.

McNISH, Tyler. Reform Incentives, Transform the Grid: Making Good on Hawai'i's Renewable Energy Ambitions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 3, 2018, pp. 583-645. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z384B2X52K> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MONTI, Alessandro; MARTINEZ ROMERA, Beatriz. Fifty shades of binding: Appraising the enforcement toolkit for the EU's 2030 renewable energy targets. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 221-231. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12330> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

RALÓN, Pablo. Las renovables: una solución climática económica. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 11-20. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_01.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

TRENTINI, Flavia. A trajetória da energia renovável no marco normativo europeu: a aposta na sustentabilidade dos biocombustíveis. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 117-138.

Espacios naturales protegidos:

BASAURE MIRANDA, Isaac Marcelo. Reflexiones en torno a la constitucionalidad de la Ley de Glaciares de la República Argentina. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 115-137. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23854> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VEREL, Marine. Et le Royaume-Uni créa une aire marine protégée. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 317-325.

YOLKA, Phippe. Les glaciers de montagne à l'épreuve du réchauffement climatique (une protection juridique à inventer). *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 559-568.

Especies amenazadas:

JOLIVER, Simon. De la survie des espèces menacées d'extinction à la lutte contre le déclin des populations: réflexions sur l'efficacité du statut d'espèce protégée à partir du cas de la faune sauvage. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 101-121.

Ética medioambiental:

Madrid central: la importancia de los valores medioambientales en la toma de decisiones de política legislativa. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 223, 2019, pp. 78-82.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

FRÁVEGA, Manuel. La nueva regulación del impacto ambiental en la Provincia de Buenos Aires. Un esperado salto cualitativo. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020, 16 p.

Fauna:

CUMINETTI, Simón I. Principales aspectos administrativos y legales concernientes a la fauna silvestre presente en las áreas protegidas federales que integran su subsistema terrestre-costero. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

TROUWBORST, Arie; LOVERIDGE, Andrew J.; MACDONALD, David W. Spotty Data: Managing International Leopard (*Panthera pardus*) Trophy Hunting Quotas Amidst Uncertainty. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 253-278. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz032> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Fiscalidad ambiental:

CARPIZO, Juan. La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 121-138. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_07.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

CRUZ TREJO, Yesenia del Carmen. Alcances de la política fiscal mexicana ante el financiamiento regional agrario 2019. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 50-62. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2532> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

FILIPPI, Francesco. El impuesto verde a nivel local para hacer frente a los retos del turismo sostenible. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 220, 2019, pp. 62-65.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Nou règim econòmic de les activitats regulades al sector elèctric espanyol. En particular: els peatges d'accés i la taxa de retribució financera. *Revista catalana de dret públic*, n. 60, 2020, pp. 196-211. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i60.2020.3378> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job. Justicia y vida silvestre: dos estudios de caso sobre ilícitos ambientales del orden federal asociados al jaguar en México. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 92-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.335> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

SANZ NERA, Jorge; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Diego. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 103-120. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_06.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe. La extrafiscalidad con fines ambientales en el impuesto al consumo en Colombia: IVA. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 213-240. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.317> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen; OME BARAHONA, Anayibe; RESTREPO LIZCANO, John Jairo. Derecho constitucional a un ambiente sano: una pauta para establecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 51-77. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5995> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

WEDY, Gabriel. A tributaãó e o desenvolvimento sustentável. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 139-168.

Ganadería:

ARGÜELLO SACASA, Alberto. Los animales como seres vivos dotados de sensibilidad ante el interés común en la ganadería nicaragüense y los acuerdos de la OIE y el OIRSA. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.330> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Hidrocarburos:

MARMOLEJO CERVANTES, Miguel Ángel. De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en materia de hidrocarburos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, n. 154, enero-abril 2019, pp. 107-145. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14139> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Industria:

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Planificación territorial y sostenibilidad ambiental: los conflictos territoriales entre la población, la industria petrolera y la naturaleza en el municipio de Barrancabemeja, Santancer-Colombia. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 111-156.

Instrumentos y protocolos internacionales:

ATTA, Kablan Jean-Michel. Naufrage du Pacte mondial pour l'environnement: les questions de droit. Des lacunes du droit international de l'environnement. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 45-66.

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: A governing framework for ocean acidification?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 257-270.

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: How net metering slips through its net. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 245-256. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12339> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

KRÄMER, Ludwig. La protection de l'environnement et le pacte vert européen. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2-3, 2020, pp. 135-169.

KULOVESI, Kati; OBERTHÜR, Sebastian. Assessing the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: Incremental change toward radical transformation?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 151-166. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12358> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: The extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 177-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.123542> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MONTE, Alessandro; MARTINEZ ROMERA, Beatriz. Fifty shades of binding: Appraising the enforcement toolkit for the EU's 2030 renewable energy targets. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 221-231. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12330> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MOVILLA PATEIRO, Laura. Advances and uncertainties in compliance measures for users from the Nagoya Protocol in the European Union. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 282-290.

PRESICCE, Laura. Energieakkoord y Klimaatakkoord. Los acuerdos como instrumento de coordinación para las políticas neerlandesas de cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2761> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

TORNEY, Diarmuid; O'GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: An assessment of the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 167-176. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12354> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ZHAO, Jingjing. The role of international organizations in preventing conflicts between the SPS Agreement and the Cartagena Protocol on Biosafety. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 271-281.

Medio marino:

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Migración ambiental:

FELIPE PÉREZ, Beatriz; IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico. *Revista latinoamericana de derechos humanos*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 15-46. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/rldh.30-1.1> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

MONTALVO ROMERO, María Teresa; ROMÁN HERNÁNDEZ, Ana Paola. Fortalecimiento institucional en materia de refugiados ambientales en México. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 80-92. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2534> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

SERRAGLIO, Diogo Andreola; FERREIRA, Heline Sivini; ROBINSON, Nicholas. Migrações climáticas e cidades resilientes: uma nova agenda urbana para o desenvolvimento sustentável. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 83, 2019, pp. 10-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n83p10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

VILLENA DEL CARPIO, David Fernando Santiago; ANNONI, Danielle. La Problemática de los Inmigrantes Ambientales y el Patrocinio Privado de Refugiados. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 39, n. 78, 2018, pp. 63-90. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n78p63> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Minería:

ARAÚJO, Genival Ray de O.; et al. Privatizações Ambientais Realizadas Pelo Estado Como Objetivo de Movimentar a Economia Nacional. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 177, octubre 2018, pp. 1-12. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/privatizacoes-ambientais-realizadas-pelo-estado-com-o-objetivo-de-movimentar-a-economia-nacional/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

LORENZONI ESCOBAR, Lina. Medidas administrativas con efectos expropiatorios en Colombia: el caso de los contratos de concesión minera. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, n. 133, julio-diciembre 2020, pp. 482-500. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a02> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MIRA, Julieta. Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: el caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la cordillera de los Andes (2015). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 17, 2016, pp. 113-131. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/226> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MONTOYA MARTÍN, Encarnación. ¿Por qué la República de Irlanda está en el top del índice de atractivo regulatorio de los permisos mineros? Un análisis del factor tiempo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2839> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VEGA PÉREZ, Leonel Antonio; ALVARADO OSTOS, María Claudia; GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Robinson Duván. El páramo de Pisba y la concesión minera: la problemática ambiental de Tasco (Boyacá). *Academia & Derecho*, n. 15, junio 2017, pp. 51-84. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.15.4333> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. De nuevo con la contratación pública de la enajenación de los aprovechamientos forestales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020, pp. 61-74.

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Movilidad sostenible:

SOCAS GIL, Yohany Celeste; HERNÁNDEZ PONCE, Luis Enrique. Movilidad sostenible: estrategia fundamental para la transformación integral de la zona industrial Villa Lucre, Panamá. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 187-230.

Ordenación del territorio:

NORIEGA MORENO, Ledy Helena. Planificación territorial y sostenibilidad ambiental: los conflictos territoriales entre la población, la industria petrolera y la naturaleza en el municipio de Barrancabemeja, Santancer-Colombia. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 111-156.

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. El paisaje en el ordenamiento territorial en Medellín. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, pp. 587-611. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a11> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

MUÑOZ MÁRQUEZ, Luz; MOYA MALAPEIRA, David. NGOs environmental legal mobilization and their access to the Spanish Supreme Court. *Oñati socio-legal series*, vol. 9, n. 3, 2019, pp. 308-332. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1061> (Fecha de último acceso 28-08-2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Digital Sequence Information (DSI) and national measures: approaches and perspectives. *SouthViews*, n. 205, agosto 2020, 7 p. Disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/08/SouthViews-Cabrera.pdf> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

GUIDA, Alessandra. The 2017 Fidenato case and the 2015 Directive: The curious case of GMOs in Europe. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 291-300.

Paisaje:

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. El paisaje en el ordenamiento territorial en Medellín. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 129, julio-diciembre 2018, pp. 587-611. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a11> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Parques Nacionales:

UNTERMAIRE, Jean. Le Parc national de forêts. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 81-99.

Parques naturales:

VIEIRA RUSCHEL, Caroline. Tragédias dos comuns: reflexões sobre o regime de apropriação do Parque Estadual Serra do Tabuleiro/SC. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 11-34.

Participación:

CUESTA HINESTROZA, Lisneider; NUPAN MOSQUERA, Martha Isabel; RAMÍREZ MORENO, Samira; et al. El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente?. *Academia & Derecho*, n. 12, junio 2016, pp. 53-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.318> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

FERRO, Mariano. Participación ciudadana y judicialización del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 16, 2016, pp. 27-46. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/56> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. La participación ciudadana en la planificación urbanística de Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 149-178.

SANTOS NOGUEIRA, Simone Marques dos. Participação popular no Brasil: Breves considerações a respeito do Comitê de Bacia do Alto Tietê. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 257-270.

SEGURA PENAGOS, Albino; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime. El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada “La Velásquez” del municipio de Puerto Boyaca. *Academia & Derecho*, n. 14, junio 2017, pp. 249-288. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.12.317> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

TURATTI, Luciana. A participação pública na governança hídrica da Andaluzia - Espanha. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 227-256.

Pesca:

COSTA DE CARINA, Oliveira; ARAÚJO FERNANDA, Castelo Branco; SOARES JACQUELINE, Alves. Desafios socioambientais das áreas marinhas protegidas do Brasil: O caso dos pescadores artesanais no contexto da reserva extrativista Prainha do Canto Verde (Ceará). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2697> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

VALENZUELA REYES, María Delgadina. La sustentabilidad en la pesca como objeto del Ordenamiento Pesquero. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 68, n. 272-1, septiembre-diciembre 2018, pp. 143-169. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67563> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ-MORENO, M^a Luisa. Territorio, ciudad y hábitat en el PGOU de Málaga 2011: actividad agraria y planeamiento urbano de Los Montes de Málaga. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 52, n. 204, verano 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/81334> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. Normas provisionales o transitorias tras la anulación del planeamiento. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 165-194

MARTÍN LÓPEZ, Alexey; JURADO ALMONTE, José Manuel. La participación ciudadana en la planificación urbanística de Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 149-178.

Plásticos:

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. La réglementation des déchets et la lutte contre la progression du plastique à Madagascar. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 537-557.

Política ambiental:

FRÁVEGA, Manuel. Políticas públicas ambientales: posibles y necesarias ante los desafíos de la casa común en el siglo XXI. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020, 15 p.

Política marítima:

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: A governing framework for ocean acidification?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 257-270.

MIRALLES DE IMPERIAL PUJOL, Julia. El Consolat de mar, una institución iusprivatista en el Mediterráneo medieval. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 18, 2017, pp. 54-70. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/313> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

ROS, Nathalie. Variations autour du concept d'espace maritime européen. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 2-3, 2020, pp. 117-134.

Principio de precaución:

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Principio “Quien contamina paga”:

CAMPOS ALVARADO, Vanessa. La aplicación del *principio el que contamina paga* en el sistema de triple responsabilidad en Panamá. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 299-336. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62444> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

HUARACHI TOLA, Bernardo. Régimen jurídico de la tenencia de tierra en Bolivia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 1075-1086. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62496> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Productos químicos:

MIRA, Julieta. Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: el caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la cordillera de los Andes (2015). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 17, 2016, pp. 113-131. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/226> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Propiedad privada:

LOUREIRO, Antonio José Cacheado; LOPES, Tiago Oliveira. Regularização fundiária urbana: breve análise à luz da Lei nº 13.465/2017. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-23. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/regularizacao-fundiaria-urbana-breve-analise-a-luz-da-lei-n-13-465-2017/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

RAMOS, Jomar de Oliveira. A Função Sócioambiental da Propriedade e o Direito a Um Meio Ambiente Sano e Ecologicamente Equilibrado. *Revista Âmbito Jurídico*, n 175, agosto 2018, pp. 1-26. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/a-funcao-socioambiental-da-propriedade-e-o-direito-a-um-meio-ambiente-sano-e-ecologicamente-equilibrado-2/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

Protección de especies:

ALLEN, Jessica; DOYLE, David M.; MCCORRISTINE, Shane; et al. De-Extinction, Regulation and Nature Conservation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 309-322.

JOLIVER, Simon. De la survie des espèces menacées d'extinction à la lutte contre le déclin des populations: réflexions sur l'efficacité du statut d'espèce protégée à partir du cas de la faune sauvage. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 101-121.

Reciclaje:

FÉLIX SEVERO, Ana Luiza; VILAR GUIMARÃES, Patrícia Borba. Democracy, Development and Legislative Policies for Recyclable Waste: Brazilian Case. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2641> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Octavio Manuel. El artículo 4 del RAMINP sobre distancias de las industrias a los núcleos poblacionales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020.

Residuos:

COMPANYS ALET, Antoni; LOSTE MADDOZ; Juan Antonio. Contribución al nuevo régimen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Problemática derivada de la aplicación conjunta del régimen de suelos contaminados y de residuos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9699, 2020.

FÉLIX SEVERO, Ana Luiza; VILAR GUIMARÃES, Patrícia Borba. Democracy, Development and Legislative Policies for Recyclable Waste: Brazilian Case. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2641> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MOREIRA GOMES, Ana Virgínia; CAMINHA, Unie; MEMORIA, Caroline Viriato. A destinação dos resíduos sólidos das empresas inovadoras: a Lei do Bem e o seu papel na sustentabilidade ambiental e social. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 82, 2019, pp. 120-145. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n82p120> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. La réglementation des déchets et la lutte contre la progression du plastique à Madagascar. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 537-557.

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. Nuevo reto medioambiental en la Unión Europea: La prevención y gestión de los residuos alimentarios según la directiva marco de residuos tras su última modificación. *Revista española de derecho administrativo*, n. 203, 2020, pp. 249-280.

SOUZA LEHFELD, Lucas de; PIERI ZEFERINO, Marco Aurélio; BELUTE QUEIROZ, Stefânia Aparecida. Apontamentos jurídicos acerca do ciclo de vida dos produtos e da servitização como instrumentos de mitigação à geração de resíduos sólidos. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 213-226.

Responsabilidad civil:

SAN MARTÍN NEIRA, Lilian. Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 123-142. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200123> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Responsabilidad penal:

AVANCINI MOREAU, Alex José et al. Considerações sobre Necessidade da Tutela Penal do Meio Ambiente. *Revista Âmbito Jurídico*, n. 178, noviembre 2018, pp. 1-16. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-ambiental/consideracoes-sobre-necessidade-da-tutela-penal-do-meio-ambiente/> (Fecha de último acceso 26-08-2020).

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. *Revista penal*, n. 46, 2020, pp. 17-40.

TOBÓN MAYA, Matilde; MURILLO RAMÍREZ, Mónica Paola; CORREA RAMÍREZ, Camilo; et al. El procedimiento sancionatorio ambiental: análisis de una metodología que sigue en construcción. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 48, n. 128, enero-junio 2018, pp. 245-262. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a10> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CONCEIÇÃO LIMA, Luciana Cristina da; DOPAZO FRAGUÍO, María Pilar; FERNANDES GONÇALVES, Alcindo; et al. Soft law como herramienta del compliance socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2632> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

CORREAL TORRES, Paula Nathalia. La responsabilidad social empresarial en el área medioambiental: una obligación constitucional en Colombia. *Iustitia*, n. 16, enero- diciembre 2018, pp. 99-118. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2402> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

KELLETT, Peter. Securing High Levels of Business Compliance with Environmental Laws: What Works and What to Avoid. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 2, julio 2020, pp. 179-194.

MOREIRA GOMES, Ana Virgínia; CAMINHA, Unie; MEMORIA, Caroline Viriato. A destinação dos resíduos sólidos das empresas inovadoras: a Lei do Bem e o seu papel na sustentabilidade ambiental e social. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 40, n. 82, 2019, pp. 120-145. Disponible en: <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2019v41n82p120> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

OCHOA MONZÓ, Josep. La responsabilidad social empresarial como instrumento de protección ambiental: derivaciones en la Ley 18/2018, de 13 de julio, de Fomento de la Responsabilidad Social de la Comunitat Valenciana. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 85-122.

Salud:

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 51, n. 154, enero-abril 2019, pp. 425-455. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14149/15366> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

PATUZZI BORTONCELLO, Luis Gustavo; RIBEIRO BRASIL, Deilton. O agro não é pop, não é tech, não é tudo: O PL nº 6.299/2002 do veneno e o retrocesso socioambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2643> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SEOANE, José-Antonio; ÁLVAREZ LATA, Natalia. El marco normativo de la investigación biomédica en personas con demencia. *Derecho privado y Constitución*, n. 36, enero-junio 2020.

Sanidad vegetal:

HENRIQUE NUNES, Danilo; BORGES SILVA, Juvêncio; CATANI FERREIRA, Letícia de Oliveira. Direito e biologia: as relações jurídicas e a regulação de recursos genéticos vegetais para a consolidação da bioeconomia. *Revista internacional do direito ambiental*, vol. 8, n. 22, 2019, pp. 35-51.

Suelos:

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: Much ado about nothing?. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 212-220. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12332> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Transportes:

CAPALDO, Griselda. La autonomía legislativa del contrato de transporte aéreo y el orden de prelación normativa del código civil y comercial de 2014 (con especial referencia al contrato de transporte de pasajeros celebrado por medios electrónicos). *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 19, 2017, pp. 138-185. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/337> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

SEBASTIÁN GASCÓN, Miguel. La electrificación del transporte. *Presupuesto y gasto público*, n. 97, 2019, pp. 59-78. Disponible en: https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/97_04.pdf (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Turismo sostenible:

FILIPPI, Francesco. El impuesto verde a nivel local para hacer frente a los retos del turismo sostenible. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 220, 2019, pp. 62-65.

Universidad:

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María; RINCÓN ZAPATA, Carolina; GÓMEZ BETANCUR, Milany Andrea. Ideas sobre la justicia ambiental y el desarrollo social en Colombia: de la corte constitucional a las aulas de la universidad. *Academia & Derecho*, n. 18, mayo 2019, pp. 79-103. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.5997> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Urbanismo:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 69-92

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. Un particular supuesto de intervención urbanística: la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2020, pp. 49-60

BERROCAL ACEDO, Alberto. Plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

GUERRERO PÉREZ, Andrés. El Decreto 155/2018 Catálogo Espectáculos Públicos: intento fallido de conciliación entre sector urbanístico y residentes en Andalucía. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Aplicación práctica de la afección urbanística. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 9, 2020.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Medidas de agilización de la actividad urbanística: novedades normativas para la era post Covid-19. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

LUNA RICAURTE, Juan Miguel. Licencias urbanísticas y su expedición por parte de particulares. El caso colombiano. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 133-148.

MACHADO BALDISSERA, Fabio; TREMARIN, Felipe. Condomínio de lotes para fins urbanos no sistema jurídico brasileiro. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 25-77.

MARTÍN LÓPEZ, Alexey. De la autonomía local a la potestad de planeamiento: un intento de reconstrucción doctrinal en un campo inexplorado en Cuba. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 1, 2019, pp. 81-110.

MARTÍNEZ GIL, José Pablo. Derecho Urbanístico en Jalisco. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 67, n. 269, septiembre-diciembre 2017, pp. 953-984. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62489> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

PACHECO FIORILLO, Celso Antonio; MARQUES FERREIRA, Renata. As cidades como bens ambientais e os aglomerados subnormais (favelas) no Brasil do século XXI. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 107-131.

PETRELLI, Hernan. La capacidad regulatoria territorial en la República Argentina. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 0, 2018, pp. 179-209.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Medio ambiente urbano. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 389-413

SIMOU, Sofia. Urbanismo y ordenación del territorio. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 12, 2018, pp. 415-446

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de octubre de 2020

Aguas:

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c. Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar." - 02 de Julio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. La Corte Constitucional de Colombia reconoce al río Atrato como sujeto de derecho: los cambios ontológicos y epistemológicos que implica reconocer derechos propios al medio natural. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 41-60.

Bienestar animal:

BAQUERO RIVEROS, Javier. Los animales, víctimas modernas de la inseguridad jurídica colombiana. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 151-163. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.370> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene; LORENTE RIVERA, Carles Joan. Comentario sobre la nueva Ordenanza municipal de protección, tenencia y bienestar animal de Sabadell. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 129-137. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.373> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MEDIAVILLA SÁNCHEZ, Claudia. La acusación popular ejercida en los delitos contra la protección de los animales en la modalidad de comisión por omisión. Comentario a Sentencia 116/2018 de 21 de marzo de 2018 del Juzgado de lo penal N° 1 de Logroño. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 177-181. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.349> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Análisis de la Ley de derechos y protección para los animales en el estado de Michoacán de Ocampo. (México). *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 112-128. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.373> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

REGINA ADRE, Graciela. El amparo en la justicia argentina. ¿La vía idónea para el reconocimiento de los derechos de los ANH?. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 135-150. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.369> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Cambio climático:

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina; PEEK, Daniël; DAWSON, Richard J.; et al. Multi-level governance and institutional processes for climate change adaptation in cities. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 56, 2018, pp. 5-26. Disponible en: https://doi.org/10.33676/EMUI_nomads.56.001 (Fecha de último acceso 23-09-2020).

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Derecho Internacional ante el desafío del cambio climático: el Acuerdo de París de 2015 en perspectiva. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 81-93.

NIETO MARTÍN, Adán. Cambio Climático y Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 61-70.

Delito ecológico:

MEDIAVILLA SÁNCHEZ, Claudia. La acusación popular ejercida en los delitos contra la protección de los animales en la modalidad de comisión por omisión. Comentario a Sentencia 116/2018 de 21 de marzo de 2018 del Juzgado de lo penal N° 1 de Logroño. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 177-181. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.349> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, Santiago. Consecuencias humanas de la crisis ecosocial. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 23-36.

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Jurisprudencia ambiental en Asturias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2788> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Jurisprudencia ambiental en Extremadura (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2791> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Agropez S.A. c. Provincia del Chubut s/acción declarativa de inconstitucionalidad (CSJ 1696/2019 [O.])" - 08 de Julio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c. Provincia de Santa Fe y otros s/amparo ambiental (CSJ 468/2020 [O.])" - 11 de Agosto de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Gahan, Juana María y otros c. Provincia de Córdoba s/ amparo ambiental (FCB 1168/2018/CS1-CS3)." - 04 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Surfrider Argentina c. Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/materia a categorizar (CSJ 1546/2017/CS1)." - 18 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. 3, septiembre 2020.

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista española de derecho administrativo*, n. 204, 2020, pp. 293-328.

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2803> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

ESTEVE JORDÁ, Clara. Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2777> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Jurisprudencia ambiental en Castilla-La Mancha (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2813> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GILES CARNERO, Rosa. Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2802> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Jurisprudencia ambiental en Baleares (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2816> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Jurisprudencia ambiental de las Islas Canarias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2818> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Juzgado de 1ª Inst. en lo Contencioso Administrativo de La Plata - "Unión Industrial Argentina c. Autoridad del Agua y otro/a s/pretensión anulatoria - otros juicios." - 12 de Abril de 2016. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

KRÄMER, Ludwig. La jurisprudence de la Cour de justice en matière d'environnement – 2019. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2020, pp. 99-119.

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda28658> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. Jurisprudencia penal ambiental (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2820> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2790> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MUÑOZ BENITO, Lucía. Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2793> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PALLARES SERRANO, Ana. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2808> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PRESICCE, Laura. Legislación básica de protección del medio ambiente (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2798> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Jurisprudencia ambiental en Galicia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2806> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2795> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SEMPERE, Joaquín. Consideraciones sobre la crisis ecológica. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 13-22.

Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires - "Longarini, Cristian Ezequiel y otros c. Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" - 29 de Marzo de 2017. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires - "Mancuso, Antonio c. Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS s/amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley." - 24 de Junio de 2020. *El Derecho – Ambiental*, n. especial agosto 2020.

VARGA PASTOR, Aitana de la. Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2867> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Desarrollo sostenible:

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Real Decreto-Ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras (BOE n.º 308, de 22 de diciembre de 2018) *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 227-229. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23860/22721> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Energía:

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; NAVARRO FLORES, Alma; GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. Constitucionalidad de la reforma energética del 2013 y su futuro incierto en México. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 231-254.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

GUERRA SCHLEEF, Felipe. Tomándonos en serio los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: el caso de la Central Hidroeléctrica Doña Alicia (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 32, n. 2, 2019, pp. 299-326. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200299> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Derecho Internacional ante el desafío del cambio climático: el Acuerdo de París de 2015 en perspectiva. *Jueces para la democracia*, n. 98, 2020, pp. 81-93.

Minería:

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Real Decreto-Ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras (BOE n.º 308, de 22 de diciembre de 2018) *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 8, n. 1, junio 2020, pp. 227-229. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/23860/22721> (Fecha de último acceso 30-09-2020).

Ordenación del territorio:

ADÁN RESÉNDIZ, Ana Laura; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; PACHECO RUIZ, Ana María. La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 283-313.

Organismos públicos:

Creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña: Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

Paisaje:

ADÁN RESÉNDIZ, Ana Laura; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; PACHECO RUIZ, Ana María. La protección del paisaje a través del ordenamiento ecológico del territorio. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 283-313.

GIOVANNI, Luca di. El concepto de paisaje jurídico en el Convenio europeo y en las Constituciones contemporáneas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 255-281.

Política ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. Derecho y Políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2801> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Derecho y Políticas ambientales en Asturias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2787> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

BRUFAO CUIEL, Pedro. Derecho y Políticas ambientales en Extremadura (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2789> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Derecho y Políticas ambientales en la Comunidad de Madrid (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2804> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GARRIDO CUENCA, Nuria María. Derecho y Políticas ambientales en Castilla-La Mancha (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2812> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GIL CASIÓN, María Inés. Derecho y Políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2811> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. Derecho y Políticas ambientales en Illes Balears (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2814> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

HERRAIZ SERRANO, Olga. Derecho y Políticas ambientales en Aragón (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2796> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. Derecho y Políticas ambientales en Islas Canarias (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2817> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

LAZKANO BROTONS, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en el País Vasco (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2857> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

MORA RUIZ, Manuela. Derecho y Políticas ambientales en Andalucía (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2800> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PALLÀS SECALL, Pol. Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2792> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

PUENTES COCIÑA, Beltrán; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. Derecho y Políticas ambientales en Galicia (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2809> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Derecho y Políticas ambientales en La Rioja (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2783> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho y Políticas ambientales en Castilla y León (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2794> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

SERENO, Amparo. Derecho y Políticas ambientales en Portugal (Primer semestre 2020). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2810> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Protección de especies:

El TJUE se pronuncia sobre limitación y reparación de daños medioambientales y especies protegidas: TJUE, Sala Primera, Sentencia 9 Julio 2020. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

Red Natura:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Transformaciones urbanísticas en la red Natura 2000: el caso Valdecañas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 177-196.

Reparación del daño ecológico:

El TJUE se pronuncia sobre limitación y reparación de daños medioambientales y especies protegidas: TJUE, Sala Primera, Sentencia 9 Julio 2020. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

Residuos:

Regulación del traslado de residuos entre comunidades autónomas para su valorización o eliminación. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2020.

Transportes:

EIZAGUIRRE IRIBAR, Arritokieta; GRIJALBA, Olatz. A methodological proposal for the analysis of disused railway lines as territorial structuring elements: The case study of the Vasco-Navarro railway. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 91, febrero 2020.

Urbanismo:

Aprobado el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana: Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030. *Actualidad Administrativa*, n. 9, 2020.

COSODERO RODAS, José María; CASTANHO, Rui Alexandre; CABEZAS FERNÁNDEZ, José; et al. Sustainable valuation of land for development. Adding value with urban planning progress. A Spanish case study. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 92, marzo 2020.

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de derecho administrativo*, n. 204, 2020, pp. 257-270.

La necesaria revisión de la doctrina de la reviviscencia de los planes urbanísticos. Reflexiones al hilo de la STS de 23 de septiembre de 2019. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 224, 2019, pp. 90-94.

VALENCIA MARTÍN, Germán. Transformaciones urbanísticas en la red Natura 2000: el caso Valdecañas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 45, 2020 pp. 177-196.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el x de octubre de 2020

Bienestar animal:

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Sabine Brels. Le droit du bien-être animal dans le monde. Évolution et universalisation - L'Harmattan (Paris 2017) 500 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 201-204. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.377> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

CORREIA MENDONÇA, Helena. Recensión: Maria do Céu Patrão Neves. Fernando Araújo (Coord.) Ética Aplicada Animais Edições 70. Almedina (Lisboa 2018) 340 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 172-180. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.367> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

MONTENEGRO PÉREZ, Melanie. Recensión: Alex Bruce. Animal Law in Australia: An Integrated Approach - LexisNexis Butterworths (Chastwood, Australia 2018) 324 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 182-186. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.347> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

RUBIO VARAS, Francisco Javier. Recensión: Macarena Montes Franceschini. Derecho Animal en Chile - Editorial Libromar (Santiago de Chile, 2018) 372 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 181-184. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.362> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

SALZANI, Carlo. Recensión: Steven M. Wise. Sacudiendo la jaula: Hacia los Derechos de los animales - Tirant Lo Blanch (Valencia 2018) 394 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 168-171. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.360> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

WOOKEY, Oliver. Recensión: Visa A. J. Kurki and Tomasz Pietrzykowski (Eds.). Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn - The Law and Philosophy Library, Volume 119, ix (Springer International Publishing, 2017) 158 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 3, 2018, pp. 187-190. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.350> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Biodiversidad:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Recensión: Lorenzo Soto Oyarzún, Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales, Valencia 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 411-413.

Cambio climático:

MALJEAN DUBOIS, Sandrine. Recensión: J. Jaria-Manzano, S. Borràs eds., Research Handbook Global Climate Constitutionalism, Edward Elgar, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 410-411.

MONTENEGRO PÉREZ, Melanie. Recensión: Randall S. Abate (Ed.). Climate justice: Case studies in global and regional governance challenges - Environmental Law Institute (Washington, United States of America 2016) 676 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 185-195. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.366> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Caza:

OFFOR, Iyan. Recensión: The Seal Hunt: Culturs, Economies and Legal Regimes. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 307-309.

Competencias:

REVERTER VALLS, José Luis. Recensión: Casado Casado, L. La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente. *Anuario aragonés del Gobierno Local*, n. 10, 2018, pp. 599-601

Derecho ambiental:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Recensión: Gonzalo Sozzo, Derecho privado ambiental: el giro ecológico del derecho privado, Santa Fe. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2020, pp. 409-410.

HARRISON, James. Recensión: International Judicial Practice on the Environment: Questions of Legitimacy. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 312-313.

MEKOUAR, Ali. Recensión: Paulo Affonso Leme Machado, Estudos de Direito ambiental 3, São Paulo, Malheiros editores, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2020, pp. 209-211.

MEKOUAR, Ali. Recensión: Revue marocaine de l'environnement, premier numéro, juillet-décembre 2019, Imprimerie El Maârif Al Jadida, Rabat, mars 2020, 312 pages. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 636-637.

Derecho constitucional:

FLEURY, Marine. Recensión: J. Sohnle (dir.), Environmental Constitutionalism. What Impact on Legal Systems? / Le constitutionnalisme environnemental. Quel impact sur les systèmes juridiques ?, Peter Lang, coll. « EcoPolis », 2019, 239 p. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2020, pp. 633-636.

Desastres naturales:

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Law and Disaster, Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 310-312.

Energía nuclear:

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Law and Disaster, Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative & International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 2, julio 2020, pp. 310-312.

Ética medioambiental:

CORREIA MENDONÇA, Helena. Recensión: Maria do Céu Patrão Neves. Fernando Araújo (Coord.) *Ética Aplicada Animais* Edições 70. Almedina (Lisboa 2018) 340 p. *Derecho Animal* vol. 9, n. 4, 2018, pp. 172-180. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.367> (Fecha de último acceso 22-09-2020).

Medio marino:

LISCHEWSKI, Isabel. Recensión: Gender and the Law of the Sea. Irini Papanicolopulu ed. *Gender and the Law of the Sea*. Brill Nijhoff, 2019, 368 p. *International journal of constitutional law*, vol. 18, n. 2, julio 2020, p. 651-654. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/moaa042> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

MIRON, Alina. Recensión: Stephen Fietta and Robin Cleverly. *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*. Oxford: Oxford University Press, 2016, 695 p. Recensión: Alex G. Oude Elferink; Tore Henriksen and Veierud Busch (eds). *Maritime Boundary Delimitation: The Case Law. Is It Consistent and Predictable?* Cambridge: Cambridge University Press, 2018, 433 p. *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 31, n. 1, febrero 2020, p. 372-377. Disponible en: <https://academic.oup.com/ejil/article/31/1/372/5882076> (Fecha de último acceso 14-08-2020).

Migración ambiental:

TORNASELLI, Alexandra. Recensión: Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 1, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2824> (Fecha de último acceso 28-09-2020).

Minería:

PIÑA MONDRAGÓN, José Joaquín. Recensión: Witker Velásquez, Jorge. Derecho minero. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018. *Enfoques jurídicos*, n. 1, enero-junio 2020, pp. 97-99. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i1.2537> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 105 Octubre 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.